FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

Número 19

Investigaciones. DAVID BUSHNELL, *El sufragio en la Argentina y en Colombia hasta 1853;* ABELARDO LEVAGGI, *Origen del Poder Legislativo en Hispanoamérica (1810-1814);* JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN, *Las sociedades por acciones en el derecho español del siglo XVIII;* MARCELO URBANO SALERNO, *Alberdi y la cuestión electoral;* RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *El trabajo en el período hispánico.*

Notas. JOSÉ CARMELO BUSANICHE, *La manumisión de los esclavos en la Provincia de Santa Fe;* PEDRO SANTOS MARTÍNEZ, *Régimen jurídico de la minería durante el virreinato;* DAISY RÍPODAS ARDANAZ, *En torno de la problemática de la Historia de la Historiografía Jurídica;* VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La enseñanza de la Historia del Derecho Argentino.*

Documentos. ANTONIO CRUZ OBLIGADO, *Necesidad de un nuevo sistema de codificación.* Nota preliminar de Isidoro J. Ruiz Moreno; CARLOS LUQUE COLOMBRES, *Pragmática Real de 1619 en favor de los labradores;* HÉCTOR JOSÉ TANZI, *La Contaduría de Buenos Aires y la Instrucción de 1767.*

Actas de las I Jornadas de Historia del Derecho Argentino.

Crónica. *Designación de Profesor Consulto. Profesores de Historia del Derecho Argentino. Personal. Reuniones y conferencias. Curso para graduados. Curso para alumnos. Ayudantes de Cátedra. Doctorado. Publicaciones.*

Noticias. *Premio "Fundación Internacional Ricardo Levene". Congreso sobre Grandes Escalas Marítimas. Federalismo en América Latina en el siglo XIX.*

Bibliografía. JORGE BASADRE, *Los fundamentos de la historia del derecho* (Ricardo Zorraquín Becú); JUAN DE MATIENZO, *Gobierno del Perú (1567)* (R.Z.B.); O. CARLOS STOETZER, *El pensamiento político en la América Española durante el período de la Emancipación (1789-1825)* (César A. García Belsunce); ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)* (R.Z.B.); VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI y EDUARDO MARTIRÉ, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas* (Abelardo Levaggi); EDUARDO BAUTISTA PONDÉ, *Origen e Historia del Notariado* (Víctor Tau Anzoátegui); CAYETANO BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia*

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad
1968

en Indias. Estudio histórico-jurídico (A.L.); *Historia de las Instituciones de la Provincia de Santa Fe* (V. T.A.); ENRIQUE WEDOVOY, *La evolución económica rioplatense a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX a la luz de la historia del seguro* (Roberto Jorge De Salvo); JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN, *La comenda en el Derecho Español: II La Comenda mercantil* (Eduardo Martiré); ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Régimen jurídico de los trabajadores de las minas al final del período indiano en Chile* (E.M.); MARÍA ISABEL GONZÁLEZ POMÉS, *La encomienda indígena en Chile durante el siglo XVIII* (R. J. D. S.); DEMETRIO RAMOS, *La fundación de Caracas y el desarrollo de una fecunda polémica - Cauces jurídico-consuetudinarios de la erección de las ciudades americanas* (E. M.); FERNANDO B. SANDOVAL, *El Cedulario de la Nueva Galicia en el derecho indiano* (Julio César Guillamondegui); JUAN ANTONIO ARIAS BÖNET, *Recepción de formas estipulatorias en la Baja Media* (R.J.D.S.); OSCAR LUIS ENSINK, *Historia institucional de Rosario* (Juan Carlos Balerdi).

REVISTA

DEL

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

Número 19

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad

1968

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECTOR

Dr. Raúl A. Devoto

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

DECANO

Dr. Abel M. Fleitas

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

DIRECTOR

Dr. Ricardo Zorraquín Becú

DIRECTOR INTERINO

Dr. Samuel W. Medrano

JEFE DE INVESTIGACIONES

Dr. Víctor Tau Anzoátegui

JEFE DE CURSOS Y PUBLICACIONES

Dr. Eduardo Martiré

JEFE DE DEPARTAMENTO

Dr. Julio César Guillamondegui

AYUDANTES DE DOCENCIA

María Beatriz Cassoulet

Estela Cárcamo

JEFE DE SECCIÓN

Dr. Roberto Jorge De Salvo

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes.* Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.

II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.

III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.

IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsímil). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.

V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales.* Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.

VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial, (1834)*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.

VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.

IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho (1837)*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Ricardo Levene, Editorial Perrot, 1956.

X. BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852.* Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1956.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.

II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, 1941.

III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano.* Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.

V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, 1954.

VI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, 2ª edición, Editorial Perrot, 1962.

VII. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*. Editorial Perrot, 1965.

VIII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Historia del Derecho Argentino*, Tomo I, Editorial Perrot, 1966.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

I. ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.

II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*, Editorial Perrot, 1956.

III. TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy*, 1958.

IV. ARTURO BUSTOS NAVARRO, *El derecho patrio en Santiago del Estero*, 1962.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

I. RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 1941.

II. JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.

III. RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare. Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.

IV. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.

V. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.

VI. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.

VII. GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.

VIII. JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.

IX. CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.

X. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.

XI. RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuez patriota (1771-1817)*, 1945.

XII. RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.

XIII. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.

XIV. SIGFRIDO RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.

XV. FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.

XVI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.

XVII. SIGFRIDO RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.

XVIII. VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagemas, durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.

XIX. RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.

XX. RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana" de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.

XXI. VICENTE O. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.

XXII. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.

XXIII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano*, 1948.

XXIV. ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.

XXV. RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho patrio en la Argentina*, 1949.

XXVI. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.

XXVII. ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.

XXVIII. RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.

LECCIONES DE HISTORIA JURÍDICA

I. EDUARDO MARTIRÉ, *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico*, Editorial Perrot, 1968.

II. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, Editorial Perrot, 1968.

REVISTA DEL INSTITUTO

Número 1, Año 1949 (133 páginas). *Agotado.*
Número 2, Año 1950 (241 páginas). *Agotado.*
Número 3, Año 1951 (222 páginas). *Agotado.*
Número 4, Año 1952 (250 páginas). *Agotado.*
Número 5, Año 1953 (286 páginas). *Agotado.*
Número 6, Año 1954 (192 páginas). *Agotado.*
Número 7, Años 1955-56 (192 páginas). *Agotado.*
Número 8, Año 1957 (316 páginas). *Agotado.*
Número 9, Año 1958 (172 páginas). *Agotado.*

Número 10, Año 1959. Homenaje al doctor Ricardo Levene (238 páginas). *Agotado.*
Número 11, Año 1960. Homenaje a la Revolución de Mayo (238 páginas). *Agotado.*
Número 12, Año 1961 (224 páginas). *Agotado.*
Número 13, Año 1962 (226 páginas). *Agotado.*
Número 14, Año 1963 (206 páginas). *Agotado.*
Número 15, Año 1964 (243 páginas). *Agotado.*
Número 16, Año 1965 (259 páginas).
Número 17, Año 1966. Homenaje al Congreso de Tucumán (340 páginas).
Número 18, Año 1967 (276 páginas).
Número 19, Año 1968 (328 páginas).

EL SUFRAGIO EN LA ARGENTINA Y EN COLOMBIA HASTA 1853

Por DAVID BUSHNELL *

Entre las muchas innovaciones jurídico-institucionales que arraigaron en la América Hispana a partir de la independencia, fue una de las más significativas sin duda el establecimiento de un régimen electoral representativo. Elecciones políticas ya se habían conocido —en casos aislados y a base de una participación popular muy limitada— a nivel municipal durante la época de la colonia, pero el verdadero auge del sistema eleccionario empieza sólo al derribarse la estructura política colonial, como un corolario ineludible de la ideología emancipadora. A veces, por supuesto, el principio representativo distaba mucho de tener en la práctica toda la importancia que revestía teóricamente. Aun cuando las elecciones se desvirtuaban por el fraude, lo que no sucedía únicamente en América Hispana, o hasta no se llevaban a cabo, las primeras disposiciones electorales constituyen un testimonio histórico de valor innegable. Evidencian, en primer lugar, la aceptación generalizada de un concepto liberal-constitucional del Estado y el consiguiente rechazo, al menos en teoría, de cualquier absolutismo. Reflejan además, al detallar los requisitos que se exigían para ejercer el sufragio, las actitudes socio-económicas y culturales de la época. Esta segunda significación no ha llamado tanto la atención de los investigadores, pero bien merecería un estudio más detenido. En efecto, mientras en casi todas partes se consagraba más o menos automáticamente el principio representativo en sí, aparecieron diferencias a veces sugestivas en cuanto a quiénes, según la letra de la ley, debían gozar del ejercicio activo del sufragio.

Huelga apuntar que, a principios del siglo pasado, liberalismo constitucional no equivalía necesariamente a democracia electoral. No sólo se excluía siempre de toda participación a la apreciable población femenina, sino que el sufragio universal de varones adultos era todavía

* El autor es Profesor del Departamento de Historia de la Universidad de Florida, Estados Unidos de Norte América.

algo excepcional. No existía plenamente siquiera en los Estados Unidos, que era el modelo convencional de democracia en aquel entonces, porque allí la reglamentación del sufragio dependía todavía con exclusividad de los Estados y no de la Nación, y aunque la democracia ya se abría paso visiblemente, no lo hacía en todas partes del país con la misma rapidez. Así es que de un Estado a otro podían observarse restricciones impuestas al sufragio según las condiciones económicas, educacionales y raciales de los habitantes [1]. Restricciones parecidas se imponían en las nuevas naciones hispanoamericanas, aunque en proporciones y combinaciones que eran bastante distintas de las anglo-americanas y que además variaban naturalmente de un país hispano a otro. Si el régimen constitucional vigente lo permitía, surgían variaciones dentro de un solo país, exactamente como en los Estados Unidos. Por todo esto, el derecho electoral parece ser otro campo propicio para los estudios comparativos, que tal vez ayuden aun en alguna medida a esbozar la fisonomía propia histórico-cultural de cada país o región.

En el caso concreto argentino, las primeras disposiciones referentes al sufragio, que corresponden a la etapa inicial del movimiento de emancipación, no formularon detalladamente los requisitos para votar. Recurrieron más bien, en una manera u otra, a una típica fórmula colonial, convocando a votar a los "vecinos", verbigracia, a "la parte principal y más sana del vecindario", como rezaba el acta del 25 de mayo en su llamado para la elección de diputados del interior [2], o a los "vecinos libres y patriotas", como se decía en la convocatoria para la Asamblea del año XIII [3]. La palabra "vecino", en su acepción tradicional, implicaba la calidad de propietario padre de familia, o sea habitante español "con casa propia y familia" [4]. No ofrecía una exactitud rigurosa, ni siquiera con tales aditamentos como "parte principal y más sana" o "libres y patriotas", aunque sí denotaba una parte bastante reducida de la población total.

El derecho electoral patrio propiamente dicho empieza con el Estatuto Provisional de 1815, expedido por la improvisada Junta de

1 K. H. PORTER, *A History of Suffrage in the United States*, Chicago, 1918, passim. Véase además lo referente a limitación del sufragio durante la primera parte del siglo pasado, en un marco más amplio aunque con aplicación especial a la Nueva Granada, en la obra de JAIME JARAMILLO URIBE, *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*, Bogotá, 1964, 132-137.

2 *Registro Nacional de la República Argentina*, tomo I, Buenos Aires, 1879, 22.

3 IBID., I, 186.

4 VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI y EDUARDO MARTIRÉ, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Buenos Aires, 1967, 86.

Observación de Buenos Aires pero reeditado con unas cuantas alteraciones por el Congreso Nacional como Reglamento Provisorio de 1817. Los cambios no afectaron sus disposiciones sobre el sufragio, reproducidas casi literalmente [5]. Y éstas, aunque ensancharon sólo relativamente el número de votantes, fijaron las calidades necesarias en una forma algo más concreta y detallada. El concepto de "ciudadano" ya reemplazó al de "vecino", habilitándose a todo ciudadano para votar y declarándose, en principio, que "todo hombre libre" era ciudadano. Bajo ciertas condiciones hasta podían votar los extranjeros. Pero a la vez se establecieron importantes excepciones, porque la ciudadanía (y por ende el derecho de sufragio que conllevaba) se perdía o suspendía por unas causales enumeradas, entre las cuales figuraban tanto "ser doméstico asalariado" como "no tener propiedad u oficio lucrativo y útil al país". Eso de "oficio lucrativo y útil", como es obvio, podía interpretarse de distintas maneras, pero a la luz de unas formulaciones parecidas que se daban después no cabe mucha duda de que los legisladores tenían en mente, por regla general, una ocupación profesional o mercantil o el ejercicio *independiente* de algún oficio artesanil. Más aún (en la versión definitiva de 1817):

> Los nacidos en el país que sean originarios por cualquiera línea de Africa, cuyos mayores hayan sido esclavos en este continente, tendrán sufragio activo, siendo hijos de padres ingenuos; y pasivo los que estén ya fuera del cuarto grado, respecto de dichos sus mayores [6].

La malograda Constitución de las Provincias Unidas, de 1819, no innovó en materia de sufragio, disponiendo que la elección de diputados se hiciera provisionalmente "según la base y en la forma que previene" el Reglamento de 1817 [7]. La Constitución de 1826, igualmente malograda, no quiso restringir los derechos de los habitantes de descendencia africana, pero volvió a suspender la ciudadanía a los "criados a sueldo y peones jornaleros" y además decretó la descalificación de los que no supieran leer y escribir, aunque ésta no debía surtir efecto sino quince años después de la "aceptación de esta constitución" [8]. Como puede verse, los constituyentes no quisieron penar a los analfabetos que lo

5 *Registro Nacional*, I, 311-312, 441.
6 Ibid., I, 441. "Voto pasivo" quería decir la posibilidad de ser elegido.
7 *Estatutos, reglamentos y constituciones argentinas (1811-1898)*, ed. Universidad Nacional de Buenos Aires, 1956, 132.
8 Ibid., 161-162.

eran no por culpa suya sino por las deficiencias educativas del anterior régimen; mas al cabo de quince años se pensaba que todo el mundo ya tendría la oportunidad de educarse. Por supuesto que no sucedió así, como tampoco se "aceptó" siquiera la Constitución de 1826. Al contrario, desde la disolución de las autoridades nacionales acaecida en 1820 hasta la constitución definitiva del país en 1853, el régimen político interior, inclusive la reglamentación del sufragio, seguía dependiendo primordialmente de los gobiernos provinciales.

En materia electoral, el Reglamento de 1817 continuaba siendo un punto de partida. La constitución provincial de Tucumán de 1820, por ejemplo, decretó la vigencia de sus disposiciones electorales exactamente como se había prescripto en la constitución nacional de 1819, aun cuando por otra parte la carta tucumana asentaba el principio de que todo hombre libre era ciudadano activo [9]. En algunas otras provincias se promulgaron disposiciones nuevas que se derivaban evidentemente de las de 1817, sobre todo en lo que se refería a la exclusión de las urnas de sirvientes domésticos y de quienes carecieran de "propiedad u oficio lucrativo y útil"; porque sólo Córdoba se tomó el trabajo de reiterar expresamente las restricciones especiales que pesaban sobre los negros libres. Córdoba adoptó también el procedimiento de excluir del sufragio aun a los propietarios, cuyos bienes no alcanzaran a una suma determinada [10], y Entre Ríos se anticipó a los constituyentes nacionales de 1826 al establecer un requisito de alfabetismo [11]. Pero en otros casos se daba una ampliación verdaderamente democrática del sufragio, al menos en la letra de la ley. Y a pesar de este proceso de diferenciación progresiva, es posible distinguir un número reducido de categorías básicas dentro de las cuales se encuadran las disposiciones principales emitidas sobre calidades para ejercer el sufragio desde principios de la vida independiente:

9 ERNESTO H. CELESIA, *Constitución de la república del Tucumán. Año 1820.* Buenos Aires, 1930, págs. II, XIX. No puede descartarse totalmente la posibilidad de que la intención de la constitución tucumana haya sido la de sujetar el proceso electoral en sus aspectos técnicos al Reglamento de 1817, pero siempre con la participación de "todo hombre libre". Es que en el texto del Reglamento aquéllos se trataron en sección aparte, y no en la que versaba sobre la ciudadanía y causales de su suspensión. Pero no parece lo más verosímil, ya que el mismo Reglamento consagró en teoría la ciudadanía de "todo hombre libre". Por lo tanto, en el cuadro que se inserta a continuación se presume que las disposiciones de 1817 regían también en lo concerniente a grupos habilitados efectivamente para votar.

10 JUAN P. RAMOS, *El derecho público de las provincias argentinas,* 3 tomos, Buenos Aires, 1914-1916, I, 157-158.

11 IBID., I, 214.

Reglamentación del sufragio: algunas condiciones típicas

A) Se convoca a votar a los "vecinos", en el sentido jurídico colonial, o a alguna porción de éstos.

B) Se requiere un monto determinado de propiedad o renta y en su defecto un oficio o profesión que signifique una posición socio-económica más o menos equivalente.

C) Sin hacer mención de pauta monetaria determinada, se requiere la condición de propietario o el ejercicio de un oficio u ocupación útil. Expresa o implícitamente se da a entender que tal oficio u ocupación debe ejercerse por cuenta propia, y no en dependencia de otra persona.

D) Se excluye específicamente a uno o más estratos de la población obrera, tales como sirvientes domésticos, peones jornaleros, etc.

E) Además de otras calidades, se requiere en el caso de los negros libres que sean también hijos de padres libres.

F) Además de otras calidades, se requiere saber leer y escribir a partir de una fecha determinada.

G) No se imponen ningunas de las limitaciones antedichas.

Al elaborar la lista antecedente no se han tenido en cuenta las disposiciones que versan sobre edad para entrar en ejercicio efectivo de la ciudadanía, suspensión del sufragio de dementes y de vagos notorios, ni otros detalles por el estilo que por rutinarios bien pueden carecer de mayor interés histórico [12]. Se ha descartado además todo lo estipulado sobre el voto de eclesiásticos y militares, que no es rutinario ni carece de interés histórico pero merecería una investigación aparte. Hay que advertir, finalmente, que se ha recurrido a cierto grado de abstracción o simplificación, haciendo caso omiso de cuantas diferencias se han juzgado más bien de terminología que substanciales. Tal procedimiento no está exento de todo riesgo, pero ha sido condición previa indispensable para la elaboración de una tipología utilizable en un cuadro comparativo como el que lleva el número 1.

12 Podría argüirse, tal vez, que la exclusión de las urnas de los vagos notorios no haya carecido de significación en la Argentina de la época de que se trata, en que el problema de los "vagos" —que muchas veces quería decir gauchos de vieja estirpe y vida libre— inspiró una reglamentación abundante de sabor socialmente represivo. El aspecto electoral de esta reglamentación, sin embargo, sí parece más bien rutinario.

CUADRO 1: EL SUFRAGIO EN LA ARGENTINA, 1810-1853

Instrumento Jurídico	*Condiciones Impuestas al Sufragio*						
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	(G)
Disposiciones varias, 1810-1812	x						
Estatuto Provisional, 1815			x	x	x		
Reglamento Provisorio, 1817			x	x	x		
Estatuto Provisorio de Santa Fe, 1819							x
Constitución de Tucumán, 1820			x	x	x		
Instrucciones al Jefe Supremo, Entre Ríos, 1820							x
Constitución de Córdoba, 1821		x (Prop. $ 400)		x	x		
Ley de Buenos Aires, 1821							x
Constitución de Corrientes, 1821							x
Constitución de Entre Ríos, 1822			x			x (1840)	
Reglamento de San Juan, 1823			x	x			
Constitución de Catamarca, 1823			x	x[a]			
Ley de Salta, 1823							x
Ley de Tucumán, 1826			x				
Constitución Nacional, 1826				x		x (15 años)	
Ley de Mendoza, 1827							x
Decreto de Salta, 1834 ,			x	x			
Constitución de Jujuy, 1839			x	x			
Constitución de Santa Fe, 1841			x			x (1850)	
Constitución Nacional, 1853							x

a) Se refiere únicamente a "los jornaleros que no tengan casa y hogar, y modo de vivir honesto y conocido".

Fuentes: las que se citan en las notas 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 18, 25, 26, 27, 28, 29, 35, 36, 37, 42; *El Verdadero Amigo del País* (Mendoza), enero 26 de 1823 (decreto de San Juan); Juan P. Ramos, *El derecho público de las provincias argentinas* (3 tomos, Buenos Aires, 1914-1916), I, 220 (Constitución de Catamarca); y Universidad Nacional de Tucumán, *Documentos tucumanos. Actas de la Sala de Representantes* (2 vols., Tucumán, 1938-1939), I, 282-285 (ley de 1826).

Antes de proseguir el análisis del cuadro argentino, valdrá la pena traer a consideración un cuadro similar comprensivo de datos sobre extensión del sufragio durante el mismo período en otro país americano, (ver cuadro nº 2); de tal manera, será posible enfocar no sólo las variaciones habidas en cuanto a sufragio dentro del marco argentino sino también esclarecer, hasta cierto punto, el sitio que a este respecto le corresponde a la Argentina dentro de un marco americano más amplio. Un país que parece reunir las condiciones para servir como base de tal comparación es Colombia, que en sus estructuras socio-económicas y fisonomía demográfica se aproximaba un poco más a un hipotético modelo de "tipicidad" latinoamericana. No cabe duda, por cierto, de que sus disposiciones electorales hayan sido más típicas [13]. Ofrece Colombia además, como la Argentina, un número apreciable de disposiciones concretas en la materia, provenientes de un nivel provincial así como del nacional, aunque con la particularidad de que en Colombia la reglamentación provincial se expidió durante la época inicial de la revolución, implantándose la exclusividad de la legislación nacional casi al mismo tiempo que el régimen de unidad se desplomaba finalmente en la nación del sur.

En el caso colombiano se produjo antes que en la Argentina el esfuerzo de definición específica de las calidades del sufragante. Así es que la Junta Suprema, establecida en Santa Fe de Bogotá a raíz del movimiento del 20 de julio de 1810, había dictado, aun antes de finalizar el año, un reglamento de elecciones para la provincia misma de Santa Fe que estipulaba condiciones precisas para ejercer el sufragio, excluyendo a todos los que "carezcan de casa abierta" y que "vivan a expensas de otros, o estén en el actual servicio suyo, a menos que en la pública opinión sean propietarios de bienes, raíces o muebles" [14]. Esta terminología equivalía, por supuesto, a un intento de definición detallada del concepto de "vecino" que todavía continuaba en uso

[13] En cuanto a la primera mitad, aproximadamente, del período que abarca este estudio, el juicio expresado puede confirmarse fácilmente consultando la colección de textos constitucionales que en 1961 publicó la Academia Nacional de la Historia de Venezuela bajo el rubro de *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*. Comprende los tomos 40-44 de la *Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia*.

[14] EDUARDO POSADA, *El 20 de julio*, Bogotá, 1914; Biblioteca de Historia Nacional, t. 13, 367.

en Buenos Aires [15]. Es de notar también cierta uniformidad entre las disposiciones adoptadas en cuanto a derecho de sufragio no sólo en la provincia de Santa Fe (o Estado de Cundinamarca como se autodenominó después) sino en las demás provincias neogranadinas que legislaban sobre el asunto durante la primera época. Posteriormente, la constitución nacional de 1821 expedida por el congreso constituyente de la Gran Colombia sentó precedentes al respecto cuya vigencia perduró mucho más que la Gran Colombia misma, de manera que nunca se observa tanta variabilidad como en la Argentina. No obstante, las modalidades del derecho de sufragio en Colombia cuadran bastante bien dentro de las categorías ya empleadas al esquematizar el proceso argentino. No quiere esto decir que haya un número significativo de coincidencias textuales de un país a otro —aunque sí hay algunas, y más todavía en otros aspectos del derecho constitucional— sino que surgen obvias coincidencias substanciales [16]. A los legisladores colombianos de la primera época, por ejemplo, les agradaba hablar de los que viviesen "de sus rentas o trabajo, sin dependencia de otro" [17], mientras que el Reglamento Provisorio de 1817, como ya se ha apuntado, establecía el requisito de "tener propiedad u oficio lucrativo y útil al país"; pero la tendencia restrictiva de tal fraseología aplicada al derecho de sufragio es idéntica, y también lo es la costumbre de añadir para mayor seguridad una exclusión explícita de los asalariados. Entendiéndose, por supuesto, que no se trataba de los que recibiesen salario en algún empleo público...

15 El cronista José María Caballero, en su conocida narración de los sucesos de la época, designaba espontáneamente a los votantes como "los padres de familia". Véase *La Patria Boba,* Bogotá, 1902; Biblioteca de Historia Nacional, t. I, 136, 143.

16 Las coincidencias de una u otra clase no hay que atribuirlas, naturalmente, a una influencia directa de Colombia en Argentina o viceversa sino a una filiación común, de raíces principalmente europeas.

17 Ésta es la fraseología exacta de la constitución de Cartagena, pero la de Mariquita se refería en casi idéntico lenguaje a "su trabajo o renta, sin depender de otro", MANUEL ANTONIO POMBO y JOSÉ JOAQUÍN GUERRA, *Las constituciones de Colombia,* 2ª ed., 2 tomos, Bogotá, 1911, I, 452, 611. Y así por el estilo...

CUADRO 2: EL SUFRAGIO EN COLOMBIA, 1810-1853

Instrumento Jurídico	*Condiciones Impuestas al Sufragio*						
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)	(G)
Reglamento de Santa Fe, 1810			x	x			
Constitución de Cundinamarca, 1811			x	x			
Constitución de Tunja, 1811			x				
Constitución de Antioquia, 1812			x	x			
Constitución de Cartagena, 1812			x	x			
Constitución de Mariquita, 1815			x	x			
Constitución de Antioquia, 1815			x[a]				
Convocatoria Con. Constit. de la Gran Colombia, 1820		x (Prop. $ 500)		x			
Constitución de la Gran Colombia, 1821		x (Prop. $ 100)		x		x (1840)	
Constitución de la Gran Colombia, 1830		x (Prop. $ 300 ó renta $ 150)		x		x (1840)	
Constitución de la Nueva Granada, 1832		x (Prop. $ 300 ó renta $ 150)		x		x	
Constitución de la Nueva Granada, 1843		x (Prop. $ 300 ó renta $ 150)				x (1850)	
Constitución de la Nueva Granada, 1853							x

a) Aunque se otorgaba el voto a "todo varón libre... que viva de sus rentas u ocupación", es de suponer que se entendía "sin dependencia de otro", pues de otro modo hubiera bastado una simple exclusión de los vagos.

Fuentes: Eduardo Posada, *El 20 de julio* (Bogotá, 1914), 367; Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, *Las constituciones de Colombia* (2a. ed., 2 tomos, Bogotá, 1911), *passim;* y David Bushnell, *El régimen de Santander en la Gran Colombia* (Bogotá, 1966), 31.

Entre los datos correspondientes a los dos países —tomados por el momento en su conjunto los de cada uno— saltan a la vista dos diferencias principales. En Colombia ni una vez se concede el sufragio lisa y llanamente a todo hombre libre antes de 1853, mientras que en la Argentina la democratización legal del sufragio se implantaba, por lo menos en algunas provincias, desde mucho antes. Pero tampoco se observa en el caso colombiano una sola providencia restrictiva que afectara exclusivamente a los hombres de descendencia africana, lo que sí se observa más de una vez en el caso argentino.

En cuanto a la primera de las diferencias apuntadas, el ejemplo más comentado de la temprana democratización del derecho electoral argentino ha sido la ley bonaerense de agosto de 1821; ésta ha suscitado comentarios no sólo por su esencia misma sino por haber sido auspiciada por Bernardino Rivadavia y sus colaboradores políticos. Según su tenor literal disponía (art. 2):

Todo hombre libre, natural del país o avecindado en él, desde la edad de 20 años, o antes si fuere emancipado, será hábil para elegir [18].

Uno de los puntos controvertidos de la medida al tiempo de su promulgación fue el hecho de que habilitaba hasta a los españoles europeos no naturalizados [19], pero en último análisis fue mucho más atrevido habilitar a los domésticos y jornaleros, cuya incapacidad para el ejercicio efectivo de los derechos ciudadanos era en aquel entonces un lugar común de casi toda literatura política. Por esto la ley de 1821 se ha interpretado por muchos escritores como un desvarío momentáneo del liberalismo rivadaviano, que pronto se habría dado cuenta de que tamaña extensión del sufragio convenía precisamente a los intereses electorales de sus enemigos y por consiguiente trató de corregir el error en la redacción de la constitución nacional de 1826. Bien conocida es la opinión de Esteban Echeverría sobre el alcance funesto de aquel error [20], y significativa la casi unanimidad (42 votos contra 3) con que los constituyentes de 1826 intentaron establecer un sufragio limitado en todo el territorio argentino [21]. Significativo también es el hecho de que

[18] Reproducido (así como el texto entero) en ADOLFO ENRIQUE RODRÍGUEZ, *El régimen electoral en el lapso 1827-1828*, Buenos Aires, 1965, pág. 30, nota 25.

[19] *El Patriota*, Buenos Aires, setiembre 5 de 1821.

[20] Citado, por ejemplo, en EXEQUIEL ORTEGA, *"¿Quiera el pueblo votar"?*, Bahía Blanca, 1963, 108-109.

[21] El implantamiento del requisito de saber leer y escribir parece que se decidió casi sin oposición; la votación de 42 contra 3 se refiere a la exclusión de domésticos y jornaleros, que suscitó un debate largo y algo reñido a pesar de

al tratarse la misma cuestión en el congreso constituyente de 1821 de la Gran Colombia el partido adicto al prócer liberal Francisco de Paula Santander —cuya posición doctrinaria en otros aspectos se parecía estrechamente a la del partido rivadaviano— no haya apoyado en ningún momento la democratización del sufragio. Y fueron muy pocos los constituyentes grancolombianos adheridos a las corrientes políticas que sostenían el sufragio de todo hombre libre [22].

Más representativo del pensamiento liberal latinoamericano en general fue la actitud de los liberales santandereanos que la de los rivadavianos —o mejor dicho, de los rivadavianos de 1821, pues ya en 1826 las cosas habían cambiado—. Aun en aquel año la comisión redactora de la ley de elecciones, integrada por el mismo Rivadavia, Manuel José García y Juan José Paso [23], admitía francamente que su proyecto encerraba un avance inusitado y arriesgado. La exposición de motivos que presentó la comisión aceptó como una verdad evidente que todo hombre libre *no* era verdaderamente capaz de ejercer el sufragio. Advertía sin embargo, atinadamente, lo difícil que resultaba en la práctica trazar la línea divisoria entre los hombres capaces de ejercer el voto y los que no lo son. Para resolver el dilema, pero únicamente como un mal menor, la comisión propuso el sufragio de "todo hombre libre" con la salvedad de que sólo los propietarios podrían resultar electos. Y así se decretó [24].

A pesar del interés histórico que ha despertado, y de que haya

la desigualdad numérica de los que sostenían una y otra opinión. Véase EMILIO RAVIGNANI, *Asambleas constituyentes argentinas*, 6 tomos, Buenos Aires, 1937-1939, III, 730-756.

22 DAVID BUSHNELL, *El régimen de Santander en la Gran Colombia*, Bogotá, 1966, 36.

23 Manuel José García había sido, hasta hacía poco, un fuerte impugnador del sufragio universal; véase el interesante artículo de JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO. *Manuel José García, un eco de Benjamín Constant en el Plata*, en *Journal of Inter-American Studies*, Miami, julio 1967, págs. 435-440. Paso, por su parte, seguía sosteniendo una posición más bien democrática en el debate de 1826, RAVIGNANI, *Asambleas constituyentes*, III, 744.

24 Vale la pena reproducir la parte pertinente de la exposición de motivos: "...fuera de los esclavos, hay también una clase de hombres que retenidos por la indigencia en una dependencia absoluta, no son más inteligentes que los niños en los negocios públicos, ni más interesados que los extranjeros, ni más independientes quizá que los esclavos. La imperfección de la ciencia del gobierno no encontraba una regla fija que demarcase bien estas diferencias, y quedaba así un vacío de que se aprovechaba unas veces la aristocracia de los ricos y poderosos... y otras veces los demagogos... La garantía deseada *contra* estos dos extremos parece haberse encontrado en la condición de propiedad para ser elegido representante". El documento se publicó en la *Gaceta de Buenos Ayres* (Extraordinaria) de 6 de agosto de 1821; no aparece en la edición facsimilar de la *Gaceta*.

sido una medida arriesgada y hasta un poco anómala desde el punto de vista de la ortodoxia liberal, la ley bonaerense de 1821 no fue evidentemente la única disposición electoral de tendencia democrática en la Argentina antes de 1853. Ni siquiera la primera. La delantera corresponde a la provincia de Santa Fe, cuyo Estatuto Provisorio de agosto de 1819 otorgaba la ciudadanía a todo americano domiciliado en el territorio provincial y no hacía mención alguna de la pérdida o suspensión de derechos ciudadanos como el sufragio por causales socio-económicas o educacionales. Siendo el Estatuto santafecino un documento breve, redactado con poca destreza leguleya, podría argüirse que la omisión referida no tiene mayor importancia; a la luz de todos los antecedentes en materia de sufragio, habría que suponerse alguna restricción implícita al menos en lo concerniente al voto de criados domésticos y peones jornaleros. Mas llama la atención el hecho de que sí se detallaron otras causales de pérdida o suspensión, tanto rutinarias (verbigracia, ser deudor ejecutado del fondo público) como de un corte más bien original (ser "enemigo de la causa general de la América o especial de la provincia") [25].

Existe así cierta presunción de que la omisión de causales referentes a la ocupación, etc., no haya sido obra del azar. Según parece, hay que tributarle al patriarca santafecino don Estanislao López, bajo cuyos auspicios se emitió el Estatuto Provisorio de 1819, el título de verdadero padre de la democracia argentina.

Al año siguiente, el supremo entrerriano Francisco Ramírez fue más lejos aún. Al convocar a los pueblos de la "República de Entre Ríos" a votar su propia reelección, estableció de manera explícita el sufragio de todo hombre libre: debían votar todos los "estantes y habitantes... sin distinción de clase ni persona" [26]. Después de la caída de Ramírez y separación de las provincias de Entre Ríos y Corrientes que habían integrado su "República", aquélla optó por un sufragio restringido [26 bis]. Corrientes, por el contrario, se adhirió a la tendencia democrática. En la primera constitución de la provincia, de diciembre de 1821, el sufragio es considerado como un derecho inherente en la ciudadanía, y no se menciona ninguna causal de suspensión. Esta comi-

25 RAMOS, *Derecho público de las provincias*, I, 146.

26 ANÍBAL S. VÁSQUEZ, *La república de Entre Ríos*, Paraná, 1930, 66. La cita es de uno de los oficios dirigidos a las autoridades locales dándoles instrucciones detalladas sobre la manera de verificar la elección; la convocatoria misma se refirió al "vecindario" en términos generales, IBID, 65.

26 bis RAMOS, *Derecho público de las provincias*, I, 214.

sión, como en el caso de Santa Fe, tal vez no sea una prueba concluyente. Sin embargo, la constitución correntina especifica la edad de entrar en ejercicio activo de la soberanía, reglamenta los casos de conceder la ciudadanía a los extranjeros (tomando en consideración expresa sus bienes y ocupación), y además constituye un documento mejor redactado y más detallado que el santafecino, de manera que existe otra vez la presunción de que la omisión de calificaciones socioeconómicas fuera intencionada [27].

Otro miembro del grupo selecto de provincias con sufragio amplio, al menos durante algunos años, fue Salta, cuya ley electoral de septiembre de 1823 autorizó explícitamente el sufragio de "todo hombre natural de las Américas antes españolas". Se requería a la vez la posesión de un capital de dos mil pesos o "alguna profesión o ejercicio útil al país" para salir electo como representante. Tanto en estos detalles como en la adopción del régimen todavía no muy difundido de las elecciones directas, la ley salteña se asemeja claramente a la de Buenos Aires, y es probable que se tratara de una franca imitación [28]. Pero hay menos probabilidad de imitación consciente en el caso correntino, y naturalmente ninguna en el caso de las disposiciones cronológicamente anteriores de Santa Fe y de la "República de Entre Ríos". Hay, finalmente, un caso más de ampliación del sufragio que debe destacarse, que es la ley electoral de Mendoza de mayo de 1827. Esta medida descalificó a los "notoriamente vagos y fallidos" y a los esclavos y otros grupos automáticamente excluibles, pero no contenía ningún artículo que rechazara a la masa popular de los no propietarios y asalariados [29].

Bien puede ser que una búsqueda intensa por todos los archivos provinciales descubra más disposiciones todavía de tendencia electoral

27 RAMOS, *Derecho público de las provincias*, I, 188-189. La constitución correntina de 1824 no innovó en la materia, pero la de 1838, que rigió sólo tres meses a partir de enero de 1839, detalló explícitamente varias causales de suspensión de derechos ciudadanos. Se suspendían "por enteramente vago, por vicioso, o sin oficio conocido", pero no se suspendían, verbigracia, por ser peón jornalero. Véase HERNÁN F. GÓMEZ, *Bases del derecho público correntino*, 3 tomos, Corrientes, 1926-1927, I, 154.

28 *Archivo Histórico de la Provincia de Salta*, Libro 3º de las Sesiones de la Hon. Junta Provincial de Salta, folios 155-158. El acta de la sesión en que se votó la ley electoral es demasiado escueta para que se pudiera establecer, a base de la discusión previa, una filiación definitiva con la ley de Buenos Aires.

29 JOSÉ LUIS MASINI, *La esclavitud negra en la República Argentina - Época independiente*, en *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza*, 2ª época, año 1, núm. 1, pág. 156. Esta disposición se confirmó por otra ley de 20 de agosto de 1830.

democrática, pero con sólo los ejemplos referidos es obvio que la ley de Buenos Aires de agosto de 1821 no fue un caso aislado. Con alguna exageración, por cierto, llega José María Rosa a aseverar que por esos años "el rasgo característico del derecho público argentino fue el sufragio universal"[30]. Y cabe preguntar si hasta los rivadavianos de 1821 no ajustaban su conducta en materia de legislación electoral, consciente o inconscientemente, a cierta índole social igualitaria que caracterizaba a la Argentina de la época, no en sentido absoluto sino en comparación con la mayoría de los pueblos hispanoamericanos.

Sea de ello lo que fuere, hay que añadir que en la práctica "todo hombre libre" no acudía a las urnas ni aun en las provincias que legalmente se lo permitían. En la ciudad de Buenos Aires, por ejemplo, en la primera elección realizada después de promulgada la ley de 1821, el candidato más votado reunió exactamente 328 sufragios[31]. El acto tuvo lugar a sólo cinco días de la promulgación de la ley pero la premura no bastaría por sí sola para explicar tan reducida votación en una ciudad de más de 60.000 habitantes. En otras elecciones populares de la misma década aquella cifra se multiplicaba varias veces, y en el plebiscito de 1835 que acordó la delegación de la suma del poder público en manos de Juan Manuel de Rosas se alcanzó un récord —en toda la provincia— de 9.320 votantes[32]. Sin embargo, lo que en general se advierte es un marcado fenómeno abstencionista, indicativo de una buena dosis de apatía popular aunque también influyera en él seguramente el frecuente falseamiento del proceso electoral mediante el fraude o la violencia. Sería de presumir que lo mismo sucedía en las provincias

30 JOSÉ MARÍA ROSA, *Del municipio indiano a la provincia argentina (1580-1852)*, Madrid, 1858, 90. Se trata, según el mismo autor, de una derivación del "cabildo abierto" de la "milicia", o sea "el sufragio de todos los hombres en aptitud de llevar armas". Él también atribuye un carácter de sufragio semiuniversal a la ley de Tucumán de 1826, que aparece en el cuadro núm. 1 como una medida de sufragio restringido, pero su razonamiento no convence plenamente; y una cita incompleta lo lleva a equivocarse con respecto a la ley de San Juan de 1823, IBID, pág. 198, nota 11, y pág. 182, nota 7.

31 *Gaceta de Buenos Ayres*, agosto 22 de 1821 (en la edición facsimilar, V, 589).

32 RODRÍGUEZ, *Régimen electoral*, pág. 40, nota 46. El autor inserta un cuadro estadístico de votaciones, 1810-1835. La mayoría de las cifras son de la ciudad de Buenos Aires únicamente (aunque no siempre se especifica), y algunas se refieren no al total de votantes sino a los sufragios reunidos por el candidato más votado, pero el cuadro constituye una demostración somera y útil del grado de abstención. El fenómeno subsistió, de manera que el gobernador Rosas en su mensaje de 1849 se quejaba de que en la mayoría de los partidos de campaña votaba sólo la quinta parte de los sufragantes potenciales, *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, 1849, pág. 657.

internas adheridas al sufragio universal de varones, pero los pocos datos disponibles sobre elecciones llevadas a cabo en el interior no permiten conclusiones definitivas. Permiten, eso sí, la conclusión de que una que otra vez la gente del interior votaba en proporciones apreciablemente más altas que lo acostumbrado en Buenos Aires: como en Gualeguay, Entre Ríos, en noviembre de 1820 cuando votaron 103 personas (unánimemente) por el general Ramírez [33], o en la *Hacienda* de Ledesma en la actual provincia de Jujuy, que arrojó un caudal de 93 sufragios en unos comicios de principios de 1826 [34].

Háyanse o no aprovechado del derecho de sufragio los ciudadanos de cuantas provincias argentinas lo concedían a todo hombre libre, algunas de estas mismas provincias a medida que pasaban los años llegaron a derogarlo oficialmente. En el caso de Salta, un decreto de 1834 excluyó como votantes a los que vivan "a expensas de otro" o que "no tengan oficio lucrativo o útil al país" y además, específicamente, a los criados domésticos [35]. La provincia de Jujuy, ya segregada de Salta, se dio unas disposiciones parecidas en la constitución provincial de 1839 [36]. Hasta Santa Fe abandonó su primitiva fe democrática al reemplazar su Estatuto Provisorio de 1819 por una constitución definitiva en 1841, aunque la terminología restrictiva en lo socio-económico ("empleo, oficio, u ocupación útil y modo de vivir honesto y conocido") todavía era susceptible, si se quería, de una interpretación bastante amplia. Lo era menos la imposición de un requisito de alfabetismo, que entraría en vigencia a partir de 1850 [37]. También Buenos Aires habría acabado con el sufragio democrático, si se hubiera sancionado el proyecto de constitución bonaerense de 1833 [38]. Después el quietismo del tirano Rosas en lo que a actividad legislativa se refiere garantizó la supervivencia legal —aunque no necesariamente el cumplimiento fiel— de la ley de elecciones de 1821. Es obvio, por otra parte, que a él le convenía el régimen electoral vigente más que al partido que en un principio lo implantó. En cuanto a Salta, Jujuy y Santa Fe, no consta que se haya rechazado el sufragio democrático por conveniencias par-

33 VÁSQUEZ, *La república de Entre Ríos*, 68.

34 *Archivo de la Provincia de Jujuy*, Caja enero-junio 1826, doc. 11.

35 ATILIO CORNEJO, *Apuntes históricos sobre Salta*, 2ª ed., Buenos Aires, 1937, 221.

36 RAMOS, *Derecho público de las provincias*, I, 287.

37 IBID., I, 308. Se necesitaba también profesar la religión católica romana, que fue un requisito bastante inusitado, a lo menos en forma así explícita.

38 IBID., I, 267.

tidistas simplemente, pero no cabe duda de que tanto las oligarquías regionales del noroeste como los que en Santa Fe heredaron la posición pero no la popularidad incontrastable de Estanislao López se sintieran más cómodos con un sufragio restringido. Y a pesar de estas deserciones, el liderazgo argentino en el terreno de democratización del derecho electoral no se perdió por completo; se debilitó únicamente.

Hay, sin embargo, otro aspecto de la cuestión en que la Argentina no ostentó nunca el liderazgo hispanoamericano sino un notable atraso. Se trata de la supervivencia en el derecho electoral argentino, a diferencia absoluta del colombiano, de restricciones que pesaban precisamente sobre la población de negros libres. Esta modalidad se expresó nítidamente en el Estatuto Provisional de 1815 y en el Reglamento Provisorio de 1817, antes citados. Ninguno de los dos, es verdad, negó el sufragio a un grupo étnico entero, porque los descendientes de esclavos africanos podían votar si eran ellos mismos "hijos de padres ingenuos" y reunían además todos los otros requisitos legales. No se trataba así de aplicar la fórmula tradicional de "limpieza de sangre", lo que ya era un avance de consideración; sólo se excluía automáticamente a los recién libertos, cuya situación especial era socio-cultural y hasta política más bien que racial en un sentido estricto. Mas al fin y al cabo los afectados todos eran pardos o morenos, y desde el punto de vista comparativo lo que interesa es que los legisladores colombianos, que teóricamente hubieran podido imponer una medida idéntica, se abstuvieron de hacerlo.

Por supuesto que el régimen electoral que se viene comentando no tuvo larga vida en la Argentina. Al quebrantarse la precaria unidad nacional, como ya se ha visto, la provincia de Tucumán adoptó para sí las disposiciones electorales del Reglamento de 1817, y cabe suponer que algunas otras provincias también lo hayan utilizado al menos en forma provisoria. Con posterioridad, a medida que las provincias se daban una legislación electoral propia, desaparecía la discriminación en contra de los libertos. Aparentemente hay una sola excepción, o sea la provincia de Córdoba cuya constitución de 1821 repitió casi textualmente el artículo de marras de 1815 y 1817. Lo repitió de nuevo en su constitución revisada de 1847 [39].

No hay que atribuir una importancia exagerada a las restricciones impuestas al voto de los libertos argentinos, mayormente con las re-

[39] IBID., I, 156.

servas apuntadas en cuanto a su vigencia temporal y geográfica. Pero constituyen un fenómeno curioso. A este respecto, así como en el uso más generalizado de restricciones socio-económicas, no cabe duda que el modelo colombiano ha sido más típicamente latinoamericano; el argentino se acerca algo más a la experiencia de los Estados Unidos, donde los avances de una democracia social y política entre los miembros de la población blanca se compaginaban tristemente con una estructura de legislación discriminatoria para con la población negra que por supuesto iba mucho más lejos que en la Argentina. En todo caso, no parece que aquí se tratara de un fenómeno totalmente aislado y aberrante dentro del proceso institucional argentino de la época. Al mismo tiempo que se elaboraban las disposiciones electorales de 1815, 1817, el Libertador José de San Martín engrosaba su ejército con esclavos, que a cambio del servicio militar obtendrían su libertad; y un detalle poco comentado, aunque tal vez significativo, es el de que los ex-esclavos eran destinados a unidades formadas totalmente de soldados pardos y morenos y así designadas oficialmente [40]. En el teatro grancolombiano, donde el Libertador Simón Bolívar también reclutaba esclavos, ya habían desaparecido de la organización militar patriota las designaciones raciales. Asimismo el derecho electoral cordobés se ajustaba obviamente a unas actitudes que hallaron cabal expresión en otros campos de la vida provincial y viceversa. Por ejemplo, al amparo de una situación jurídica bastante confusa al respecto, la Universidad de Córdoba se resistía abiertamente a aceptar una plena igualdad de acceso de los pardos libres a los grados académicos; y las autoridades universitarias justificaban sus prácticas discriminatorias apelando precisamente al artículo de la carta provincial que trataba del sufragio de los hombres de descendencia africana [41].

[40] JOSÉ LUIS MASINI, *La esclavitud negra en Mendoza. Época independiente*, Mendoza, 1962, 34. Esta especie de "segregación" —como dirían los norteamericanos— en lo militar subsistía en varias provincias aun después de la guerra de la independencia. Unas disposiciones ilustrativas de la provincia de Buenos Aires se encuentran en su *Registro Oficial*, 1825, págs. 121-122, y octubre 1830, pág. 14.

[41] IGNACIO GARZÓN, *Crónica de Córdoba*, 3 tomos, Córdoba, 1898-1902, II, 415-417, III, 169-172. Sólo después de la caída de Rosas decretóse definitiva y terminantemente la igualdad de acceso "sin distinción de linaje" en la Universidad de Córdoba, *Córdoba, Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Excma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas... desde 1810 á 1870*, I, 170. Véase además, en cuanto a la supervivencia de normas jurídicas discriminatorias, el artículo de ROBERTO I. PEÑA, *La aplicación del derecho castellano indiano por los tribunales judiciales de Córdoba (1810 a 1820)*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 18, 1967. 129-169.

Es poco probable, por supuesto, que aquel artículo y sus antecedentes de 1815 y 1817 se hayan aplicado siempre al pie de la letra. Así como en la práctica no votaba "todo hombre libre" en la provincia de Buenos Aires, no sería nada sorprendente que alguno que otro liberto cordobés haya logrado votar a pesar de la restricción constitucional. Además, la incidencia efectiva de las condiciones impuestas al voto de los libertos se limitaba en virtud de que aparecían siempre en combinación con otras de carácter socio-económico que afectaban a la población entera. Pocos habrán sido los negros libres que no se hayan descalificado previamente por falta de renta o de ocupación adecuada, sin que se presentase la ocasión de averiguar si eran "hijos de padres ingenuos" o no. Por iguales motivos, seguramente, se habrá quedado sin voto en la práctica la gran mayoría de negros libres colombianos. Mas siempre queda en pie un interrogante: ¿tratándose sólo de una minoría de un grupo que era de por sí minoritario, para qué tomarse el trabajo siquiera de descalificarlos jurídicamente?.

En todo caso, se produjo una convergencia notable entre los dos países en cuanto a derecho de sufragio a partir de 1853. Fue una convergencia transitoria, pero convergencia al fin. En la Argentina, la constitución nacional de aquel año no tocó directamente el problema de sufragio, pero según la interpretación que se le dio posteriormente consagró de manera implícita el sufragio de todo hombre libre. Esta interpretación se fundamentó no sólo en la igualdad jurídica que en términos generales se mandaba observar sino también muy particularmente en el artículo 36 que no impuso más requisitos para ser diputado que la edad de 25 años y "tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio" [42]. En efecto, ¿cómo podrían pedirse más calidades en el elector que en el elegido?. La doctrina constitucional así concebida no surtió efectos inmediatos, porque en un principio las distintas provincias seguían aplicando sus reglamentos electorales anteriores, y además al redactar sus constituciones locales para someterlas a la aprobación del congreso nacional —tal como se ordenó por la constitución general— las más de las provincias incorporaron unas cláusulas restrictivas del sufragio según la ocupación del ciudadano y otras pautas similares, aunque ya no se tomó en cuenta en ninguna parte la condición de liberto. Pero el congreso de la nación, insistiendo en la interpretación antedicha de la

[42] *Estatutos, reglamentos y constituciones argentinas*, 189.

carta de 1853, desechó las disposiciones restrictivas sin excepción [43]. Desde entonces, no faltó sino hacer efectivo el ejercicio práctico del sufragio mediante la depuración de otros aspectos del proceso electoral y extender el voto a las mujeres.

Colombia también se dio una nueva constitución en 1853, que reglamentaba el sufragio en todo el territorio nacional y habilitaba finalmente en forma explícita a todo varón adulto [44]. La coincidencia de fecha no tiene nada de extraño, ya que en casi todo el mundo occidental la década de los 50 fue un período de auge liberal, y a la vez un período en que el liberalismo teórico se impregnaba más y más de los postulados democráticos. En Colombia, sin embargo, el proceso ulterior fue más complejo que en la Argentina. El sufragio universal de varones, implantado por el liberalismo colombiano, favoreció en la práctica al Partido Conservador, repitiéndose así la historia de la ley bonaerense de 1821 [45]. Es que las masas colombianas en su mayoría, y en especial las campesinas, se habían quedado al margen del auge liberal de mediados del siglo. Bien pronto se abandonó el sufragio universal de varones [46], que no se estableció definitivamente sino en pleno siglo XX. Y esta diferencia ulterior entre Colombia y la Argentina en materia de derecho del sufragio tampoco tiene nada de extraño, a la luz de los antecedentes respectivos.

43 Véase *Congreso Nacional, Actas de las sesiones de la Cámara de Diputados 1854-1855-1856*, Buenos Aires, 1886, 162-164, donde se hacen objeciones a la constitución de Mendoza, primera que se revisó.

44 POMBO y GUERRA, *Constituciones de Colombia*, II, 1020, 1024.

45 La primera elección nacional por sufragio universal de varones se verificó para escoger a miembros de la Suprema Corte y Procurador General; triunfó por amplio margen una lista conservadora, *Gaceta Oficial*, Bogotá, febrero 6 de 1854.

46 El sufragio universal no se abolió de un solo golpe, tal como se había introducido en 1853, sino que al implantarse poco después en Colombia un régimen netamente federalista el sufragio quedaba sujeto a la legislación de los distintos estados, de los cuales la mayoría optó por limitarlo de nuevo. Y al restablecerse un régimen unitario en 1886, la constitución nacional de aquel año hizo extensivo un sufragio calificado al país entero.

ORIGEN DEL PODER LEGISLATIVO EN HISPANOAMERICA (1810-1814)

Por ABELARDO LEVAGGI

SUMARIO: I. *Fuentes Doctrinarias*: 1. Montesquieu. — 2. J. J. Rousseau. — 3. El Abate Sieyès. — 4. Otros autores. — 5. Resumen. — II. *Fuentes Constitucionales*: 1. Constitución de Filadelfia y Constituciones estadoales norteamericanas. — 2. Constituciones francesas de la Revolución y del Imperio. — 3. Constitución de Cádiz de 1812. — 4. Resumen. — III. *El Constitucionalismo Hispanoamericano*: 1. Chile. — 2. Ecuador. — 3. Guatemala. — 4. México. — 5. Nueva Granada. — 6. Paraguay. — 7. Río de la Plata. — 8. Venezuela. — IV. *Conclusiones Generales*.

I. FUENTES DOCTRINARIAS

Las principales fuentes doctrinarias de las cuales, sea en forma directa o indirecta, se alimenta el constitucionalismo hispanoamericano en cuanto a la organización y funcionamiento del poder legislativo se refiere, son Montesquieu, Rousseau y el Abate Sieyès. En sus obras podemos reconocer los distintos principios que inspiraron a nuestros estadistas las primeras soluciones constituyentes ensayadas en la América hispánica, amalgamados, muchas veces, con elementos del derecho público español.

1. *Montesquieu.*

El Barón de Montesquieu, cuyas ideas en esta materia se basan en el *Tratado del Gobierno Civil* de Locke, analiza y eleva a la categoría de sistema a la constitución de Inglaterra, en su obra capital, *Del Espíritu de las Leyes* (libro XI, cap. VI), publicada en 1748, después de dos décadas de elaboración. Los principios de buen gobierno que expone constituyen el soporte dogmático de los sistemas presidencialistas, a la manera de la Constitución de Filadelfia de 1787.

Sobre el horizonte histórico de Montesquieu se desplegaba la constitución inglesa en ese período de transición que va desde la doctrina del derecho divino de los reyes (Jacobo I) hasta el régimen par-

lamentario (iniciado en 1782 con la formación del segundo ministerio de Buckingham, merced al apoyo del Parlamento), pasando por momentos de tensión y equilibrio tales como la Petition of Rights de 1628, el Habeas Corpus Act de 1679, la "Glorius Revolutión" de 1688 que entroniza a Guillermo de Orange, el Bill of Rights de 1689 y el Stabilishment Act de 1701.

Meditando sobre estas instituciones dice Montesquieu que en cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes (relaciones exteriores) y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil (poder judicial). Si los tres poderes se reúnen en una sola persona o corporación desaparece la libertad. En casi todos los reinos de Europa el gobierno es moderado, porque el rey ejerce los dos primeros poderes dejándoles a sus súbditos el ejercicio del tercero.

"Como en un estado libre todo hombre debe estar gobernado por sí mismo, sería necesario que el pueblo en masa tuviera el poder legislativo; pero siendo esto imposible en los grandes Estados y teniendo muchos inconvenientes en los pequeños, es menester que el pueblo haga por sus representantes lo que no puede hacer por sí mismo". Estos representantes no deben sacarse en general del cuerpo de la nación "lo conveniente es que cada lugar tenga su representante, elegido por los habitantes del lugar". No es preciso que los representantes, después de recibir instrucciones generales de los representados, las reciban particulares sobre cada materia.

El pueblo no debe tomar parte en el gobierno de otra manera que eligiendo a sus representantes. "Todos los ciudadanos de los diversos distritos deben tener derecho a la emisión de voto para elegir su diputado, excepto aquellos que por su bajeza estén considerados como seres sin voluntad propia".

El poder legislativo debe confiarse a un cuerpo de nobles y a otro elegido para representar al pueblo. Ambos cuerpos celebrarán sus asambleas y tendrán sus debates separadamente, porque tienen miras diferentes y sus intereses son distintos. La parte aristocrática obrará como poder moderador entre el legislativo popular y el ejecutivo.

El cuerpo de nobles debe ser hereditario, "...es preciso que las cosas en que tenga un interés particular, como las leyes concernientes a la tributación, no sean de su incumbencia; por eso los impuestos los fija y determina la cámara popular". No debe tener el derecho de le-

gislar por sí mismo ni de corregir lo que haya ordenado ésta, pero sí el de "anular" sus resoluciones.

No habría libertad tanto si una parte del cuerpo legislativo ejerciese el poder supremo ejecutor, como si estuviese una larga temporada sin reunirse. Pero sería inútil que se reuniera en asamblea permanente "además de que sería molesto para los representantes, daría mucho trabajo al poder ejecutivo, que no pensaría en ejecutar, sino en defender sus prerrogativas y el derecho a ejecutar".

"El cuerpo legislativo no debe reunirse por sí mismo, sino cuando es convocado; porque se supone que cuando no está reunido carece de voluntad; y bastaría que no se reuniera todo por impulso unánime, para que no se supiera si el verdadero cuerpo legislativo era la parte reunida o la que no se reuniera. Ni ha de tener el derecho de disolverse él mismo, porque podría ocurrir que no se disolviera nunca: lo que sería peligroso, en el caso de que quisiera atentar contra el poder ejecutivo".

El poder ejecutivo debe tener facultad para contener los intentos del legislativo, pero no conviene la recíproca; "el poder legislativo no debe tener la facultad de poner trabas al ejecutivo, porque la ejecución tiene sus límites en la naturaleza y es inútil limitarla", sí en cambio "tiene el derecho y debe tener la facultad de examinar de qué manera las leyes que él ha hecho han sido ejecutadas".

Aunque en general no debe juzgar el poder legislativo, hay sin embargo tres excepciones a la regla fundadas en el interés particular del que debe ser juzgado: los nobles han de ser juzgados por sus iguales; el mismo cuerpo nobiliario debe tener atribución para modificar los fallos a fin de mitigar el rigor de la ley, y en caso de delitos políticos "es indispensable, para conservar la dignidad del pueblo y la seguridad de cada uno, que la parte popular del cuerpo legislativo acuse ante la parte del mismo cuerpo que representa a los nobles, ya que esta parte no tiene las mismas pasiones que aquélla ni los mismos intereses". Pero nunca debe juzgar al que ejecuta, cuya persona es "indiscutible, sagrada".

Se arriesga a perder su libertad el poder legislativo que sanciona las cargas públicas no cada año sino para siempre. En posesión el poder ejecutivo del derecho de cobrar los impuestos votados por aquél, ya no necesitará del mismo. Lo mismo ocurre con respecto a las fuerzas terrestres y marítimas.

Montesquieu cree finalmente "que ni el exceso de razón es siempre deseable, y que los hombres se acomodan casi siempre a los medios mejor que a los extremos"[1].

2. *J. J. Rousseau.*

Como tuvimos oportunidad de señalarlo en otras ocasiones, la obra de Rousseau contrasta con la del autor de *Del Espíritu de las Leyes* por su carácter especulativo y polémico, a diferencia del pragmatismo que envuelve al libro de Montesquieu.

El Ginebrino, rodeado de una circunstancia distinta a la de aquél, enfrentado con el absolutismo alienista de Hobbes y acostumbrado al sistema de democracia directa que se practicaba en su tierra natal, niega toda forma de representación política por considerarla funesta para la libertad individual.

Sostiene que "no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por él mismo: el poder se transmite, pero la voluntad no". El que dicta las leyes no debe tener ningún derecho legislativo y "el mismo pueblo, aunque quiera, no puede despojarse de un derecho que es inalienable, porque según el pacto fundamental, sólo la voluntad general puede obligar a los particulares, y nunca puede asegurarse que una voluntad particular está conforme con aquélla, sino después de haberla sometido al sufragio libre del pueblo". "Los diputados del pueblo, pues, no son ni pueden ser sus representantes, son únicamente sus comisarios y no pueden resolver nada definitivamente. Toda ley que el pueblo en persona no ratifica, es nula"[2].

La Constitución francesa de 1793, a la cual nos referiremos en detalle más adelante, es la más fiel concreción positiva del pensamiento de Rousseau, al que Justino Jiménez de Aréchaga califica como de "omnipotencia legislativa", pues como las Cámaras representan al pueblo, cuya soberanía no reconoce límites, tienen el derecho de ejercer las funciones soberanas con la misma amplitud que su titular si se gobernase por sí mismo, ficción que conduce a lamentables consecuencias prácticas[3].

1 *Del Espíritu de las Leyes,* ed. Garnier, París, t. I.

2 *El Contrato Social o Principios de Derecho Político,* en *Obras selectas,* El Ateneo, Buenos Aires, 1959.

3 *El poder legislativo,* Montevideo, 1906, t. II, p. 256.

Las ideas de Rousseau, como puede apreciarse, han contribuído a desarrollar el sistema parlamentario de gobierno.

3. *El Abate Sieyès.*

Sieyès completa la doctrina del autor de *El Contrato social* en su libro *¿Qué es el tercer estado?*, aparecido en 1788, un año después de la sanción de la Constitución de los Estados Unidos y un año antes de la Revolución Francesa. Su distinción entre el poder constituyente y los poderes constituídos, en particular con referencia al legislativo, constituye uno de los aportes fundamentales hechos al constitucionalismo moderno.

Las "leyes fundamentales", al decir de Sieyès, no pueden emanar sino de la voluntad de la nación y tienen por objeto regular la organización y las funciones de los poderes del Estado. "Estas leyes son llamadas *fundamentales*, no en el sentido de que puedan hacerse independientes de la voluntad nacional, sino porque los cuerpos que existen y actúan por ellas no pueden tocarlas. En cada parte, la Constitución no es obra del poder constituído, sino del poder constituyente".

Los representantes "ordinarios" del pueblo están subordinados a las formas constitucionales y su poder, limitado a los asuntos del gobierno. Pero como una gran nación no puede reunirse ella misma cuantas veces lo exijan acontecimientos fuera del orden común, es menester que confíe a representantes "extraordinarios" poderes especiales para esas ocasiones. El cuerpo de representantes extraordinarios suple a la asamblea de la nación. "Las mismas personas pueden sin duda concurrir a formar diferentes cuerpos. Pero siempre es verdad que una representación extraordinaria no se parece nada a la legislatura ordinaria. Son poderes distintos" [4].

La contribución de Sieyès en favor de la personalización del poder constituyente se verá reflejada de allí en más en la mayoría de los textos constitucionales hispanoamericanos.

4. *Otros autores.*

En esta reseña de fuentes doctrinarias no podemos omitir al Abate de Mably ni a Jacobo Necker. El primero, autor de obras que tuvieron gran repercusión en la América Hispánica: *Observaciones sobre el*

[4] *¿Qué es el tercer estado?*, ed. Americalée, Buenos Aires, 1943.

gobierno y las leyes de los Estados Unidos de América, de los derechos y de los deberes del ciudadano, y Constituciones de los principales Estados de Europa y de los Estados Unidos de América. Mably hace del poder legislativo, como Locke, el alma del Estado y llega a afirmar que: "Todo legislador debe partir de este principio, que el poder ejecutivo ha sido, es y será eternamente el enemigo del poder legislativo" [5].

Necker, por su parte, es autor del libro *Del Poder Ejecutivo en los grandes Estados,* destacado por la extensión y el valor crítico de sus observaciones acerca de las constituciones inglesa y norteamericana [6].

5. *Resumen.*

Doctrina de Montesquieu: monarquía constitucional; gobierno representativo; separación de poderes; poder legislativo bicameral formado por un cuerpo hereditario de nobles y otro representativo del pueblo; representantes elegidos por la población de cada distrito; reunión temporaria y separada de las cámaras; la cámara popular tiene la iniciativa en el establecimiento anual de las cargas públicas; el cuerpo nobiliario actúa como cámara juzgadora de sus pares y en juicio político; veto ejecutivo e inviolabilidad de la persona del rey.

Rousseau: democracia directa; los diputados del pueblo carecen de potestad legislativa; toda ley debe ser ratificada por el pueblo. Consecuencia práctica: omnipotencia legislativa.

Sieyès: los representantes ordinarios no tienen poder para establecer ni modificar la constitución; necesidad de la representación extraordinaria.

II. Fuentes constitucionales

Las fuentes doctrinarias citadas en el capítulo I actúan sobre las constituciones que incluímos en este segundo capítulo y que a su vez gravitan sobre el pensamiento hispanoamericano. Estas constituciones,

[5] Cf. Jean-Jacques Chevallier, *L'influence des lumières et de la revolution francaise sur l'organisation du pouvoir dans les premiéres constitutions de l'Amerique Latine (1811-1828)*, p. 228, en Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela, *El pensamiento constitucional de Latino América 1810-1830,* Caracas, 1962, t. IV, y José Armando Seco Villalba, *Fuentes de la Constitución Argentina,* Buenos Aires, 1943, p. 28.

[6] Seco Villalba, *op. cit.*, pp. 26/8.

que sirvieron de modelo a nuestros primeros constituyentes, son: la Constitución de Filadelfia y las constituciones estadoales norteamericanas, las constituciones francesas de la Revolución y del Imperio, y la Constitución de Cádiz.

1. *Constitución de Filadelfia y constituciones estadoales norteamericanas.*

Una y otras influyeron en forma notable sobre el constitucionalismo hispanoamericano en materia de organización y funcionamiento del poder legislativo. Constituyen la primera respuesta positiva a las ideas sembradas por Montesquieu.

Angel Francisco Brice destaca en su *Estudio Preliminar* a *Las Constituciones Provinciales* venezolanas (Caracas, 1959) la importancia que en su país tuvo la obra de Tomás Paine —traducida por Manuel García de la Sena bajo el título *La independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha. Extracto de sus obras*—, entre otras razones por contener las constituciones de los Estados Unidos y de Massachusetts, Connecticut, New Jersey, Pennsylvania y Virginia "con lo cual presentaba a los pueblos de América las constituciones de más prestancia de la época, a manera de norma para que en ellas se inspiraran" [7].

Destaca J. A. C. Grant "la similitud entre los nuevos gobiernos que se formaron de acuerdo con las constituciones nuevas y las instituciones coloniales tradicionales". Diez de las colonias inglesas habían tenido legislaturas bicamerales desde 1691 o antes, y ese tipo de organización fue adoptado por los primeros gobiernos estadoales. Pennsylvania, que sólo había tenido una cámara durante tres cuartos de siglo, continuó teniéndola bajo la nueva organización. Sólo Delaware y Georgia hicieron modificaciones de importancia: el primero pasó del sistema unicameral al bicameral y el segundo se movió en dirección contraria [8].

La Constitución de Filadelfia del 17 de setiembre de 1787 dedica su art. I al poder legislativo, bicameral. Lo integran un Senado, compuesto de dos senadores por cada Estado, y una Cámara de Representantes, formada por miembros elegidos cada dos años por los habitantes de los

[7] Cit. ARIOSTO D. GONZÁLEZ, *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814)*, Montevideo, 1962, nota p. 116. Ver id., *Las constituciones americanas en español*, pp. 134 ss.

[8] *La Constitución de los Estados Unidos*, p. 700, en *El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1957, t. I.

diversos Estados. El Congreso reúne "todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución" (sec. 1). Se congrega por lo menos una vez al año.

"El Senado poseerá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales" (sec. 3). La Cámara de Representantes tiene la iniciativa en los proyectos de ley tendientes a la obtención de ingresos (sec. 7). Para enmendar la Constitución, la propuesta puede partir tanto del Congreso como de una convención especial, y debe ser ratificada por las legislaturas de tres cuartas partes de los Estados (art. V).

Hamilton, Madison y Jay reconocen como guía principal de la Constitución a Montesquieu, sin descartar a Blackstone, Hume, Locke, de Mably y de Lolme. Desde el número LI al LXVI de *El Federalista* se ocupan de los problemas relacionados con el equilibrio de poderes y la organización y funcionamiento del congreso.

En total acuerdo con Montesquieu dicen: "En el gobierno republicano predomina necesariamente la autoridad legislativa. El remedio de este inconveniente consiste en dividir la legislatura en ramas diferentes, procurando por medio de diferentes sistemas de elección y de diferentes principios de acción, que estén tan poco relacionadas entre sí como lo permita la naturaleza común de sus funciones y su común dependencia de la sociedad (...) De la misma manera que el peso de la autoridad legislativa requiere que se divida en la forma que explicamos, la debilidad de la ejecución puede exigir, en cambio, que se la fortalezca. Un veto absoluto frente a la legislatura se presenta a primera vista como la defensa natural de que debe dotarse al magistrado ejecutivo" [9].

La primera constitución moderna, adoptada por una federación de Estados que nacen a la vida independiente, que tienen relación de vecindad con los pueblos de la América Española y que han conseguido combinar en un todo armonioso y práctico los principios de la ciencia política liberal con las necesidades concretas del propio país, no podía sino ejercer poderosa atracción sobre esta parte del Continente. Volvamos al renombrado ejemplo venezolano. Chevallier afirma, acerca de la Constitución de 1811, que "L'organisation des pouvoirs s'inspire visiblement de la Constitution nordaméricaine de 1787" [10].

[9] *El Federalista*, ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1957, p. 221.
[10] *Op. cit.*, p. 235.

2. *Constituciones francesas de la Revolución y del Imperio.*

Las constituciones francesas, a partir de la de 1791, constituyen la otra fuente de inspiración del constitucionalismo hispanoamericano en la primera época de su Revolución. Junto con las ideas de los autores iusnaturalistas franceses llegan a América los textos constitucionales en cuyos moldes han sido vaciadas. Y aun cuando la recepción de estos textos pocas veces significaran una adhesión integral a las doctrinas que los alimentaban, cierto es que los mismos fueron el origen de la vertiente parlamentaria de nuestro constitucionalismo naciente, hecho que se vio favorecido por su conexión con los principios populistas de derecho tradicional, especialmente a través de las Cortes.

La primera constitución francesa es la del 3 de setiembre de 1791. Organiza un Estado monárquico-constitucional —se mantiene el reconocimiento a Luis XVI— y a su frente se halla la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Afirma el concepto de la soberanía nacional como nueva base de legitimación de la autoridad. No admite autoridad superior a la ley. "Les auteurs de la constitution de 1791 —dice Duguit— tiraient du principe de la séparation des pouvoirs, tel qu'ils l'entendaient, cette conséquence que le roi, pouvoir exécutif, ne pouvait avoir aucune action sur l'assemblée, pourvoir législatif. D'où cette disposition de l'art. 1 du préambule du chapitre I du titre III de la constitution de 1791: L'assemblée nationale formant le corps législatif dans l'intervalle des sessions toutes les fois que l'intérêt de l'Etat lui paraîtrait l'exiger et dans les cas déterminés par le corps législatif avant sa séparation. Mais il ne pouvait ni l'ajourner, ni la dissoudré" [11].

La nación actúa por medio de los representantes. "La nación, sólo de la cual emanan todos los poderes, no puede ejercerlos sino por delegación. La Constitución francesa es representativa; los representantes son el Cuerpo legislativo y el rey". (Tít. II, art. 2). La constitución es reformable. Tres legislaturas consecutivas deben votar uniformemente las enmiendas y una cuarta, aumentada en su número, hace las veces de asamblea revisora.

Reveladora del espíritu de competencia entre poderes que campea en esta constitución es la siguiente frase del convencional Barère,

11 LEÓN DUGUIT, *Traité de Droit Constitutionnel*, Paris, 1911, t. II, p. 519.

citada por Chevallier: "Sans doute il est désirable que le pouvoir législatif et le pouvoir exécutif marchent d'accord. C'est désirable mais cela est impossible. Ce n'est pas à l'Assemblée (Constituante) qu'il faut apprendre que le pouvoir exécutif será toujours ennemi du pouvoir législatif et lui fera tout le male qu'il pourra lui faire".

La segunda constitución francesa es la de 1793, sancionada por la Convención Nacional en base al proyecto de Herault Sechelles y en medio de borrascosos debates entre jacobinos y girondinos. La más fiel expresión de las ideas de Rousseau, ha merecido general reconocimiento por su valor doctrinario, a pesar de que nunca tuvo vigencia [12].

Considera ciudadano a todo francés de 21 años de edad y capacitado para ejercer los derechos políticos sin ninguna condición de fortuna o propiedad. Los ciudadanos reunidos nombran un diputado por cada cincuenta mil almas.

Los diputados no pueden permanecer en el cargo más de un año. Dan decretos ejecutivos sin tardanza, sobre las materias relacionadas con las necesidades urgentes del Estado. Dictan leyes para todo lo que tiene relación con el interés general y menor urgencia. Estas leyes no se sancionan hasta que, expirado el término de cuarenta días, no reclamen contra ellas la mitad más una de las asambleas primarias. Las asambleas primarias se forman de derecho y sin convocación, para renovar los diputados, el primer día de mayo, y pueden pedir convenciones para modificar el acta constitucional.

El poder ejecutivo se halla en veinticuatro individuos nombrados por los electores. Las asambleas primarias nombran a los electores, éstos a los candidatos y el Cuerpo legislativo los reduce por eliminación a veinticuatro [13].

En caso de que las asambleas primarias de la mitad más uno de los departamentos declaren la necesidad de la reforma constitucional, el Cuerpo legislativo debe convocar a todas las asambleas para consultarlas acerca de la reunión de la Convención nacional. Si la respuesta es afirmativa, se procederá a elegir la Convención del mismo modo que al Cuerpo legislativo.

[12] Cf. CHEVALLIER, *op. cit.*, p. 231, y MANUEL GARCÍA PELAYO, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, 1953, pp. 466/7.

[13] ADOLFO THIERS, *La Revolución Francesa (1789-1799)*, p. 395, en *Historia General de Francia*, pte. 2a., t. V, Barcelona, 1907.

La Constitución del Año III o Constitución directorial significa una reacción contra su predecesora por causa de la derrota sufrida por los partidos revolucionarios que la impusieran. La nueva constitución exige mayores requisitos a los electores y en cambio reduce sus atribuciones a la elección indirecta de los representantes.

En el aspecto orgánico establece —al decir de García Pelayo— la más rígida separación de poderes reconocida en la historia de Francia. Por primera vez el legislativo se fracciona en dos cámaras: el Consejo de los Quinientos y el Consejo de los Ancianos, que se renuevan por tercios todos los años. El segundo debe aprobar o rechazar en bloque las sanciones del primero. Al poder ejecutivo lo ejerce un Directorio de cinco miembros, elegido por los consejos. No tiene derecho de proposición, iniciativa, veto ni disolución. A su vez el legislativo no tiene la posibilidad de influir sobre el ejecutivo.

En opinión de Duguit "Les auteurs de la constitution de l'an III s'attachèrent à rendre la revision aussi difficile que possible". Sólo el Consejo de los Ancianos tiene el derecho de iniciativa. El proyecto debe ser ratificado por el Consejo de los Quinientos en tres períodos sucesivos de un mínimo de tres años. Finalmente la revisión se lleva a cabo por una Asamblea elegida en la misma forma que los cuerpos legislativos, a razón de dos miembros por departamento [14].

Constituciones del Imperio se denomina a la del Año VIII (13 de diciembre de 1799), que instituye el Consulado electivo, la del Año X (4 de agosto de 1802), el Consulado vitalicio, y la del Año XII (18 de mayo de 1804), el Imperio. Tienen por finalidad asegurar y mantener el poder personal de Napoleón Bonaparte, ya como Primer Cónsul o como Emperador. Permiten que el jefe de Estado legisle directamente y privan al poder legislativo, triplemente dividido en Cuerpo legislativo, Senado vitalicio y Tribunado, de la facultad de iniciativa, la que reside exclusivamente en el Primer Cónsul. Según la Constitución del Año VIII los ciudadanos ejercen un mero derecho de presentación para la formación de las "listas de confianza o de notabilidades" a nivel municipal, departamental y nacional. De esta lista el Primer Cónsul designa a los ministros y a los consejeros de Estado, y el Senado a los miembros del Tribunado, a los del Cuerpo legislativo, a los Cónsules y a los jueces de casación. A su turno el Senado es elegido por cooptación sobre

14 *Op. cit.*, t. II, p. 519.

listas propuestas en años sucesivos por el Tribunado, el Cuerpo legislativo y el Primer Cónsul. Las constituciones posteriores restringieron aún más la influencia popular en las elecciones [15] [16].

3. *Constitución de Cádiz de 1812.*

Desde su sanción por las Cortes de Cádiz, el 18 de marzo de 1812, esta constitución española, basada en la francesa de 1791, tuvo enorme ascendiente sobre la intelectualidad americana. Promulgada durante el cautiverio de Fernando VII y en plena guerra contra Napoleón, propende a armonizar los principios del derecho público tradicional español

15 García Pelayo, *op. cit.*, pp. 469/73.

16 Situación particular es la de Haití, posesión francesa desde el tratado de Basilea de 1795 y que en 1804 se proclama independiente bajo la guía del bravo jefe negro Jacques Dessalines, sucesor del héroe nacional Toussaint Louverture en la lucha contra el ejército enviado por Napoleón para someter la colonia. Haití, siguiendo el ejemplo de Francia, es el primer Estado de la América Latina que adopta una constitución propia, y no una sino varias, pues entre 1801 y 1811 se dictan cinco leyes fundamentales en la isla, de inspiración rousseauniana unas y bonapartista otras. Las constituciones de 1801 (19 floréal an IX de la République française) y de 1806, colonial la primera e independiente la segunda, consagran los principios del constitucionalismo liberal francés.

Dice la Constitución de 1801: "Le régime de la colonie est détérmine par des lois proposées par le gouverneur et rendues par une assemblée d'habitants, qui se rénnissent à des époques fixes au centre de cette colonie, sous le titre d'Assemblée centrale de Saint-Dominique" (art. 19). Se compone de dos diputados por departamento, elegidos en forma indirecta, y se renueva por mitades cada dos años. El gobernador puede convocarla en forma extraordinaria. "Sur les états de recettes et de dépenses qui lui sont présentés par le gouverneur, l'Assemblée centrale détermine, s'il y a lieu, l'assiette, la quotité, la durée et le mode de perception de l'impôt, son accroissement ou sa disminution; ces états seront sommairement imprimés" (art. 26).

Por su parte la Constitución de 1806 proclama que "La loi est la volonté générale exprimée par la majorité ou des citoyens ou de leur répresentants" (art. 9) y que "La souveraineté réside essentiellment dans l'universalité des citoyens" (art. 12). El poder legislativo reside en un Senado de 24 miembros elegidos en forma indirecta y que duran nueve años en sus funciones. "Les sénateurs sont répresentants de la nation entière et ne pourront recevoir aucun mandat particulier" (art. 61). "Le Sénat a le droit de s'assembler toutes les fois qu'il juge nécessaire" (art. 67). Para revisar la constitución, el Senado debe declarar la necesidad en tres oportunidades sucesivas, con un intervalo de tres años, y se efectúa por una asamblea convocada al efecto.

Las tres constituciones restantes, del 20 de mayo de 1805, 17 de febrero de 1807 y 28 de marzo de 1811, son de carácter autocrático. Por la primera "Le peuple reconnait pour Empereur et chef suprême de l'armée Jacques Dessalines, le vengeur et le libérateur de ses concitoyens; no le qualifie de majesté ainsi que son auguste épouse l'Impératrice" (art. 20). La segunda consagra Presidente y Generalísimo a Henri Christophe, con amplios poderes, y la tercera establece en su misma persona la monarqnía absoluta.

con los nuevos dogmas de la doctrina liberal, circunstancias ambas que explican su poderoso atractivo de parte de nuestros pueblos.

"La Constitución de 1812, dictada en Cádiz no obstante la invasión del ejército napoleónico, es una importante realización del derecho constitucional, no sólo por lo avanzado y amplio de muchos de sus postulados, sino por la gran influencia que éstos tuvieron en la independencia de las colonias españolas de América". Más todavía, casos hubo en que, declarada la independencia, siguió rigiendo esta Constitución. Es la situación de Centroamérica [17].

Conforme al art. 15, "La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey". Las Cortes ya no representan a los estamentos sociales sino a la nación toda, como lo requiere el dogma de la soberanía nacional. Los diputados son nombrados por los ciudadanos a razón de uno por cada setenta mil almas (arts. 27 y 31). La elección es indirecta y se lleva a cabo a través de asambleas electorales de parroquia, de partido y de provincia (arts. 34 a 103). Los diputados se renuevan en su totalidad cada dos años.

Las Cortes se reúnen todos los años en la capital del reino, el día primero de marzo y duran tres meses consecutivos. Pueden prorrogar sus sesiones "cuando más por otro mes" y sólo en dos casos: a pedido del Rey y por decisión de los dos tercios de los diputados (arts. 104 a 107).

Entre las facultades de las Cortes se cuentan: recibir el juramento al Rey, resolver toda duda que ocurra en orden a la sucesión real, elegir regencia o regente, y "proponer y decretar las leyes e interpretarlas y derogarlas en caso necesario" (art. 131). El procedimiento de sanción de las leyes es complejo: dos lecturas preceden a la decisión de las Cortes sobre la admisión o rechazo del proyecto. Una vez discutido y votado pasa al Rey quien dispone de treinta días para devolverlo, en cuyo caso no puede volverse a tratar en las Cortes de ese año.

"Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución, será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto" (art. 376). Antes de abrirse la discusión debe leerse por tres veces el proyecto y si se acuerda abrirla, observar el trámite previsto para la

17 SALVADOR RICARDO MERLOS, *El constitucionalismo centroamericano en la mitad del siglo XIX*, pp. 352/3, en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, cit.

sanción de las leyes. La mayoría requerida para aprobar las reformas es de dos tercios de los diputados [18].

De una comparación entre esta constitución y la francesa de 1791 resultan, si bien muchas semejanzas, no menos una sensible diferencia acerca del papel reservado al rey dentro del esquema de gobierno, diferencia explicable por la circunstancia histórica diversa que rodea a una y otra constitución. En el primer caso, España, el objetivo no es el de suprimir la monarquía sino de limitarla constitucionalmente; Fernando VII en cautiverio es el "deseado Fernando", cuyos poderes se reducen tan sólo en la medida compatible con un régimen liberal.

En el segundo caso, Francia, la monarquía perdura pero está herida de muerte. Existe separación de poderes, mas la igualdad se rompe en detrimento del rey Luis XVI.

4. *Resumen.*

Constitución de Filadelfia: influencia de Montesquieu, separación de poderes, legislativo bicameral (Senado y Cámara de Representantes), tendencia al fortalecimiento de la autoridad ejecutiva.

Constituciones francesas de la Revolución y del Imperio: *1791*, monarquía representativa (Cuerpo legislativo y Rey), preeminencia del poder legislativo desempeñado por la Asamblea Nacional, distinción entre el poder constituyente y el legislativo; *1793*, influencia de Rousseau, reunión anual de los ciudadanos sin convocación previa para elegir diputados, el Cuerpo legislativo proyecta las leyes y las somete a la aprobación popular, poder ejecutivo a cargo de 24 individuos nominados con intervención del pueblo y del Cuerpo legislativo, distinción entre poder constituyente y legislativo; *Año III*, república representativa, separación de poderes rígida, legislativo bicameral (Consejos de los Quinientos y de los Ancianos), Directorio ejecutivo elegido por los consejos, distinción entre poder constituyente y legislativo; *Constituciones del Imperio*, autocráticas, poder legislativo dividido en Cuerpo legislativo, Senado vitalicio y Tribunado, listas de confianza para la designación de los magistrados.

Constitución de Cádiz: influencia de la Constitución francesa de 1791, monarquía representativa (Cortes y Rey), separación de poderes, veto real absoluto, distinción entre poder constituyente y legislativo.

18 En la Biblioteca Nacional (Buenos Aires) hay un ejemplar de la primera edición, de Cádiz 1812.

III. El constitucionalismo Hispanoamericano

Producida la revolución hispanoamericana, los pueblos que la protagonizan sienten la necesidad de organizar su vida política y de estructurar los órganos de gobierno mediante los cuales habrán de regirse. Durante los primeros momentos, e impulsados por la corriente constitucionalista desatada por los Estados Unidos y por Francia, se abocan a la tarea de proyectar sus leyes fundamentales y de delinear en ellas las relaciones y límites de los poderes. Para ello cuentan con las modernas enseñanzas de los filósofos de la política y con el modelo concreto y preciso de las constituciones del Norte y de Europa (ver capítulos I y II).

En cambio, su experiencia personal, bajo la dominación española, tiene relativo valor a estos efectos. Es que el régimen político indiano no ha conocido la división de poderes. Particularmente, son escasos los antecedentes que pueden encontrar los americanos para conformar un poder legislativo compatible con los nuevos dogmas constitucionales, no obstante que recientemente, con motivo de la acefalía producida en el trono de España, ha revivido una institución fundamental, las Cortes, que para sus ojos se presenta como el símil más próximo de los parlamentos, congresos y asambleas que hoy tienen el ejercicio de la función legislativa con mayor o menor exclusividad.

Espigando algo más en el sistema político indiano se ofrece también a su consideración otra institución, el cabildo, que en su época de esplendor los ha iniciado en el ejercicio del sufragio y que pocos años ha resurgiera con hálito renovador convirtiéndose en el foro de la opinión pública de ese tiempo.

En tal orden de ideas, con referencia al Río de la Plata pero con no menor validez para el resto de la América Hispánica, expresa Julio V. González que "La circulación de impresos con enunciación de principios democráticos, normas de representación popular, convocatoria de asambleas soberanas, reforma de la Constitución del Estado y sistemas electorales, era una siembra a los cuatro vientos que la Revolución de España hacía con la generosidad de todo movimiento popular" [19].

Pasamos a hacer el análisis de las disposiciones referentes al poder legislativo contenidas en los textos constitucionales del período 1810 a

[19] *Filiación histórica del gobierno representativo argentino,* libro I, Buenos Aires, 1937, p. 225.

1814 según el siguiente orden alfabético: Chile, Ecuador, Guatemala, México, Nueva Granada, Paraguay, Río de la Plata y Venezuela [20].

1. *Chile.*

Los documentos a considerar son: el Proyecto de una declaración de los derechos del pueblo de 1810-1811, el Reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria del 14 de agosto de 1811, el Proyecto de Constitución política de Juan Egaña de 1811, la Convención de Santiago y Concepción del 12 de enero de 1812, el Reglamento constitucional provisorio del 27 de octubre de 1812 y el Reglamento para el gobierno provisorio del 17 de marzo de 1814.

Chile ofrece a nuestro análisis uno de los más nutridos acervos constitucionales del período, siendo de advertir en los distintos textos las diversas influencias experimentadas por los mismos, así como también el reflejo del momento histórico en el cual fueron proyectados o sancionados. La nota de realismo acompaña en ellos al idealismo de sus autores.

El momento histórico, conocido como de la Patria Vieja, era crítico. Instalada la Junta de Gobierno patrio el 18 de setiembre de 1810, el Reino de Chile debió hacer frente tanto a guerras civiles como a la invasión del ejército realista en 1813.

El primer documento constitucional es el "Proyecto de una declaración de los derechos del pueblo de Chile consultado en 1810 por el Supremo Gobierno y notificado según el dictamen que por su orden y del Alto Congreso se pidió a su autor en 1811".

Encabezado por un largo preámbulo, es de articulado breve. Contempla la reunión de un Congreso general integrado por todos los pueblos de la Nación que quieran asociarse. Los poderes reales deberán ser declarados por ese Congreso. El pueblo de Chile "forma, y dirige perpetuamente su gobierno interior bajo una Constitución justa, liberal y permanente" (art. I).

El Reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria de Chile es sancionado el 14 de agosto de 1811 por el Congreso represen-

20 Omitimos tan sólo al proyecto de constitución de Cuba de 1812, cuyo texto no pudimos hallar. Los demás, incluídas las constituciones de Haití, fueron extraídos —salvo aclaración en contrario— de *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830,* Caracas 1961, edición de la Academia Nacional de la Historia de Venezuela.

tativo del Reino, integrado por elementos moderados y conservadores y del cual se han retirado los diputados radicales, descontentos con sus decisiones. Se funda en los decretos de las Cortes de España del 24 de setiembre de 1810 y 16 de enero de 1811 sobre división de poderes y reglamento del poder ejecutivo.

En el preámbulo declara estar convencido "no sólo de la necesidad de dividir los poderes, sino de la importancia de fijar los límites de cada uno sin confundir ni comprometer sus objetos", no ignorando que el tal deslinde "es el paso prolijo y más espinoso en todo Estado".

"El Congreso, como único depositario de la voluntad del Reino conocerá exclusivamente del cumplimiento o infracción general de la ley" (1). Se reserva la atención de las relaciones exteriores, el mando de las armas y la colación de empleos. "Los recursos sobre provisiones de la autoridad Ejecutiva serán admisibles en el Congreso, en primer orden y para declarar si son o no conformes a la ley, instaurándose con arreglo a ella y bajo su pena, y reponiéndose al agraviado si instase con justicia" (7). La Autoridad Ejecutiva se compone de tres vocales. Estos deben jurar en el Congreso fidelidad a "los grandes objetos que éste proclama y sostiene" (16).

Sigue el curioso texto del proyecto de Constitución política del Estado de Chile de Juan Egaña, al cual son aplicables estos conceptos de Julio Heise González: "El grupo reformista integrado por una minoría de patricios cultos e idealistas dominará en los primeros veinte años de vida independiente. Con gran patriotismo, pero sin tradición política, y por tanto, sin ideas claras acerca de lo que debía hacerse, pretendieron poner a la sociedad a tono con los ideales proclamados en la revolución de la Independencia. Toda la vida institucional chilena hasta el año 1829 estará informada por el idealismo democrático de esta minoría reformista" [21].

Alberdi opina, por su parte, que se trata de "una mezcla de lo mejor que tuvo el régimen colonial, y de lo mejor del régimen moderno de la primera época constitucional" [22].

Influencias griegas, romanas, norteamericanas y francesas convergen a este proyecto. Afirma que "La soberanía reside esencialmente en

[21] *El constitucionalismo chileno en el siglo XIX*, pp. 477/8, en *El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, cit.

[22] *Bases*, ed. La Cultura Popular, Buenos Aires, 1933, p. 51.

la Nación; y el ejercicio de ella en sus representantes'' (art. 3). Organiza un Senado Conservador y Legislador y una Cámara Nacional. Al primero lo forman nueve individuos, elegidos por seis años. Además de velar sobre la moral, educación y costumbres, calificar el mérito de los ciudadanos, etc., le compete cuidar de la observancia de las leyes y del desempeño de los funcionarios, sancionar las leyes que proponga el Directorio ejecutivo o suspenderla hasta oír el dictamen de la Cámara Nacional, y suspender los actos ejecutivos en que reconozca una grave y peligrosa resulta o violación de las leyes (art. 37). Y tiene el derecho de iniciativa para las leyes dos veces por año de quince días cada una.

La Cámara Nacional ''es la reunión de Consultores Nacionales en una asamblea momentánea'' (art. 60). Duran ocho años y se renuevan por octavas partes cada uno. Se eligen por sorteo. Sólo pueden convocarse en el acto de un veto suspensivo del Senado o del Supremo Director, sin extenderse a más términos que los de aprobar o reprobar la ley o acto ejecutivo (arts. 64 y 74).

La Convención celebrada el 12 de enero de 1812 entre los delegados de la Junta de Gobierno de Santiago, Tte. Cnel. Bernardo O'Higgins, y de la Junta de Concepción, Manuel Fernández Vázquez de Novoa, ratificada por esta última provincia al día siguiente, afirma que la autoridad suprema reside en el pueblo chileno. Declara suspendidas las sesiones del Congreso y que en el interín ''el Gobierno del Reino será provisional representativo en todo sentido, y se compondrá de tres Vocales que elegirán y nombrarán el uno la Provincia de Santiago, el otro la de Concepción, y el tercero la de Coquimbo, cuya extensión y límites fijará la Comisión que se nombre y aprobará o modificará el Gobierno'' (art. 4). Queda deferido al poder ejecutivo discutir si se ha instituir un senado provisional permanente de seis individuos nombrados por las tres provincias (art. 8).

El Reglamento Constitucional Provisorio fue sancionado y jurado el 27 de octubre de 1812, durante el gobierno de José Miguel Carrera. La Junta Superior Gubernativa gobierna a nombre de Fernando VII, quien deberá aceptar la Constitución que sancionen los representantes del pueblo (arts. II y III). Existe también un Senado de siete miembros en representación de Concepción, Coquimbo y Santiago, sin cuyo dictamen ''no podrá el Gobierno resolver en los grandes negocios que interesan la seguridad de la Patria, y siempre que lo intente, ningún ciudadano armado o de cualquier clase deberá auxiliarlo ni obedecerle, y el que

contraviniere será tratado como reo de Estado'' (art. VI). Se debe reunir por lo menos dos veces a la semana y queda exento de la autoridad del Gobierno en el ejercicio de sus funciones (art. IX). Es juez residenciador de los vocales de la Junta. Heise González califica al Reglamento de ''avance audaz en el sentido de afirmar la soberanía popular''.

La Junta de Corporaciones expide el 17 de marzo de 1814 el Reglamento para el gobierno provisorio. Supone una reacción, impuesta por la invasión realista, contra sus precedentes y tiene por objeto ''concentrar el poder ejecutivo en un individuo, con el título de Director Supremo —O'Higgins—, por residir en él las absolutas facultades de la Junta de Gobierno en su instalación de 18 de Setiembre de 1810'' (art. I). Lo acompaña un Senado de siete individuos, elegido por el mismo Director de una propuesta en terna de la Junta de Corporaciones. Su acuerdo es necesario para asuntos de paz y guerra, nuevos establecimientos de comercio y contribuciones. En todo lo demás procede por sí solo. Es, sin duda, una constitución para tiempos de guerra.

Se desprende de lo expuesto, a pesar de la prevalencia de los senados patricios concebidos por Egaña, una falta de definición acerca de la fisonomía que debe adoptar el poder legislativo, problema éste que recién se conseguirá dilucidar en los ensayos posteriores.

2. *Ecuador.*

El Estado de Quito se da su constitución el 15 de febrero de 1812, constitución de vida efímera pues al poco tiempo será sometido por el ejército español. El Pacto solemne de sociedad y unión entre las Provincias que forman el Estado de Quito, como se denomina, consta de preámbulo y cincuenta y cuatro artículos.

Adopta la forma de gobierno ''popular y representativa'' (art. 3). ''La Representación Nacional de este Estado se conservará en el Supremo Congreso de los Diputados Representantes de sus Provincias libres, y en Cuerpos que éste señale para el ejercicio del Poder, y autoridad soberana'' (art. 7). Declara la separación de poderes. El legislativo se ejerce por un Consejo o Senado compuesto por representantes de las Provincias elegidos por el Supremo Congreso (art. 9). ''El Supremo Congreso será el Tribunal de censura y vigilancia para la guarda de esta Constitución, protección y defensa de los derechos del Pueblo, enmienda y castigo de los defectos en que resultaren culpables los

miembros del poder ejecutivo y judicial al tiempo de su residencia'' (art. 10). Designa también al Presidente del Estado. Los diputados que lo forman duran dos años y son elegidos uno por cada provincia, excepto Quito que elige dos (arts. 11 y 12).

La sanción de las leyes se hace previo anuncio y publicidad de los proyectos ''para que todos los que quieran presentar sus memorias u observaciones, y reflexiones lo hagan por medio del Secretario'' (art. 39). Se debe enviar también copias a las provincias. El poder ejecutivo tiene derecho de veto dentro de los ocho días de elevada la ley.

El Pacto reconoce como fuente a la Constitución de Cundinamarca de 1811.

3. *Guatemala.*

El Ayuntamiento de Guatemala aprueba un proyecto de Constitución Fundamental de la Monarquía Española y su Gobierno el 16 de octubre de 1810 para ser presentado a las Cortes de Cádiz por su diputado Antonio de Larrazábal. Es éste un interesante proyecto de elevado valor doctrinario en el que se concilian los principios de la ciencia política liberal, particularmente el iusnaturalismo francés, con la constitución tradicional de la monarquía española. Su autor es el regidor y decano del Ayuntamiento, José María Peinado. Consta de una introducción, dedicada a la Declaración de los derechos del ciudadano, y de ciento doce artículos.

''La legislatura es propiedad de la nación, no debe confiarla sino a una asamblea o cuerpo nacional'' (introd. 11). ''El soberano tendrá la facultad ejecutiva y la nación la legislativa'' (20).

Instituye un Supremo consejo nacional como Consejo de Estado, compuesto de un representante por cada reino, elegido en forma directa y que dura diez años en el cargo (29/35). Al Consejo, del que es parte el Rey, compete el ejercicio del poder legislativo (39). En cambio el establecimiento y variación de la Constitución pertenecen a las Cortes, que se reúnen cada diez años (40 y 101).

''En estas Cortes en que la Nación congregada y presidida por S. M. reasume toda la autoridad, representación y alto poder de que había revestido a sus representantes en el Supremo consejo nacional será examinada la conducta del gobierno en todos sus ramos: los miembros del Supremo consejo nacional: los ministros, secretarios del despacho,

y todos los funcionarios públicos del poder soberano responderán a la nación congregada en este acto de su buena o mala administración" (102).

En la presente ausencia del Rey gobernará el Supremo consejo nacional hasta las futuras Cortes (67).

A diferencia de este proyecto, que prevé la existencia de un órgano legislativo (Supremo consejo nacional) y de un órgano constituyente (Cortes) permanentes, la Constitución adoptada en 1812 concentrará en las Cortes ambas funciones, sin perjuicio de requerir poderes especiales para la reforma de la Constitución. En el proyecto guatemalteco predomina el derecho tradicional: Cortes y Consejo, en tanto que la Constitución gaditana acentúa su adhesión a las fuentes francesas.

4. *México.*

El Pbro. José María Morelos y Pavón, héroe de la revolución mexicana, es el inspirador del Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado por el primer Congreso Nacional, en Apatzingan, el 22 de octubre de 1814.

Este Decreto muestra las huellas de la Constitución de Cádiz. "...La soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de Diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución" (art. 5).

"Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso mexicano. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia" (art. 44). Los diputados que forman el Supremo Congreso son elegidos uno por cada provincia, mediante elección de tercer grado (juntas electorales de parroquia, partido y provincia) y duran dos años en sus funciones (cap. III a VII).

El Supremo Congreso elige a los individuos del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia, y resuelve las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones (arts. 103 y 107), con lo que queda establecido su carácter de poder supremo.

La discusión de los proyectos de ley debe hacerse previas tres lecturas en sesiones distintas. Tanto el Supremo Gobierno como el Supremo Tribunal de Justicia tienen derecho de veto, pero sujeto a un segundo voto del Congreso (cap. IX).

5. *Nueva Granada.*

En 1909 se erigen las juntas provinciales en Nueva Granada. Bogotá adopta el 30 de marzo de 1811 la Constitución de Cundinamarca, una de las primeras establecidas como tal en Hispanoamérica y sancionada por "La representación, libre y legítimamente constituída por elección y consentimiento del pueblo de esta provincia, que con su libertad ha recuperado, adopta y desea conservar su primitivo y original nombre de Cundinamarca, convencida y cierta de que el pueblo a quien representa ha reasumido su soberanía, recobrando la plenitud de sus derechos, lo mismo que todos los que son parte de la Monarquía española..." (tít. I, art. 1).

Organiza un régimen monárquico constitucional. "Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se ejercitarán con independencia unos de otros: aunque con el derecho de objetar el Poder Ejecutivo lo que estime conveniente a las libertades del legislador en su caso y lugar" (art. 5).

Instituye un Senado de censura y protección, presidido por el Vicepresidente de la Representación Nacional "para sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, a fin de que de oficio o requerido por cualquier ciudadano, reclame cualquiera infracción o usurpación de todos o cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que sea contra el tenor de la Constitución" (art. 9). Le corresponde también el juicio de residencia, del que sólo está exento el Rey (art. 10). "La reunión de los funcionarios de los tres Poderes constituye la Representación Nacional" (art. 14).

La Representación Nacional se compone del Presidente y Vicepresidente, Senado de censura, dos Consejeros del Poder Ejecutivo, los miembros del Legislativo y los tribunales que ejercen el Poder Judicial, bajo la presidencia del Rey. No tiene poder jurisdiccional y sólo se reúne con motivo del juramento del Rey o del Presidente, recepción de embajadas y actos similares (tít. IV, arts. 1-3).

Toca al Colegio Electoral reformar la Constitución una vez que se hayan expedido en forma separada y uniforme los tres poderes (arts. 4-13).

El Cuerpo Legislativo se forma de diputados elegidos en elección de tercer grado por dos años y celebra sesiones ordinarias sólo dos meses al año. El Poder Ejecutivo puede convocarlo en forma extraor-

dinaria. Para la sanción de las leyes se requieren tres discusiones y lecturas del proyecto y la presencia al tiempo de votar de dos tercios de los diputados.

Esta Constitución reconoce múltiples influencias, entre ellas de la Constitución de Filadelfia en cuanto a la organización y funcionamiento del poder legislativo, que aquí es unicameral, pues al Senado de censura, con atribuciones de contralor constitucional y tribunal político, se lo ubica fuera de la órbita del poder legislativo y a la manera de un cuarto poder.

El Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, suscripto en Bogotá el 27 de noviembre de 1811, organiza un Congreso compuesto "por ahora" de uno o dos diputados por cada una de las provincias federadas y en lo sucesivo con arreglo a la población. El Congreso asume todos los poderes pero tiene por conveniente confiar el judicial a un tribunal o tribunales de fuera de su seno "reservando el ejecutivo y legislativo para ejercitarlos por sí mismo, bien en común, bien por secciones, según lo permita el número de diputados, y la gravedad de las materias que hoy nos ocupan" (art. 59).

"Para la debida organización de estos poderes o el más acertado desempeño de sus funciones, el Congreso hará los reglamentos que estime oportunos, mientras que una Constitución definitiva arregla los pormenores del gobierno general de la Unión" (art. 60).

La confusión de poderes en el Congreso es total y absoluta. Nos parece oportuno citar, a propósito de ello, a Chevallier cuando dice que "Si nous tournons vers les... Constitutions hispano-américaines de la même période de 1810-1815 nous constatons la même tendance, qualifiée volontiers de «jacobine» ou «française» par les commentateurs de nos jours, à sacrifier l'exécutif au législatif..." [23].

El Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada reforma el acta el 23 de setiembre de 1814 y separa el ejercicio de los poderes legislativo y ejecutivo. "El cuerpo deliberante formará el reglamento que debe regir al Poder Ejecutivo, en el que le dará todas las facultades y atribuciones que le son inherentes" (cap. I, art. 8).

El 17 de abril de 1812 se expide la Constitución de la República de Cundinamarca, espejada tanto en la anterior de 1811 como en la venezolana del mismo año. Consagra la forma republicana. Mantiene el Se-

[23] *Op. cit.*, p. 235.

nado de censura (suprimido en el Plan de reforma del 13 de julio de 1815) pero divide al poder legislativo en dos cámaras: de senadores y de representantes. Ambas se eligen en proporción a la población y se renuevan cada año por mitades.

La Constitución se reforma por un Colegio Revisor, pero la Legislatura, calificada la necesidad y la urgencia, puede hacer declaraciones temporales en tal sentido.

De características parecidas es la Constitución política del Estado de Cartagena de Indias, del 14 de junio de 1812. Implanta el sistema unicameral pero dispone que al solo efecto de la mejor discusión de materias y deliberación en la formación de las leyes se divida la Cámara de Representantes en dos salas iguales, una de moción o propuesta y otra de examen o revisión.

6. *Paraguay.*

El Congreso General de Vecinos reunido en el templo de la Merced de Asunción el 30 de setiembre de 1813, aprueba el 12 de octubre siguiente un Reglamento de gobierno proyectado por José Gaspar de Francia.

Establece un consulado bicéfalo en las personas de Fulgencio Yegros y de Francia (art. 1), inspirado en la Constitución francesa del año VIII. "Si alguno de los dos Cónsules faltase absolutamente del Gobierno por muerte o por retiro, procederá el que quedase a convocar dentro de un mes a congreso General de la Provincia en la forma, método y número de mil sufragantes elegidos popularmente en toda la comprensión de la Provincia como al presente; y sin perjuicio de esta deliberación, se establece también como Ley fundamental, y disposición general, perpetua e invariable, que en lo venidero se celebrará anualmente un Congreso general de la Provincia al propio modo, con la misma formalidad, número y circunstancias, señalándose a este efecto el día 15 de cada mes de octubre ...con el justo fin de que la Provincia oportunamente, o al menos una vez al año pueda congregarse a tratar, como Pueblo libre y Soberano, lo más conducente a la felicidad general, a mejorar su Gobierno si fuese necesario, y a ocurrir a cualesquiera abusos que puedan introducirse, tomando las disposiciones, y haciendo los establecimientos más bien meditados con el conocimiento que da la experiencia" (art. 14).

Fuera de los derechos que se reserva el Congreso, de carácter constituyente, la totalidad del resto recae en los Cónsules, sin forma de separación de poderes ni, por consiguiente, de órgano legislativo propiamente dicho.

7. *Río de la Plata.*

Haremos referencia bajo este subtítulo a los siguientes documentos constitucionales: el Reglamento capitular del 25 de mayo de 1810, el Reglamento de la división de poderes del 22 de octubre de 1811, el Estatuto provisional del 22 de noviembre de 1811, el proyecto de Constitución anónimo de 1811 ó 1812, los proyectos de Constitución de 1813: de la Comisión Oficial, de la Sociedad Patriótica, de la Asamblea federal, y el de la Banda Oriental [24] [25].

El Cabildo de Buenos Aires dicta el Reglamento de la Junta Provisional Gubernativa el 25 de mayo de 1810, redactado por el síndico-procurador Julián de Leiva. Se trata de un documento de corte hispánico. Coloca a la Junta en lugar del virrey, le prohibe imponer contribuciones y gravámenes sin previa consulta y conformidad del Cabildo (9a.) y refunde el poder judicial en la Real Audiencia (7a). Salvo la restricción de la cláusula 7a. la Junta viene a ejercer, como efectivamente lo hace, la función legislativa. El decreto de la Junta Grande del 10 de febrero de 1811, que instituye las Juntas Provinciales, responde a los mismos cánones.

La propia Junta Grande, convertida en Junta Conservadora, sanciona el 22 de octubre de 1811 el Reglamento de la división de poderes, primer intento serio de distribución de las funciones gubernativas a juicio de Ariosto D. González [26].

Está basado en el decreto de la división de poderes y en el reglamento provisional del Poder Ejecutivo sancionados por las Cortes ge-

24 Citamos al Reglamento capitular del 25 de mayo de 1810, Reglamento de la división de poderes del 22 de octubre de 1811, Estatuto provisional del 22 de noviembre de 1811 y proyectos de la Comisión Oficial, Sociedad patriótica y federal, de EMILIO RAVIGNANI (dir.), *Asambleas constituyentes argentinas*, t. VI, 2a. pte., Buenos Aires, 1939. Además, el proyecto anónimo de 1811 ó 1812 y el de la Banda Oriental de ARIOSTO D. GONZÁLEZ, *op. cit.*, y el proyecto de la Asamblea de SECO VILLALBA, *op. cit.*

25 Ver nuestro artículo *Formación del poder legislativo rioplatense*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene Nº 16*, Buenos Aires, 1966.

26 *Op. cit.*, p. 60.

nerales y extraordinarias de la isla de León el 24 de setiembre de 1810 y el 16 de enero de 1811, respectivamente[27].

Tiene, además, un llamativo parecido con el Reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva de Chile, del 14 de agosto de 1811. En su Introducción declara que la base del nuevo gobierno es "la división de poderes legislativo, ejecutivo, y judiciario, reservándose aquél la Junta de diputados bajo el título de Conservadora, y depositando éstos en varios funcionarios públicos". La Junta cesa en sus funciones en el momento de la apertura del Congreso (secc. 1, art. 8). El poder ejecutivo tripersonal, nombrado por la Junta, es asimismo responsable ante ella (secc. 2, art. 13).

El golpe de estado asestado por el Primer Triunvirato al desconocer el Reglamento y disolver a la Junta posterga la formación del poder legislativo. Para cohonestar su actitud promulga el 22 de noviembre el Estatuto provisional del Gobierno superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata a nombre del Señor Don Fernando VII, que consta de preámbulo, nueve artículos y los decretos de la libertad de imprenta y de seguridad individual. Es obra de Rivadavia.

Considera la formación de dos cuerpos legislativos distintos: el congreso general, cuya apertura se compromete a acelerar (art. 3) y una asamblea general provisoria para la elección de los nuevos vocales del gobierno y para prestarle acuerdo "sobre los grandes asuntos del estado, que por su naturaleza tengan un influjo directo sobre la libertad y existencia de las provincias unidas" (art. 2). La asamblea se compone del ayuntamiento, de las representaciones que nombren los pueblos y de un "número considerable" de ciudadanos elegidos por el vecindario de Buenos Aires (art. 1).

Como no se verifica la reunión del congreso general, se mantiene la concentración casi total de poderes en el órgano ejecutivo. Complementa al Estatuto el reglamento sobre composición de la asamblea legislativa del 19 de febrero de 1812, reformado el 9 de marzo.

Derrocado el Primer Triunvirato por la revolución del 8 de octubre de 1812, el Segundo Triunvirato convoca finalmente a la Asamblea Ge-

[27] Del decreto hay hoja impresa en el Archivo Gral. de la Nación, Sala X, Legajo S-10, C-3, A-1 Nº 11. En su redacción intervino en forma principal el Deán Gregorio Funes, cuyas ideas constitucionales están expuestas en sus "Observaciones sobre una Constitución de Estado", reproducidas en SECO VILLALBA, *op. cit.*, apéndice.

neral Constituyente que inaugura sus deliberaciones el 31 de enero de 1813. Con este motivo se elaboran en el Río de la Plata los más importantes proyectos constitucionales del período.

Antes de ellos, debemos hacer referencia al proyecto de Constitución Provisoria, anónimo, y que Ariosto D. González ubica entre fines de 1811 y 1812. El mismo autor destaca el "típico corte rousseauniano" del texto.

"El Poder Soberano legislativo reside en los Pueblos: Este por naturaleza (es) incomunicable, así no puede ser representado por otro sino por los mismos Pueblos: Es del mismo modo inalienable, e imprescriptible, por lo que no puede ser cedido, ni usurpado por nadie. El Poder Ejecutivo, esto es, la ejecución de las leyes que los Pueblos hubieren establecido por voluntad general, pertenece al monarca Señor Don Fernando VII, y durante su cautiverio a la Junta Superior Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata" (cl. 1a.).

Establece un Tribunado de cinco miembros, sin poder ejecutivo "ni mucho menos legislativo", con el objeto de proteger la libertad, seguridad y sagrados derechos de los pueblos contra la usurpación del gobierno de alguna corporación o individuo particular. El pueblo se reúne cada tres meses en la plaza para que los Tribunos le expongan lo que juzguen necesario y conveniente (cl. 6a.) [28].

Los autores de los proyectos constitucionales de 1813 dispusieron para llevar a cabo su cometido del gran caudal de textos constitucionales y doctrinales al que hemos venido haciendo referencia en este trabajo, según lo han demostrado suficientemente Seco Villalba y Ariosto González en sus celebradas obras ya citadas.

La Comisión Oficial designada por el Segundo Triunvirato para formular un código político fue integrada por Valentín Gómez, Manuel José García, Pedro José Agrelo, Pedro Somellera, Nicolás Herrera, Hipólito Vieytes y Gervasio Antonio de Posadas, este último en reemplazo de José Luis Chorroarín. Su proyecto se inspira principalmente en la Constitución de Cádiz, y en la de Filadelfia respecto de la composición y atribuciones del Cuerpo Legislativo.

Declara que la soberanía del Estado reside esencialmente en el pueblo (cap. I, art. 2). Confía el ejercicio del poder legislativo a un Cuerpo Legislativo bicameral compuesto de un senado y de una sala de

[28] ARIOSTO D. GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 63/7.

representantes (cap. VIII, art. 1). La sala de representantes está formada por ciudadanos elegidos por el pueblo en elección de tercer grado por el término de dos años (art. 2). El senado se compone de un senador por provincia y dura seis años en el cargo (art. 3). El congreso se reune en sesión ordinaria una vez por año y ésta se extiende por espacio de tres meses. Compete al directorio ejecutivo convocarlo en casos extraordinarios (cap. VI). El congreso elige al directorio, que es tripersonal. Este sistema de elección aparta al proyecto del modelo norteamericano y lo aproxima al francés para configurar una solución original de relación de poderes.

Presentado un proyecto de ley, debe leerse por dos veces antes de admitir su discusión. Una vez sancionado pasa al poder ejecutivo que puede vetarlo dentro de los diez días. Las cámaras, para prevalecer, deben insistir con una mayoría de dos tercios de votos (cap. XV).

El Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata en la América del Sud es obra de la comisión formada por la Sociedad Patriótica, con Juan Larrea, Bernardo de Monteagudo, Francisco José Planes, Tomás Antonio Valle y Antonio Sáenz. Es el proyecto que tuvo mayor trascendencia en la historia constitucional rioplatense [29]. Le sirvieron de fuente las constituciones francesas de la Revolución, la de Filadelfia y la de Venezuela de 1811, estas dos últimas con especial referencia al poder legislativo.

"Las tres primeras Potestades, es decir la Potestad legislativa, el Senado y la Ejecutiva deben ser elegidas por los Pueblos, y la Suprema Judicial por la legislativa" (art. 36). El Congreso se compone de dos cámaras, una de Representantes y otra de Senadores (art. 79). Tanto los miembros de la Cámara de Representantes como el Presidente de las Provincias Unidas son elegidos por el pueblo en elección de segundo grado, a semejanza del sistema electoral implantado en Francia por el decreto del 22 de diciembre de 1789 y recogido por las constituciones de 1791 y 1795. A los senadores los elige el pueblo de las provincias pero mediante asambleas distintas de aquéllas. Las leyes deben tener iniciativa en la Cámara de Representantes y una vez sancionadas el Presidente posee derecho de veto (arts. 81 y 83).

A juicio de Seco Villalba, un tercer proyecto de constitución que data de esta época, es el que fue preparado en el seno de la Asamblea,

29 Cf. id., p. 169.

que comenzó en una Comisión especial y concluyó en la Comisión Permanente. Contiene prescripciones de los dos proyectos anteriores, aunque es mayor la influencia del de la Comisión Oficial. El modo de organización del poder legislativo y sus relaciones con el ejecutivo es esencialmente el mismo.

El cuarto proyecto son los "puntos de constitución. Artículos de confederación y perpetua unión entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes, Paraguay, Banda Oriental del Uruguay, Córdoba, Tucumán, etc.".

Como lo demostrara Ariosto D. González, sus fuentes se encuentran en el constitucionalismo americano, tanto el Acta de Confederación de 1777 como la Constitución de Filadelfia y la de Massachusetts. El poder legislativo está a cargo de un congreso bicameral, consistente en un senado y una cámara de representantes (art. 6), de elección popular. El poder ejecutivo se confía a un Presidente elegido a la suerte de una lista formada por un candidato por cada provincia (art. 41). La necesidad de la reforma de la Constitución la declara el congreso pero se efectúa por medio de una convención especial (art. 62).

"El Departamento Legislativo nunca ejercerá los poderes Ejecutivo y Judicial, o uno u otro de los dos". Lo mismo los restantes (art. 63).

A 1813 ó 1814 pertenece el proyecto de Constitución para la Provincia Oriental de autor anónimo. Según Ariosto D. González, que lo transcribe, en su mencionado libro, es una copia, poco menos que a la letra, en sus disposiciones vertebrales, de la Constitución de Massachusetts de 1780. Treinta y nueve artículos proceden de esta fuente, tres de la Constitución de Filadelfia y uno del Acta de Confederación [30].

El poder legislativo es bicameral, consta de un Senado y una Sala de Representantes elegidos por el pueblo, en el primer caso en forma indirecta. Ambas cámaras eligen al Gobernador anualmente.

La instalación en Buenos Aires de la Asamblea General Constituyente significa la coronación del proceso de formación del poder legislativo en el Río de la Plata, aun cuando sin conseguir todavía deslindarlo prácticamente del poder constituyente. Los decretos dictados por la corporación el 31 de enero, el 4 de febrero, el 8 de marzo, el 12 de mayo y el 15 de junio de 1813 tienden a lograr aquel objeto.

[30] *Op. cit.*, pp. 347 ss.

El 27 de febrero de 1813 sanciona el Estatuto dado al Supremo Poder Ejecutivo, cuya inviolabilidad declara, contribuyendo de ese modo también a separar los poderes del gobierno y a perfilar la fisonomía del legislativo, superando los obstáculos que se opusieran hasta ese momento.

8. *Venezuela.*

Francisco de Miranda redacta en Londres, el 2 de mayo de 1801, un esbozo de proyecto de gobierno federal para Hispanoamérica, en el que el principio de la soberanía del pueblo, representado por una Dieta Imperial, se concilia con la existencia de un Inca, encargado del poder ejecutivo y elegido por la Dieta.

"Le Corps Législatif —dice Miranda— será composé de représentants nommés par les différentes assemblées provinciales, en nombre compétant à celui de la population de la province... Cette assemblée s'appellera Diète Impériale, et aura seule la faculté de faire des lois pour toute la fédération Américaine. Ces lois passerons à la simple majorité des souffrages; mais elles devront être sanctionées par le pouvoir exécutif, qui aura le droit de renvoyer le projet *veldia* en ajoutant ses observations; et si après ceci, la Diète vote la même loi à una majorité de deux tiers de ses membres, le pouvoir exécutif sera tenu de se conformer...". Contempla asimismo la reforma de las leyes constitucionales por las tres cuartas partes de las asambleas provinciales.

La primera constitución es expedida en Caracas el 21 de diciembre de 1811 bajo el título de Constitución federal para los Estados de Venezuela. El Congreso que la sanciona, al decir de José Gil Fortoul, "se inspira en dos fuentes de filosofía política: la Constitución norteamericana y la declaración francesa de los derechos del hombre; pero al combinar los principios de una y otra en la carta venezolana, más de una vez los modifica de modo sustancial" [31].

El Congreso General de Venezuela se divide en dos cámaras: una de Representantes y otra de Senadores (art. 48). Los representantes son nombrados por los electores populares de cada provincia, en elección de segundo grado y por cuatro años. A los senadores los elige la Legislatura provincial por seis años. El Congreso se reune por el término ordinario de un mes, prorrogable por propia decisión dos veces (cap. 2º, secc. 2a.,

31 *Historia constitucional de Venezuela*, t. I, Caracas 1930, pp. 220/1.

3a. y 6a.). El poder ejecutivo está a cargo de tres individuos, siendo su elección popular e indirecta.

"El Poder Legislativo suplirá provisionalmente a todos los casos en que la Constitución respectiva estuviere muda y proveerá con oportunidad arreglándose a la misma Constitución la adición o reforma que pareciere necesario hacer a ella" (art. 186).

De las constituciones hispanoamericanas de este período es ésta quizás la que mayor influencia ha ejercido fuera de sus fronteras, especialmente en el Río de la Plata, en donde fue conocida y aquilatada.

De carácter autocrático y para tiempos de guerra, son los proyectos de Francisco Javier Ustáriz y Miguel José Sanz, del 18 de agosto y 22 de octubre de 1813, redactados para uso del Gral. Bolívar. El valor de estos textos es meramente episódico. Ambos hacen residir los poderes legislativo y ejecutivo en el General en Jefe del Ejército Libertador sin más restricciones que el acuerdo con el Congreso de la Nueva Granada.

IV. Conclusiones generales

De acuerdo con lo que venimos exponiendo, es posible clasificar a los distintos documentos constitucionales hispanoamericanos elaborados en el período 1810-1814, desde el punto de vista del poder legislativo, en los siguientes tipos:

a) *Supremacía del órgano legislativo*:

1. Reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria de Chile del 14 de agosto de 1811.

2. Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada del 27 de noviembre de 1811.

b) *Supremacía del órgano ejecutivo*:

1. Reglamento del Cabildo de Buenos Aires del 25 de mayo de 1810.

2. Estatuto Provisional del Río de la Plata del 22 de noviembre de 1811.

3. Convención de Santiago y Concepción, de Chile, del 12 de enero de 1812.

4. Proyectos de Francisco Javier Ustáriz y Miguel José Sanz, de Venezuela, del 18 de agosto y 22 de octubre de 1813.

5. Reglamento de gobierno del Paraguay del 12 de octubre de 1813.

6. Reglamento para el gobierno provisorio de Chile del 17 de marzo de 1814.

c) *Sistema "parlamentario"* (francés y/o español):

1. Esbozo de constitución de Francisco de Miranda, de 1801.

2. Proyecto de una declaración de los derechos del Pueblo de Chile, de 1810-11.

3. Proyecto de Constitución fundamental de la Monarquía Española, de Guatemala, del 16 de octubre de 1810.

4. Proyecto anónimo de constitución provisoria para el Río de la Plata, de 1811 ó 1812.

5. Reglamento de la división de poderes del Río de la Plata del 22 de octubre de 1811.

6. Pacto solemne de sociedad y unión del Estado de Quito del 15 de febrero de 1812.

7. Decreto constitucional mexicano del 22 de octubre de 1814.

d) *Sistema "presidencialista"* (norteamericano):

1. Constitución de Cundinamarca, Nueva Granada, del 30 de marzo de 1811.

2. Constitución federal para los Estados de Venezuela del 21 de diciembre de 1811.

3. Constitución de la República de Cundinamarca, Nueva Granada, del 17 de abril de 1812.

4. Constitución política del Estado de Cartagena, Nueva Granada, del 14 de junio de 1812.

5. Proyectos de constitución del Río de la Plata de la Sociedad Patriótica y federal anónimo de 1813.

e) *Soluciones particulares de división de poderes*:

1. Proyecto de Constitución política del Estado de Chile de Juan Egaña de 1811.

2. Reglamento constitucional provisorio del Reino de Chile del 27 de octubre de 1812.

3. Proyectos de constitución del Río de la Plata de la Comisión Oficial y de la Asamblea General Constituyente de 1813.

4. Proyecto de constitución para la Provincia Oriental, anónimo, de 1813 ó 1814.

El cuadro constitucional que hemos trazado nos permite extraer las siguientes conclusiones:

a) Quienes tuvieron a su cargo la elaboración de los textos constitucionales no copiaron servilmente a los modelos extranjeros sino que, en general, trataron de adaptarlos al lugar de aplicación.

b) Las influencias doctrinarias y constitucionales, de procedencia anglosajona, francesa y española, se presentan equilibradas, sin destacarse en el conjunto ninguna en particular, antes bien, suelen los mismos textos, acusar influencias diversas.

c) La organización del poder legislativo ha sido objeto de los más variados ensayos. Además de nueve textos que se apartan del principio de la división de poderes —dos en beneficio del órgano legislativo y siete del ejecutivo—, los dieciocho restantes se inclinan: siete por el sistema "parlamentario", seis por el sistema "presidencialista" y cinco por soluciones particulares.

d) Los proyectos y constituciones que adoptan el sistema "parlamentario" reconocen tanto antecedentes franceses (rousseauanianos) como españoles. El poder ejecutivo emana del legislativo en el proyecto de Miranda, en el proyecto chileno de 1810-11, en el Reglamento de la división de poderes del Río de la Plata, en el Pacto solemne de Quito y en el Decreto constitucional mexicano. Miranda lo llama Dieta Imperial, y el Pacto ecuatoriano y el Decreto mexicano, ambos, Supremo Congreso. El proyecto guatemalteco tiene resabio hispánico: confía el poder legislativo al Supremo Consejo nacional, el constituyente a las Cortes y el ejecutivo al Rey. El proyecto anónimo rioplatense es de filiación rousseauniana: asamblea legislativa y tribunado protector de los derechos del pueblo, reservando su sitial al Rey.

e) Los proyectos y constituciones que abrazan el sistema "presidencialista" se inspiran en el constitucionalismo norteamericano, sin que eso signifique una adhesión literal. Responden al esquema de un poder legislativo bicameral (senadores y representantes) y de elección popular del poder ejecutivo, la constitución venezolana de 1811, la de Cundinamarca de 1812 (con la singularidad de que los senadores son elegidos en proporción a la población y no por distrito o provincia), y

el proyecto de la Sociedad Patriótica para el Río de la Plata. En cambio establecen legislativos unicamerales la primera constitución de Cundinamarca (el Senado de censura es un cuarto poder) y la de Cartagena (que prevé sólo la división interna del cuerpo). Y el proyecto federal rioplatense, bicameral, pero con la variante de que el poder ejecutivo es elegido a la suerte de una lista formada por un candidato por provincia.

f) Los proyectos constitucionales y el reglamento que adoptan soluciones particulares dentro del sistema de la división de poderes son las piezas más originales del período. Las fuentes se entrecruzan y producen resultados novedosos, en los que juega también su papel la imaginación de los autores. El proyecto de Egaña instituye un poder legislativo unicameral (Senado conservador) pero establece, además, un cuarto poder en la persona de la Cámara Nacional, asamblea momentánea revestida de la facultad de aprobar o desechar las leyes y actos ejecutivos vetados. El Reglamento chileno de 1812 atenúa la separación de los poderes en favor de la Junta Superior Gubernativa y deposita el ejercicio del "legislativo" en un Senado encargado de "dictaminar" obligatoriamente acerca de los grandes negocios. Los proyectos rioplatenses de la Comisión Oficial y la Asamblea se inspiran en el poder legislativo norteamericano, bicameral, pero hacen surgir al poder ejecutivo del voto del Congreso. Por último, el proyecto oriental repite la fórmula anterior.

g) Resulta notorio que el nacimiento del poder legislativo en Hispanoamérica se produce en medio de ensayos, que proceden de distintas fuentes y que toman diversos rumbos, sin que hasta el año 1814, que hemos tomado como límite, se hayan logrado resultados generales y definitivos. Las guerras —civiles y por la independencia— y el mayor arraigo de los órganos ejecutivos constituyen factores que perturban el proceso de formación del poder legislativo, no obstante la potencia teórica que le infunde el principio de la soberanía del pueblo, verdadera idea-fuerza del catecismo político de la Revolución.

LAS SOCIEDADES POR ACCIONES EN EL DERECHO ESPAÑOL DEL SIGLO XVIII *

Por JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN

SUMARIO: I. Planteamiento, bibliografía y fuentes. — II. Naturaleza y categorías de las sociedades por acciones. — III. Responsabilidad de los socios.

I

En el siglo XVIII se desarrollan en España las llamadas sociedades por acciones. Bajo esta forma de organización mercantil florecieron principalmente las Grandes Compañías de Comercio [1]. Estas compañías cumplen ante todo fines estatales y gozan por ello de un carácter eminentemente privilegiado y de una vinculación estrecha con la Administración pública. En este sentido las definía en 1732, MIGUEL DE ZABALA Y AUÑÓN, en su obra *Miscelánea económico-política o Discursos varios sobre el método de aliviar los vasallos con aumento del Real Erario,* como "cuerpo de muchos individuos, que contribuyen con sus caudales, con su consejo, y con su inteligencia al logro de unas crecidas ganancias; se gobiernan con método, y reglas fijas, y seguras para el acierto; y caminan bajo la Real protección, con establecimientos y con honores" (pág. 136 de la 3ª ed.). Junto a ellas, y sin estas notas distintivas, se

* El presente trabajo, traducido al italiano, fue publicado en la Revista *Economia e Storia*, fasc. 2, Milán, 1964.

1 Sobre los proyectos para la creación de estas Grandes Compañías de Comercio en el siglo XVII, vid. T. GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del Comercio de la Villa* I, Bilbao, 1913, págs. 245 y 246, C. H. HARING, *Comercio y Navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos,* Méjico, 1939, pág. 174, y M. SÁNCHEZ-APELLANIZ, *El proyecto de Compañía de Comercio con Indias aprobado por la Junta de Comercio de 1683,* en *Revista de Derecho Mercantil,* vol. XXXIII, nº 83, enero-marzo 1962, págs. 96-117. Con un carácter más reducido, la proyectada por Narciso Feliu de la Peña en 1683, y que según J. CARRERA PUJAL fue fundada, "pero sin las facultades y los vuelos previstos", cfr. *Historia política y económica de Cataluña. Siglos XVI al XVIII,* Barcelona, 1946 y 1947, I, págs. 457 y 458, la afirmación referente a su fundación en pág. 461.

estructuran otras sociedades mercantiles de menor entidad y de carácter privado pero cuyo capital social también aparece dividido en acciones. Este fenómeno, es decir, la división del capital social en fracciones o acciones, común a todas ellas, responde a la misma necesidad en unas y en otras sociedades: disponer de una fuerte masa de dinero, que no es posible conseguir sin la cooperación económica de un número considerable de personas, las cuales desde el preciso instante de la suscripción de las acciones aparecen interesadas en los negocios de la compañía, respondan estos a una finalidad pública o privada, pero en todo caso de carácter mercantil, lucrativos por consiguiente, y de tal magnitud que exigen, como condición previa para el funcionamiento de la compañía, la constitución de un fuerte capital social que permita el inicio de los mismos, y en este sentido se orientan determinadas disposiciones estatutarias —aportaciones no dinerarias, desembolso parcial del valor de la acción, posibilidad de que la acción pueda ser suscrita por un número indeterminado de personas—, mediante las cuales se procura, al dar facilidades a los presuntos socios para la adquisición de las acciones, una mayor y más pronta atracción del capital [2].

[2] Es el caso, por ejemplo, de la Compañía de Comercio y Fábricas de Toledo de 1748, en la que se admiten aportaciones en "dinero efectivo" y en "géneros útiles y convenientes a la compañía o a sus fábricas", cfr. LARRUGA, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España, con inclusión de los Reales Decretos, Ordenes, Cédulas, Aranceles y Ordenanzas expedidas para su gobierno y fomento*, Madrid, 1787 ss., VII-VIII, págs. 59 ss. Los estatutos del Banco de San Carlos, cláusula 10ª, autorizan el pago de las acciones en metálico, vales reales o en letras de cambio convenientemente aceptadas por comerciantes acreditados. Una solución parecida es la prevista en los estatutos de la Real Compañía de Filipinas de 1785, al admitir en su cláusula 14ª para la suscripción de acciones dinero efectivo o vales reales, y en la 4ª con los mismos efectos las acciones de la Compañía de Caracas, que se incorpora a la de Filipinas desde la fecha de creación de ésta. Una forma peculiar de resolver el problema, a tono con el fin de la sociedad, encontramos en la cláusula 5ª de los estatutos de la Compañía de Impresores y Libreros: "que siendo tan vasto el comercio de los libros, por las muchas obras que se pueden imprimir de todas facultades, y en que se necesitan emplear crecidos caudales, y al presente no hallarse algunos de los impresores con los suficientes para interesarse de pronto en esta compañía; y siendo el fin de fomentarles, y que todos logren del beneficio que produzca, para que no queden excluidos de él, desde luego se les admitirá a descuento en las obras que se les encarguen (haciéndolas a satisfacción de los directores de ella), hasta el capital de ocho acciones, el que han de satisfacer íntegramente en el término de un año; y si en él no lo hubieren reintegrado, se les dará en acciones lo que tengan devengado, sin que les quede otro recurso que el de satisfacer en dinero lo que restan". La misma finalidad apuntada en el texto es posible ver en la cláusula 35ª del Proyecto de Compañía de Navegación y Comercio de Buenos Aires, Tucumán y Paraguay de 1736: "Atendiendo la Compañía a la comodidad de los pobres admitirá una acción sola aunque pertenezca a muchos interesados con tal que entre sí se convenga dando poder a uno para que cobre su producto... y ad-

El objeto mercantil o las actividades comerciales de estas compañías varía en cada caso: el comercio en gran escala (Compañía de los Cinco Gremios Mayores de Madrid), el comercio con las Indias (Real Compañía de Comercio de Barcelona a Indias, Real Compañía de Filipinas), el desarrollo de determinadas industrias (Compañía de Comercio y Fábricas de Toledo, Compañía Marítima de Pesca, Compañía de Impresores y Libreros), la amortización de la deuda pública (Bancos Nacionales), los seguros marítimos o de vida (Compañía y Banco de Vitalicios de Barcelona, Compañía de Seguros Marítimos de la misma ciudad, Compañía de Seguros Nuestra Señora de Begoña y San Carlos de Bilbao), etc. El ejercicio del gran comercio, las grandes empresas de navegación y colonización, la realización de actividades mercantiles de gran envergadura han necesitado de grandes capitales imposibles de reunir sin el concurso de numerosas personas [3].

La historia de las sociedades mercantiles en el Derecho español no ha sido estudiada hasta ahora. Se nota la ausencia de una exposición de conjunto sobre el tema e incluso la labor monográfica, existente para el período comprendido entre los siglos XIII y XVII, deja mucho que desear en materia de sociedades por acciones. Los estudiosos se han preocupado sobre todo de publicar los estatutos de algunas de ellas o de relatar sus vicisitudes históricas o de presentarnos el marco económico en que surgen y se desarrollan, pero salvo excepciones prescinden de un estudio jurídico de sus elementos [4]. Sin embargo, estas obras entre las cuales podemos citar las de N. SÓRALUCE Y ZUBIZARRETA [5], T. GUIARD Y

mitirá la exhibición de acciones en dos pagas iguales con tal que la última se ejecute antes de empezarse el comercio''. Las aportaciones no dinerarias en las sociedades anónimas están admitidas (Código de comercio de 1885, art. 151, y Ley de 17 de julio de 1951, art. 11, 4º). El pago de parte del valor nominal de la acción se prevé en la vigente Ley de 1951, arts. 8, 11. 3º g) y 32. 3º párrafo 2º.

[3] La imperiosa necesidad de las aportaciones económicas de los particulares justifica que en el proyecto de Gaspar Naranjo y Romero, *Antorcha que alumbra para empezar la restauración económica de España por medio de su comercio interior y fábricas de sus naturales*, 1703, se hable de medios coercitivos para conseguir la formación de un capital social adecuado al fin propuesto, cfr. J. CARRERA PUJAL, *Historia de la Economía española*, Barcelona, 1943-1947, III, págs. 84 y 88-90.

[4] Interesantes puntos de vista sobre algunos problemas jurídicos que se plantean en el estudio histórico de las sociedades por acciones, se recogen por J. RUBIO en su obra *Sainz de Andino y la Codificación mercantil*, Madrid, 1950. M. SÁNCHEZ-APELLANIZ estudia, con criterios mercantilistas, el capital y su desembolso, la acción y los órganos gestores de la proyectada compañía, en *El proyecto de Compañía de Comercio con Indias aprobado por la Junta de 1683* cit.

[5] *Historia de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas*, Madrid, 1876.

LARRAURI [6], R. BASTERRA [7], F. RAHOLA [8], GALVARRIATE [9], R. D. HUSSEY [10], C. H. HARING [11], J. CARRERA PUJAL [12], J. L. SUREDA CARRIÓN [13], J. ESTORNES LASA [14], J. PERAZA DE AYALA [15], A. CANNELLAS LÓPEZ [16], F. MORALES PADRÓN [17], M CAPELLA y A. MATILLA [18] y J. VICENS VIVES [19], constituyen a nuestro entender, valiosas aportaciones que facilitan sobre manera el estudio histórico-jurídico de las sociedades por acciones en el Derecho español [20]. Esta laguna que la bibliografía española presenta sobre el tema puede suplirse mediante la extranjera, que en este punto es bastante completa y sugestiva, y cuyo manejo es imprescindible a la hora de estudiar un ordenamiento jurídico del que se afirma como nota distintiva su universalidad [21]. Cabe citar en este sentido las obras de W. SOMBART [22], J. M. KULISCHER [23], E. F. HECKSCHER [24], y G. LUZZATTO [25] de carácter económico, las historias universales del Derecho mercantil de L. GOLDSCHMIDT [26], y P. REHME [27], y fi-

6 *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del Comercio de la Villa* cit., el segundo tomo publicado en 1914.

7 *Una empresa del siglo XVIII... Real Compañía Guipuzcoana de Caracas y su influencia en los destinos de América,* Caracas, 1925.

8 *Comercio de Cataluña con América durante el siglo XVIII,* Barcelona, 1931.

9 *El Banco de España,* Madrid, 1932.

10 *The Caracas Company, 1728-1784. A study in the history of spanish monopolistic trade,* Cambridge-Mass., 1934.

11 *Comercio y Navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgos,* cit.

12 *Historia de la Economía española* cit. e *Historia política y económica de Cataluña. Siglos XVI al XVIII* cit.

13 *La política económica española del siglo XVIII,* en *Anales de Economía* VI, nº 21, enero-marzo 1946, págs. 19-46.

14 *La Compañía Guipuzcoana de Caracas,* Buenos Aires, 1948.

15 *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII,* La Laguna, 1952.

16 *La Real Compañía de Comercio y Fábricas de Zaragoza: historia de su primer trienio,* en J. ZURITA, *Cuadernos de Historia* 3, 1952, págs. 79-102.

17 *El comercio canario-americano,* Sevilla, 1955.

18 *Los Cinco Gremios Mayores de Madrid,* Madrid, 1957.

19 *Historia social y económica de España y América,* dirigida por J. VICENS VIVES, Barcelona, 1957-1959.

20 No he podido consultar la obra de C. VIÑAS Y MEY, *Las Compañías de Comercio y el resurgimiento industrial de España en el siglo XVIII,* en *Revista Nacional de Economía,* 1922.

21 Para el Derecho mercantil español, vid. A. GARCÍA-GALLO, *El origen y la evolución del Derecho. Manual de Historia del Derecho español* I, Madrid, 1959, núms. 867-878, en págs. 440-446.

22 *El apogeo del capitalismo,* Méjico, 1946.

23 *Storia Economica del Medio Evo e dell'epoca moderna,* Florencia, 1955.

24 *La época mercantilista,* Méjico 1943.

25 *Storia Economica dell'Età moderna e contemporanea,* Padua, 1955 y 1960.

26 *Storia Universale del Diritto commerciale,* Turín, 1913.

27 *Historia Universal del Derecho Mercantil,* Madrid, 1941.

nalmente los estudios fundamentales para el tema de K. LEHMANN [28], A. E. SAYOUS [29] y H. LEVY-BRUHL [30].

La importancia del tema, su amplitud y la inexistencia de una labor monográfica sobre los puntos más interesantes que su estudio plantea, hacen difícil una amplia y acabada exposición de la historia de nuestras sociedades por acciones del siglo XVIII, de las que en la centuria siguiente se derivan las sociedades anónimas de los Códigos de Comercio, absolutamente diferentes de las que en los siglos XVII y XVIII recibían el nombre de *anónimas* o *anómalas*, cuyo rasgo más típico era su carácter oculto aún siendo sociedades de personas [31]. Por ello, parece aconsejable, dividir la investigación en parcelas bien determinadas, que en su día permitirán dicha exposición. En concreto, nos proponemos abordar en este trabajo dos cuestiones a nuestro juicio interesantes para conocer la estructura de las sociedades por acciones en el siglo XVIII. La primera hace referencia a la naturaleza de dichas sociedades; la segunda a su responsabilidad.

Las sociedades por acciones no han recibido una regulación general hasta el siglo XIX. Estas nuevas formas asociativas mercantiles fueron desconocidas por los textos legislativos durante el siglo XVIII y, en gran parte, por la literatura jurídico-mercantil europea. POTHIER y JOUSSE no aluden a ellas siquiera; SAVARY y BORNIER mencionan los edictos reales creadores de las Grandes Compañías de Comercio pero no los estudian en sus elementos [32]. Aunque el Derecho español no constituye una excepción en este punto, una disposición de Carlos III de 1780 alude incidentalmente a este tipo de sociedades utilizadas en la explotación de las minas de carbón de piedra. Según la disposición citada, que reproducimos a seguido, los elementos característicos de estas com-

[28] *Die Geschichtliche Entwicklung des Aktienrechts bis zum Code de Commerce*, Berlín, 1895.

[29] *Les sociétés par actions, essai de méthode historique. La société néerlandaise des Indes Orientales, en Revue de'Economie politique*, 1902, págs. 614 ss.

[30] *Histoire juridique des sociétés de commerce en France aux XVII y XVIII siècles*, París, 1938.

[31] SAVARY, en *Parfait Négociant* 2ª parte, págs. 25 ss., distingue cuatro clases de sociedades anómalas, clasificación que entre nosotros es seguida a la letra por EUGENIO DE TAPIA, *Tratado de Jurisprudencia Mercantil*, Valencia, 1829, págs. 13-15. Cfr. sobre el tema LEVY-BRUHL, *Histoire juridique des sociétés de commerce en France aux XVII y XVIII siècles* cit. págs. 40-43, y J. RUBIO, *Sainz de Andino y la Codificación mercantil* cit., pág. 222.

[32] Cfr. LEVY-BRUHL, *Histoire judirique des sociétés de commerce en France aux XVII et XVIII siècles* cit., págs. 42 y 43.

pañías son los siguientes: capital dividido en acciones y posibilidades de cesión de la acción:

> *Novísima Recopilación* 9, 20, 1. Beneficio de las minas de carbón de piedra; y concesión de privilegios y gracias por veinte años para fomentarlo. § 10: "Quando los primeros descubridores y beneficiadores de estas minas tengan por conveniente admitir a su compañía a algunos interesados, lo podrán executar, quedando a cualesquiera de ellos la facultad de poder asimismo ceder la acción que tengan en la compañía, venderla o enagenarla en el sugeto o sugetos que por su voluntad en vida o en muerte les convenga".

Un panorama distinto nos ofrece la literatura económico-mercantil española del XVIII. Orientada por regla general a valorar dichas sociedades, positiva o negativamente, en función de las necesidades económicas propias del país durante la mencionada centuria, no faltan en los escritos de algunos de sus representantes datos de interés que revelan un conocimiento más profundo de las mismas. Entre los autores que merecen citarse, unos —Narciso Feliu de la Peña, Gaspar Naranjo y Romero, Juan de Legarra, Miguel de Zabala y Auñón, José del Campillo y Cossío, Teodoro Ventura de Argumosa Gándara, el Marqués de la Ensenada, Vicente Vizcaíno Pérez, Francisco Romá y Rosell, Nicolás de Arriquivar, el Conde de Floridablanca, etc.,— ven ellas la panacea que remediaría la economía nacional, y en su empleo el medio de que resultaria "la prosperidad y la consideración universal de España". Otros, en cambio, como por ejemplo Bernardo de Ulloa, Jerónimo Ustáriz, Nicolás Joaquín de Adame, Campomanes, Antonio Muñoz, etc., dudan de su utilidad y se manifiestan contrarios a su carácter privilegiado [33]. Así, Bernardo Ward en su obra *Proyecto Económico* escrito en 1762, señalaba como medida práctica para adelantar nuestro sistema de comercio la abolición de los privilegios de algunas Compañías de Comercio (pág. 147 de la edición publicada en Madrid en 1782), al mismo tiempo que consideraba la utilidad de las de seguros, "que fundan la confianza del comerciante, y le alientan a emprender cosas grandes y ventajosas al común" (pág. 155 de la edición citada).

La inexistencia de una legislación reguladora de estas formas

33 Cfr. CARRERA PUJAL, *Historia política y económica de Cataluña* cit., I, págs. 457 ss.; *Historia de la Economía española* cit., III, págs. 84 ss., 92, 110, 209, 258, 260-262, 271, 274, 281; 282; 287; 288, 295, 302, 322, 323, 422, 424, 462, 465, 466, 478, 482, 507, 515, 516, 525, 666, y IV, págs. 368, 369 y 462.

asociativas mercantiles y la penuria de datos que sobre su naturaleza jurídica se contienen en las obras aludidas, determinan que nuestro estudio se base en fuentes documentales primordialmente, es decir, en los estatutos de fundación de las sociedades por acciones, que constituyen una fuente preciosa para su conocimiento. Entre ellos podemos citar los siguientes: 1702, Compañía Náutica Mercantil y Universal del Principado de Cataluña (*Constitutions y Altres Drets de Cathalunya* 4, 23, 1); 1728, Real Compañía Guipuzcoana de Caracas (*Noticias historiales prácticas de los sucesos y adelantamientos de esta Compañía, desde su fundación año de 1728, hasta el de 1764 por todos los ramos que comprehenden su negociada*, 1765, *y Documentos sobre la Compañía Guipuzcoana de Caracas*, Caracas 1943); 1732, Proyecto de Compañía General de Comercio (SANTA CRUZ DE MARCENADO, *Comercio suelto y en Compañías general y particular... de América*, Madrid 1732); 1736, Proyecto de Compañía de Navegación y Comercio de Buenos Aires, Tucumán y Paraguay (T. GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao* II cit., págs. 344-365); 1747, Real Compañía de Comercio y Fábricas de la Ciudad de Sevilla (*Seminario de Historia del Derecho* de la Universidad de Sevilla nº 33237); 1748, Compañía del Gremio de Paños (A. G. DE AMEZUA Y MAYO, *La vida privada española en el protocolo notarial*, Madrid 1950, págs. 257-270); 1753, Compañía de los Cinco Gremios Mayores de Madrid (*Archivo de Protocolos de Madrid*, protocolo nº 17866, fol. 14 ss.). 1755, Real Compañía de Comercio de Barcelona a Indias (F. RAHOLA Y TREMOLS, *Comercio de Cataluña con América en el siglo XVIII*, Barcelona 1931, págs. 191-231); 1763, Compañía de los Cinco Gremios Mayores de Madrid (*Archivo de Protocolos de Madrid*, protocolo nº 19103, fols, 368 ss.); 1763, Compañía de Impresores y Libreros (LARRUGA, *Memorias políticas y económicas* III cit., págs. 224-233); 1764, Plan de establecimiento de la Compañía de la Luisiana (T. GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao* II cit., págs. 366-372); 1767, Real Compañía de la Ciudad de Burgos (LARRUGA, *Memorias políticas y económicas* XXX cit., págs. 1-17); 1782, Banco Nacional de San Carlos (A. J. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias* V, Madrid 1793, págs. 20-43); 1783, Compañía de Seguros Nuestra Señora de Begoña y San Carlos (T. GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao* II cit., págs. 534-537); 1785, Reglamento de los Cinco Gremios Mayores de Madrid (*Biblioteca Nacional de Madrid*); 1785, Real Compañía

de Filipinas (R. LEVENE, *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires* I, La Plata 1929, nº 13, págs. 27-59, y nº 64, págs. 185-186); 1789, Compañía de Francisco Escudero y Consortes (LARRUGA, *Memorias políticas y económicas* cit., XXII, págs. 117-137); Compañía Marítima de Pesca (R. LEVENE, *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires* cit., I, nº 148, págs. 338-356) [34].

II

Al tratar de la naturaleza de las sociedades por acciones parece aconsejable partir del punto de vista que M. DE ZABALA Y AUÑÓN expone en su citada *Miscelánea* al señalar las ventajas de las sociedades que estudiamos sobre las restantes que se utilizaban en el tráfico mercantil. Distingue el autor entre *sociedades y compañías*: en las primeras "sucede cada día el separarse uno, u otro de los asociados, retirando sus fondos, y se acaba la *sociedad*, con detrimento de los demás, y aún de los negociados que adelantaba el crédito"; en las compañías, por el contrario, "no puede experimentarse este perjuicio, porque cuando alguno quiera separarse, hallará muchos que le compren sus acciones, y le den sobre el principal de ellas un tanto por ciento de ganancias" [35].

Como puede observarse, ZABALA Y AUÑÓN hace recaer el acento sobre el carácter personalista de las *sociedades*, a diferencia de las *compañías* que gozan de un marcado carácter capitalista. Desde el punto de vista jurídico, la primera consecuencia que se deriva del *intuitus personae* de las *sociedades* es la intransmisibilidad, aun cuando existan excepciones, de la condición de socio por acto *inter vivos* o *mortis causa*, que se explica, según HEVIA BOLAÑOS, "por ser visto ser elegida para ello

[34] De otras compañías conocemos datos de interés a través de las obras de diferentes autores: 1714, Compañía de Comercio de Honduras, CARRERA PUJAL, *Historia de la Economía española*, III, cit., pág. 138; 1746, Real Compañía de Comercio y Fábricas de Zaragoza, A. CANELLAS, *La Real Compañía de Comercio y Fábricas de Zaragoza* cit., e I. DE ASSO, *Historia de la Economía política de Aragón*, Zaragoza 1947, nueva reimpresión, págs. 138 y 139; 1749, Compañía canaria para poblar la isla de la Trinidad y comerciar con América, PERAZA DE AYALA, *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII* cit., pág. 96, nota 296; 1766, Compañía y Banco de Vitalicios de Barcelona, CARRERA PUJAL, *Historia política y económica de Cataluña* III, cit., pág. 273; 1775, Real Compañía General de Pesca en las costas de Cantabria, CARRERA PUJAL, *Historia de la Economía española* V, cit., págs. 23 y 24; 1776, Compañía de Seguros Marítimos de Barcelona, CARRERA PUJAL, *Historia de la Economía española* V, cit., pág. 173, y 1784 y 1790, Compañías de Navieros, Caracas y Marítima de Málaga, F. BEJARANO, *Historia del Consulado y de la Junta de Comercio de Málaga*, Madrid, 1947, págs. 98 y 99.

[35] M. DE ZABALA Y AUÑÓN, *Miscelánea económico-política* cit., pág. 136.

la fe, e industria del compañero, y el derecho social del activo y del pasivo''[36]. En cambio, el carácter esencialmente capitalista de las *compañías* lleva implícita la posibilidad de que la acción pueda enajenarse con mayor o menor facilidad ya que la personalidad de su propietario importa poco a la sociedad.

Ahora bien, si se parte de este concepto de sociedades capitalistas, cabe preguntarse: ¿las sociedades por acciones que se crean en España en el siglo XVIII participan todas ellas de esa naturaleza capitalista, en la que es esencial que la acción sea negociable? Para contestar a la pregunta formulada es preciso que fijemos la atención en las cláusulas estatutarias que siguen, referentes a la transmisibilidad de la condición de socio:

> *Compañía de Seguros Nuestra Señora de Begoña y San Carlos*, 3: ''La tercera, que esta recordada Compañía se compone de sesenta acciones de a cien mil reales de vellón cada una, que repartidas entre los señores catorce interesados otorgantes, montan de capital seis millones de reales de la misma especie...''.
>
> 4: ''La cuarta que para no interrumpir las operaciones de esta Compañía ninguno de los accionistas otorgantes podrá separarse de ella en el tiempo que va señalado de su duración''.
>
> 10: ''La décima, que si, Dios lo permitía, sucediese que antes de concluir los cuatro años muriese alguno de los accionistas deberá inmediatamente el Director sacar una razón de los riesgos que quedaren pendientes al tiempo de la muerte de su co-accionista, cuya razón pasará a poner en manos de sus herederos, previniéndoles que arreglado al número nueve del capítulo décimo de las Ordenanzas del Consulado[37] están a las contingencias de dhos riesgos pendientes y con declaración que la Compañía les separa de los seguros que desde el fallecimiento del interesado se hubieren hecho y se hicieren y que luego de fenecidos los existentes que expresen la razón les entregarán lo que de ellos y de

[36] J. DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Madrid, 1657, I, 339.

[37] *Ordenanzas de Bilbao* (a. 1737) X, 9: ''Si durante dicha Compañía faltare algún compañero de ella (por cualquiera de las causas arriba expresadas), la viuda, hijos, y herederos de él serán obligados a estar, y pasar por lo obrado en ella, hasta el tiempo de la muerte, o ausencia de la persona a quien representaren, y a las contingencias que de los negocios pendientes, que quedaron al tiempo de la muerte, o ausencia de su constituyente, puedan acaecer, por lo respectivo a la prorrata de su interés, y no más; mediante las justificadoras cuentas que de todo le deberán dar los demás compañeros: Y si estos, y la tal viuda, y herederos quisieren proseguir la misma compañía, debajo de los mismos pactos, u otros, (según les convengan) deberán otorgar para ello con la debida expresión, y claridad nueva escritura en su razón, para la mayor seguridad entre sí, y noticia precisa de sus correspondientes'', ed. *Los Códigos españoles* XII, Madrid 1851, pág. 459.

los anteriores que aún no se hubieren repartido les tocase en las ganancias de la Compañía''.

Banco Nacional de San Carlos, 6: ''Toda especie de personas, calidad y condición que fueren, sin exceptuar las Ordenes Regulares y sus individuos, podrán adquirir estas acciones, y cederlas o endosarlas libremente, como se practica con las letras de cambio, por más o menos valor, según les acomodase, y el crédito del Banco subiere o bajare en la opinión pública''.

30: ''Los extranjeros podrán, como queda dicho en el artículo VII, poner acciones en este Banco en su propio nombre... Declaro asimismo, que por su fallecimiento pertenecerán y pasarán las acciones de esta especie a sus herederos, conforme a las leyes de los países de donde fueren naturales, haciéndolo constar jurídicamente''.

A la vista de estas cláusulas contenidas en los estatutos de la Compañía de Seguros Nuestra Señora de Begoña y San Carlos y en los del Banco Nacional de San Carlos, es preciso contestar negativamente a la pregunta que nos formulabamos. En la Compañía de Seguros Nuestra Señora de Begoña y San Carlos no se admite que la acción sea enajenable y se prohibe expresamente que pueda ser objeto de transmisión hereditaria, así como la separación de los socios durante el tiempo de duración de la compañía. A la inversa, los estatutos del Banco Nacional de San Carlos permiten la enajenación de la acción y reconocen su transmisibilidad *mortis causa*. La primera compañía puede ser considerada como personalista; a pesar de que su capital social aparezca dividido en acciones, éstas no son otra cosa que simples fracciones del mismo para facilitar su atracción y los cálculos de participación en los beneficios y en las pérdidas, pero que no implican facultad alguna de enajenación, ya que la personalidad de los socios sigue interesando a la sociedad. La segunda compañía presenta un carácter capitalista bastante acusado, que se manifiesta sobre todo en el escaso interés que la sociedad demuestra ante las condiciones personales de los que en ella se interesan con sus capitales. Por ello, ZABALA Y AUÑÓN, pudo decir, al referirse a la transmisibilidad por herencia de la acción, que en estas compañías no importa ''que el hijo del comerciante tuviese, o no tuviese aplicación, o inteligencia, ni que [los caudales] quedasen al arbitrio, y administración de una mujer, o unos menores: pues el caudal siempre comerciaría, sin disminuirse ni variarse las ganancias''; y en otro lugar de su obra, tratando de estimular la inversión de los bienes de la nobleza en los negocios de las Grandes Compañías de Comercio,

sostiene la tesis de que "en el cuerpo de *Compañías pueden* lícita, y decentemente comerciar todos, de cualesquiera graduación, estado y calidad que sean, porque allí no comercia la persona" [38].

Conviene anotar en estas sociedades capitalistas, aunque el hecho también se observe en algunas personalistas, la ausencia de toda razón social que dé cabida a los nombres de los socios. Por regla general las compañías de capital nacidas en el siglo XVIII reciben una denominación adecuada a su objeto (Banco Nacional de San Carlos, Compañía Marítima de Pesca, etc.). Es una consecuencia más de la ruptura con el *intuitus personae;* sólo interesa el capital que los individuos puedan aportar a la empresa y no su solvencia o su habilidad; de aquí que a los terceros sólo preocupe el capital de la sociedad, no las personas de los socios que podrían reflejarse en la razón social [39]. Sin embargo, la regla admite excepciones: a veces se acostumbra a designar la sociedad con el nombre de uno de sus socios, el más conocido, como ocurre con la de Francisco Escudero y Consortes, lo que no se opone a su carácter capitalista siempre y cuando el capital social se halle dividido en acciones que puedan ser enajenadas.

Los estatutos examinados hasta ahora no ofrecen dificultades para identificar el carácter personalista o capitalista de las sociedades por acciones a que hacen referencia. Sin embargo, otras compañías, concretamente las constituidas por los Cinco Gremios Mayores de Madrid, tanto las individuales de cada gremio como las generales de los cinco, exigen en este punto un análisis más detenido, puesto que para interesarse en sus negocios es necesario pertenecer a alguno de los gremios indicados (sedería, mercería, lencería, joyería y pañería). Este requisito, que afecta a la personalidad de los accionistas, constituye a nuestro entender un presupuesto del que es necesario partir para comprender las alteraciones de matiz que se observan en los estatutos de estas compañías comparados con aquellos otros por los que se rigen las típicamente capitalistas, Examinemos los principios que informan la enajenación de las acciones, la posibilidad de separarse de la sociedad y la transmisibilidad de la acción *mortis causa.*

En orden a la primera cuestión se advierten dos soluciones diferen-

[38] *Miscelánea económico-política* cit., págs. 140 y 150-151.

[39] Así se justifica que en el Código de Comercio de 1829 se incluya un artículo del tenor siguiente: "Las compañías anónimas no tienen razón social, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto u objetos para que se hubiesen formado" (art. 276).

tes: unas compañías —la formada en 1748 por los individuos del Gremio de Paños y la de 1753 otorgada por los Cinco Gremios Mayores— prohiben en general la venta de acciones [40]; otras —la Compañía de los Cinco Gremios Mayores de 1763 y el Reglamento de la misma de 1785— la permiten con ciertos requisitos, entre los cuales figura, por las razones apuntadas, que el adquirente de la acción sea individuo o se halle en aptitud de recibirse como individuo en el mismo gremio del cedente [41]. La Compañía del Gremio de Mercaderes de Paños y la de los Cinco Gremios Mayores de Madrid de 1753 plantean la duda sobre su carácter personalista o capitalista, que a nuestro entender se resuelve en un sentido favorable a su naturaleza de sociedades de capitales, ya que sus estatutos admiten la cesión de sus acciones cuando su propietario efectúe el traspaso del negocio:

[40] *Escritura de Compañía otorgada por los individuos del Gremio de Mercaderes de Paños entre sí para la compra por mayor de los géneros de su tráfico y comercio* (7 de enero de 1748), & 20: "Que los interesados a esta compañía no les queda acción alguna para poder sacar los fondos que tengan puestos en ella y en adelante pusieren con ningún pretexto ni motivo, y sólo lo podrá haber en dos casos y no en otros: el primero por muerte del interesado y que no se siga en su casa mortuoria el comercio por su viuda, hijos o herederos, pues si se continuase por alguno de éstos, sucederá lo mismo con el principal que tenga puesto; y el segundo por no poder proseguir a su comercio; y en cualquiera de ellos no pueda vender ni enajenar el derecho que tiene a persona alguna, antes de acudir a la compañía quien con el correspondiente beneficio, si le hubiese habido, o bajándole pérdida, si se le encontrase, a prorrata, con la pretensión de que hasta fin de cada año no podrá saberse ni uno ni otro, pero si sucediese a mitad de alguno cualquiera de los dos casos, se ha de confirmar con la cuenta que resultó al antecedente o esperar a que se incluya el que sigue; y si hubiese traspaso de la tienda en persona que se haga individua de este gremio, concurriendo en ella las circunstancias de admisión y demás prevenidas, y quisiese la acción del que no prosigue, debe ser preferido..."; *Escritura de Compañía otorgada por los Cinco Gremios Mayores de Madrid* (27 de marzo de 1753, & 11: "Que interesado alguno, o socio de la compañía, no ha de poder enajenar ni vender su acción, ni a otro socio, ni a ningún extraño; pero porque puede acaecer que alguno se halle en precisa urgencia, para que no le falte el medio de subvenir a ella, que dejando al arbitrio del apoderado el juzgar por legítima la urgencia, que siéndolo por su mismo gremio, subrogándose en la acción, él se ha de entregar de ella".

[41] *Escritura de Compañía otorgada por los Cinco Gremios Mayores de Madrid* (6 de octubre de 1763), & 27: "Ningún partícipe en esta Compañía podrá vender, ceder, enajenar ni hipotecar su acción antes de haber pagado el capital de ella, y después sólo podrá hacerlo a individuo de su gremio, que no tenga otra, dando cuenta al apoderado con testimonio de la enajenación para que se anote en la dirección de la compañía y se reconozca al cesionario por verdadero partícipe y dueño"; *Reglamento de los Cinco Gremios Mayores de Madrid* (1785), & 9: "El individuo accionista que no pudiere o no quisiere continuar en el comercio de la tienda que ocupa, podrá sin disminución alguna vender, o traspasar la acción en que se haya interesado, a la Compañía, o a otra persona, que con arreglo a lo mandado se halle en aptitud y pretensión de recibirse en el mismo gremio; previniéndose que toda cesión de acciones será de ningún valor ni efecto, ínterin no conste registrada en el libro correspondiente de la Compañía a favor del verdadero propietario habilitado; y firmada, se recoga por el apoderado".

Escritura de Compañía otorgada por los Cinco Gremios Mayores de Madrid (27 de marzo de 1753), 9: "Que en el caso de que alguno haga traspaso de sus géneros y tienda, en persona en quien concurran los requisitos que previenen y mandan las RR. OO., ha de gozar de la facultad de poder incluir en él su acción y derecho que por ella le competan, y obligándose a la responsabilidad en la misma escritura, la persona a cuyo favor se haga el traspaso, se ha de tener por la misma, y subrogado en el derecho que en cuanto a esto tenía el dueño que le hizo el traspaso, entregando testimonio de la escritura a su apoderado" [42].

Desde el punto de vista de la enajenación de las acciones en las Compañías de los Cinco Gremios Mayores, la que más posibilidades ofrece es, a nuestro parecer, la constituída en 1763, ya que sus estatutos prevén tanto la cesión mediante venta como por traspaso de la tienda [43]. Existe, de otra parte, una diferencia entre estos estatutos y los de 1785, que conviene aclarar. Mientras que los primeros sólo exigen en el cesionario la condición de individuo del mismo gremio que el cedente, los de 1785, además de este requisito, subordinan la cesión al hecho de que el cedente "no pudiere o no quisiere continuar en el comercio de la tienda que ocupa", es decir, a que pierda su condición de individuo del gremio [44]. La razón de la indicada diferencia se explica si se tienen en cuenta las cláusulas 3ª y 4ª del Reglamento de 1785 que sancionan la obligación que pesa sobre los individuos de los Cinco Gremios Mayores de interesarse en los negocios de la Compañía sin excepción alguna [45]. Si se comparan estas cláusulas con el espíritu que animaba las sociedades que con anterioridad concertaron las expresadas comunidades, que

[42] Véase en nota 40 el capítulo 20 de los estatutos de la Compañía del Gremio de Mercaderes de Paños.

[43] *Escritura de Compañía otorgada por los Cinco Gremios Mayores de Madrid* (6 de octubre de 1763), & 26: "Y si los herederos del que muriere o sus acreedores por no poder continuar en el comercio de la tienda, hiciese traspaso de ella a persona en quien concurran las circunstancias precisas para recibirse por individuo en aquella comunidad donde lo haya sido el difunto poseedor de la acción, en este caso se la podrán ceder... con tal que esté satisfecho el importe de la acción, y el que tome el traspaso no esté interesado en otra".

[44] Véase nota 41.

[45] *Reglamento de los Cinco Gremios Mayores de Madrid* (1785) & 3: "...y que en lo sucesivo todos y cada uno de los mismos Cinco Gremios, que son y en cualquier tiempo fueren, sin excepción de Gremio, ni persona, entren a la participación y responsabilidad por acciones..."; & 4: "Todos los comerciantes, factores o mancebos, que desde el acto de la publicación de él intentasen recibirse o incorporarse en alguno de los Cinco Gremios Mayores con arreglo a sus Ordenanzas, deberán interesarse necesariamente en la compañía general, aportando en ella antes de abrir sus tiendas el importe total de la expresada acción, su mitad, tercera, cuarta o quinta parte...".

asimismas se declaraban "meramente voluntarias", se podrá apreciar la evolución que en este caso sufre el requisito de la consensualidad en aras, como es lógico, de elevar la economía nacional, "fomentándose por este medio —según se dice en la citada cláusula 4ª del referido reglamento— la aplicación al comercio, la consolidación y aumento del fondo de la compañía, y el suficiente número de individuos que conspiren a sus mayores progresos" [46].

De otra parte, la postura que adoptan los estatutos de estas compañías al admitir la separación de los socios y la transmisión de la acción a los herederos del causante, debe interpretarse en el sentido que ahora nos interesa como una prueba más de su carácter capitalista, puesto que las sociedades de capital suponen la derogación del principio *societas solvitur ex personis* típico de las personalistas. Sin embargo, la característica esencial de las capitalistas radica, no tanto en el hecho de que sus estatutos contenga la derogación de dicho principio, que también se encuentra en algunas sociedades de personas, como en que lo hayan incorporado a su sistema, convirtiendo en normal lo que en las personalistas se conseguía por la vía de excepción y de pacto expreso. A la cláusula 4ª de la Compañía de Seguros Nuestra Señora de Begoña y San Carlos, transcrita más arriba, se oponen la 20ª de la Compañía del Gremio de Mercaderes de Paños [47], la 8ª, 10ª y 11ª de la Compañía de los Cinco Gremios Mayores de 1753 [48], y la 10ª del Reglamento de

[46] Sobre la libertad de que gozan los individuos de los Cinco Gremios Mayores de Madrid para interesarse en los negocios de las Compañías generales, véase para la de 1753 la cláusula 1ª y para la de 1763 la 3ª. El mismo espíritu informa la 30ª de la Compañía concertada por los individuos del Gremio de Mercaderes de Paños en 1748.

[47] Véase nota 40.

[48] *Escritura de Compañía otorgada por los Cinco Gremios Mayores* (27 de marzo de 1753), & 8: "Que queriendo continuar (se refiere a los herederos del socio fallecido) en la compañía para los siguientes años, han de constituir obligación en su propio nombre, existiendo la acción en el caudal y fondo de la compañía y verificándose la continuación en la tienda y comercio, y no de otra suerte, y en cuanto a las utilidades, en el caso de haberlas, se ha de sujetar a la misma regla que se observe, con los demás interesados en ella"; & 10: "Que si el que recibe el traspaso, no quisiere entrar en la acción e interesarse en la Compañía, o alguno de los interesados en ella cesaren el comercio y tienda, o por las diversas contingencias de él se viere precisado a hacer cesión para la paga de sus acreedores, que en cualquiera de estos tres casos que la acción que tiene en la Compañía, ha de durar en ella, a riesgo y fortuna, hasta cumplidos los tres años y esté formado el estado de la cuenta... con esta diferencia, que la acción o resto de ella, se ha de entregar por su Comunidad, para que siempre quede indemne el capital de 200.000 reales de vellón de cada una... Y en cuanto al que tenga formado pleito de acreedores, se ha de entregar de mandato judicial, a la persona que se destinase, para que sirva a la satisfacción de sus acreedores"; & 11, véase nota 40.

1785 [49], que regulan los supuestos en los que la separación procede. Las posibilidades de separarse de la sociedad son absolutas en el Reglamento citado y limitadas a los casos de muerte del socio o cierre del negocio en la Compañía del Gremio de Mercaderes de Paños, a los que se añade en la Compañía de 1753 la necesidad urgente de fondos por parte del interesado en la misma.

La separación de los socios lleva implícitos determinados problemas de orden económico que no siempre pueden ser resueltos en el preciso instante en que aquella se produce. Si el principal efecto económico de la separación es que el socio se reintegre de la acción, es decir, del capital aportado, parece lógico que se condicione al estado de déficit o de superávit de la sociedad, ya que uno y otro alterarán, en un sentido negativo o positivo, dicho efecto. Como a veces no es fácil conocer ese estado de la sociedad, en algunos casos los efectos económicos de la separación se difieren hasta el momento de verificarse el balance prescrito en los estatutos [50], o se producen en el acto "dando fianzas a satisfacción de la Junta por las obligaciones y negociaciones pendientes, y estando a las resultas que se acreditaren en el estado de las liquidaciones generales respectivas a su cuadrienio" [51], o de acuerdo con el último balance efectuado [52].

En las Compañías de los Gremios Mayores de Madrid la acción es transmisible *mortis causa*, hasta el punto de que los estatutos de la Compañía del Gremio de Paños y los de la general de 1763 otorgan a la transmisión un auténtico carácter automático [53], que es posible apreciar

49 *Reglamento de los Cinco Gremios Mayores de Madrid* (1785), & 10: "Cualquiera de los interesados actuales y futuros, que en otros términos quisiere retirar su acción de la compañía general, lo podrá ejecutar en cualquier tiempo, dando fianzas a satisfacción de la Junta por las obligaciones y negociaciones pendientes, y estando a las resultas que se acreditaren en el estado de las liquidaciones generales respectivas a su cuadrienio...".

50 *Escritura de Compañía otorgada por los individuos del Gremio de Mercaderes de Paños*, & 20, véase nota 40 y *Escritura de Compañía otorgada por los Cinco Gremios Mayores de Madrid* (27 de marzo de 1753), & 10, véase nota 48. El mismo sistema en el § 7 de los estatutos de la *Compañía de la Ciudad de Burgos*.

51 *Reglamento de los Cinco Gremios Mayores de Madrid* (1785), § 10.

52 *Escritura de Compañía otorgada por los individuos del Gremio de Mercaderes de Paños*, § 20, véase nota 40.

53 *Escritura de Compañía otorgada por los individuos del Gremio de Mercaderes de Paños*, § 20, véase nota 40; *Escritura de Compañía otorgada por los Cinco Gremios Mayores de Madrid* (6 de octubre de 1763), § 25: "Los herederos de los accionistas... la tendrán en los propios términos que su causante si continuasen su misma casa y comercio a menos que dichos herederos posean otra en aquel gremio... pero si dichos herederos fuesen de otra comunidad de los cinco

también en los estatutos de la de 1753 no obstante que se exiga a los herederos constituyan la obligación en su propio nombre [54]. El único requisito exigido para que proceda la sucesión en la acción es que los herederos continúen en el desempeño del comercio de su causante. Se aprecian claramente las diferencias que en este punto existen entre la Compañía de Seguros Nuestra Señora de Begoña y San Carlos y las Compañías de los Gremios de Madrid. Mientras que en la primera —de forma distinta incluso a otras personalistas en las que no es difícil encontrar una cláusula que obligue, sin necesidad de un nuevo contrato de sociedad, a los herederos del socio que fallece a estar a las resultas de todos los negocios de la compañía hasta que se disuelva por la vía normal, es decir, por el transcurso del tiempo previsto en el documento de constitución, lo que significa una derogación en la práctica de los principios del Derecho común [55]—, la condición de socio no se hereda y la subrogación de los herederos en la posición del causante origina una nueva sociedad, de acuerdo con las Ordenanzas de Bilbao de 1737 y las del Consulado de Burgos de 1766 [56], copia de aquéllas en este punto, que, a nuestro entender, no han tenido en cuenta la realidad del tráfico mercantil y sus mismas exigencias, en las segundas, en tanto capitalistas, la acción puede ser objeto de transmisión hereditaria.

De todo lo dicho hasta ahora y partiendo de la distinción entre sociedades de personas y sociedades de capitales, se deduce que las

y en ella tuviesen acción, no se les privaría de la heredada, con tal que pongan persona hábil y de las circunstancias que requieren la Ordenanza para que maneje la casa y comercio heredado''.

54 *Escritura de Compañía otorgada por los Cinco Gremios Mayores de Madrid* (27 de marzo de 1753), § 8, véase nota 48. Un cierto parecido se observa entre esta cláusula y *Ordenanzas de Bilbao* X, 9, en nota 37, pero también una diferencia fundamental. La subrogación de los herederos del socio en la compañía da lugar, según el sistema de las Ordenanzas citadas, a un nuevo contrato de sociedad.

55 Sirva de ejemplo un documento catalán de 6 de septiembre de 1522 en el que se recoge el contrato de compañía celebrado en esa fecha para comerciar con Palermo y otros lugares de Sicilia y Levante, y en el que se establece: ''Item es pactat e concordat per i entre les dites parts que seguint se lo cars, co que Deu no vulla, que lo hu o dos o tres dels dits personers e companyons se moris qualsevol que fos o fossen lo temps de la presente companyia que per ço lo exercici i negoci de la present companyia no hage de cessar ans la dita compayia stiga en sa força i valor y los hereu o hereus dels morint o defallints hage o hagen a seguir e prosseguir la dita compayia fins sie complit lo temps de aquella, e hagen a tenir e servar tots los presents capitols com si tots fossen vius...'', publicado por R. NOGUERA DE GUZMÁN, *La compañía mercantil en Cataluña en los siglos XV y XVI*, en *La Notaría* 79, 1944, págs. 279-285.

56 *Ordenanzas de Bilbao* X, 9, véase nota 37, y *Ordenanzas de Burgos* VI, 4, ed. de LARRUGA, *Memorias políticas y económicas* XXIX-XXX, págs. 124 ss.

sociedades por acciones del siglo XVIII constituyen un tipo genérico de sociedad mercantil, que responde a una necesidad puramente económica, de financiación, siendo los estatutos de cada sociedad en particular los que determinan la naturaleza específica, personalista o capitalista de la misma [57]. No obstante, preciso es advertir, la orientación capitalista de la mayoría de los estatutos de las sociedades por acciones del siglo XVIII. El principio según el cual la acción puede ser cedida informa y caracteriza los estatutos de las sociedades estudiadas, desde el Proyecto de creación de la Compañía Náutica y Mercantil del Principado de Cataluña, en 1702, hasta la Compañía de Francisco Escudero y Consortes, en 1789, con la excepción de la Compañía de Seguros Nuestra Señora de Begoña y San Carlos [58].

El estudio del principio aludido implica otros problemas a los que es preciso referirse. En primer lugar, conviene distinguir entre una verdadera cesión de las acciones, cuyo efecto más característico es la sustitución dentro de la sociedad del cedente por el cesionario, y el contrato conocido en el Derecho francés con el nombre de "croupe" o "sous-société", en virtud del cual el asociado primitivo no deja de formar parte de la sociedad y el "sous-associé" o "croupier" sólo se relaciona con aquél, permaneciendo ignorado de la sociedad [59]. Parece ser que a una relación semejante se alude en el proyecto catalán para la formación de una Compañía Náutica, Mercantil y Universal:

> "ab expresa prohibició, que sols pugan interesar y ser particips en dita companya los naturals de est Principat, y que estos directa ni indirectament no pugan prestar lo nom, ni fer participe á estranger, ó persona alguna que no sie natural del present Principat, sot pena als que tal farán de perdrer lo capital, y

57 J. GIRON TENA, *Los conceptos y tipos de sociedades de los Códigos civil y de comercio y sus relaciones*, en *Centenario de la Ley del Notariado* vol. IV, Madrid 1963, pág. 45, escribe a este respecto lo siguiente: "Finalmente, contribuye a perfilar los matices del problema en las vísperas de la codificación, la imprecisión y falta de independencia de otros tipos de sociedad aún no configurados como tales tipos y la falta de conciencia de que la sociedad por acciones sea un tipo mercantil de sociedad".

58 Además de las cláusulas de otras sociedades citadas en notas anteriores, véase *Compañía Guipuzcoana de Navegación de Caracas*, § 5; *Proyecto de Compañía de Navegación y Comercio de Buenos Aires, Tucumán y Paraguay*, § 32; *Real Compañía de Comercio de Barcelona*, § XVII de la Real Cédula de erección y § XIII de las Ordenanzas; *Compañía de Impresores y Libreros*, § 6; *Real Compañía de Filipinas*, § 17; *Compañía Marítima de Pesca*, § 29 y, finalmente, en los estatutos de la *Compañía de Comercio y Fábricas de Toledo* se regula tanto la venta como la transmisión hereditaria de las acciones.

59 LEVY-BRUHL, *Histoire juridique des sociétés de commerce en France aux XVII et XVIII siècles* cit., pág. 215.

demés interés ó efectos inguen en son nom en dita companya, aplicadora dita pena al comó de aquella''.

Una cláusula semejante se contiene también en el Proyecto de Compañía General de Comercio de 1732, al exigir a los accionistas el juramento de ''no admitir a los extranjeros en parte del comercio'', cláusula 9ª. Que el contrato de ''croupe'' estuviese en determinadas compañías pohibido entre nacionales y extranjeros se explica como una consecuencia del sistema mercantilista, pero no quiere decir que su celebración también lo estuviese a los nacionales entre sí. Por ello, en 1773 se registra la siguiente escritura de compañía que hace referencia a ese tipo de contrato:

> ''Don Francisco Javier de Viana, individuo y secretario del gremio de Joyería de la calle Mayor... con Don Francisco Javier Jiménez de Viana su sobrino, interesándole en los beneficios y utilidades que produjere la acción que el primero tiene puesta en la compañía general formada por los cinco gremios bajo el título de nuestra Señora del Rosario y San Francisco de Asís'' [60].

No altera la naturaleza capitalista de estas sociedades las limitaciones que en sus estatutos se contienen referentes al principio de la libre enajenación de los títulos, siempre y cuando no le afecten en su misma naturaleza. En ocasiones la compañía se reserva un derecho de prelación sobre la acción que se pretende enajenar [61]. En la Compañía de Francisco Escudero y Consortes ese derecho de prelación se concreta en los de tanteo y retracto a favor de la misma:

> ''que siempre que por algunos de los socios, o sus herederos se vendiese la acción y derecho íntegro a esta compañía o fábrica, haya de poder la misma compañía tantearla, o retraerla en el término de la ley, por el precio en que se vendiese, siendo preferida en este caso a cualquier otro comprador, aunque sea pariente del socio o heredero que la enajenase, y fundase su tanteo en el derecho de la sangre'', cláusula 3ª.

La transferencia de acciones, en cuanto que son nominativas, no carece de formalidades. En la Compañía de los Cinco Gremios Mayores de Madrid se ordena en este sentido que la enajenación se comunique al apoderado del gremio ''para que se anote en la dirección de la Compañía y se reconozca al cesionario por verdadero partícipe y dueño'', cláusula

60 Publicado por A. GONZÁLEZ - PALENCIA SIMÓN, *Colección de documentos sobre Madrid*, Madrid, 1953 nº 1254.

61 *Compañía de Impresores y Libreros*, cláusula 6ª.

27ª. De forma parecida se orienta el Reglamento de 1785, cláusula 9ª, al exigir la inscripción del nuevo propietario en el libro de acciones, que también se advierte en la cláusula 50ª de los estatutos del proyecto de Compañía de Navegación y Comercio de Buenos Aires, Tucumán y Paraguay, y en la 13ª de la Real Compañía de Comercio de Barcelona a Indias previo otorgamiento de la escritura de venta ante escribano público y presentación de la misma en la dirección de la Compañía.

Sobre el tráfico de las acciones de las compañías en el siglo XVIII algunos datos nos son conocidos. Dejando a un lado el análisis de la técnica de la venta de la acción, basta referirse a los dos documentos que A. González-Palencia Simón nos ofrece sobre el particular. En el primero, fechado en Madrid el 10 de enero de 1754, se recoge la venta de una acción de la Compañía Real de La Habana de 500 pesos, por Don Isidro Unanué, que la había heredado de su madre Doña Andrea Crespo, a favor de Don Manuel Francisco de la Quintana, por el precio de siete mil quinientos reales de vellón; en el segundo, el citado Don Isidro Unanué vende el 19 de junio de dicho año otra acción de la misma Compañía a Don José Carrillo de Albornoz [62].

III

La segunda cuestión que intentamos abordar en este trabajo puede formularse así: ¿En qué medida participan los miembros de las sociedades por acciones en las pérdidas de la compañía? ¿Cuál es su grado de responsabilidad? Las sociedades por acciones de carácter personalista y las de carácter capitalista exigen en este punto un análisis separado no obstante que en líneas generales las conclusiones sean las mismas para unas y otras.

Las sociedades por acciones de carácter personalistas se rigen en este punto por las reglas que informan las sociedades de personas o sociedades generales, y por ello los socios que las integran responden de las pérdidas sociales, utilizando la expresión más corriente, *in solidum* e *in infinitum*. La responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios de la Compañía de Seguros Nuestra Señora de Begoña y San Carlos se aprecia al leer las siguientes cláusulas:

> "La quinta que para dar a este establecimiento la mayor solidez y asegurarle la confianza pública se obligan bajo de

[62] Angela González - Palencia Simón, *Colección de documentos sobre Madrid* cit., números 438 y 479.

dha. insolidación con sus personas y bienes presentes y futuros a todos y cada uno de los asegurados''.

''La décima quinta, que si fuere tan desgraciada esta Compañía que no bastasen las ganancias procedentes de premios para suplir las pérdidas, resulten estas de seguros marítimos o de insolidación, los accionistas en vista de la cuenta documentada que les presente el Director deberán con toda exactitud hacerle la entrega de la parte y porción que a prorrata de sus respectivas acciones les correspondiese en la totalidad de dhas., pérdidas''.

La responsabilidad ilimitada de los socios de las compañías personalistas ha contribuido en gran medida al desarrollo de estas sociedades, y no obstante ser un uso comúnmente admitido, cuya derogación era posible, la práctica comercial española no se ha orientado en este sentido, prescindiendo por ahora del capítulo X, 13, de las Ordenanzas de Bilbao de 1737, que limita la responsabilidad en favor de determinados socios y del que en su día nos ocuparemos. Aunque los textos no abundan en esta materia, es suficiente para comprobar la orientación indicada recoger aquí los puntos de vista de TOMÁS DE MERCADO *y* BUENAVENTURA TRISTANY sobre el particular. El primero en su *Suma de tratos y contratos* escribe:

''Digo que los compañeros que están igualmente obligados a las deudas con personas y bienes'' [63].

El segundo, con mayor precisión terminológica, se expresa de manera análoga:

''Socii remanent omnes insolidum obligati institoris facto, etiam ultra vires societatis'' [64].

Los documentos corroboran lo dicho. En 1580, los socios de una compañía burgalesa insertan en la escritura de sociedad la cláusula siguiente:

''e si daño obiere lo que Dios no quiera, allende de nuestros puestos se reparta entre nosotros sueldo a libra como se hereda en esta dicha compañía'' [65].

La responsabilidad solidaria de los miembros de estas compañías mercantiles plantea problemas difíciles de resolver, sobre todo si se quie-

[63] Ed. Sevilla, 1587, fol. 57 v.

[64] *Sacri Supremi Regii Cathaloniae Senatus Decisiones* I, Barcelona, 1686, decis, VIII, nº 31, fols. 183 y 184.

[65] GARCÍA RAMILA, *Tres fehacientes estampas de la vida comercial burgalesa*, en *Boletín de la Institución Fernando González* 118, 1952, págs. 37 a 44.

re precisar si ha constituido la regla general o por el contrario debe ser expresamente estipulada para que surta sus efectos. Los tratadistas de Derecho común aprovechan la espita abierta por la *institutio praepositaria* romana para llegar a la conclusión de que la solidaridad se presume en las sociedades mercantiles. Fijémonos como se adhiere a esta opinión GREGORIO LÓPEZ en su glosa 11ª a las Partidas 5, 10, 3:

> "si dos o más socios el uno está encargado de los negocios de la sociedad en Perusa y el otro en Florencia, se consideran recíprocamente factores el uno del otro".

Los escritos de nuestros mercantilistas reflejan en cambio una postura indecisa ante la cuestión. HEVIA BOLAÑOS que en general sostiene la necesidad del pacto para que la solidaridad proceda, parece admitir la presunción de la misma en algún pasaje de su obra [66]. Posiblemente, la regla de la solidaridad se ha ido imponiendo por las exigencias mismas del tráfico mercantil a lo largo del siglo XVI. En la escritura de constitución de la compañía burgalesa de 1580, citada en el párrafo anterior, se declara expresamente:

> "quedando todos los de esta compañía como quedamos obligados de mancomún y para uno por el todo a todo aquello que hiciéredes y tomáredes vos los dichos Gerónimo de Salamanca y Francisco de Arriaga, y cada uno de vos para con las personas de quien se tomasen".

No hay duda de que en el siglo XVIII los juristas sostienen la doctrina, que no sólo presume sino que considera esencial en las compañías mercantiles la responsabilidad solidaria de los socios. En otro sentido no podrían interpretarse las declaraciones que B. TRISTANY recoge en sus *Sacri Supremi Regii Cathaloniae Senatus Decisiones*: "secundum coomunem Doctorum opinionem, socii teneantur insolidum, si societas proprie contracta sit" [67], si "in societatis instrumento fuisset dictum,

[66] J. DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica* cit. I, 3, 29: "Un compañero no puede obligar al otro, sino es por la parte que le toca, respecto de la compañía, salvo auiendo pacto entre ellos dello, o quando los dos ejercen una negociación en diversos pueblos, cada uno en el suyo, que entonces por lo que cada uno dellos negocia, o contrata, quedan entrambos obligados insolidum, porque el uno fue puesto por el otro para ello, y por el contrario"; I, 3, 31: "Cada uno de los compañeros puede conuenir a otros que no lo sean, sobre cosas pertenecientes a la compañía, en su propio nombre, por la parte que a él le toca della, y en nombre de los demás sus consortes por la suya, prestando caución de rato de que lo aurán por firme, conforme una ley de Partida (3, 22, 2). Y aun sin ella la pueden hazer cada uno *in solidum*, si los demás no la contradizen, y lo consienten, o si entre ellos assi fue conuenido, segun Boerio y Morquecho".

[67] *Decisiones* cit. III (1701), decis. XCV, nº 68, fol. 359.

quod socii tenerentur tantum pro virili, intelligenda sunt illa verba, et pacta, quod ad ipsos socios, non vero, quod ad contrahentes... nam socius ex natura contractus obligatus est insolidum'' [68], distinguiéndose un grado de responsabilidad diferente según sea esta interna o externa. En 1684, el Senado de Cataluña condenó a Bartolomé Romeu al pago de una cantidad, procedente de una obligación contraída por Juan Fornells, el otro socio y administrador de la compañía, a pesar de que en el contrato de sociedad figuraba una cláusula según la cual todas las obligaciones debían ser firmadas por ambos socios, porque se presume la existencia de un mandato tácito en virtud del cual ''socii remanent omnes insolidum obligati institoris facto'' [69]. Pero, no obstante la evolución positiva que experimenta la regla de la solidaridad en los siglos XVI y XVII, se impone adoptar una postura de reserva antes de afirmar su generalización en la práctica mercantil. Si comparamos las cláusulas 5ª y 15ª de la Compañía Nuestra Señora de Begoña y San Carlos se observan algunas diferencias: mientras que la última describe el procedimiento normal y ordinario que debe seguirse para hacer efectiva la responsabilidad de los socios en supuestos de balance social pasivo, la primera implica una concesión de los socios a los futuros asegurados para ganarse su confianza y aumentar el prestigio de la compañía; no parece pueda afirmarse abiertamente que en esta cláusula se consagre un uso mercantil indiscutido.

Respecto a las sociedades por acciones de carácter capitalista, LEVY-BRUHL recoge, con las palabras que siguen, el punto de vista admitido en la materia referente a la responsabilidad de sus miembros: ''On dit communément, comme si c'était là un principe ne soufront aucune possibilité de controverse, que dans les sociétés de capitaux, les associés ne sont responsables que dans la limite de leur mise, à l'égal des commanditaires'' [70]. Pero el citado principio extraído de una argumentación falsa, no pasa de ser una suposición que no encuentra apoyo en las fuentes. Como las sociedades de capitales de los siglos XVII y XVIII se transforman más tarde en las anónimas actuales, se presumía que la responsabilidad de los socios de aquellas era igual que la de los socios

[68] *Decisiones* cit. II (1688) decis. XXXII, nº 15, fols. 94 y 95.

[69] *Decisiones* cit. II (1688) decis. XXXII, núms. 1 a 6 principalmente; otro supuesto resuelto en favor de la solidaridad en el nº 42 de la misma decis.; *Decisiones* cit. I (1686) decis. VIII, nº 31, fols. 183 y 184.

[70] H. LEVY-BRUHL, *Histoire juridique des sociétés de commerce en France aux XVII et XVIII siècles* cit., pág. 242.

de estas según los Códigos de Comercio, es decir, limitada a la cuantía de la aportación de cada uno.

Las conclusiones del autor citado son claras en este punto: en Francia, durante los siglos XVII y XVIII, los socios de las compañías de capitales son responsables *in infinitum* e *insolidum*, como los miembros de las sociedades generales, salvo que al constituirse la sociedad o posteriormente se acuerde limitar la responsabilidad de los mismos; las cláusulas limitativas de la responsabilidad empiezan a generalizarse a partir de 1780 [71]. De igual forma, G. LUZZATTO señala el año 1800 como la fecha a raíz de la cual comienzan a aparecer en los estatutos de las compañías de capitales de Holanda e Inglaterra cláusulas que limitan la responsabilidad de los socios a lo aportado por ellos [72].

Volviendo al Derecho español parece oportuno recoger el pensamiento de USTÁRIZ sobre la materia que nos preocupa: "Cumplidos los plazos, y hecha la entrega de las cantidades correspondientes al capital determinado, se cierran los libros, y quedando así estancado el comercio en aquel número de negociantes, que han desembolsado su dinero, y adquirido la acción, o el derecho a las ganancias, sujetos también a las pérdidas, a proporción del caudal con que cada uno entró a la parte, no suelen admitir a otros, que con su dinero pretenden interesarse en la compañía, cuando se ha acabado de formar, ni en los años siguientes, con lo cual queda cerrada la puerta al aumento de capital" [73]. Puede observarse que la responsabilidad de los socios no se limita, simplemente se dice de ella que es proporcional a la cuantía de la aportación.

Pasemos ahora a examinar los estatutos de algunas sociedades. En los de la Compañía de los Cinco Gremios Mayores de Madrid de 1753 se dispone: "de suerte que cada uno quede con sólo una acción que es la que con la principal obligación personal ha de quedar ligada a las resultas adversas o favorables, por ser la compañía mera voluntaria", cláusula 1ª. Más adelante, en la cláusula 7ª, los mismos estatutos determinan con precisión el alcance de esa obligación personal, lo que nos permite hablar de la existencia en esta compañía de una responsabilidad ilimitada, puesto que "si hubiese pérdidas se han de soportar de la acción entregada y faltando de sus bienes...".

71 En la obra citada en la nota anterior págs. 50 y 242-249.

72 G. LUZZATTO, *Storia economica dell'età moderna e contemporanea* cit., I, pág. 225.

73 USTÁRIZ, *Theórica y práctica de Comercio y Marina*, Madrid, 1742, pág. 91

De responsabilidad ilimitada puede hablarse también en la Compañía de los Cinco Gremios Mayores de Madrid de 1763, porque no se la circunscribe al capital social, fijado en quince millones de reales. Si los socios no fuesen responsables *in infinitum* no tendría razón de ser que en la cláusula 2ª se estableciese: "y además del expresado capital, quedan todos cinco obligados...". Aunque la responsabilidad ilimitada recae en principio sobre las Cinco Comunidades interesadas, incide en realidad sobre los accionistas, es decir, sobre los comerciantes que se han interesado en la Compañía a través de uno u otro de los Cinco Gremios. Favorece esta interpretación la forma de obligarse los socios al interesarse en la Compañía. Veámosla en un documento de 20 de mayo de 1772: "Doña María Victoria del Corral, la cual, como única y universal heredera de Don Juan Francisco del Corral, individuo que fue del gremio de joyería, es individuo del mismo y le pertenece tienda en dicho gremio... a favor de los Cinco Gremios Mayores, para que en caso de pérdidas que puedan repartirse a su tienda, dicha tienda responda puntualmente de aquellas..." [74].

El Reglamento de los Cinco Gremios Mayores de Madrid de 1785 se orienta en el mismo sentido, al exigir en su cláusula 7ª que se conozca el régimen económico bajo el cual se ha celebrado o se ha de celebrar el matrimonio de los accionistas. Según se trate de un régimen de comunidad o de separación de bienes, las consecuencias son distintas desde el punto de vista de la responsabilidad: "para que haciéndose notorio lo uno, o lo otro, se afiance más la seguridad pública, y crédito de aquel individuo, o se fije solamente en sus bienes, sin contar con los de su mujer" [75].

La cláusula 47ª del Proyecto de Compañía de Navegación y Comercio de Buenos Aires, Tucumán y Paraguay de 1736, nos obliga a un análisis más detenido. En ella se dispone: "Los que se interesen en esta Compañía han de considerar hipotecadas expresamente sus acciones, para la resulta de cualquiera administración, intervención o manejo que tengan en ella y satisfacer las obligaciones que por contratos o en otra forma puedan hacer a favor del fondo común...". Si en prin-

[74] Publicado por A. González-Palencia Simón, *Colección de documentos sobre Madrid* cit., nº 1235. Véase en la misma colección los núms. 1240 y 1392.

[75] Rahola, *Comercio de Cataluña con América durante el siglo XVIII* cit., pág. 64, aunque no se ocupa de esta cuestión, incidentalmente, al hablar de la Compañía de los Cinco Gremios Mayores de Madrid de 1785, afirma: "...aparte de su capital, que era de 20 millones de reales, contaba con la responsabilidad de todos sus individuos, que eran unos 3000...".

cipio la citada cláusula permite pensar en una limitación de la responsabilidad de los socios, creemos más acertado relacionarla con el concepto de la acción como derecho patrimonial. La posibilidad de que los acreedores de los accionistas embarguen las acciones una vez que la quiebra de estos haya sido declarada, es una de las consecuencias que se desprenden de ese concepto [76]. Pero en este punto es preciso compaginar los intereses de la sociedad dotada ya de cierta personalidad y los intereses de los acreedores de los accionistas. Por eso, el derecho a embargar la acción está sometido con frecuencia a ciertas limitaciones [77]. La cláusula 47ª del Proyecto de Compañía de Navegación y Comercio de Buenos Aires, Tucumán y Paraguay puede interpretarse como una limitación al concepto patrimonialista de la acción, sobre la que pesa en este caso una "hipoteca" que garantiza el resultado de las operaciones de la compañía. Como la limitación afecta esencialmente a terceros acreedores de los socios, los estatutos de la compañía al mismo tiempo que la establecen le dan la suficiente y oportuna publicidad [78].

Consideramos por último la ordenanza 11ª de la Real Compañía de Comercio de Barcelona a Indias: "Si no se presentaren bastantes acciones para completar el fondo necesario de la compañía, estando concedida por el capítulo veinte y tres de la Real Cédula de erección, el recibir depósitos de toda clase de Comunidades, y personas sin distinción, y buscar a premio los caudales que falten, deberán los Directores otorgar los resguardos, y escrituras correspondientes, en las cuales no quedarán obligados a la responsabilidad, sino es el fondo de la compañía...", en la que se consagra el principio de la representación directa de la sociedad por los directores, legalmente nombrados, y por tanto con capacidad para obligar a la misma, ya que no actúan en nombre propio sino en el de la compañía. Mientras que los directores gestionen

76 *Escritura de Compañía otorgada por los Cinco Gremios Mayores de Madrid* (6 de octubre de 1763), § 27: "...en el caso de quiebra o atraso de algún accionista, sólo podrán sus acreedores embargarla en poder del apoderado de la Comunidad donde sea individuo el deudor..."; *Escritura de Compañía otorgada por Francisco Escudero y Consortes*, § 4: "...mas si con la acción a dicha compañía y fábrica se quisiere hacer pago de algún acreedor de algún socio...".

77 *Escritura de Compañía otorgada por los Cinco Gremios Mayores de Madrid* (27 de marzo de 1753), § 10, véase nota 48.

78 Sobre este punto el art. 296 del *Código de Comercio de 1829* dispone: "Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y sólo le será permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder a éste en la liquidación de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podría hacerlo".

los intereses de la sociedad dentro de los límites del poder que la sociedad les ha otorgado, la responsabilidad es de la sociedad. Pero, de otra parte, en absoluto se restringe la responsabilidad de los directores, que, en cuanto accionistas —"podrán ser incluídos en la lista de directores, contador y tesorero, solamente los que tengan ocho acciones o más..." (ordenanza 24ª)— responden ilimitadamente como los restantes interesados en la Compañía, ya que no existe cláusula alguna en contra. No obstante la citada ordenanza 11ª deja bien claro que la responsabilidad de los directores no es mayor que la de los demás accionistas por el hecho de ocupar la dirección, prescindiendo ahora de aquellos actos dolosos o delictivos que puedan realizar durante el término de su mandato y que perjudiquen a la sociedad.

Los estatutos de las demás compañías se caracterizan por su silencio en esta materia. Es evidente que si se hubiese querido limitar la responsabilidad de los socios no podía faltar una cláusula que así lo estableciese. En conclusión, del material examinado se puede afirmar la responsabilidad ilimitada de los socios de estas compañías capitalistas por acciones durante el siglo XVIII. A partir del Código de Comercio de 1829, las sociedades anónimas que se crean según su articulado se caracterizan precisamente por la responsabilidad limitada de los socios. Sirva de ejemplo el artículo 7º de la Real Cédula de erección del Banco de San Fernando (9 de julio de 1829), en el que se establece: "Conforme a las disposiciones del Código de comercio (artículo 278) sobre sociedades anónimas, la responsabilidad de los accionistas en las operaciones del Banco se reducirá al importe de las acciones que tengan en él".

En cambio, la responsabilidad solidaria carece de sentido en estas sociedades de capital. Expresamente formulada aparece sólo en la Compañía de los Cinco Gremios Mayores de Madrid de 1763, pero con una salvedad que conviene resaltar: los declarados solidariamente responsables son los Cinco Gremios, es decir, las cinco Comunidades interesadas, no los individuos concretos que de cada gremio han suscrito acciones en la Compañía general[79]. El volumen de las operaciones que

[79] *Escritura de Compañía otorgada por los Cinco Gremios Mayores de Madrid* (6 de octubre de 1763), § 2: "...y además del expresado capital, quedan todos cinco obligados *insolidum* y de *mancomun* a sostener, en todo acontecimiento, por cuenta y riesgo de los verdaderos interesados accionistas, cuantos negocios, obligaciones, contratos y demás que se hiciese y ejecutase por la compañía y sus directores, en atención a que ha de correr bajo el nombre y firma de los gremios mayores

estas sociedades realizan, la inexistencia de una razón social, el anonimato de facto que encubre a los accionistas, diseminados por el territorio nacional e incluso por el extranjero, no obstante que las acciones sean nominativas, constituyen una serie de circunstancias que justifican la afirmación anterior.

y a proporción que cada uno pone su quinta parte del caudal, ha de tener la misma en las utilidades o pérdidas que Dios fuese servido conceder a la compañía, sin perjuicio de la expresada mancomunidad, y responsabilidad pública a todas las negociaciones de ella''.

ALBERDI Y LA CUESTIÓN ELECTORAL

Por MARCELO URBANO SALERNO

SUMARIO: I. Alberdi, genuino expositor de la mentalidad liberal.— II. La importancia del sufragio. — III. La democracia, la soberanía y la razón colectiva. — IV. La concepción de Alberdi sobre el sufragio.

I

En cada época predominan determinadas creencias. Ese fenómeno se debe a la prédica de ciertos pensadores que, con mirada amplia, sentido crítico y visión de futuro, se imponen en el ambiente intelectual y sus doctrinas ganan la aceptación de toda la sociedad. Las corrientes ideológicas juegan un papel decisivo en el acontecer histórico e institucional, por acción o reacción; es preciso, entonces, estudiarlas en profundidad, descubrir su filiación, para hacer inteligibles conceptos o hechos controvertidos.

Durante un lapso prolongado de la vida nacional prevaleció el sentir y el pensar de la generación de 1837. En este caso nos hallamos ante un círculo de jóvenes cultos que vivieron bajo un gobierno autoritario y desearon alcanzar un régimen de libertad, superando las diferencias habidas entre los dos partidos que se disputaron el poder desde la Revolución de 1810. Ese núcleo de estudiosos se reunió primero en el *Salón Literario* y, más tarde, se congregó en la *Asociación de Mayo,* con el propósito de recoger las enseñanzas de los escritores y filósofos en boga. Ellos debatieron los temas de mayor actualidad, a la luz de sus prolíferas lecturas, con un espíritu amplio de superación y formularon un programa que encaró los modos de solucionar los problemas nacionales en forma definitiva.

Alberdi fue el genuino expositor de la mentalidad de esa generación. Podemos considerarlo el lider del movimiento renovador, ya que su "situación mental" tuvo gran ascendiente sobre sus contemporáneos [1]. La escuela liberal tuvo en él al representante más característico y sus escritos sobre temas de derecho, política o sociología, nos propor-

[1] PÉREZ AMUCHÁSTEGUI A. J., *Mentalidades Argentinas (1860-1930)*, Eudeba, Buenos Aires, 1965, p. 7.

cionan los elementos indispensables para comprender las ideas rectoras de nuestra organización constitucional. El análisis de su pensamiento contribuye a esclarecer el pasado y permite apreciar en qué medida aún se encuentra vigente. Este género de investigaciones compete a la Historia del Derecho, disciplina científica que debe ocuparse de explicar el desarrollo progresivo de la cultura jurídica.

Juan Bautista Alberdi no permaneció ajeno a la cuestión electoral, cuestión de nuestros tiempos. Le dedicó amplios y medulares estudios, diseminados en distintas publicaciones; pero, a diferencia de John Stuart Mill que culminó sus meditaciones en su tratado *El Gobierno Representativo* [2], no nos dejó ninguna obra orgánica. Por tanto, estimamos conveniente sistematizar y ordenar sus juicios en esta materia, porque ellos han sido elaborados con unidad de criterio y responden a una construcción lógica.

II

Según Alberdi "la cuestión electoral envuelve todas las cuestiones pendientes de la política" [3]. Con esa expresión que, por sí misma, denota lo controvertido del asunto, involucró no sólo el aspecto específicamente institucional, sino también las alternativas de los procesos eleccionarios.

El autor de las *Bases* no fue hombre de acción y careció de ambiciones electoralistas; prefirió encerrarse en su gabinete de trabajo a meditar sobre el porvenir. No ejerció cargos electivos, a excepción de su fugaz paso por el Congreso en 1879 y 1880, después de ser elegido por sus comprovincianos para ocupar una banca de diputado. A fin de revelar su temperamento, reproduzco la confidencia que acerca de su *ego* volcó en carta del 27 de junio de 1879, cuando se disponía a regresar a la patria: "Hago el viaje con mucha repugnancia por causa del momento político. No es que me disguste servir a nuestro país, sino que todo se encierra hoy en la cuestión electoral; nada tengo que hacer y el curso de las cosas será el verdadero y decisivo elector... Candidato significa postulante, es decir, pretendiente. Ni loco que estuviera pretendería yo ser lo que física y moralmente me siento incapaz de ser... Mi

[2] MILL JOHN STUART, *El gobierno representativo,* traducido al español por Florentino González, Valparaíso, 1865, p. 19.

[3] ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Escritos Póstumos,* años 1895/1901, Tomo XII, p. 635.

sueño dorado es el retiro, el aislamiento, el silencio pacífico que concierne a un hombre de nuestra edad y modo de ser..." [4].

Por tal motivo, sus conceptos sobre este tema están desprovistos de todo afán especulativo o demagógico. Y así debemos considerarlos y valorarlos.

Este notable constitucionalista sostuvo que "todo el éxito del sistema republicano en países como los nuestros depende del sistema electoral" [5]. Es decir, que atribuyó primordial importancia a este capítulo del Derecho Público, aunque no consideró oportuno darle categoría constitucional, como veremos de seguido. A su entender la elección es, conjuntamente con la división de los poderes y la publicidad de los actos gubernamentales, una de las tres garantías básicas de la República [6]; su misión consiste en evitar que los mandatarios incurran en abuso de autoridad durante el desempeño de sus funciones. Y como corolario de estos principios, afirmó que "el sistema electoral es la llave del sistema representativo" [7] y sostuvo que es un medio para lograr paz y prosperidad [8].

Los amigos de las tertulias de don Marcos Sastre razonaban de la misma manera. Para Echeverría "la raíz de todo sistema democrático es el sufragio" [9]. Y los miembros de la *Asociación de Mayo* se abocaron a discutir el punto por estimarlo de sumo valor e incluyeron estos interrogantes en el temario que debían debatir: "¿qué es la soberanía del pueblo y qué límites deben circunscribirla?" y "¿cuáles son la esencia y las formas de la democracia representativa?" [10].

¿En qué reside el fundamento del Estado representativo? La res-

[4] Citada por KANNER LEOPOLDO, *El concepto de patria en Alberdi.* (A través de una correspondencia con Borbón), Rosario, 1960, p. 17.

[5] ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina,* en *Organización de la Confederación Argentina,* nueva edición con un estudio preliminar sobre las ideas políticas de Alberdi por Adolfo Posada, El Ateneo, Madrid, 1913, Tomo I, p. 122.

[6] ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Fragmento Preliminar al Estudio del Derecho,* con un estudio preliminar de Bernardo Canal Feijóo, Hachette, Buenos Aires, 1955, p. 173; y *Elementos del Derecho Público Provincial,* en *Organización de la Confederación Argentina,* ed. cit., Tomo I, p. 343.

[7] ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Elementos del Derecho Público Provincial,* ed. cit., nota 5, Tomo I, p. 350.

[8] ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Examen de la Constitución Provincial de Buenos Aires,* en *Obras Escogidas,* edit. Luz del Día, Buenos Aires, 1953, Tomo III, p. 309.

[9] ECHEVERRÍA ESTEBAN, *Obras Completas,* Tomo IV, p. 37; conf. PALCOS ALBERTO, *Echeverría y la Democracia Argentina,* Buenos Aires, 1941, p. 84.

[10] Conf. PALACIOS ALFREDO L., *Esteban Echeverría. Albacea del Pensamiento de Mayo,* Buenos Aires, edit. Claridad, 1955, p. 383.

puesta que brindó Alberdi a esta pregunta en el *Fragmento* es admirable y nos exime de todo comentario: "Buscar un medio de extraer y concentrar la razón y la voluntad del pueblo y hacer que ellas dirijan el gobierno de la sociedad; o de otro modo: buscar el medio por el cual el gobierno represente fielmente los intereses, las voluntades y las ideas del pueblo, es toda la ciencia del gobierno representativo" [11].

Las verdades, cuando son de toda evidencia, no requieren demostración. He aquí un ejemplo de ello; al referirse a la república democrática, Montesquieu sintetizó su opinión con estas sabias palabras: "Les lois qui établissent le droit de suffrage son donc fondamentales dans ce gouvernement. En effet; il est aussi important d' y régler comment, par qui, a qui, sur quoi, les suffrages doivent etre donnés, qu'il l'est dans une monarchie quel est le monarche, et de quelle maniere il doit gouverner" [12]. Nuestro eminente jurisconsulto coincidió en lo sustancial con el autor de *El Espíritu de las Leyes*, pero disintió con él en cuanto a la jerarquía constitucional del sufragio; pensó que, dados los caracteres contingentes del voto, cuya regulación legal depende de las circcunstancias, es preferible dejar librado al Congreso la facultad de reglamentar su ejercicio y no dejar establecidas en la Constitución normas rígidas e inflexibles. En esto convino con Echeverría, quien afirmaba que el legislador puede darle al sufragio la forma más conveniente [13].

En el proyecto de ley suprema del insigne tucumano no encontramos las disposiciones relativas al régimen de elecciones que contiene la actual Constitución. De esta manera en el esbozo de Alberdi no se plantea el dilema de que la designación de los diputados debe ser realizada a pluralidad de votos, como dice el artículo 37 de la Constitución Nacional. Y, por tanto, de no haber sido modificado su texto por los convencionales constituyentes, podría haberse aplicado cualquier método de cómputo sin discrepancias; o sea, además, del de la lista incompleta, el de circunscripciones uninominales o el de representación proporcional. En consecuencia, es lamentable que los congresales de 1853 no si-

[11] ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Fragmento...*, ed. cit., p. 172.

[12] MONTESQUIEU, *De l'esprit des lois* en *Oeuvres Completes*, NRF, 1958, Tomo II, p. 239/240.

[13] LEVENE RICARDO, *Historia del Derecho Argentino*, edit. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1945/1958, Tomo X, p. 270; VANOSSI JORGE REINALDO, *Alberdi y la interpretación constitucional*, en Lecciones y Ensayos nº 32, año 1966, p. 109.

guieron a Alberdi en este punto, como lo hicieron en tantos otros aspectos [14].

III

Con carácter previo nos ocuparemos del concepto que tenía Alberdi sobre la democracia. Se impone esta pauta metodológica por cuanto la forma de gobierno y el régimen electoral se correlacionan, ya que el voto es el instrumento indispensable para participar en la vida política de una comunidad.

En el *Fragmento Preliminar al Estudio del Derecho,* publicado en 1837 y redactado a los veintiseis años de edad, desarrolló con gran amplitud sus teorías, que formaban parte de una "especie de programa de los trabajos futuros de la inteligencia argentina", como reza el subtítulo. Este libro, de la época en que Alberdi frecuentaba el *Salón Literario,* es un esquema de la dogmática jurídica sobre el cual reposa su posterior producción intelectual. Es una obra de pura especulación, construída con razonamientos silogísticos, que le sirvió de fundamento para escribir ulteriormente las *Bases,* el *Sistema Económico Rentístico* y *La omnipotencia del Estado es la negación de la libertad individual.* Por ello, debemos detenernos en el examen de las ideas que expuso en este ensayo para esclarecer su propio pensamiento y, además, para destacar los méritos de un estudio precursor entre los de su naturaleza.

En el Capítulo II se detuvo a examinar el concepto de soberanía, expresando que "es la facultad de declarar y sancionar el derecho" que reside en toda sociedad. Dentro de su concepción liberal, el origen y fin primordial del Estado es realizar la justicia; su objetivo consiste en guardar prudentes límites para asegurar y garantizar la libertad, en beneficio o interés del individuo, actuando como su representante y buen administrador. Por tal motivo, insistió en que debe restringirse el poder estatal ya que, utilizando sus mismas palabras, "nada hay, pues, de más esencialmente limitado que su soberanía, y la doctrina de su omnipotencia es de la más inmoral y feroz tiranía. En este sentido Rousseau es tan temible como Maquiavelo: uno por haber hecho la teoría del despotismo de los reyes, otro por haber hecho la teoría del despotismo de los pueblos" [15]. Vedia y Mitre ha destacado que Alberdi señaló un hecho histórico de capital importancia cuando manifestó que la soberanía en la república tomó el lugar de la soberanía de los monar-

[14] SALERNO MARCELO URBANO, *Las Bases de Alberdi y la Influencia de Pellegrino Rossi,* en *Revista Jurídica de Buenos Aires,* año 1965, Tomo III, p. 223/226.
[15] ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Fragmento...,* ed. cit., p. 165.

cas [16]. Nuestro máximo constitucionalista, pronuncióse por la tesis limitativa, ya que para él, del punto de vista temporal, nada podía haber de absoluto por encima de los hombres.

Como todo espíritu joven se rebeló contra las corrientes filosóficas anteriores a su tiempo; tenía la pretensión de crear un nuevo orden de cosas. Atacó los excesos del siglo XVIII, pero no renegó de sus conquistas. Destacó en especial que uno de esos excesos fue "haber proclamado el dogma de la voluntad pura del pueblo, sin restricción ni límite" [17] y combatió a Rousseau y a quienes se estancaron leyendo sus teorías [18]. Es que en la primera mitad del siglo XIX se hicieron sentir los efectos de las doctrinas que Alberdi rechazaba, y los pensadores se ocuparon en formular nuevas proposiciones metafísicas para solucionar el gran dilema del gobierno de los hombres.

Constant ha sido uno de los autores que mayor predicamento tuvo en esta materia en la generación de 1837. Sus opiniones tuvieron gran difusión en el Río de la Plata; suscitó la admiración de Rivadavia, quien lo conoció personalmente, fue traducido por Belgrano y citado por los Congresales de 1824 [19]. Tal vez fue Echeverría quien hizo leer sus obras a los asistentes del *Salón Literario,* porque había vivido en Francia bajo la Restauración durante los años 1826 a 1830 [20]. Lo cierto es que Alberdi conocía bien su ideas y hacía frecuente aplicación de ellas [21].

Benjamín Constant afirmó que la soberanía sólo existe de una manera limitada y relativa, porque consideraba que ninguna autoridad es ilimitada, ni la del pueblo, ni la de sus representantes [22]. Para este publicista, lo más importante consiste en precisar correctamente este concepto, que no es un principio de libertad sino de *garantía* [23]. Como vemos las posiciones del político de la Restauración y del jurista argen-

16 VEDIA Y MITRE MARIANO, *Historia General de las ideas políticas,* edit. Kraft, Buenos Aires, 1946, Tomo XIII, p. 105.

17 ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Fragmento...,* ed. cit., p. 70.

18 ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Fragmento...,* ed. cit., ps. 70/71.

19 BELGRANO MARIO C., *Benjamín Constant y el Constitucionalismo Argentino,* Buenos Aires, 1961, ps. 31 y 35.

20 Conf. MAYER JORGE M., *Alberdi y su tiempo,* Eudeba, Buenos Aires, 1963, p. 93; Alberto Palcos *(opus cit.* nota 9) trae la nómina de los libros de la biblioteca de Echeverría que se vendían en Montevideo en junio de 1841, entre los que figura una obra en dos tomos de Constant intitulada *Discursos en la Cámara;* ver, asimismo, el estudio preliminar de Félix Weinberg a SASTRE MARCOS y otros *El Salón Literario.* Hachette, Buenos Aires, 1958, p. 42.

21 Conf. MAYER JORGE M., *opus cit.,* p. 43.

22 CONSTANT BENJAMÍN DE, *Collection Complete des Ouvrages... formant une espece de Cours de Politique Constitutionelle,* Paris, 1818/1820, Tomo I, primera parte, ps. 178 y 187; conf. BELGRANO MARIO C., *opus cit.,* ps 20/22.

23 CONSTANT BENJAMÍN DE, opus cit., Tomo I, primera parte, p. 173.

tino son concordantes. Y es significativo señalar que Rivadavia no siguió al gran autor francés en este tema, aferrándose al clásico *Contrato Social;* pero Alberdi, en cambio, recogió su prédica y la empleó como poderoso argumento [24]. Tocqueville también participó del criterio limitativo, con razonamientos impecables, considerando "impía y detestable la máxima que en materia de gobierno la mayoría de un pueblo tiene el derecho de hacerlo todo" y alegando que "el poder absoluto que niego a uno solo de mis semejantes jamás se lo concedería tampoco a varios" [25].

Sentada esta premisa mayor, no es difícil hallar la premisa menor del silogismo de Alberdi. Afirmó que la democracia es la soberanía del pueblo (hasta aquí de acuerdo con Rousseau), pero aclaró que la soberanía del pueblo es la razón colectiva del pueblo (en esto conforme con Constant). Esta aclaración es fundamental para captar en profundidad sus meditaciones en torno a este asunto, y, por tanto, ello merece un detenido análisis. Por de pronto, destacamos que sus correligionarios Echeverría y Quiroga de la Rosa tenían similar manera de pensar.

El régimen democrático y el régimen representativo son dos faces necesarias y correlativas de la sociedad, ya que se presuponen mutuamente. Según lo que expresó el célebre jurista tucumano, la democracia es el fondo, siendo la representación su medio indispensable. El fondo de la democracia reside en el principio de la soberanía popular. Alberdi, afinando el concepto, nos dice que la soberanía del pueblo es "el poder colectivo de la sociedad de practicar el bien público, bajo la regla inviolable de una estricta justicia". Vale decir, que la razón colectiva es un "principio divino, origen único de todo poder legítimo sobre la tierra" [26].

Pero el pasaje del *Fragmento* que de seguido transcribo es el que nos permite penetrar en la intimidad de la ideología alberdiana: "¿Y dónde está, pues, el límite de la soberanía del pueblo? En la razón colectiva del pueblo, lo hemos dicho. Pero esta razón, ¿qué la prueba? La voluntad colectiva del pueblo. Así el pueblo es el solo órgano legítimo de las voluntades y designios de Dios: de modo que la razón y la voluntad del pueblo son la razón y la voluntad de Dios. Pero para que esto

[24] Conf. BELGRANO MARIO C., *opus cit.*, ps. 48/49; y RODRÍGUEZ BUSTAMANTE NORBERTO, *Filosofía y Nacionalidad en el pensamiento juvenil de Alberdi*, en *Estudios sobre Alberdi*, ediciones de la Municipalidad, Buenos Aires, 1964, ps. 113 y 118.

[25] TOCQUEVILLE ALEJANDRO DE, *La Democracia en América*, Buenos Aires, 1864, p. 319.

[26] ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Fragmento...*, ed. cit., p. 168.

sea es menester que el público, es decir, la mayoría, sea racional; porque sólo es divina y, por tanto, legislatriz la razón del pueblo cuando el pueblo, y no una corta minoría que no es pueblo, es racional. Entonces la voluntad es un elemento necesario de la ley, porque la voluntad prueba la razón''[27].

La generación de 1837 rendía culto a la Razón[28]. No concebía las decisiones políticas que no fueran producto de la sana y prudente reflexión. Para Echeverría la democracia es el régimen de la razón colectiva, no el de la voluntad colectiva[29]. Alberdi había formulado con anterioridad idéntica proposición. Pero, ¿quién es el mentor intelectual de este axioma? Vedia y Mitre se remonta a Santo Tomás[30]. En cambio, nosotros pensamos que no hay que remontarse tan lejos y de paso advertimos que el insigne jurista criticó injustamente a la filosofía escolástica. Entendemos que es suficiente consultar los escritos de Constant, Lerminier, Cousin y Herder para percibir que, del punto de vista filosófico, ésa era una creencia que predominaba en los pensadores de la época, los cuales eran muy leídos y citados en estas márgenes del Río de la Plata[31].

En Juan Godofredo Herder, filósofo alemán fallecido en 1803, se han encontrado planteos que coinciden con los de Alberdi[32]. Pero en este tema, en particular, creemos haber hallado una importante fuente de inspiración en su obra *Ideas para una Filosofía de la Historia de la Humanidad*. Este discípulo de Kant hizo el estudio de la evolución histórica de las naciones, combinándolo con reflexiones sobre sicología, y expresó que el primer paso hacia la emancipación del espíritu humano lo constituyó la época de las repúblicas griegas ''en un asunto tan vital como lo es el gobierno de los hombres por el hombre''[33]. Consideró que la naturaleza intrínseca de los seres racionales tiende a hallar los medios

27 ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Fragmento...*, ed. cit., p. 171.

28 Conf. PALCOS ALBERTO, *opus cit.*, p. 83.

29 ECHEVERRÍA ESTEBAN, *opus cit.*, p. 174, Tomo IV (*Dogma Socialista*).

30 VEDIA Y MITRE MARIANO DE, *opus cit.*, Tomo XIII, p. 107.

31 WEINBERG FÉLIX, en el estudio citado en nota 20, transcribe la lista de obras que sacaba a remate la Librería Argentina de Marcos Sastre en 1838, entre las que figuran libros de Lerminier, Herder, Tocqueville y Constant, p. 96; QUIROGA DE LA ROSA MANUEL, *Sobre la Naturaleza Filosófica del Derecho*, reedición facsímil, noticia preliminar de Ricardo Levene, edit. Perrot, Buenos Aires, 1956, publicación del Instituto de Historia del Derecho, encabeza este trabajo con una cita de Herder, a quien invoca con frecuencia.

32 Conf. MANZI ITALO, *Herder y Alberdi*, en *Estudios sobre Alberdi*, ed. cit., p. 188.

33 HERDER, *Ideas para una filosofía de la Historia de la Humanidad*, traducción de J. Rovira Armengol, edit. Losada, Buenos Aires, 1959, p. 418.

para constituir y difundir mejor la cultura. Y como conclusión final de su vasto ensayo, leemos esta frase que no pasó desapercibida por Alberdi y que la asimiló de algún modo: "Así como en la creación del mundo encontramos primero el poder que creó el caos, luego la sabiduría que lo ordenó con la bondad que todo lo armoniza, así el orden natural del género humano produce primero meras fuerzas primitivas; el mismo desorden ayuda a llevarlas bajo *el gobierno de la razón,* y cuando más éste perfecciona su obra, mejor comprende que sólo la bondad dará a su obra duración, perfección y belleza" [34].

Volvamos nuevamente a Constant. En su *Cours de Politique Constitutionnel* virtió el siguiente juicio: "dans un gouvernement républicain, la raison du peuple est la garantie de l'ordre, et la raison du peuple doit se former et se munir par la action" [35]. Y en sus *Escritos Póstumos,* Alberdi reconoció haber recibido la influencia de Constant en este tema. Veamos lo que dijo allí: "Desde que Benjamín Constant, bajo la restauración francesa sustituyó a esta noción incompleta de *voluntad general,* la noción sabia y completa de la *razón general,* ha sido muestra de ignorancia, de rudeza, de atraso, el decir que la libertad de los hombres o de los pueblos (en los cuales, esta libertad se llama soberanía) consiste en el pleno y absoluto ejercicio de su voluntad" [36]. He aquí la plena prueba de la filiación ideológica de Alberdi y sus coetáneos.

Lerminier, cuyo influjo fue reconocido abiertamente por nuestro constitucionalista, fue un filósofo ecléctico que gozó de gran autoridad entre los concurrentes al *Salón Literario.* Es uno de esos escritores que sólo tuvo vigencia entre quienes cultivaron la lectura de su publicaciones, perdiendo luego todo ascendiente. Era asiduo colaborador de la *Revue de Deux Mondes,* revista que leían ávidamente los integrantes de la generación de 1837. En su *Introduction Générale a l'Histoire du Droit* puede leerse este pensamiento que, sin lugar a dudas, no fue ignorado por Alberdi: "La raison, c'est Dieu, c'est l'universel; la volonté, c'est l'homme, c'est l'individu" [37]. Un desarrollo más amplio de su

34 HERDER, *opus cit.,* p. 514.

35 CONSTANT BENJAMÍN DE, *opus cit.,* Tomo I, primera parte, p. VI.

36 ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Escritos Póstumos,* Tomo XIII, ps. 43/44.

37 LERMINIER E., *Introduction Générale a l'Histoire du Droit,* seconde edition, París, 1835, p. 2; CABRAL TEXO JORGE en la noticia preliminar a la edición del *Fragmento* publicada por el *Instituto de Historia del Derecho,* año 1942, ps. XXX y XXXI reconoce la influencia de Lerminier, pero expresa que aún no se ha determinado cual de sus obras fue tomada especialmente en cuenta y considera que la influencia que atribuyó Alberdi al libro *Letres philosophiques adressées a un berlinois* fue completamente nula.

concepción puede verse en un artículo intitulado *Jean Jacques Rousseau* [38], que es un capítulo de su libro *Philosophie du Droit*. En dicho artículo Lerminier rebatió a Rousseau y señaló las contradicciones en que habría incurrido. Comienza afirmando que históricamente la teoría del pacto social no es exacta y aclara que la *ratio* es independiente de la voluntad. Luego afirma que el pueblo que desea algo no sabe el por qué de su preferencia y que ese deseo está concebido por medio de un acto natural y oscuro, "dont il n'a pas la conscience réfléchie" y en el cual la voluntad es más sensible que la inteligencia. Por último, critica la definición de la ley que formuló el ginebrino y dice que ella se resiente por no haberla completado con la razón general.

Si ahondamos en las opiniones de Alberdi, de inmediato advertiremos las grandes coincidencias con Lerminier. En el *Fragmento* podemos leer estos párrafos lo suficientemente demostrativos de cuanto acabamos de exponer: "La voluntad del pueblo no es la ley"... "cuando la razón de un pueblo se ha desarrollado, su voluntad es un elemento de la ley" [39]. En las *Bases* rebatió a Rousseau [40]; en efecto, allí leemos: "Nuestra revolución tomó de la francesa esta definición de Rousseau: *La ley es la voluntad general*. En contraposición al principio antiguo de que la ley era la voluntad de los reyes, la máxima era excelente y útil a la causa revolucionaria. Pero es definición estrecha y materialista en cuanto hace desconocer al legislador humano el punto de partida para la elaboración de su trabajo de simple interpretación, por decirlo así. Es una especie de sacrilegio definir la ley, la voluntad general de un pueblo. La voluntad es impotente ante los hechos, que son obra de la Providencia" [41].

Retornemos al *Fragmento*, donde hay otros párrafos muy significativos para la caracterización ideológica del eminente argentino: "Nuestro siglo acepta la materialidad del hombre, pero también profesa su espiritualidad, dualismo que ofrece sin cesar nuestra naturaleza. Cree que la voluntad del pueblo complementa la ley, pero que no de ella sino la razón, la constituye" [42] y "¿cuál es el espíritu de todas las leyes

[38] Apareció en la *Revue des Deux Mondes*, año 1831, Tomo IV, p. 365 y ss.

[39] ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Fragmento*..., ed. cit. ps. 171/172.

[40-41] ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Bases*..., ed. cit. ps. 83/84; y ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Cartas inéditas a Juan María Gutiérrez y Félix Frías*, recopilación e introducción de Jorge M. Mayer y Ernesto A. Martínez, edit. Luz del Día, Buenos Aires, 1953, p. 252.

[42] ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Fragmento*..., ed. cit., p. 71.

escritas de la tierra? La razón: ley de leyes, ley suprema, es traducida por todos los códigos del mundo'' [43].

Quiroga de la Rosa, otro cófrade de la *Asociación de Mayo,* repetía similares conceptos y también criticaba a Rousseau. En su libro *Sobre la Naturaleza Filosófica del Derecho,* recogió enseñanzas transmitidas por Alberdi y expresó que ''la ley no es más que la sanción solemne hecha por el pueblo, de la razón y de la justicia'' y ''la ley no es la voluntad sola, sino la voluntad justa del pueblo'' [44].

Alberdi expresó en el *Fragmento* que ''gobernar es dirigir según la razón'', concepto que reiteró muchos años más tarde en sus *Escritos Póstumos* [45]. Y como coronación de toda su filosofía, basada en la elevación intelectual de las personas, sostenía que ''La representación es la máquina de la libertad. Pero la razón es la llave de la máquina. En tanto, pues, que la razón no existe, la máquina es nula, la libertad imposible... Hablamos de aquella razón más elevada que comprende con conciencia el origen y naturaleza de todas las garantías y de todas las libertades: *educación política, que supone otras muchas de diverso género*'' [46].

No hay duda que esta mística racionalista debe ser interpetada adecuadamente para dilucidar el pensamiento alberdiano en materia electoral; por ello nos hemos extendido en su consideración. Sobre estas premisas construyó las soluciones relativas al sufragio de la ciudadanía; ellas no fueron el producto de un capricho circunstancial, sino que obedecieron a hondas convicciones filosóficas.

¿Qué fines perseguía Alberdi sosteniendo estos principios? Ante todo la libertad del hombre y luego la soberanía del pueblo, aunque limitada. No olvidemos que aspiraba a la regeneración de nuestra sociedad, sobre bases racionales. Aspiraba también a preservar la patria de la tiranía; ''la ignorancia no discierne, busca un tribuno y toma un tirano'', observó cierta vez. De ahí que Palacios pudo haber dicho sobre él sin vacilación que ''el pueblo es el objeto de su predilección; quiere emancipado para que sean imposibles las dictaduras'' [47].

43 ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Fragmento...*, ed. cit., p. 45.

44 QUIROGA DE LA ROSA MANUEL, *opus cit.*, ps. 41 y 45.

45 ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Escritos Póstumos,* Tomo X, p. 269 y Tomo XII, p. 169.

46 ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Fragmento...*, ed. cit., ps. 174/176.

47 PALACIOS ALFREDO L., *Alberdi Constructor en el Desierto, Academia Nacional de Ciencias Económicas,* edit. Losada, Buenos Aires, 1944, p. 74.

IV

De lo que hemos expuesto precedentemente, fluye sin contradicción su pensamiento en torno a los distintos interrogantes que plantea el sufragio. En Alberdi el jurista y el sociólogo se complementan; elaboró sus doctrinas jurídicas basándose en sus observaciones sobre la realidad de la época que le tocó vivir. El medio ambiente fue su principal preocupación en este punto y consideró que las masas incultas no eran las más aptas para elegir gobernantes probos y virtuosos que no escaparan a la tentación de erigirse en déspotas. El progreso argentino debía ser encauzado con inteligencia y buen criterio; sin educación popular era prácticamente imposible alcanzar las metas ansiadas por su generación.

Ante todo conceptuó que había que cambiar o transformar al ciudadano; para ello era preciso educarlo, ya que ése era el único medio de obtener votos emitidos con plena conciencia y responsabilidad. De ahí que en alguna oportunidad expresó: "No es el sistema *electoral*, el que conviene cambiar sino el *elector*, como no es el *Banco* lo que conviene reformar, sino el *Banquero*" [48].

No es novedad que concibió al sufragio como un deber, y no como un derecho. Tampoco es original expresar que fue adversario del voto universal; Echeverría sostuvo ideas similares. Pero conviene retomar la lógica de su concepción para demostrar que en verdad no perseguía arrebatar derechos adquiridos a los ciudadanos, sino que se proponía dignificar la vida cívica de la Nación.

Dirigió su crítica contra la ley dictada a iniciativa de Rivadavia que implantó la universalidad del sufragio. A dicha ley le atribuyó la causa de los males que padeció el país durante varias décadas de la centuria anterior. Fiel a su visión historicista, partió de un hecho cierto, dado en la realidad histórica; lo analizó en profundidad y extrajo sus conclusiones. Esas conclusiones fueron adversas al régimen implantado por los unitarios que serviría a los federales para perpetuarse en el poder [49]; oigamos sus propias palabras, crudas y descarnadas: "El sufragio universal, creado por Rivadavia por ley de 14 de agosto de 1821, trajo la intervención de la chusma en el gobierno, y Rosas pudo conservar el poder apoyado en el voto electoral de la chusma, que pertenece por afinidad a todos los despotismos" [50]. Ese fue, según él, el

48 ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Escritos Póstumos*, Tomo X, p. 16.

49 ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Elementos del Derecho Público Provincial*, ed. cit., p. 481.

50 ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Bases...*, ed. cit., p. 380, también ver p. 379; y *Escritos Póstumos*, Tomo XV, p. 464.

gran error rivadaviano: creer que estaban dadas las condiciones fácticas para que, de pronto y sin preparación alguna, las masas concurriesen a las elecciones. En esa época las naciones más avanzadas aún no habían logrado implantar la universalidad, principio que Francia e Inglaterra adoptaron después, luego de grandes luchas y sacrificios. Y por ello diría Alberdi años más tarde: "El aprendizaje y adquisición de las condiciones de perfecta libertad electoral, es obra de una educación de siglos. No es la obra de un decreto: no se forma de un golpe, ni en un solo día, por un solo acto" [51].

La Revolución que conmovió a Francia en febrero de 1848 no hizo variar a Alberdi su opinión ya formada; los revolucionarios no perseguían el sufragio universal como única conquista, para ellos era un medio de lograr otros fines: la destrucción de la miseria, la instrucción popular y la organización del trabajo [52]. Cuando se produjo el movimiento revolucionario se encontraba en Valparaíso y el diario "El Comercio" de esa ciudad, del cual era socio, dio amplia información del suceso a su lectores y hasta llegó a publicar un folleto especial [53]. El ilustre jurista tenía pleno conocimiento de cuanto acontecía, no obstante lo cual persistió en sus doctrinas y en las *Bases* y en *Elementos del Derecho Público Provincial* expuso argumentos contrarios a la universalidad; acaso la sombra de Luis Napoleón se proyectaba en su memoria como la consecuencia imprevista de esa convulsión política que culminó con el Imperio y dio fin a muchas libertades.

Advirtió que esa Revolución había fracasado en la práctica y ello lo demostraba el rápido desprestigio del Gobierno Provisional de la Segunda República. Había caído Guizot, a quien tanto admiraba, y los insurgentes desplegaban una bandera roja por las calles de París [54]. Existían motivaciones económicas detrás de la agitación popular; el propio Marx censuró el episodio, y le aplicó el término despectivo que solía emplear para desprestigiar cualquier conquista liberal: "revolución de burgueses" [55].

En Echeverría se operó semejante fenómeno. Primero la llamó

51 ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Escritos Póstumos,* Tomo X, p. 365, capítulo que denominó Derecho Electoral.

52 DUVEAU GEORGES, *1848,* NRF, 1965, ps. 12/13.

53 COMERCIO, diario de Valparaíso, *Artículos publicados a propósito de la Revolución Francesa de 1848;* puede consultarse un ejemplar en el Museo Mitre.

54 DUVEAU GEORGES, *opus cit.*, p. 36.

55 MARX KARL, *Les lutes de classes en France. Le 18 Brumaire de Louis Bonaparte,* J. J. Pauvert, edit., Utrecht, 1964, p. 67.

"revolución sin ejemplo y de inconmensurable medida"[56] y le dedicó un estudio específico que quedó incompleto, ya que no llegó a ocuparse, como lo anticipó, de desentrañar su sentido histórico, político y social y formular una paralelismo entre Francia y Argentina[57]. Pero no rectificó sus opiniones contrarias a la universalidad del voto[58].

Es probable que a Alberdi le faltara perspectiva para juzgar ese acontecimiento que proyectaba un cambio fundamental para el porvenir de la humanidad y el destino de la democracia, ni que llegara a comprender la justicia de ciertas reinvindicaciones que se pretendían en aquel entonces. Pero, lo cierto es que los hechos posteriores desmintieron la pureza del ideal de los revolucionarios, cuando se alzaron en armas y pidieron el establecimiento de la "Dictadura del Progreso" (sic) ante el triunfo de los elementos conservadores en las elecciones.

El esquema que trazó en materia de sufragio parte de una distinción entre elecciones nacionales y comunales. Con referencia a las primeras propuso la calificación del voto. Con respecto a las segundas fue partidario de no formular ninguna limitación a los electores y, además, consideró oportuno que participasen en ellas los extranjeros[59]. Esta distinción respondía a motivos de educación política. El elector debía hacer su aprendizaje en la ciencia del gobierno participando en la conducción del Municipio para conocer los secretos de la administración de las cosas comunes y cotidianas; a tal efecto Alberdi propuso la reimplantación del Cabildo que había derogado Rivadavia[60]. La participación del ciudadano en la gran política, aquella donde se plantean las cuestiones más arduas y complejas, le estaba reservada luego de estar debidamente capacitado y reunir determinados requisitos[61].

La tesis central que resume toda su doctrina en el tema estriba en aquello que denominó el "Sufragio Universal Inteligente"[62], "para

56 ECHEVERRÍA ESTEBAN, *opus cit.*, Tomo IV, ps. 431/461, *Revolución de Febrero en Francia.*

57 ECHEVERRÍA ESTEBAN, *opus cit.*, locus cit.

58 PALACIOS ALFREDO L., *opus cit.*, nota 10, ps. 460/461; asimismo, LEGÓN FAUSTINO, *Doctrina Política de la Asociación de Mayo,* Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Investigaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Buenos Aires, 1939, artículo de JESÚS H. PAZ.

59 ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Elementos del Derecho Público Provincial,* ed. cit., ps. 335 y 341.

60 ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Elementos del Derecho Público Provincial,* ed. cit., Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza, art. 50, p. 442.

61 ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Elementos del Derecho Público Provincial,* ed. cit., p. 404.

62 ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Escritos Póstumos,* Tomo VIII, p. 53.

educar al soberano pueblo en el gobierno de si mismo'', con el cual pretendía garantizar la ''pureza'' y el ''acierto'' del voto [63]. Las condiciones que sugería para calificar al elector se basaban en su moralidad, fortuna y aptitud [64]. Las condiciones de moralidad no ofrecen mayor inconveniente para ser comprendidas; ellas rigen, aunque en mínima medida, en casi todos los países del mundo libre. En cuanto a las otras dos condiciones, es evidente que ellas revisten carácter restrictivo y en la actualidad no se comparten los motivos que adujo Alberdi para su implantación.

Para fundamentar su tesis argumentó que la ignorancia no discierne y que la miseria no delibera [65]; en consecuencia, ello perturba a su juicio la elección y constituye un serio peligro porque fomenta la venalidad y la demagogia. Y para refirmar lo expuesto, nos dijo: ''La inteligencia y la fortuna no son condiciones que excluyen la universalidad del sufragio, desde que ellas son asequibles para todos mediante la educación y la industria. Sin una alteración grave del sistema electoral de la República Argentina habrá que renunciar a las esperanzas de obtener gobiernos dignos por obra del sufragio'' [66].

Se mantuvo fiel a esta doctrina durante toda su vida. La vemos desarrollada en sus escritos de juventud y en los apuntes y libros que escribió en su venerable ancianidad. En esa sutil sátira política que es *Peregrinación a la Luz del Día* dedicó todo un capítulo a esta cuestión, intitulándolo *Sufragio Universal de la Universal Ignorancia*. A veces se excedió en el lenguaje para combatir los vicios de nuestras elecciones y denunció a los ''gobiernos electores'' diciendo: ''La masa, que parece elegir, obedece a la consigna electoral que le da el gobierno'' [67]. Vio en el fraude un principio de decrepitud y muerte [68] y conceptuó que había que remover la pobreza de la Nación y restituirle ''su poder

[63] ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Bases...*, ed. cit., ps. 121/22.

[64] ALBERDI JUAN BAUTISTA *Obras Escogidas*. Tomo VII, p. 337, edit. cit., y *Bases...*, p. 121/22 y *Elementos del Derecho Público Provincial*. ed. cit., p. 350.

[65] ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Elementos del Derecho Público Provincial*, ed. cit., p. 350.

[66] ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Bases...*, p. 122.

[67] ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Escritos Póstumos*, Tomo XII, p. 258; y Tomo VII p. 405 donde expresó ''El sufragio de la multitud, donde la multitud es incapaz de sufragar, porque ha mamado la obediencia inerte, no puede producir otro resultado práctico que poner el gobierno del país en manos de los menos dignos, de los más audaces y más hábiles para arrancarle su voto por coacciones y artificios finos que le dan el aire de un sufragio libre, pero que en realidad es un voto arrebatado por el fraude...'', y también en dicho tomo sobre sufragio universal puede verse ps. 344, 375 y 403.

[68] ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Bases...*, ed. cit., p. 176.

electoral que es la base real de su libertad, cuando la elección es real y no mentira'' [69].

A la manera de Tocqueville, a quien siguió en este aspecto apartándose de Constant [70], fue partidario del sufragio indirecto o por grados sucesivos. Le atribuyó la virtud de obtener elecciones más concientes y meditadas, sin tumultos, ni desórdenes. No dio mayores explicaciones sobre el particular, aunque afirmó que los Colegios Electorales son un medio útil de evitar decisiones políticas apresuradas y postuló en su proyecto constitucional la elección indirecta de los Senadores (art. 54) y del Presidente de la República (art. 80).

Como era un ferviente admirador del autor de *La Democracia en América,* a quien citó frecuentemente [71], creemos oportuno reproducir estos conceptos del escritor francés que, sin duda, fueron tenidos muy en cuenta por Alberdi: ''Fácil es vislumbrar en el porvenir un momento en que las repúblicas americanas tendrán que multiplicar los dos grados en su sistema electoral, so pena de perderse miserablemente en los escollos de la democracia. No dudo en confesarlo: yo veo en el doble grado electoral el único medio de poner el ejercicio de la libertad política al alcance de todas las clases del pueblo. Los que esperan convertir este medio en arma exclusiva de un partido, y los que le temen, caen, a mi entender, en un error igual'' [72].

He aquí las ideas de Alberdi acerca de la cuestión electoral. Es evidente que ellas perdieron vigencia en gran medida y que no fueron recogidas íntegramente por las leyes dictadas para regular el sufragio. No fue el único que las sustentó en su época. Los jóvenes de 1837 creían en una democracia de notables, cuyas inteligencias harían cambiar el curso de la historia y cimentarían el progreso. Y, lo que es más significativo, eran partidarios del Derecho Natural y pensaban con Constant que ''la voluntad del pueblo no puede hacer justo lo que es injusto''. Según ellos, por encima del poder del Estado y del voto popular reinan la libertad y la dignidad del individuo.

69 ALBERDI JUAN BAUTISTA, *Escritos Póstumos,* Tomo XII, p. 258. constitue seule l vrai systeme représentatif''.

70 CONSTANT BENJAMÍN DE, *opus cit.,* Tomo II, p. 189: ''L'election directe constitue seule le vrai systeme représentatif''.

71 TOCQUEVILLE ALEJANDRO DE, *opus cit.,* y mi trabajo citado en la nota 14, p. 204.

72 TOCQUEVILLE ALEJANDRO DE, *opus cit.,* p. 258.

EL TRABAJO EN EL PERÍODO HISPÁNICO

Por RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. — 1. Los orígenes. 2. Panorama de la época. — II. EL RÉGIMEN DE TRABAJO HASTA 1610. — 3. Las encomiendas en el Tucumán. 4. La situación en el Río de la Plata. 5. Los indios de Cuyo. 6. Negros y artesanos. 7. Caracteres generales del siglo XVI. — III. EL TRABAJO EN EL SIGLO XVII. — 8. El problema de las encomiendas. 9. Las ordenanzas de Alfaro para el Río de la Plata. 10. Las ordenanzas de Alfaro para el Tucumán. 11. Movilidad de los indígenas. 12. Padrones de indios. 13. Reformas en Cuyo y la Recopilación de 1680. 14. Importación de negros. 15. Escasez de trabajadores. 16. Las reducciones y misiones. 17. Condición de los trabajadores. — IV. EL TRABAJO EN EL SIGLO XVIII, HASTA LA CREACIÓN DEL VIRREINATO. — 18. Las encomiendas y el trabajo indígena. 19. Importación de negros. 20. La población. 21. Los gauderios y los vagos. 22. El trabajo rural. 23. El trabajo urbano. 24. Las reducciones y misiones. — V. LA ÉPOCA DEL VIRREINATO. — 25. La población activa según las estadísticas. 26. Los indígenas. 27. El comercio de negros. 28. La condición de los negros. 29. Problemas sociales del trabajo. 30. Actividades laborales. 31. Condición de los trabajadores. 32. Los gremios.

I

INTRODUCCIÓN

1. *Los orígenes.* — En una historia económica, el trabajo debe ser considerado principalmente como el esfuerzo humano creador de riqueza. En este sentido comprende tanto los servicios que se prestan en relación de dependencia (concepto jurídico del contrato laboral), cuanto las actividades libremente ejercidas que integran el proceso de la producción y distribución de bienes. El trabajo abarca, por consiguiente, no solo las operaciones destinadas a obtener materias primas o a transformarlas, sino también el comercio que pone esos bienes al alcance del consumidor. Dentro de ese vasto panorama económico, el trabajo constituye una función esencialmente humana, porque es el hombre quien se sirve de su propio esfuerzo manual e intelectual, el que crea y utiliza los medios técnicos y el que prevé, organiza y cumple todo el proceso destinado a aumentar la cantidad de bienes, servicios y consumos.

El aspecto económico del trabajo no podría, sin embargo, desvincularse de los problemas espirituales, éticos, jurídicos y sociales

que suscita. Por eso, en la medida en que sea necesario, se harán en este capítulo las adecuadas referencias a esos otros aspectos, y especialmente a las normas —jurídicas o de hecho— que regularon la prestación de servicios.

La actividad humana destinada a procurarse los elementos necesarios para la vida constituye una ley natural que ha regido en todos los tiempos. Aun antes del establecimiento de los españoles en nuestro territorio, puede afirmarse que hubo actividades laborales organizadas. Las tribus que habían recibido la influencia incaica —especialmente las del noroeste y las de Cuyo— practicaban regularmente la agricultura, irrigaban sus tierras áridas y se mantenían con el producto de sus cosechas. Los otros indígenas eran menos sedentarios y con una cultura inferior a la de aquéllos, pero no hay duda de que también realizaban tareas agrícolas que se completaban con la caza y la pesca. Todos ellos, además, fabricaban objetos de cerámica, tejidos y artículos de cuero. Pero esa actividad laboriosa solo servía para cubrir necesidades propias y no estaba destinada a ninguna especie de intercambio. Era simplemente un régimen de autoabastecimiento dentro de sociedades diminutas, reducidas por lo general a la propia tribu. Su estudio, que corresponde más a la prehistoria, solo tiene un interés arqueológico.

La conquista española introdujo los métodos y técnicas europeos de la época, nuevos cultivos, especies animales desconocidas en América y una organización social jerarquizada bajo el predominio del blanco. Todo ello significó un cambio fundamental, que exigía la creación de un régimen de trabajo mucho más activo, amplio y productor, destinado a la explotación de las riquezas naturales que servirían luego para la sustentación de los pobladores o para alimentar el tráfico con la metrópoli y recibir de ella los productos que fueran necesarios.

Para lograr todo eso era indispensable conseguir la mano de obra que cumpliera las tareas básicas de la producción. Los españoles que se establecieron en el Caribe comenzaron a utilizar a los indígenas, imponiéndoles compulsivamente la obligación de trabajar en su beneficio, y llegando en ocasiones a implantar un régimen de verdadera esclavitud. Los blancos que vinieron a América no estaban psicológicamente dispuestos a realizar las tareas que exigían esfuerzo físico. Traían de Europa ideas, costumbres e instituciones de la Edad Media, y no resultó extraño que al instalarse en las Indias se constituyeran grupos superiores con aspiraciones señoriales, y que todos pretendieran implantar en el Nuevo Mundo las formas ancestrales de una servidumbre

que se explicaba, además, por las diferencias de cultura existentes entre las dos razas.

Sin embargo, razones religiosas y políticas contribuyeron parejamente a atenuar esa explotación del indígena y la consiguiente elevación del blanco. La empresa hispánica tuvo un carácter y una finalidad esencialmente cristianos, que exigían el buen tratamiento del aborigen y un sistema institucional que facilitara su incorporación a la grey católica. Por otra parte, la excesiva elevación de ciertos grupos sociales en las Indias hubiera significado un menoscabo del poder real, precisamente en comarcas muy alejadas de su influencia. Todo ello condujo, a partir de las leyes de Burgos de 1512-13, a imponer reformas que tendían a limitar el imperio de los españoles sobre la mano de obra indígena y a facilitar su evangelización. Esta evolución fue consecuencia de un gran debate doctrinario, en el cual intervinieron los teólogos más famosos de la época y las más altas autoridades de España.

Como resultado de ese magno conflicto quedó reglamentada la institución de la encomienda, a manera de un régimen intermedio entre la servidumbre y la completa libertad del indio. La encomienda consistía en la entrega de un grupo de indígenas a un español benemérito o principal, para que éste los protegiera y los educara, incorporándolos así a la sociedad y a la vida civilizada y cristiana. Era también una forma de integrar ambas razas complementando sus actividades, aunque sin dejar de mantener el predominio de los conquistadores. Pero se trató cuidadosamente de evitar cuanto pudiera parecerse al establecimiento de un régimen feudal en las Indias. La modernización del Estado exigía eliminar las instituciones medievales, y especialmente la adscripción perpetua de los siervos a una tierra o a una persona. Por eso la encomienda se dio por el Estado como beneficio temporario —por dos o tres vidas— y sin que ella significara el ejercicio de un derecho de propiedad sobre los indios ni confiriera jurisdicción a su respecto. El indígena seguía siendo libre aunque sometido a la dirección tutelar del español.

En teoría, la encomienda creaba un vínculo jurídico impuesto por el Estado, el cual asignaba ciertos deberes al encomendero: éste debía estar siempre dispuesto a acudir a su costa, con armas y caballos, en defensa de la tierra contra cualquier peligro; y con respecto a los indios quedaba obligado a asegurar su evangelización, a protegerlos, a cuidarlos y a suplir su incapacidad. A cambio de todo ello cobraba el tributo que los indios debían al rey, el cual descargaba en el encomen-

dero sus obligaciones de conciencia. Ese tributo era percibido utilizando la mano de obra de los indígenas, con lo cual la encomienda se transformó en una institución de fundamental importancia en la economía colonial.

El régimen así creado se difundió por toda la América española a medida que avanzaba la conquista. En el territorio actualmente argentino algunos indígenas fueron encomendados aun antes de que se fundaran las correspondientes ciudades. Así ocurrió con varias tribus del extremo norte, que fueron repartidas entre pobladores del Alto Perú, y con los Huarpes que en 1552 se encomendaron a vecinos de Santiago de Chile [1]. Pero el sistema cobró mayor difusión con el establecimiento definitivo de los españoles. Juan Nuñez de Prado distribuyó 36 encomiendas a los pobladores de la primera ciudad del Barco, fundada en el otoño de 1550 [2]; y en el Paraguay, Irala repartió a principios de 1556 "en trescientos y veinte o mas ombres para que les ayudasen a sobrellevar sus trabajos... hasta veinte mill Indios" [3]. Cada nueva fundación iba acompañada del reparto —a veces nominal— [4] de los indios circunvecinos, el cual era realizado por los gobernadores o por quienes tuvieran ese poder delegado.

Desde el principio, y de acuerdo con las normas imperantes en las demás regiones, las encomiendas estuvieron destinadas a favorecer a sus beneficiarios con el trabajo indígena. Sin embargo, las circunstancias condicionaron a veces la utilización efectiva de esa mano de obra, porque no todos los indios se sometían y muchos desertaban. Este fue particularmente el caso del Río de la Plata, en donde la encomienda

[1] RICARDO E. LATCHAM, *Los indios de la cordillera y la pampa en el siglo XVI*, en *Revista chilena de historia y geografía*, LXII, 259, Santiago, 1929; FERNANDO MORALES GUIÑAZÚ, *Los conquistadores de Cuyo y los fundadores de Mendoza*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, XXVI, 84-88, Buenos Aires, 1942; JUAN DRAGHI LUCERO, *Introducción*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas capitulares de Mendoza*, I, xliii-xliv y liv, Buenos Aires, 1945; y HORACIO VIDELA, *Historia de San Juan*, I, 205, Buenos Aires, 1962. Ese reparto de 1552 ha sido discutido: ALFREDO GARGARO, *Las "aclaraciones históricas" del señor Morales Guiñazú*, en *Boletín* cit., XXVII, 109-112, Buenos Aires, 1943.

[2] RICARDO JAIMES FREYRE, *El Tucumán del siglo XVI*, 151, Buenos Aires, 1914.

[3] Carta de Irala al marqués de Mondéjar, abril de 1556, en R. DE LAFUENTE MACHAIN, *El gobernador Domingo Martínez de Irala*, 544, Buenos Aires, 1939.

[4] Las reales cédulas de abril 3 de 1591 y enero 13 de 1593 prohibieron al gobernador del Río de la Plata dar encomiendas en blanco y de indios no conquistados. (ARCHIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Epoca colonial, Reales cédulas y provisiones, 1517-1662*, I, 29 y 37, Buenos Aires, 1911).

nunca llegó a proporcionar abundancia de trabajadores. En el Tucumán y en Cuyo, en cambio, el sistema tuvo mayor arraigo aunque sin alcanzar nunca la magnitud de otras regiones de América que tenían una población indígena más numerosa y mejor organizada.

2. *Panorama de la época.* — La relativa escasez de indios en el territorio argentino, o su resistencia a la disciplina del trabajo, obligó a los blancos y mestizos a realizar las tareas que consideraban serviles. Para suplir la falta de mano de obra comenzaron a importarse, desde fines del siglo XVI, esclavos negros originarios de Africa. Pero al mismo tiempo los indios sometidos a la encomienda disminuyeron por diversas razones que más adelante serán analizadas. El panorama laboral hasta principios del siglo XVII se amplía con artesanos de todos los grupos sociales —algunos extranjeros— y se diversifica mediante la creación de nuevas formas de producción y el surgimiento de actividades mercantiles.

Sin embargo, el problema del indio no había quedado definitivamente resuelto, y desde principios del siglo XVII vuelve a plantearse —esta vez con referencia a nuestro territorio— el mismo debate entre los ideales evangélicos y las exigencias de la vida económica. De este conflicto derivan, por un lado, las reformas impuestas por el visitador Francisco de Alfaro, y por el otro la fundación de las Misiones jesuíticas, apartadas totalmente del contacto con los españoles y por lo tanto de los servicios que los indios les prestaban.

Ambas innovaciones tendían a proteger al indígena contra la explotación del español, aunque sin eliminar la obligatoriedad del trabajo que era también una fuente de disciplina social. Y ambas pretendían, asimismo, mantener la separación racial creando pueblos de indios en los cuales no podían vivir los blancos ni los mestizos. Este objetivo se logró eficazmente en las Misiones, pero en las encomiendas se produjo en cambio un proceso de activa movilidad humana —traslados, migraciones, etc.— que condujo al creciente mestizaje, a la disminución de los indios puros y a la integración de todos en el conjunto de la sociedad.

De tal manera, en el siglo XVII el esfuerzo productor se diversifica y extiende a todos los sectores. Participan de él no solo los indios y los negros, sino también los mestizos y los blancos, ampliándose asimismo las actividades industriales y mercantiles. Pero se nota siempre una cierta escasez de mano de obra, a veces muy acentuada, que impide

una mayor expansión de la economía. El trabajo —teóricamente obligatorio para todos— es impuesto a los esclavos y a los indios sujetos a la encomienda, y es realizado libremente por los demás elementos de la sociedad. En uno y otro caso las condiciones en que se desenvuelve son casi siempre moderadas y el trato que se da a los trabajadores es generalmente humanitario, dentro de la pobreza de la población.

La siguiente centuria contempla una gran transformación económica y social. La importación de esclavos y el aumento de la población mestiza y blanca facilitan el desarrollo de las actividades productivas, que cuentan también con una mano de obra cada vez más capacitada y diversa. La artesanía se difunde y hasta se piensa en organizarla en gremios. El comercio, que aumenta progresivamente, contribuye por su parte a la expansión de la economía, respecto de la cual se difunden nuevas ideas más liberales. Todo ello produce, como consecuencia, la elevación de ciertos grupos blancos que forman una categoría social superior y que excluyen de algunos beneficios a las demás clases, convirtiéndose en dirigentes de todas las actividades económicas. Por otra parte, la expulsión de los jesuitas produce la paulatina desorganización de las Misiones y la consiguiente decadencia de su economía. Muchos indios emigran a regiones vecinas. En esa y en otras fronteras surgen elementos rurales que forman una vasta población marginal, desintegrada de la vida civilizada y a veces opuesta a la disciplina de las costumbres y del derecho, cuyos componentes recibirán el nombre genérico de gauchos. Las autoridades y los dirigentes los persiguen como a vagos o tratan de inculcarles hábitos de trabajo, pero no alcanzan a solucionar este problema que tendrá una enorme trascendencia ulterior.

Esta evolución, cuyos grandes rasgos quedan señalados, obliga a distinguir el panorama laboral de cada época, porque existen diferencias pronunciadas entre ellas y problemas que requieren un análisis separado. La descripción del régimen de trabajo exige además considerar la abundancia o escasez de mano de obra, el sistema jurídico o de hecho al cual estaba sometida, las tareas que realizaba y el destino de sus productos o actividades.

Respecto de estos problemas es necesario señalar, desde el principio, que la documentación es escasa, fragmentaria y poco difundida. No se daba entonces importancia a la condición de los trabajadores, y los elementos de juicio para conocerla deben buscarse en fuentes que por lo general estaban destinadas a contemplar otros aspectos de la vida social,

religiosa o administrativa. El problema laboral no tenía, en los siglos XVI a XVIII, ni la importancia ni la influencia que ha adquirido posteriormente. Por eso es que conviene abordarlo con un espíritu libre de las ideas y de las preocupaciones actuales, para exhibir con sus propias características una realidad social muy distinta y derivada también de otras concepciones ideológicas.

II

El régimen de trabajo hasta 1610

3. *Las encomiendas en el Tucumán.* — Las ciudades que se fundaron en nuestro territorio durante la segunda mitad del siglo XVI tuvieron muy escasos pobladores. Ninguna pasó del millar de habitantes blancos y mestizos al finalizar la misma centuria, lo cual puede dar idea de la limitación en sus medios y posibilidades. Pero esas ciudades se establecieron, en la mayor parte de los casos, en zonas en las cuales abundaban los aborígenes, con el doble propósito de evangelizarlos y de hacerlos trabajar. En otros casos se procuró además que esas ciudades sirvieran para asegurar las comunicaciones entre las distintas provincias, o bien se quiso abrir "puertas a la tierra", según la acertada expresión de Garay [5].

Cada fundación iba seguida del reparto de indios en encomienda. A veces esas adjudicaciones no bastaban para asegurar la subordinación de aquéllos, como ocurrió en Buenos Aires y en otras ciudades. En el Tucumán, por el contrario, los españoles consiguieron someter a grupos relativamente numerosos. En 1583 Pedro Sotelo Narváez calculaba 27 ó 28.000 encomendados, distribuidos entre 153 vecinos de cuatro ciudades [6]. Estos indios prestaban "el servicio de sus personas con

[5] Carta de Juan de Garay al rey, abril 20 de 1582, en *Garay fundador de Buenos Aires*, 90, Buenos Aires, 1915, y en *Correspondencia de la ciudad de Buenos Ayres con los reyes de España*, I, 430, Buenos Aires, 1915 (en adelante: *Correspondencia*). Sobre los tipos de ciudades ver mi libro *La organización política argentina en el período hispánico*, 130-131, Buenos Aires, 1959 (2a. ed., 1962).

[6] Santiago del Estero, la ciudad más antigua, tenía 48 encomenderos con 12.000 indios; San Miguel 25 y 3.000; Talavera 40 y 6 ó 7.000; y Córdoba 40 y 6.000: Relación de las provincias del Tucumán que dio Pedro Sotelo Narváez, en Roberto Levillier, *Nueva crónica de la conquista del Tucumán*, III, 324-331, Buenos Aires, 1931. También en Ricardo Jaimes Freyre, *El Tucumán colonial*, 83-100, Buenos Aires, 1915 y en Comisión Oficial del IV Centenario de la primera fundación de Buenos Aires, 1536-1936, *Documentos históricos y geográficos relativos a la conquista y colonización rioplatense*, I, 79-85, Buenos Aires, 1941 (en adelante: *CCR*).

mucha moderación, para beneficio de chácaras y heredades y algodonales de que ellos se visten, como dicho es, y después benefician en telares este algodon y lanas de ganados de Castilla que tienen los xpianos y naturales''[7]. La industria textil, que fue la más importante del Tucumán hasta principios del siglo XVII, daba ocupación a las indias. Los indios varones atendían —según la misma *Relación* que estamos glosando— los trabajos agrícolas (frutales, viñas, cereales, maíz) y ganaderos, siendo de notar que tenían también sus propios ''ganados que sus encomenderos les han dado''.

Los encomendados eran naturalmente los indígenas que se sometían en forma voluntaria o forzada. La conquista española, con sus inevitables acciones de guerra, había producido una conmoción entre las poblaciones vernáculas, destruyendo en gran parte su organización anterior. Es cierto que algunas tribus conservaron su cohesión y fueron encomendadas sin alterarla; pero otras, y sobre todo aquéllas que había sido necesario someter, perdieron su estructura primitiva. Los primeros fueron llamados *mitayos*, utilizando una palabra —*mita*— que procedía del derecho incaico, y que significaba el grupo de indios de una tribu o de un lugar que concurría a prestar servicios por turnos o tandas fuera de sus pueblos, en épocas determinadas. La mita permitía rotar a los trabajadores, dejando a los demás ocupados en sus propias tierras.

Los que habían perdido su organización tribal fueron llamados *yanaconas*. Estos ya no vivían en sus tierras sino en las casas o estancias de los conquistadores, y naturalmente prestaban servicios en forma continua. Esta modalidad, que la legislación no admitía pero que la práctica impuso, concluyó por ser aceptada por las autoridades. Juan Ramírez de Velazco, gobernador del Tucumán, hizo ''merced a los vecinos y moradores de la dicha ciudad [Córdoba] para que se sirvau de los indios que por rrepartimiento les cupieren de los que trageren de la guerra como yanaconas'', porque los cordobeses ''estavan en costumbre de salir a correr la comarca de su ciudad E ir a la guerra e conquista de los naturales de ella para los allanar... y de las piezas que tomaban en la guerra se servian en sus casas chacaras estancias de ganados e otras cosas''[8].

[7] Idem, p. 325.

[8] Auto de diciembre 26 de 1587, en *Archivo Municipal de Córdoba*, Libro II, 18, Córdoba, 1882: cabildo del 14 de enero de 1588.

Hubo también otra modalidad en la sumisión de los indígenas, al menos en el Paraguay. Los indios *originarios* eran los que al principio de la conquista se habían vinculado a los españoles por lazos de parentesco [9], creándose así una relación de índole afectiva que excluía la idea de una subordinación compulsivamente impuesta. Los originarios trabajaban para sus parientes.

Finalizada la conquista del Tucumán, su gobernador informaba que esa provincia "tiene mas de 50.000 ys° los quales no dan tributo a sus encomenderos sino tan solamente El Serui° personal con El qual son muy vexados y trauaxados y se ban consumiendo y acabando y Las mugeres son tributarias porque las hazen hilar vna onça de algodon cada dia y no pueden acudir a seruir a sus maridos y criar sus hijos a cuya causa se huyen muchos dellos al peru y otras partes dexandolas solas" [10]. Los abusos de los encomenderos, según el mismo gobernador, no podían ser castigados porque "Las just.as hordinarias como son vs° y de la tierra y amigos y parientes los encubren y disimulan". Para remediar esa situación proponía organizar mitas de la sexta parte de los indios, enviarlos a las minas y traer mil esclavos de Guinea. El número de indígenas era el siguiente: La Rioja 20.000, Córdoba 12.000, Santiago del Estero 8.000, San Miguel 2.000, Talavera 5.000, Nueva

9 "The originario was not created by decree but was merely the gradual institutionalization of the guaraní customs of polygyny and kinship obligations". (ELMAN R. SERVICE, *The encomienda in Paraguay*, en *The Hispanic American Historical Review*, XXXI, n° 2, 238, Durham, North Carolina, may, 1951). En carta del 20 de octubre de 1677 el gobernador del Paraguay Felipe Rexe Corbalán informaba que "los indios que llaman originarios, que no están reducidos á pueblos", servían "en las chacras y casas de sus amos casi todo el año, porque solos les dejan el sábado para acudir á las suyas". (R. P. PABLO PASTELLS, S. J., *Historia de la Compañía de Jesús en la Provincia del Paraguay*, III, 134, Madrid, 1918). En Corrientes hubo también indios originarios.

10 Carta del gobernador Juan Ramírez de Velazco, enero 5 de 1596, en *CCR*, I, 148; en COLECCIÓN DE PUBLICACIONES HISTÓRICAS DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO, *Gobernación del Tucumán, Papeles de Gobernadores en el siglo XVI*, 1ª parte, 316, Madrid, 1920, y en JAIMES FREYRE, *El Tucumán del siglo XVI*, cit., 230. El problema de la emigración de indios al Perú fue objeto de una información hecha en 1585 en Santiago del Estero. De ella resulta que se iban "unos con sus encomenderos otros que an salido con los mercaderes y los mas huidos y que se van sin licencia de sus encomenderos por no pagar el tributo". En el Perú vivían "en entera libertad" y sin dependencia alguna, trabajando voluntariamente (COLECCIÓN DE PUBLICACIONES HISTÓRICAS DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO, *Gobernación del Tucumán, Correspondencia de los cabildos en el siglo XVI*, 243-248, Madrid, 1918). En 1590 la ciudad de Talavera pedía "que los yndios naturales que estan en el rreino de el peru e otras partes... los puedan boluer a su tierra" (id., ibid., 354; ver también 390-392). Sobre el mismo asunto ver las cartas del gobernador Ramírez de Velazco en *Gobernación del Tucumán, Papeles de Gobernadores*, cit., 1ª parte, 143, 147 y 183.

Madrid 1.500, Salta 5.000 y Jujuy 3.000. En San Miguel se fabricaban "todas las carretas que se gastan en aquella gouer.on y en la del Rio de la plata".

Estas cifras, que hacían ascender a 56.500 los indios sometidos, parecen algo exageradas, al menos en lo que se refiere a La Rioja y Talavera, que nunca contaron con mucha colaboración de los naturales. Las encomiendas eran pocas, y la mayor parte de escaso número de indios. Diez años antes el mismo gobernador había informado que "Ay En toda esta gouernaçion dozientos Vezs.o Encomenderos de yns.o toda gente pobre e Vmillde" [11].

En 1607 el total de indios encomendados era de 18.056 en el Tucumán. Esta información parece más exacta que las anteriores, aunque también demuestra, comparativamente, la disminución de su número en las ciudades más antiguas de la provincia. Santiago del Estero contaba con "4729 Yndios de doctrina Sin el Serui.o Personal y Los q Siruen de La dha gruessa son mucho menos, Porque se desquentan Los curacas Principales Fiscales y Viejos Reseruados"; Córdoba tenía 4.113; La Rioja 4.000 "Yndios de paz sin otros muchos de guerra"; San Miguel 1.100; Talavera 1.636; Salta 1.800; Jujuy 490 y Nueva Madrid 188 [12]. Todos ellos estaban repartidos entre 277 vecinos y 15 soldados. Dos años después, en 1609, la *Carta Anua* de los jesuitas decía: "Los yndios Xpianos que siruen a los españoles de esta Gouernacion seran poco mas de veinte mill almas" [13].

Si se comparan esas cifras con las de otras regiones de la América Española se advierte que eran relativamente exiguas, demostrando una situación de escasez de mano de obra. Lo confirma la penuria económica del Tucumán en aquella época que subsistía con sus propios recursos naturales pero no había podido desarrollarlos y crear una economía de expansión. La mano de obra indígena era, además, poco rendidora y disciplinada.

[11] Ramírez de Velazco al rey, diciembre 10 de 1586, en *CCR*, I, 126, y en *Gobernación del Tucumán, Papeles de Gobernadores*, cit., 1ª parte, 178.

[12] Carta del gobernador Alonso de Ribera, marzo 19 de 1607, en *CCR*, I, 174. Esta carta fue también publicada por JAIMES FREYRE, *El Tucumán colonial*, cit., 133, pero equivocando los números. JOSÉ TORRE REVELLO, *Esteco y Concepción del Bermejo, dos ciudades desaparecidas*, 41, Buenos Aires, 1943, da las mismas cifras indicadas en el texto. Al reunirse la ciudad de Talavera con la villa de Nueva Madrid, en 1610, se computaron 1817 indios. (TORRE REVELLO, 55).

[13] *Documentos para la historia argentina* (en adelante: *DHA*), XIX, 34, Buenos Aires, 1927. Agrega que "seran mas de ochenta mill, yndios ynfieles q salen de sus tierras a seruir a tres pueos de españoles seran seis o ocho mill pero no siempre ni con orden".

Los gobernadores, sin pretender alterar radicalmente el sistema de trabajo, hicieron algunos esfuerzos para moderar los abusos que se cometían y evitar también la emigración de los naturales.

Las primeras ordenanzas fueron sancionadas por Gonzalo de Abreu y Figueroa el 10 de abril de 1576, y tenían un sentido marcadamente humanitario. Los encomenderos, aunque conservaban su imperio sobre la mano de obra indígena, solo podían utilizar, trayéndolos a las respectivas ciudades, la décima parte de los indios varones de 15 a 50 años, aunque para hacer las sementeras estaban facultados a doblar esa cantidad. Los demás indios serían ocupados en sus pueblos por mitades cada semana. Las indias solo debían trabajar cuatro días por semana, excepto en diciembre y enero, en tejer e hilar sin salir de sus pueblos. Otras disposiciones protectoras de los naturales configuraban un sistema que tendía a evitar las tareas excesivas, obligando también a los encomenderos a cumplir los deberes religiosos y morales inherentes a esa institución [14].

Otro gobernador, Juan Ramírez de Velazco, procuró solucionar la necesidad de mano de obra que tenían los que no eran encomenderos. Viendo que "No auia orden De mita en Las plaças como la ay en el piru E assi padeçian los pobres gran neçesidad de serui.º he mandado que traiga cada Vez.º un yndio cada lunes a la Plaça con quarenta que se juntaran En cada çiudad abra El neçes.º E se les pague cada sabado Vara y media de lienço q son seis rreales Ela moneda de la tierra con la qual se bestiran q lo an bien menester" [15].

Un problema fundamental, y tal vez el más grave que se planteaba en esa provincia, consistía en la emigración voluntaria o forzada de indios al Alto Perú, de donde generalmente no volvían. Ramírez de Velazco resolvió, en 1586, crear un alcalde de sacas en cada ciudad, para tomar cuenta de los indígenas que eran enviados a otras jurisdicciones y exigir su retorno [16]. Pedro de Mercado Peñaloza volvió a dictar

[14] *Gobernación del Tucumán, Papeles de Gobernadores*, cit., 2ª parte, 32-45. Un resumen de estas ordenanzas en *Revista de la Biblioteca Nacional*, III, 613-620, Buenos Aires, 1939. Tres años después, en mayo 23 de 1579, el mismo gobernador sancionó otras ordenanzas destinadas a resolver los conflictos que podían suscitarse entre los españoles sobre posesión de encomiendas, y a determinar a qué encomienda pertenecían las indias casadas fuera de sus pueblos, así como sus hijos. (MANUEL M. CERVERA, *Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe, 1573-1853*, I, apéndice, 48, Santa Fe, 1907).

[15] Ramírez de Velazco al rey, diciembre 10 de 1586, cit. en la nota 11 (la referencia en págs. 131 y 185, respectivamente).

[16] Ordenanzas de julio 5 de 1586, en *Archivo Municipal de Córdoba*, Libro I,

otra ordenanza en el mismo sentido [17], lo que pone en evidencia el incumplimiento de la anterior [18].

4. *La situación en el Río de la Plata.* — Más escasa aun que en el Tucumán era la mano de obra en los otros distritos a fines del siglo XVI y principios del XVII. Mendoza y San Juan solo tenían 5.000 indios encomendados, según referencias de Ramírez de Velazco [19]. Y en las ciudades del litoral no pasaban de 3.000 en 1609 [20].

Esta escasez de indios sometidos había creado desde el principio un problema laboral en el Río de la Plata. La fundación de las ciudades se había realizado con predominio de criollos y mestizos, pero estos elementos no tenían inclinación al trabajo ni disciplina para realizarlo. Fray Juan de Rivadeneyra decía de los nacidos en la tierra que, aparte su destreza y su ingenio, "no son muy humildes ni aplicados a trabajos de manos" [21]. Sin embargo, la necesidad de subsistir los obligó a realizar las tareas que consideraban serviles. En 1598 el cabildo de Buenos Aires escribía al rey: "aramos y cavamos con nuestras manos pasando mucho desnudes y calamidad" [22]; y el mismo año informaba que los vecinos "padecian los dichos trabaxos haziendo la sementera y todo lo demas nesesario con sus propias manos para poderse sustentar

582-585, Córdoba 1880. El nombramiento fue resistido por el cabildo y el gobernador tuvo que insistir (id., Libro II, 14-18, 46 y 155-156).

17 Ordenanza de noviembre 29 de 1594, en id., Libro II, 383-387. También prohibía tener indios fuera del pueblo de la encomienda.

18 El gobernador Hernando de Zárate dictó también una ordenanza reglamentando la sucesión de las encomiendas y prohibiendo su prórroga a tercera vida (id., Libro II, 339-343: mayo 28 de 1593).

19 Carta de 1596, cit. en la nota 10. En el informe de Miguel de Olavarría, de 1594, se calculan 5.000 ó 6.000 indios. (CLAUDIO GAY, *Historia física y política de Chile, Documentos*, II, 19, París, 1852). ANTONIO VÁZQUEZ DE ESPINOSA, *Compendium and description of the West Indies*, 730-731, Washington, 1942, decía que a principios del siglo XVII Mendoza tenía 1.500 indios, San Juan 800 y San Luis 1.000 (cit. por ROSA M. ZULUAGA, *El cabildo de la ciudad de Mendoza*, 24, Mendoza, 1964).

20 Buenos Aires tenía 500 yanaconas de servicio y otros 500 charrúas infieles, Santa Fe unos 1.500 naturales sometidos, Corrientes "muy pocos yndios cristianos de servicio" y Concepción del Bermejo 300 yanaconas (Memoria de las poblaciones, etc., en CERVERA, *Historia* cit., I, apéndice, 79).

21 Descripción de la gobernación del Río de la Plata, 1581, en COLECCIÓN DE PUBLICACIONES HISTÓRICAS DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO, *Papeles eclesiásticos del Tucumán*, II, 267, Madrid, 1926. Respecto del Tucumán, Alonso de Ribero decía: "la gente no es inclinada a trabajar de ninguna man.ª antes son muy grandes olgaçanes y bagamundos y se andan entre los Indios muy hechos a sus costumbres y modo de biuir y assisten poco en los pueblos de Hespañoles en particular los Mestizos" (carta de febrero 11 de 1608, en *CCR*, I, 193).

22 Carta de abril 8 de 1598, en *Correspondencia*, I, 38. Ver también id., I, 438.

por el poco servicio questa dicha ciudad tiene''[23]. El gobernador Diego Rodríguez de Valdéz y de la Banda agregaba: ''alle esta tierra muy Pobre y desconsolada Porque no tienen Seruiçio los de este puerto de buenos aires a causa de ser los indios de esta tierra gentes que no tienen casas ni asiento''[24].

Los indios comarcanos de Buenos Aires, y los de las otras ciudades del litoral, no admitían la subordinación y la disciplina de la encomienda. La facilidad de la existencia en las campañas les permitía abandonar los lugares en donde estaban establecidos, y solo concurrían esporádica y voluntariamente a las ciudades. Además, en 1606 se produjo una gran peste de viruela, de resultas de la cual ''se a muerto casi todo el servicio que avia asi yanaconas e yndios reducidos encomendados y por encomendar como negros esclavos de tal manera que no a quedado genero de servicio con que los vecinos de esta dicha ciudad y provincia se puedan sustentar''[25]. Lo mismo ocurrió simultáneamente en Santa Fe[26]. Hernandarias escribía: ''Ay en este puerto cien hombres vecinos y soldados que asisten en el de ordinario y toman armas los mas de ellos labradores que lo mas del año estan en sus labranzas que es muy necesario porque si no lo hicieran no comeran porque por su pobreza y muertes de naturales que estos años a avido no tienen servicio''[27]. Esta situación no era excepcional. Cinco años después, en un petitorio elevado al gobernador del Río de la Plata por el procurador de la ciudad de Buenos Aires, éste sostenía que ''por las enfermedades y pestes que en esta tierra ha avido se an consumido la mayor parte de los dichos yndios por lo qual y por ser gente barvara y de poco travajo y que esta de ordinario arretirada en rios lagunas y pantanos y no vienen a servir sino quando quieren a sido poca la ayuda que han hecho... con lo qual de todo punto mis partes an quedado imposibilitados del servicio y muchos por sus personas y de sus hijos labran la tierra para se poder sustentar con suma necesidad y pobreza''[28].

Todas estas informaciones, aunque podrían considerarse exageradas en cuanto perseguían la concesión de otros beneficios por parte de

23 Información hecha en julio 21 de 1598, en id., I, 43.
24 Carta de mayo 20 de 1599, en *CCR*, I, 154.
25 Información hecha en febrero de 1607, en *Correspondencia*, I, 169-184; carta del cabildo de Buenos Aires, junio 28 de 1608, en PASTELLS, I, 137.
26 *Correspondencia*, I, 174.
27 Carta de mayo 6 de 1607, en *Correspondencia*, I, 190.
28 *Correspondencia*, I, 198: petición de mayo 12 de 1612.

las autoridades, demuestran sin embargo una realidad de esa época: la escasa laboriosidad de los indios rioplatenses, su falta de subordinación y la necesidad en que se vieron los pobladores blancos de acometer personalmente las tareas agrícolas.

El régimen legal de la encomienda en el Río de la Plata había quedado establecido en las ordenanzas que sancionó el gobernador Domingo Martínez de Irala, con el acuerdo de los oficiales reales de hacienda, el 14 de mayo de 1556. En ellas los indios quedaban obligados a servir a sus encomenderos "en sus edificios, labores y reparos, labranzas y crianzas, cazas y pesquerías y otras grangerías" [29]. Pero no se permitía utilizar más que la cuarta parte al mismo tiempo. Los españoles debían tratarlos bien, no imponerles excesivos trabajos, y no estaba permitido darlos o prestarlos a otras personas sin expreso consentimiento de los propios indígenas.

Después de fundadas las ciudades del litoral argentino, el gobernador Juan Ramírez de Velazco —que antes lo había sido del Tucumán— dictó el 1º de enero de 1597 unas nuevas ordenanzas destinadas a suprimir "la mucha desorden" que había en el servicio de los naturales [30]. Afirmaba este mandatario que "la mayor parte de los Yndios destas provincias abitan en islas y tierra anegadizas por estar mas fuertes y no acudir a servidumbre", por lo cual ordenaba llevarlos a tierra firme y sana y organizarlos en pueblos (reducciones) para facilitar su enseñanza.

Luego decía que "en esta gobernacion no ay orden ni tasa en el trabajo de los yndios y los encomenderos se sirben dellos con gran deshorden ocupandoles todo el año". Para evitarlo dispuso que solo fueran utilizados cuatro días por semana, dejándoles libres los viernes y sábados y días festivos. Limitó también la mita a la cuarta parte de los indios de 15 a 50 años, pudiendo doblar esa cantidad en la época de las cosechas. Y prohibió también castigar a los naturales, cargarlos

[29] Publicada en R. DE LAFUENTE MACHAIN, *El gobernador Domingo Martínez de Irala*, cit., 511-524, y en RAÚL A. MOLINA, *El estatuto del trabajador argentino durante la dominación hispánica*, en *Primer Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires*, II, 206-210, La Plata, 1952. Anteriormente el adelantado Alvar Núñez Cabeza de Vaca había expedido algunas disposiciones sobre indios, en 1542 y 1544, que prohibían la esclavitud y la compra de esclavos aborígenes (JUAN CARLOS GARCÍA SANTILLÁN, *Legislación sobre indios del Río de la Plata en el siglo XVI*, 347-356, Madrid, 1928).

[30] Publicadas por GARCÍA SANTILLÁN, 356-375, CERVERA, I, apéndice, 53-61 y MOLINA, 212-223.

con pesos excesivos, sacarlos de sus pueblos y utilizar indias casadas en el servicio doméstico.

No se habían cumplido dos años de estas ordenanzas cuando Hernandarias sancionó otras que reglamentaban en forma análoga el trabajo, la doctrina y la condición de los naturales [31]. Y el mismo gobernador, en noviembre 29 de 1603, volvió a expedir nuevas normas en las cuales insistía especialmente en la enseñanza religiosa de los indios, su agrupación en pueblos y su buen tratamiento. También fijó la mita en la tercera parte de los encomendados, prohibiendo que en ella entraran las mujeres [32].

La reiteración misma de estas normas demuestra que solo eran cumplidas en muy escasa medida. Los elevados propósitos de los legisladores se estrellaban contra una realidad social y económica que era imposible controlar eficazmente. Pero debe advertirse que esas ordenanzas estaban destinadas principalmente al Paraguay, pues en el litoral no había muchos indios sometidos ni era fácil obligarlos a trabajar. Las transgresiones más importantes consistían en la falta de enseñanza religiosa y en la corrupción de las costumbres, la cual tendía a una mezcla de razas opuesta a la intención legislativa.

5. *Los indios de Cuyo.* — El problema de la mano de obra en la región de Cuyo acusaba matices diferentes. Los encomenderos de Mendoza y San Juan se ausentaban con frecuencia a Chile, ya para participar en la guerra de Arauco, ya para atender sus intereses. Y al hacerlo se llevaban los indios y los hacían trabajar en Santiago, en Coquimbo o en La Serena, o los alquilaban a otros españoles [33]. Esta costumbre, iniciada ya en la época en que se fundaron aquellas ciudades, se hizo general y fue aceptada por las autoridades chilenas, que también solían mandar buscar indios de este lado de los Andes para ocuparlos en obras públicas [34]. De esta manera muchos huarpes quedaron

31 Ordenanzas de diciembre 12 de 1598, en *Revista de Derecho, Historia y Letras*, XXIII, 370-391, Buenos Aires, 1906, y en MOLINA, 223-230.

32 Publicadas en GARCÍA SANTILLÁN, 376-387, CERVERA, I, apéndice, 49-53, MOLINA, 231-238 y ENRIQUE DE GANDÍA, *Francisco de Alfaro y la condición social de los indios*, 353-361, Buenos Aires, 1939. Sobre estas ordenanzas de Ramírez de Velazco y Hernandarias ver MOLINA, 179-185 y GANDÍA, 71-108.

33 DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR, *Las encomiendas de indígenas en Chile*, I, 232 y 459, Santiago, 1909; JUAN DRAGHI LUCERO, *Introducción* cit., liv-lxiii; *DHA*, XIX, 20-21; ALVARO JARA, *Importación de trabajadores indígenas en el siglo XVII*, en *Revista chilena de historia y geografía*, nº 124, 180 y sig., Santiago, 1958; ROSA M. ZULUAGA, *El cabildo de la ciudad de Mendoza*, cit., 22-23.

34 Sobre la condición de los indios de Cuyo ver la carta del obispo fray Juan

en Santiago y en otras ciudades, formando allí grupos lo suficientemente numerosos como para que, a principios del siglo XVII, se les designara un protector de indios especial [35].

Esta despoblación de Cuyo resultó agravada por las incursiones que hacían los cordobeses en busca de indígenas, las cuales provocaron protestas y gestiones del cabildo mendocino durante los primeros años del siglo XVII [36]. Por su parte, los encomenderos de Mendoza hacían lo mismo en San Luis, o traían a su ciudad a los indios puntanos, motivando todo ello una serie de conflictos y de problemas de jurisdicción.

Para remediar esta última cuestión el gobernador Alonso de Ribera prohibió que los naturales de San Luis cruzaran el Desaguadero [37]. Por su parte el corregidor de Cuyo dispuso, en junio 3 de 1602 y en marzo 9 de 1608, que su lugarteniente en Mendoza impidiera la llevada de indios a Chile sin su licencia [38]. Pero estas medidas no alcanzaron a evitar el inhumano traslado de esos indígenas, que debían cruzar los Andes en "colleras" y quedaban muchas veces apartados de sus familias y de sus tierras nativas.

Los huarpes que permanecieron en Cuyo, debido a su carácter dócil y a su laboriosidad, proporcionaron una mano de obra útil que favoreció el desarrollo de los cultivos y especialmente de los viñedos, cuyos productos ya se exportaban a fines del siglo XVI.

Pero en Cuyo —durante el período que nos ocupa— no hubo ninguna reglamentación del sistema ni vigilancia de las autoridades que impidieran los abusos de los españoles. Como los encomenderos se ausentaban con frecuencia, los indios quedaban a cargo de administradores o pobleros que ponían mayor empeño en hacerles rendir su trabajo. Estos pobleros existían también en las otras provincias, y dieron motivo a una de las principales reformas de Alfaro.

6. *Negros y artesanos.* — Para suplir la carencia de mano de obra, en ésta como en otras regiones de América, comenzaron a importarse esclavos negros del Africa o del Brasil. En 1587 llegaron 60 en el barco que el obispo del Tucumán, fray Francisco de Victoria, había

Pérez de Espinosa, marzo 20 de 1602, en HORACIO VIDELA, *Historia de San Juan*, cit., I, 848.

35 ALVARO JARA, 205; DRAGHI LUCERO, lx-lxi.

36 DRAGHI LUCERO, lxi-lxii.

37 Auto de junio 15 de 1604: ZULUAGA, 51; *Actas capitulares*, cit., I, 291.

38 *Actas capitulares*, cit., I, 243 y 436; DRAGHI LUCERO, lxi.

enviado al Brasil para traer sacerdotes jesuitas [39]. A partir de 1588 se introdujeron negros de Guinea, aprovechando la falta de prohibición legal de este comercio [40].

En 1595 el rey concedió el privilegio del asiento negrero, con carácter exclusivo, al portugués Pedro Gómez Reynel, autorizándolo a introducir 600 esclavos anuales por Buenos Aires [41], al mismo tiempo que prohibía todo comercio de este tipo sin licencia [42]. El asiento de Gómez Reynel caducó en 1601, otorgándose otro bajo las mismas condiciones a Juan Rodríguez Coutinho. Este último murió en 1603, y su hermano Gonzalo Vaez Coutinho retuvo el monopolio del comercio negrero, pero sin la facultad de utilizar el puerto de Buenos Aires [43]. El contador Hernando de Vargas informó en sus cartas que hasta 1605 se importaron 6.014 esclavos [44], la mayor parte de los cuales pasaron a otras regiones. A partir de entonces quedó prohibido el tráfico

39 Los jesuitas y los negros fueron asaltados por los corsarios ingleses Robert Withrington y Cristopher Lister, que los dejaron abandonados en alta mar frente a la Patagonia. Sobre este episodio ver ENRIQUE DE GANDÍA, *Historia de los piratas en el Río de la Plata*, 71-93, Buenos Aires, 1936. El número de negros en la carta del gobernador Ramírez de Velazco, junio 29 de 1587, en *Gobernación del Tucumán, Papeles de Gobernadores*, cit., 1ª parte, 220. Ver también RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Orígenes del comercio rioplatense, 1580-1620*, en SOCIEDAD DE HISTORIA ARGENTINA, *Anuario de Historia Argentina, años 1943-1945*, 75-76, Buenos Aires, 1947.

40 *Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires*, 1858, Tomo segundo, 6 y sig., Buenos Aires, 1859. Entre 1588 y 1595 llegaron 203 negros y 28 esclavos indios del Brasil (id., 20).

41 GEORGES SCELLE, *La traite négrière aux Indes de Castille*, I, 349 y 354, París, 1906.

42 Reales cédulas de enero 28 de 1594 (en DIEGO DE ENCINAS, *Cedulario indiano*, I, 285, Madrid, 1945, y en *Registro Estadístico*, cit., 1859, II, 42) y de junio 21 de 1595 (SCELLE, I, 377).

43 SCELLE, I, 382-395.

44 RAÚL A. MOLINA, *El estatuto*, cit., 204. Según TORRE REVELLO, "por cuenta de los negreros portugueses Pedro Gómez Reynel y Gonzalo Baez Coutiño, que tenían a su cargo el asiento de negros, se introdujo por el puerto de Buenos Aires, entre los años 1597 y 1607, el número de 5639 piezas de esclavos". (JOSÉ TORRE REVELLO, *Sociedad colonial, las clases sociales, la ciudad y la campaña*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina*, IV, 1ª secc., 514, Buenos Aires, 1938). El nombre de Vaez Coutinho debe cambiarse por el de Juan Rodríguez Coutinho. "Piezas de esclavos" era una denominación destinada a calcular el valor de los esclavos para el pago de los derechos. Se daba ese nombre a un negro de 18 a 30 años, de siete palmas de estatura, sano y fuerte. Como las expediciones traían toda clase de negros, al desembarcar se efectuaba el "palmeo", que consistía en medir y apreciar a cada uno y mantener o rebajar el número de piezas de Indias traido en cada barco, el cual servía para abonar el impuesto de importación. (JAMES FERGUSON KING, *Evolution of the Free Slave Trade Principle in Spanish Colonial Administration*, en *The Hispanic American Historical Review*, XXII, 36, Durham, North Carolina, feb. 1942).

negrero en el Río de la Plata, pero continuaron las introducciones ilícitas.

El trabajo artesanal alcanzó en este período un desarrollo que puede sorprender dada la escasez de la población. Siempre, desde las primeras expediciones, vinieron oficiales especializados en las más diversas profesiones, y los cabildos se preocuparon también de favorecer su establecimiento [45]. Dos años después de fundada la ciudad de Santa Fe, su ayuntamiento fijó los aranceles para los trabajos que efectuaban los carpinteros, sastres, herreros y zapateros [46]. Esta ciudad no era una excepción. En Córdoba se instaló un molino accionado por fuerza hidráulica, y Buenos Aires tuvo otro, aunque de viento, a partir de 1605 [47]. La producción harinera de Córdoba fue considerable, porque a fines del siglo XVI ya se exportaba al Brasil. Pero la industria más importante de todas las regiones, y la que daba ocupación a mayor número de personas, era la fabricación de tejidos, cuyos productos servían de especie monetizada y se enviaban también al Brasil.

El comercio rioplatense —iniciado legalmente con la permisión de 1602— trajo a Buenos Aires un número considerable de portugueses, muchos de ellos de origen judío, y otros de diversas nacionalidades, que contribuyeron con su trabajo al aumento de la producción. Aunque prohibida por las leyes, esta inmigración fue protegida por las autoridades [48].

7. *Caracteres generales del siglo XVI.* — Durante el período que concluye en 1610 hubo, como ya se ha indicado, una relativa abundancia de mano de obra servil en el Tucumán, dedicada especialmente a las faenas agrarias, al hilado del algodón, al servicio doméstico y a otras pequeñas industrias. En las demás regiones el trabajo indígena no alcanzó a cubrir las necesidades locales, y tuvo que ser completado

[45] GUILLERMO FURLONG, S. J., *Artesanos argentinos durante la dominación hispánica*, 36 y sig., Buenos Aires, 1946.

[46] JUNTA PROVINCIAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE SANTA FE, *Actas del cabildo de la ciudad de Santa Fe*, 1ª serie, I, 8 (cabildo del 17 de enero de 1575), Santa Fe, 1942. En junio 22 de 1576 volvieron a tasarse las obras de los artesanos y se nombraron también dos diputados "para ver y visitar los dhos oficio... y lo q. hallaren ser mal hecho lo puedan quemar y dar a los pobres o hazer lo q. les pareçiere" (id., 18-20). En junio 27 de 1577 volvió a establecerse un nuevo arancel (id., 39-40).

[47] OVIDIO GIMÉNEZ, *Del trigo y su molienda*, 69-71 y 701, Buenos Aires, 1961.

[48] "Todos estos estrangeros y portugueses biben con orden sin escandalo ayudando a poblar la tierra y por la mayor parte tienen oficios con que conseruan la tierra" (carta de Alonso de Ribera al rey, marzo 19 de 1607, en *Revista de la Biblioteca Nacional*, cit., III, 756).

o reemplazado por el que realizaban los blancos y los mestizos. La esclavitud no parece haber tenido mucha importancia en esta época, pues apenas se menciona a los negros en la documentación conocida. Los artesanos y trabajadores independientes, que también existen como elemento complementario de aquellas actividades básicas, eran por lo general de raza total o parcialmente europea, incluyendo entre ellos buena proporción de extranjeros.

Los que realizaban un trabajo compulsivamente impuesto —indios encomendados y esclavos negros— solo percibían la comida y una escasa cantidad de lienzo de algodón para vestirse. La falta de moneda y la pobreza de todos los sectores de la población no permitían remunerar más generosamente el trabajo.

Ya aparecen en este período algunos de los hechos que tendrán mayor acentuación en el siguiente: las migraciones indígenas y las denuncias por malos tratamientos y abusos cometidos por los españoles. No hay duda alguna de que el trato dado a los indios era severo y hasta cruel en casos particulares. La existencia de estos excesos tan contrarios al espíritu cristiano se explica por la misma rudeza de los conquistadores y la necesidad en que se encontraban de afirmar su predominio, incluso por la violencia. Frente a tribus mal sometidas y al constante peligro de los alzamientos indígenas, el espíritu de los escasos vecinos se endureció, y recurrieron al empleo de medidas rigurosas para asegurar —mediante la subordinación de los indios— el definitivo afianzamiento de las ciudades recién fundadas.

Por otra parte, también se desprende de la documentación contemporánea que el indígena era poco laborioso, sin iniciativa y sin constancia en el trabajo. Sus formas de vida anteriores a la conquista no permitían prever una transformación radical de costumbres. Los esfuerzos hechos por los españoles para aumentar su rendimiento no dieron resultado, pues estas regiones apenas lograron superar una economía de auto-abastecimiento. La producción solo alcanzó a suplir las necesidades más inmediatas de la población, la cual tuvo que limitarse a subsistir sin poder alcanzar una prosperidad que las circunstancias generales y la propia legislación restrictiva le negaban.

Solo mucho más tarde se inicia un creciente desarrollo, precisamente cuando la encomienda deja de ser el régimen de trabajo casi exclusivo. Hasta 1610 apenas hay exportación de bienes, y el comercio interprovincial se desarrolla muy lentamente. No existían productos que aseguraran un tráfico activo, y por lo tanto era inútil aumentar

el rendimiento de los cultivos o de las incipientes industrias. La pobreza general, la falta de moneda metálica y las dificultades del comercio no permitieron otra cosa que ensayar una economía cerrada, de autoconsumo, fundada en las tareas agrícolas y ganaderas [49]. Y como éstas no exigían ni mucha mano de obra ni grandes esfuerzos, el trabajo —aunque impuesto siempre o por los encomenderos o por la misma necesidad de subsistir— no resultó gravoso ni exigió sacrificios desmedidos.

III

El trabajo en el siglo XVII

8. *El problema de las encomiendas.* — Durante la primera década del siglo XVII se acentúan las informaciones acerca del mal tratamiento de los indios en la gobernación del Tucumán. Ya en 1600 el obispo Trejo y Sanabria decía que "esta la tierra del Piru llena de ellos, que huyen de los malos tratamientos y demasiada carga que aca tienen" [50]. El gobernador Alonso de Ribera se preocupó especialmente de este problema y de asegurar la administración de justicia con los naturales, nombrando Tenientes en los principales partidos, con lo cual fueron "pressos algunos pobleros que an muerto algunos yndios y hecholes otros daños", y se resolvieron también distintos abusos que se cometían [51].

El problema del servicio personal obligatorio que los indígenas prestaban a sus encomenderos dio lugar a una verdadera campaña, inspirada y llevada a cabo por los jesuitas [52] con la cooperación del obispo

[49] El criterio de Hernandarias era el de que estas provincias debían desarrollarse internamente con las actividades agrarias: "el fin de Vuestra Magestad que es el aumento della en sus labranças y crianças", decía en carta de mayo 25 de 1616 (*Revista de la Biblioteca Nacional*, cit., II, 15).

[50] Carta de mayo 2 de 1600, en *CCR*, I, 165.

[51] Carta de marzo 19 de 1607, en id., I, 172.

[52] El provincial de la Compañía en el Perú reunió en Lima, en 1608, a 18 ó 20 jesuitas de los más capacitados para tratar acerca del servicio personal, que todos consideraron injusto. (*Carta Anua* de 1611, en *DHA*, *XIX*, 486; Pastells, I, 148). En esa reunión se ratificó un dictamen que en 1601 había escrito el padre Juan Pérez Menacho contra las ordenanzas de Gonzalo de Abreu, en el cual sostenía que esas ordenanzas "son injustas, y porque esta injusticia es en materia grave, no se puede pasar con ellas sin pecado mortal". Aprobaron el mismo dictamen los jesuitas reunidos en 1609 en Santiago del Estero (*Revista Patriótica del Pasado Argentino*, por Manuel Ricardo Trelles, IV, 153-165, Buenos Aires, 1890). Sobre Pérez Menacho, ver Francisco Mateos, s. j.; *Juan Pérez Menacho, teólogo y jurista del siglo XVII (1565-1626)*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, nº 14, 87-109, Buenos Aires, 1963.

y del gobernador. Trejo y Sanabria pedía en 1609 que se suprimiera esa "infernal servidumbre" [53]. Idéntica solicitud hacía en 1610 el padre Diego de Torres, provincial de la Compañía [54].

La ofensiva contra el servicio personal coincidía con la nueva legislación destinada a suprimirlo, y anunciaba la llegada de un visitador para hacer efectiva esta reforma fundamental. Las autoridades religiosas y los gobernantes de las Indias consideraban que ese régimen de trabajo compulsivo y los demás abusos que se cometían a su amparo dificultaban o impedían totalmente la enseñanza de la doctrina cristiana, eran contrarios a la libertad natural de todos los seres humanos y daban lugar a las reacciones y rebeldías de los aborígenes. En el Tucumán la *Carta Anua* de 1609 informaba que "muy muchos se han huido al Peru, otros muchos estan alçados y las muchas prouincias q ay de ynfieles en ellas por esto mismo no se han dejado conquistar" [55].

Volvía a reproducirse, en nuestro territorio, el mismo conflicto entre los ideales y los intereses que se había suscitado en España durante la primera mitad del siglo XVI. La legislación no había podido abolir las encomiendas, pues las Nuevas Leyes de 1542-43 tuvieron que ser derogadas en este aspecto a causa de la resistencia armada y las guerras civiles del Perú. Felipe III, en un nuevo esfuerzo por adecuar esa institución a las exigencias religiosas y morales de la empresa hispánica, dictó la real cédula de noviembre 24 de 1601, con la cual quiso suprimir el servicio personal creando un sistema de trabajo obligatorio pero remunerado y de libre contratación.

La nueva ley disponía, en lo fundamental, "que los yndios se lleben y salgan a las plaças y lugares publicos... para que los que los ouieren menester... les concierten y coxan alli por dias o por semanas y ellos vayan con quien quissieren y por el tiempo que les pareciere de su voluntad... y que de la misma manera sean compelidos los españoles de condicion seruil y ociosos y los mestizos negros mulatos y zambahigos libres y que no tengan otra ocupacion ni oficio para que todos trauajen y se ocupen en el seruicio de la republica por sus jornales y que estos sean acomodados y justos". Se suprimía así, en todas las Indias, el servicio personal, y se ordenaba que los salarios fueran tasados por los gobernadores teniendo en cuenta la calidad del trabajo

53 Carta de abril 14 de 1609, en PASTELLS, I, 146.
54 Carta de septiembre 14 de 1610, en id., I, 183. Ver también la *Carta Anua* de 1609, en *DHA*, XIX, 9.
55 *DHA*, XIX, 10.

y "la carestia o comodidad de la tierra", debiéndose abonar esos salarios "en su mano como ellos quisieren" [56].

Para que esa reforma se hiciera efectiva en las gobernaciones del Tucumán y del Río de la Plata, y también para realizar una inspección general de ambos distritos, el rey dispuso una visita que encargó al licenciado Alonso Maldonado de Torres, presidente de la audiencia de Charcas [57]. Pocos meses después lo autorizó a delegarla en otro oidor o en el fiscal [58]. Y de resultas de estas órdenes, a fines de 1610 fue designado para tal cargo el licenciado Francisco de Alfaro, recientemente ascendido a oidor del tribunal [59].

El encargo hecho al visitador consistía fundamentalmente en observar los malos tratamientos que recibían los indios para ponerlos en libertad, fijar los tributos y evitar sus agravios, "y de todo lo que hay y pasa en las dichas provincias asi en el trato de los naturales y doctrina y conversion como en el gobierno y administracion de la justicia poblacion y conversion [conservación?] de la tierra lavor de las minas y administracion de mi hacienda y lo que para ello conviene proveereis y todo lo demas os informareis y traereis relacion muy particular para que se pueda proveer y ordenar" [60]. Aunque no es muy explícita la autorización para dictar ordenanzas generales, no parece que los contemporáneos hicieran ninguna observación al respecto.

Alfaro llegó al Tucumán en enero de 1611, y después de permanecer algún tiempo en las principales ciudades de esa provincia se detuvo en Buenos Aires y remontó el Paraná. En la Asunción, con fecha 11 de octubre de 1611, dictó las primeras ordenanzas sobre los indios, relativas a la gobernación rioplatense [61]. De inmediato volvió al Tucumán, y en Santiago del Estero sancionó las segundas, que fue-

[56] FR. MANUEL AGIA, *Servidumbres personales de indios*, edición y estudio preliminar de F. JAVIER DE AYALA, xxxiii, Sevilla, 1946. La real cédula de 1601 también en COLECCIÓN DE PUBLICACIONES HISTÓRICAS DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO, *Gobernantes del Perú*, XIV, 302, Madrid, 1926. Estas normas pasaron a la *Recop.*, VI, xii, I.

[57] Real Cédula de octubre 2 de 1605, en *Correspondencia*, II, 292; en *Revista de la Biblioteca Nacional*, III, 568; y en P. PABLO HERNÁNDEZ, *Misiones del Paraguay, Organización social de las doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús*, II, 659, Barcelona, 1913.

[58] Real Cédula de marzo 27 de 1606, en id., ibid.

[59] Auto de diciembre 10 de 1610, en id., ibid.

[60] Real Cédula de 1605, cit. en la nota 57.

[61] Publicadas en HERNÁNDEZ, *Misiones del Paraguay*, cit., II, 661-677; en *Registro Estadístico de Buenos Aires*, 1862, I, 95-111, Buenos Aires, 1864; y en *Revista de la Biblioteca Nacional*, III, 566-603.

ron expedidas el 7 de enero de 1612 y reformadas parcialmente los días 9 y 11 del mismo mes [62].

La llegada de Alfaro fue la oportunidad aprovechada por todos los que deseaban realizar una reforma fundamental en el régimen del trabajo indígena. Los jesuitas habían sido los primeros en suprimir el servicio personal de los indios en sus casas de Chile, Córdoba y Santiago del Estero, lo cual no dejó de producirles animosidades y conflictos con los encomenderos [63].

El visitador se valió de los consejos e informaciones de los gobernadores, del obispo Trejo y Sanabria y sobre todo de los jesuitas cuyo provincial, el padre Diego de Torres, lo acompañó durante gran parte de su viaje. Fueron estos últimos, probablemente, los que proyectaron las ordenanzas de acuerdo con las indicaciones de Alfaro [64]. Estas influencias, y la propia actitud personal del visitador, determinaron la elaboración de un amplio sistema de normas que aspiraba a reglamentar con caracteres definitivos la condición social, la doctrina y el trabajo de los indios, fijando también los deberes de los encomenderos y de las autoridades políticas a su respecto. La importancia de estas ordenanzas estriba precisamente en la amplitud de su concepción y en el carácter proteccionista que tienen respecto de los indios.

9. *Las ordenanzas de Alfaro para el Río de la Plata.* — La legislación sancionada en la ciudad de la Asunción estaba destinada principalmente al Paraguay, que integraba entonces la provincia rioplatense. Apenas habían comenzado entonces las Misiones jesuíticas, y los indios del litoral no estaban totalmente sometidos.

Esas ordenanzas, que constan de 85 artículos, comienzan prohibiendo las encomiendas de servicio personal, la esclavitud de los indios

62 Publicadas por ROBERTO LEVILLIER en *Correspondencia*, II, 295-332.

63 MAGNUS MÖRNER, *The political and economic activities of the Jesuits in the la Plata region. The Hapsburg Era*, 63, Stockholm, 1953. *Carta Anua* de 1611, en *DHA*, XIX, 486.

64 MÖRNER, 67 y 82, nota 21. Este autor destaca la siguiente afirmación de Lozano: "En este particular se valió principalmente del consejo, y dirección del Padre Provincial, y del Padre Marcial de Lorenzana, encomendándoles que fuessen apuntando las cosas mas conducentes al remedio de los males, y entable de la reformación deseada. Y como se reconoce ahora por el borrador (que se guarda original) de dichos apuntamientos, segun le avisaban, iba disponiendo el Visitador las Ordenanzas, que salieron tan acertadas". (PEDRO LOZANO, *Historia de la Compañía de Jesús en la Provincia del Paraguay*, II, 301, Madrid, 1754-55). Conf.: *carta anua* de 1611, en *DHA*, XIX, 487: "el S.r Vissitador Va gratissimo atribuyendo por su humildad, la principal parte deste sucesso a la Comp.a".

y las compras de indios llamadas rescates. Disponía a continuación que los indígenas del litoral se congregaran formando reducciones, y que subsistieran las que ya existían en el Paraguay. Pero aceptaba, por pedido expreso de los indios, que los de la Asunción permanecieran en las casas, chacras y estancias de los españoles durante dos años, al cabo de los cuales quedarían reducidos en esas haciendas. Prohibía también mudar las reducciones, y ordenaba en cambio juntar a los indios de varias chacras formándoles un pueblo en el cual debía edificarse una Iglesia (ords. 1 a 7).

Las reducciones debían tener un alcalde indio, y pasando de ochenta casas dos alcaldes y dos o cuatro regidores elegidos anualmente del mismo modo que en los cabildos de las ciudades. Esos alcaldes solo tendrían jurisdicción para arrestar a los delincuentes y para castigar con azotes las borracheras, la falta de concurrencia a la Iglesia y otros hechos semejantes. En esos pueblos no podrían vivir ni pernoctar más de una noche los encomenderos y sus familiares, ni nigún español, mestizo, negro ni mulato, prohibiéndose expresamente la existencia de pobleros, mayordomos o administradores nombrados por los encomenderos (ords. 8 a 13).

Más adelante disponen las ordenanzas, respecto de los indios de esas reducciones, que "se procurará que den la mita siquiera la duodécima parte. Pero en ésto no ha de haber compulsión". Esa mita se refería a los varones de 18 a 50 años —indios de tasa— excluyéndose de ella a los jóvenes, mujeres y viejos. Los mitayos "se han de poder concertar con quien quisieren", y de la misma manera todos podrían voluntariamente "alquilarse con españoles por días o por un año", pero no por mayor tiempo (ords. 19, 20, 27 y 36). Las indias no deberían servir sino con sus maridos, ni las solteras obligadas a trabajar (ords. 18 y 35).

Los españoles que contrataran indios, debían abonarles un jornal de real y medio en moneda de la tierra (especies monetizadas), y si el contrato era por un año el sueldo no podía ser inferior a veinte pesos. Además del salario, era obligatorio darles "doctrina, y de comer y cenar, y curarlos en sus enfermedades" (ords. 19, 27 y 37). Esos indios solo deberían ser ocupados "en chácaras, estancias, edificios y traer agua y leña", pero podrían concertarse voluntariamente para otros servicios aunque no para traer la yerba de Maracayú ni para realizar transportes más allá de la primera ciudad que encontraran en el camino (ords. 18, 30 y 31).

Alfaro se ocupaba también de los problemas de filiación. Los hijos de indias casadas eran considerados hijos del marido, "sin que se pueda admitir probanza en contrario", y por lo tanto pertenecían a la encomienda y al pueblo de éste. Los hijos naturales seguían la condición de la madre (ords. 22 y 23).

Las ordenanzas reglamentaron además la evangelización de los indígenas, la competencia de las autoridades españolas respecto de ellos y la prohibición de hacer entradas para conquistarlos.

La tasa o tributo que debían pagar los indios de 18 a 50 años se fijó en cinco pesos anuales en moneda de la tierra (maíz, gallinas, algodón, etc., cuyo precio se establecía), quedando excluídos las mujeres, los viejos, los impedidos de trabajar, los jóvenes y los caciques. Pero los que no querían pagar tasa estaban obligados a servir a sus encomenderos durante treinta días al año. Los indios nuevamente reducidos no debían tasa ni podían ser encomendados hasta pasados diez años, ni obligados a trabajar (ords. 57, 58, 60, 61 y 69).

No puede afirmarse que estas normas fueran originales o novedosas. Alfaro no quiso realizar una labor de pura creación, sino que procuró adecuar la legislación vigente en las Indias a las realidades del Río de la Plata. No hay duda alguna de que tuvo presentes, no solo la real cédula de 1601, sino también las demás que entonces regían en el Perú. Y consultó asimismo a los propios indios para resolver sus necesidades y amoldar la legislación a sus formas de vida.

Sin embargo, esas leyes introducían reformas importantes con respecto al sistema que hasta entonces había imperado en el Paraguay. Allí las encomiendas eran de servicio personal, es decir, que los indios trabajaban exclusivamente para sus encomenderos y en cambio no le pagaban tributo. Alfaro suprimió ese trabajo compulsivo y lo convirtió en remunerado y de libre contratación. Ni siquiera estableció —como la cédula de 1601— la obligación de trabajar. Dispuso expresamente que "en ésto no ha de haber compulsión... y ansí son menester medios de mucha suavidad hasta que el tiempo les enseñe" (ord. 20). La otra reforma consistió en introducir la tasa o tributo. Pero como ésto no se acostumbraba en el Paraguay, Alfaro admitió "que los que no la quieren pagar sirvan, como ellos han dicho a sus encomenderos", trabajando durante treinta días anuales (ord. 61).

Estas y otras innovaciones suscitaron la resistencia y la protesta vehemente de los interesados. Se conoce una serie de cartas y memoriales contra esas ordenanzas: el teniente de gobernador de la Asun-

ción, el cabildo de Villarica y el procurador del Río de la Plata en España —en nombre de todas las ciudades— presentaron alegatos pidiendo que no fueran confirmadas [65]. El gobernador Marín Negrón escribía al rey, pocos meses después de sancionadas, que "la tierra no está en estado de cumplir puntualmente con el tenor de las ordenanzas que dejó don Francisco de Alfaro" [66]. Y un año después informaba que "con la visita y voz de libertad han tomado motivo para persuadirse a que no tienen obligación ni sujeción", agregando "que los [indios] domésticos que les ayudaban en sus trabajos [a los españoles] se van retirando y aunando con los rebeles" [67].

En mayo de 1615 volvió al poder Hernando Arias de Saavedra, que ya había hecho "en cabildo pública renunciación en forma de derecho de todos sus indios y encomienda que era la mejor que había en toda la gobernación del Paraguay" [68]. Cuando asumió nuevamente el cargo hizo cumplir las ordenanzas de Alfaro, "las quales hasta este dia no han tenido cumplimiento ni principio por falta de gouierno... y porque esta reformaçion a causado vna notable pobreça recogi muchas mugeres viudas y donzellas que por falta de vestidos y mantos no ylan a misa y las puse en vna casa mia donde estan recogidas y con horden para que trauajen y se sustenten" [69].

Mientras tanto, las ordenanzas y sus impugnaciones eran estudiadas en el Consejo de Indias. En marzo 23 de 1618 el Fiscal aconsejó confirmarlas con algunas modificaciones [70]. Contra este dictamen presentó un extenso alegato Pedro de Toro, en quien Manuel de Frías —procurador de las ciudades del Río de la Plata— había sustituido sus poderes [71]. Estas observaciones tuvieron alguna influencia sobre la definitiva resolución del Consejo [72].

65 GANDÍA, *Alfaro*, cit., 462-464 y 504; *Correspondencia*, II, 117 y sig.

66 Carta de julio 3 de 1612, en GANDÍA, 465.

67 Carta de mayo 31 de 1613, en *CCR*, I, 221.

68 Carta anua de 1612, fechada en febrero de 1613, en *DHA*, XIX, 151. Conf.: RAÚL A. MOLINA, *Hernandarias, el hijo de la tierra*, 284, Buenos Aires, 1948.

69 Hernandarias al rey, julio 28 de 1615, en *Revista de la Biblioteca Nacional*, I, 761. Conf. otras de julio 8 de 1617 y mayo 13 de 1618, en GANDÍA, 506, *Revista de la Biblioteca Nacional*, II, 51 y *CCR*, I, 233.

70 GANDÍA, 311; *Correspondencia*, II, 123.

71 GANDÍA, 311-318. El escrito en id., 514-523 y en *Correspondencia*, II, 124-134.

72 Se han publicado los estractos de las ordenanzas con las modificaciones propuestas: GANDÍA, 435-445; MOLINA, *El estatuto*, cit., 238-242; y *Revista de la Biblioteca Nacional*, III, 397-410.

La real cédula del 10 de octubre de 1618, en efecto, confirmó las ordenanzas de Alfaro para el Río de la Plata, pero les introdujo 13 "declaraciones" que se referían a 14 artículos de aquéllas [73]. Las principales reformas eran las siguientes: los gobernadores debían nombrar administradores o mayordomos para que tuvieran cuidado de los indios y los dirigieran en el cumplimiento de sus obligaciones; la mita debía ser repartida por "las justicias" entre las personas más necesitadas; el tributo fue elevado a seis pesos; y el tiempo del servicio —cuando los indios no querían pagar ese tributo— a sesenta días.

10. *Las ordenanzas de Alfaro para el Tucumán.* — Las normas sancionadas por Alfaro en Santiago del Estero, durante el mes de enero de 1612, comenzaban declarando que —de acuerdo con las opiniones de religiosos y letrados— el servicio personal que se había aplicado en la gobernación del Tucumán "es injusto contra todo derecho". Abolía también las ventas de indios y las encomiendas de yanaconas, ordenando que estos últimos volvieran a sus repartimientos y que en lo sucesivo nadie "mude ni saque los indios de donde yo los dejo" (ords. 1 a 5).

Alfaro procuraba reunir a los indios en los lugares más convenientes —ya en las ciudades en donde estaban, ya en las chacras y estancias que poblaban— con el objeto de facilitar su enseñanza religiosa, a cuyo efecto debía edificarse una Iglesia en cada pueblo o reducción (ords. 16 a 20). En esos pueblos debía haber un alcalde indio, y si fuesen más grandes hasta dos alcaldes y cuatro regidores, con facultades policiales e incluso las de poner presos y dar azotes por faltas leves (ords. 22 y 23). Los españoles, mestizos y negros no podrían habitar en los pueblos, ni los encomenderos tener casa o instalar en ellos mayordomos o pobleros (ords. 25 a 30).

Reproducía luego Alfaro las normas sobre filiación de los indios (ords. 42), y se ocupaba del trabajo que éstos debían prestar. Cada pueblo tenía la obligación de enviar a las ciudades una mita de la sexta parte de sus indios varones de 18 a 50 años para servir en chacras y edificios durante un mes, en las casas tres meses y en las estancias seis. La mitad de esos indígenas debía ser repartida por un alcalde y un regidor, cada lunes, entre "las personas que mas bien les pareciere",

[73] HERNÁNDEZ, II, 677-681. En esta publicación falta la "declaración" de la ordenanza 29.

y la otra mitad debía contratarse libremente (ords. 47 a 49). También podían los indios no incluidos en la mita, así como las mujeres, muchachos y viejos, conchabarse voluntariamente para trabajar en las estancias o en las ciudades (ords. 39, 40 y 48). Se prohibían expresamente los trabajos en las minas, las domas de potros y llevar cargas.

Los indios jornaleros percibirían la comida y un real de plata; los que estuvieran en estancias de ganado mayor o menor cobrarían por año el importe de la tasa (que iba a fijarse en ocho pesos) más ocho y seis pesos respectivamente, además de la comida (declaración del 9 de enero de 1612 y ord. 60). El tributo o tasa que los varones de 18 a 50 años debían pagar a sus encomenderos se estableció provisoriamente en ocho pesos, dejando a la audiencia de Charcas que fijara definitivamente su importe (declaración del 11 de enero). No estaban obligados a abonar suma alguna las mujeres, los demás indígenas, los enfermos, los caciques y los sacristanes y cantores de la Iglesia (ord. 88). El pago de aquella tasa debía hacerse en especies; pero los indios de Salta y de Córdoba que no quisieran pagarla deberían servir a sus encomenderos durante ciento veinte días (ord. 100).

Contrariamente a lo que había dispuesto para el Río de la Plata, en el Tucumán los indios estaban obligados a trabajar (ord. 49). La mita debía ser repartida por los caciques, y la cobranza del tributo quedaba a cargo del justicia mayor o de los alcaldes ordinarios (ords. 72 y 73).

Mientras en el Río de la Plata los alcaldes de hermandad quedaban inhibidos de conocer en causas de indios, en el Tucumán podían juzgar los delitos de muertes, heridas y robos de mujeres y ganado (ord. 74).

Las ciudades de Santiago del Estero, Talavera, Córdoba, San Juan Bautista de la Paz (Londres) y San Miguel presentaron memoriales protestando contra las ordenanzas[74]. El propio obispo del Tucumán, Trejo y Sanabria, que tanto había favorecido la visita, un mes después manifestaba su desilusión: "Yo le ayude con todas mis fuerças a quitar el seruicio personal destos naturales... pero siempre ynste... que los dejasen subjetos porque de los dos extremos de subjecion y libertad el postrero es el mas peligroso y mas dañoso porque... no solo no acuden a las obligaciones que tienen a sus encomenderos pero ni aun su propio sustento... dedicandose a perpetuas borracheras hidolatrias muertes y

[74] *Revista de la Biblioteca Nacional*, III, 411-528; GANDÍA, 245 y sig., 451 y 466.

otros graues delictos'' [75]. Y el gobernador de la misma provincia afirmaba que el haber quitado el servicio personal ''a sido cosa justisima... y en todo lo demas hallo las dichas tasas y hordenanças muy contrarias al bien y conseruaçion destas prouinçias en daño yrreparable y destruyçion general dellas'' [76].

Los procuradores de las ciudades acudieron de inmediato a la audiencia de Charcas para pedir la revocación de las ordenanzas. Allí se produjo un largo debate en presencia de Alfaro, pero el tribunal no quiso pronunciarse y remitió la causa al Consejo de Indias, disponiendo que mientras llegaba la resolución definitiva se cumplieran las normas sancionadas por el visitador [77]. No hemos encontrado datos acerca del destino que las ordenanzas tuvieron en España. Probablemente no llegaron a ser confirmadas y quedaron en vigor de acuerdo con lo que había dispuesto la audiencia. El gobernador Luis de Quiñones Osorio realizó una visita de toda la provincia y en ella fue ''quitando el servicio personal de los indios haciendo que se les pague por sus encomenderos y personas a quien sirven lo que se les debe'', y dejándolos regresar a sus pueblos cuando así lo deseaban [78].

11. *Movilidad de los indígenas.* — El problema relativo al cumplimiento de esas famosas ordenanzas no ha sido suficientemente investigado todavía. Por lo general, los autores que se ocupan de este asunto recuerdan la carta del obispo del Tucumán, Julián de Cortazar, que en 1621 afirmaba: ''en lo temporal no se guarda ordenança ninguna de las que dexo don Francisco de Alfaro... los indios trabajan mas que los israelitas en egipto y tras eso andan desnudos y mueren de ambre y asi les luce a sus encomenderos que quiere dios esten tan miserables como ellos'' [79]. Sin embargo, este juicio tan categórico no alcanza a darnos una información precisa del asunto.

El propósito fundamental de las ordenanzas de Alfaro —y aun de buena parte de la legislación contemporánea— había sido el de im-

[75] *Papeles eclesiásticos del Tucumán*, cit., I, 95; carta de febrero 11 de 1612.

[76] Luis de Quiñones Osorio al rey, marzo 4 de 1613, en *Revista de la Biblioteca Nacional*, III, 515.

[77] Carta de Alfaro al rey, febrero 15 de 1613, en GANDÍA, 483.

[78] Certificación de escribano, expedida en 30 de diciembre de 1613, en GANDÍA, 501, y en *Santuario de Nuestra Señora del Valle*, volumen tercero, *Documentos del archivo de Indias para la historia del Tucumán*, I, 141, Buenos Aires, 1923.

[79] Cartas del Obispo del Tucumán, enero 26 y febrero 1º de 1621, en *Papeles eclesiásticos del Tucumán*, cit., I, 195 y 232. También en PASTELLS, I, 325 y en *Documentos del archivo de Indias para la historia del Tucumán*, I, 52.

poner un sistema que afianzara a los naturales en sus pueblos para facilitar su evangelización. De esa manera se crearían grupos estáticos, sometidos a una rígida disciplina y sin contacto con los demás elementos de la sociedad. Las reducciones, las mitas, la prohibición de cambiar de pueblos o de abandonar las estancias en donde vivían, todo configuraba un régimen tendiente a inmovilizar al indígena trabando al mismo tiempo su libertad y su iniciativa individual. A ello se agregaban las normas que prohibían trasladar a los indios y a los pueblos y pernoctar en ellos aun a los encomenderos.

Esa inmovilización no se adecuaba a la índole de los naturales que habitaban nuestro territorio, los cuales eran generalmente nómades y sin hábitos de trabajo continuado. Además, la conquista española había producido una verdadera conmoción entre los indios al desorganizar muchas de sus tribus y al ponerlos en contacto con formas de vida tan distintas de las suyas.

En este sentido las ordenanzas no se cumplieron sino en muy escasa medida. Los indígenas se apartaban de sus pueblos y de sus tribus por propia iniciativa o impulsados por los españoles. Algunos huían a regiones no ocupadas para volver a la vida selvática y liberarse de toda sujeción. Otros se trasladaban a Chile [80], al Perú [81] o a otras ciudades de nuestro territorio, ya espontáneamente, ya con motivo de los arreos y transportes, apareciendo entonces como "forasteros", "agregados" o "foráneos" —según las denominaciones que se les aplicaban— y se convertían así en trabajadores libres, exentos de todo vínculo jurídico con los españoles [82]. En varias ocasiones las autorida-

[80] En la región de La Serena (Chile), se observaba en 1699 que la mayor parte de los indios libres procedía del Tucumán y de Arauco (MARCELLO CARMAGNANI, *El salariado minero en Chile colonial*, 22, Santiago, 1963).

[81] Ver supra, notas 10, 16 y 17. El gobernador del Tucumán Angel de Peredo escribía al rey en marzo 18 de 1671: "Los Indios Naturales de esta prouinçia se hallan Consumidos y desipados. Sus pueblos de Pestes que a Auido y con ocasion del Arreo de bacas y mulas que salen Al peru se an quedado Cantidad en aquellas prouinçias por la libertad que en ellas goçan". Calculaba que en Santiago del Estero solo había 500 indios, en Córdoba 100, en Esteco 30, en Jujuy, La Rioja y Londres "tendran entre todas de seiscientos a seteçientos", en Salta 400, en San Miguel 300 y en Catamarca y La Rioja se repartieron ochocientas familias calchaquíes (*CCR*, I, 278-9). Estas cifras son, por cierto, muy inferiores a las del padrón de 1673 que más adelante se menciona.

[82] En una información hecha en Buenos Aires en 1693 uno de los testigos decía: "cuando llega la ocasion de benir un yndio de las prouincias de arriva a consertarse en esta ciudad andan los vezinos de ella congratulandolo para que le sirva ofresiendole setentta y ochenta pessos cada año" (*Correspondencia*, III, 254). Lo mismo declaran otros testigos. En un memorial presentado al Consejo

des quisieron reaccionar contra esa costumbre prohibiendo alquilar indios de otras regiones u obligando a devolverlos a sus encomenderos, pero tales órdenes nunca tuvieron el efecto deseado.

Los indios de Cuyo, por el contrario, eran llevados contra su voluntad a Santiago y a otras ciudades de Chile. Esta emigración fue considerable, pues el cronista Vázquez de Espinosa afirma que en 1614 había en Santiago "501 indios huarpes de la provincia de Cuyo avecindados en la tierra, de los que habían venido a la mita, y 255 del Perú y Tucumán", todos los cuales vivían en los arrabales de la ciudad [83]. Las autoridades religiosas y políticas prohibieron repetidamente ese tráfico inhumano —como lo veremos más adelante— pero solo consiguieron desterrarlo a mediados del siglo. En 1692 las tres ciudades de Cuyo informaban al rey que no tenían más que 175 tributarios [84]. Por lo demás, en ese distrito se había producido el mismo fenómeno de emigración voluntaria al Tucumán y al Río de la Plata. En 1655 el gobernador del Tucumán, Mercado y Villacorta, dispuso realizar un empadronamiento de indios extraños, porque "en las ciudades Pueblos chacras y estancias desta provinçia ay muchos yndios que no son naturales dellas sino de las del peru Paraguay y otras partes los quales no reconocen por encomendero mas de a la persona en cuyo servissio asisten". El objeto era cobrarles las tasas debidas a la real hacienda, pero al mismo tiempo el gobernador aseguraba que no se molestaría a los indios en la "libertad que gosan" [85].

Fuera de esos cambios de distritos, muchos indios eran llevados por sus encomenderos a trabajar en sus estancias y en sus casas, per-

de Indias por el procurador de la ciudad de Talavera de Madrid, en 1624, se dice, refiriéndose al Tucumán: "Los Indios de aquella prouincia son araganes, de poca razon, y por huyr del trabajo, se han desnaturalizado de sus pueblos y reducciones en gran cantidad... Hanse ydo a las Prouincias del Piru paraGuay rio de la Plata, y Reyno de Chile, dexando a sus mugeres, y hijos desamparados" (José Torre Revello, *Esteco y Concepción del Bermejo, dos ciudades desaparecidas*, xiii, Buenos Aires, 1943). Los indios de Corrientes se iban a Santa Fe y a otras partes (Academia Nacional de la Historia, *Actas capitulares de Corrientes*, III, 483, Buenos Aires, 1942).

83 Antonio Vázquez de Espinosa, *Compendio y descripción de las Indias Occidentales*, 680, Washington, 1948, cit. por Alvaro Jara, 204.

84 Carta del cabildo de Mendoza, de 1692, en *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza*, II, 288, Mendoza, 1936. Las tres ciudades de Cuyo pedían negros para suplir la falta de mano de obra (id., 287-292).

85 *Archivo municipal de Córdoba, Actas capitulares*, Libro décimo, 437-438, Córdoba, 1953.

diendo así el contacto con la tribu [86]. Esta costumbre, que fue una de las irregularidades o contravenciones más criticadas porque entorpecía la enseñanza de la religión y privaba a los indígenas de auxilio espiritual, dio origen al peonaje de las estancias, incorporado en cierto modo a la tierra, que trabajaba en ella por un magro salario. Pero también produjo un mayor contacto de esos indios con los demás elementos de la sociedad, los afianzó en sus puestos, les dio seguridad y estabilidad, les permitió vivir permanentemente con sus familias, favoreció el mestizaje y produjo la incorporación del indio al ambiente de la sociedad hispanoamericana.

Con alguna frecuencia, el indígena sometido se iba civilizando poco a poco. No todos se acomodaban al régimen de la encomienda. Algunos aprendían oficios, otros trabajaban como peones a sueldo en las estancias y chacras de los españoles, y no faltaban las indias dedicadas al servicio doméstico en las ciudades, que lograban en ellas una posición más satisfactoria y un trato familiar.

Este vasto proceso de cambio en las condiciones de vida de los naturales, especialmente notable en el Tucumán, contribuyó a disgregar

86 Véase, por ejemplo, la descripción del curato de Marapa (Tucumán) hecha en 1685 por el Vicario de la ciudad de San Miguel (en *CCR*, I, 332-340 y en *Documentos del archivo de Indias para la historia del Tucumán*, I, 354-368, Buenos Aires, 1923). Al mencionar a cada pueblo informa acerca del número de indios y sus ocupaciones. Indica que hay en el pueblo de Marapa 32 indios, "fuera de unos Mestizos, y otros foraneos q.e estan casados de dho Pueblo", siendo todos ellos "buenos oficios de Carpinteria"; en otro pueblo los 16 indios de que se componía estaban en la chacra del encomendero; una encomienda de 16 indios no tenía ninguno, pues 12 salieron "fletados" (sin duda conduciendo ganado) y los 4 restantes estaban en la chacra del español; en otra encomienda de 6 indios solo quedaba uno en el pueblo; en Gastona el pueblo se componía "de diez indios presentes, y mas de 20 ausentes Con su Curaca": eran indios que no querían hablar sino en español, "ni andar descalzos, Ni con Monteras, Sino Con medias, y zapatos, Sombreros, y Capas Como los Españoles". En todo el curato había "dies y seis estançias de Españoles Los Mas Mui pobres, ay en todas ellas quarenta indios Conchauados unos foraneos y otros de los Pueblos ia mencionados". La mayor parte eran labradores, otros aserradores y carpinteros, y hasta había un indio "Aespañolado en sus tratos, Mui Cortes, i buen oficial de Zapateria". En 1692 los indios de Casavindo y Cochinoca "los mas de ellos asisten en dos haziendas de dho Encomendero" (*CCR*, I, 360). A veces los españoles se apropiaban de las tierras que habían sido de los indios, o conseguían su adjudicación denunciándolas como vacas. Pedro de Maidana, poseedor de una encomienda en el valle de Catamarca, de la cual solo quedaban 6 indios, logró que el gobernador le hiciera merced de sus tierras en 1616. Y agregó el gobernador: "os señalo por estancieros los dichos Indios del dicho pueblo para que pagándoles conforme a ordenanza, perdonándoles la tasa, y dándoles bueyes y aperos... y semilla para sus chacras, y demas de ésto dándoles de comer y doctrina, y curándoles en las enfermedades, os sirváis de ellos como de indios estancieros" (SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DEL VALLE, *Documentos relativos a Nuestra Señora del Valle y a Catamarca*, recopilados por el P. A. LARROUY, I, 13, Buenos Aires, 1915).

los pueblos facilitando un cierto ascenso social de los más capacitados. Aun cuando los españoles fomentaran esos traslados, no puede afirmarse que con ellos los indígenas resultaran perjudicados o recibieran un tratamiento peor del que antes tenían. El largo proceso de extinción de las encomiendas creó el peonaje de las estancias, pero también hizo ascender a muchos que aprendieron oficios y, sobre todo, cambió la fisonomía étnica del país acentuando el mestizaje y las demás variedades raciales que llegaron a formar, ya en el siglo XVIII, grupos más numerosos que los de indios puros.

Tales transformaciones sociales explican el relativo incumplimiento de las ordenanzas de Alfaro. En realidad, éstas se aplicaron siempre en alguna medida, pero solo respecto de los indios que continuaban habitando sus pueblos y venían como mitayos a las ciudades [87]. Como el número de éstos era cada vez más reducido, de igual manera fueron perdiendo vigencia aquellas normas. La mita subsistió, con grandes irregularidades, en casi todas partes. Son frecuentes, en las actas de los cabildos, los reclamos por el incumplimiento [88], pero también las disposiciones que ordenaban traer indios o hacer efectiva la mita para realizar trabajos de interés común: obras públicas, siembra, cosecha, pesca durante la Semana Santa, arreglo de las Iglesias, etc. [89]. En otros casos, la mano de obra necesaria para esos trabajos era pedida directamente a los encomenderos, quienes entregaban los indios necesarios, o el cabildo ordenaba traerlos más o menos compulsivamente [90].

87 En San Miguel del Tucumán, el procurador de la ciudad decía en 1684 "que desde la fundacion de esta dha ciu.d se a tenido por dispossiçion de ordenanzas Reales hazer padron todos los años de todos los pueblos y Encomiendas de yndios de toda esta Juridiçion para reconocer la quiebra o aumento de la mita de la sexta parte que se debe traer y enterar a esta plaza por los caçiques", y pedía que se hiciera el padrón y se cumpliera la mita (*Actas capitulares de San Miguel de Tucumán*, I, 197, Tucumán, 1946).

88 Ver, por ejemplo, ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas capitulares de Corrientes*, II, 166 y III, 15, Buenos Aires, 1942.

89 Idem, II, 25, 41, 73, 176, 195, etc.; III, 17, 19, 33, 50, 53, etc.; IV, 348, 569, 588, etc.

90 *Archivo municipal de Córdoba, Actas capitulares*, Libro décimo, 654-655, Córdoba, 1953. En esta oportunidad, el cabildo (abril 18 de 1659) ordenó traer veinte o treinta indios pampas encomendados para que trabajaran en la acequia, dando a sus mujeres "quatro rreses en cada semana para su sustento por el tiempo que los dichos indios asistieren en esta ciudad ocupados por este cab.o en dicha obra y a los dichos yndios en esta ciu.d se les a de pagar dos rreales cada dia y de comer". El salario de dos reales y la comida era el corriente: id., 327 y 660; Libro undécimo, 238. En 1653 el alcalde de primer voto manifestó al cabildo que habiendo traido "cincuenta y nueve peones [indios] con los negros de la ciu.d parece que por no les aber pagado a dos rreales sino a rreal se disgustaron y se an ydo" (id., Libro décimo, 260).

Otra circunstancia fundamental contribuyó a acentuar aquella movilidad indígena, especialmente en el Tucumán. Las ciudades establecidas no gozaron de una existencia pacífica, pues tuvieron que luchar casi constantemente contra el peligro de los indios no sometidos. El Tucumán estaba ubicado entre dos grandes zonas pobladas por infieles: los calchaquíes y diaguitas por un lado y los del Chaco por el otro. Las campañas y los intentos de evangelización realizados entre los primeros no dieron resultados duraderos, y su vecindad constituyó un peligro permanente para las ciudades. El gobernador Mercado y Villacorta encaró el problema y se propuso sacar a los calchaquíes de sus valles nativos. Después de la primera campaña, en 1659, repartió "cerca de mil piezas, entre indios, mujeres y chusma", a los soldados que habían contribuido a dominarlos [91]. Al final de la segunda campaña, en 1665, "resolvió apartar de la vecindad de las serranías las más numerosas parcialidades... poniéndose en viaje hasta setecientas y sesenta familias" con destino a Buenos Aires (los quilmes), Córdoba, La Rioja, Catamarca y Esteco [92]. Estos indígenas mantuvieron en algunos casos su organización tribal, en otros se distribuyeron "por Compociziones de a dos, tres y quatro familias", y en los demás por "Piezas prisioneras" a los soldados [93]. La real cédula de diciembre 20 de 1674, al aprobar estas medidas, ordenó que los indios "no an de quedar esclauos sino que se an de encomendar en la forma q^e esta dispuesto sin obligarles al servicio personal" [94]. Hubo también otras distribuciones de indios cautivados tanto en el Tucumán como en Santa Fe [95]. De hecho, los repartidos por piezas o por familias se convirtieron en yanaconas adscriptos a la tierra y dedicados a trabajar como peones en las chacras y estancias de los españoles.

91 Carta del gobernador Mercado y Villacorta, mayo 5 de 1661, en SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DEL VALLE, III, *Documentos del archivo de Indias para la historia del Tucumán*, I, 236, Buenos Aires, 1923.

92 Carta del mismo gobernador, enero 27 de 1666, en id., I, 267; y en GUILLERMINA SORS, *Quilmes colonial*, 87. La Plata, 1937.

93 Informe de Mercado y Villacorta, de 1670, en *CCR*, I, 269.

94 *Revista de la Biblioteca Nacional*, III, 680.

95 En 1663 se repartieron en Santa Fe 150 piezas de indios entre los oficiales y soldados, con cargo de su buen tratamiento y enseñanza cristiana, prohibición de venderlos y de utilizar sus servicios hasta que el rey resolviera (*Actas del cabildo de la ciudad de Santa Fe*, 2ª serie, I, 175, Santa Fe, 1942). En el Tucumán, el gobernador Angel de Peredo repartió más de 2000 indios del Chaco, en 1673, entre los vecinos que habían colaborado en la campaña de ese año (TORRE REVELLO, *Esteco y Concepción del Bermejo*, cit., 86). Hubo otros repartos posteriores.

12. *Padrones de indios.* — En el Río de la Plata había muy pocos indios de trabajo. En la visita que hizo el gobernador Góngora a Santa Fe, Corrientes y Concepción de Nuestra Señora, empadronó 854 indígenas en las tres ciudades y otros 3.278 distribuidos en nueve reducciones. Se trataba de indios de todas edades, muchos de ellos mal convertidos y de poca o ninguna capacidad y organización. En cambio Buenos Aires tenía 91 indios varones y "entre ellos hay oficiales sastre zapateros y de otros oficios", siendo algunos "ladinos en la lengua española" [96].

En el Tucumán se produjo también una disminución de la mano de obra indígena. Su gobernador informaba en 1629 que "en cosa de diez y ocho años q. abra q. ffue Visitada por D. Fran.co de alffaro, oydor de La R.l audien.a de la plata an Venido tan a menos Los Indios, que apenas ay Las dos Partes de Tres de Los q. entonzes se Visitaron" [97].

En 1673, después de los repartos ya mencionados, se hicieron padrones de indios tanto en el Tucumán como en el Río de la Plata. En la primera gobernación había entonces 12.107 indígenas distribuidos en 173 encomiendas, mientras en el litoral solo se empadronaron 887 tributarios [98]. Cuatro años después, en 1677, había en Buenos Aires 339 indios tributarios y 6 agregados, 439 tributarios en Corrientes (de los cuales 270 en la reducción de Itatí) y 117 en Santa Fe, o sea un total de 901 indígenas varones de 18 a 50 años distribuidos en 77 encomiendas [99]. De acuerdo con el padrón de indios levantado en Cuyo

96 Informe del gobernador Diego de Góngora, mayo 20 de 1622, en CERVERA, *Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe*, cit., I, apénd., 83-89. Hay pequeñas diferencias entre esas cifras y las que d n RAÚL A. MOLINA, *Las primeras reducciones Franciscanas y Jesuíticas. La enorme gravitación de Hernandarias de Saavedra en sus fundaciones y legislación*, 29-54, Buenos Aires, 1948 y JOSÉ TORRE REVELLO, *Esteco y Concepción del Bermejo*, cit., 145-146. En el cabildo de Corrientes se afirmaba en 1665 que "Los pueblos de yndios sircunvesinos a Esta Ciu.d Estan faltos de jente y La poca q. tienen q. no llega su numero a dusientos yndios tributarios y Estos se ocupan En las faenas de la Re.ca y acuden a servir a sus Encomenderos Conforme Lo dispuesto por R.l ordenanza" (*Actas capitulares* cit., III, 438).

97 Carta de Felipe de Albornoz, abril 25 de 1629, en *CCR*, I, 249.

98 EMILIO RAVIGNANI, *La población indígena de las regiones del Río de la Plata y Tucumán en la segunda mitad del siglo XVII*, en UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, *Actas y trabajos científicos del XXVº Congreso Internacional de Americanistas*, II, 287-305, Buenos Aires, 1934.

99 GANDÍA, *Francisco de Alfaro*, cit., 547-557. MOLINA, *El estatuto*, cit., 259-267, publica el mismo documento con algunas diferencias. En las cifras de Buenos Aires están comprendidos 111 indios de la reducción de Quilmes.

en 1695, Mendoza tenía 28 encomiendas con 390 indios tributarios, San Juan 21 con 216 indígenas y San Luis 2, con 27 naturales [100].

13. *Reformas en Cuyo y la Recopilación de 1680.* — En la gobernación de Chile se proyectaron algunas reformas análogas a las de Alfaro, aunque sin llegar tampoco a un ordenamiento aceptado y cumplido. En marzo 28 de 1620 el príncipe de Esquilache, virrey del Perú, dictó un extenso reglamento o tasa que lleva su nombre y que fue aprobado por el rey en 1622, siendo luego promulgado en Chile en 1625 con las modificaciones que le habían sido introducidas en España [101].

Esas normas prohibieron el servicio personal, facultándose a los indios a trabajar voluntariamente a cambio de un jornal que para Cuyo era de un real y un cuartillo. Solo eran tributarios los varones de 18 a 50 años. La tasa correspondiente a Cuyo se fijó en "ocho pesos de a ocho reales" [102], y la mita en la tercera parte de los indios. También se prohibió que los indios de Cuyo pasaran la cordillera de los Andes para ir a trabajar en Chile [103]; pero los encomenderos quedaron exceptuados de la obligación de avecindarse en las ciudades del distrito.

Como estas normas no se cumplieran, la real cédula de abril 14 de 1633 ordenó nuevamente la supresión del servicio personal. En cumplimiento de ella el gobernador Francisco Lasso de la Vega dictó, en abril 16 de 1635, otro reglamento que prohibía el trabajo forzoso pero autorizaba a los indios a pagar el tributo en servicios y a permanecer voluntariamente en las casas y estancias de sus encomenderos [104].

100 HORACIO VIDELA, *Historia de San Juan*, cit., I, 346.

101 Publicado en CLAUDIO GAY, *Historia física y política de Chile, Documentos*, II, 317-346, París, 1852.

102 Id., ord. 19 (*Recop.*, VI. xvi. 14).

103 Id., ord. 40 (*Recop.*, VI. xvi. 35). El Obispo de Santiago de Chile publicó en mayo 16 de 1626 un edicto ordenando a los encomenderos que hicieran volver a Cuyo a los huarpes que estaban en Santiago (*Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza*, II, 275-278, Mendoza, 1936; HORACIO VIDELA, *Historia de San Juan*, cit., I, 851). El visitador del reino de Chile y oidor de la audiencia de Santiago, Cristóbal de la Cerda, dictó en abril 5 de 1629 un auto en el cual ordenaba a los alcaldes ordinarios de las tres ciudades de Cuyo que organizaran reducciones de indios y que "en ninguna manera consientan traher Indios a esta ciudad ni lleballos a la rioxa y tucuman" (JUNTA DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE MENDOZA, *Actas capitulares de Mendoza*, II, 84, Mendoza, 1961). Pero los envíos de indios a Chile continuaron, aunque a veces con oposición del cabildo mendocino. Este último resolvió en octubre 20 de 1646 "que ninguna persona saque yndios ni chinas para ninguna parte" (id., II, 354).

104 GUILLERMO FELIÚ CRUZ Y CARLOS MONGE ALFARO, *Las encomiendas según tasas y ordenanzas*, 184-187, Buenos Aires, 1941; DOMINGO AMUNÁTEGUI SOLAR, *Las encomiendas de indijenas en Chile*, II, 7-20, Santiago, 1909. La real cédula

En 1680 quedó sancionada la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, que puso nuevamente en vigor la tasa de Esquilache [105]. De esta manera recuperaron validez las normas que prohibían la conducción de los indios cuyanos a Chile [106]. En cuanto a "los indios forasteros, que al Reyno de Chile hubieren pasado del Perú, Tucumán, ú otras Provincias", se ordenaba no encomendarlos ni imponerles tributos, "antes favorecidos en su libertad, y sirvan á quien quisieren" [107].

La misma Recopilación de 1680 introdujo importantes variaciones en el régimen legal del Río de la Plata y del Tucumán. El recopilador tomó como base en materia de encomiendas la real cédula de 1618, confirmatoria de las ordenanzas de Alfaro para el Plata, y la trasladó casi integramente a los diversos títulos del Libro VI y aun a otros. La mitad de las disposiciones de Alfaro adquirió así el carácter de ley general para todas las Indias, y otras catorce ordenanzas dictadas originariamente para el Río de la Plata extendieron su vigencia al Tucumán [108].

De esta manera quedó modificado en algunos puntos substanciales el régimen legal del interior. La mita pasó de una sexta a la duodécima parte de los indios, y la tasa bajó de ocho a seis pesos [109], fuera de otros cambios de menor importancia. Y en cuanto al Río de la Plata, la Recopilación suprimió la facultad —contenida en la ordenanza 61 de Alfaro— de trabajar para el encomendero en reemplazo del tributo.

Como ese cuerpo legal tenía la categoría de una pragmática sanción y derogaba las disposiciones anteriores que fueran contrarias a ella [110], la Recopilación se convirtió en la fuente suprema del derecho imperante. Sin embargo, la prohibición del servicio personal en reemplazo del tributo no llegó a imponerse en nuestro territorio, como veremos más adelante.

de 1633 era general para todo el virreinato del Perú (ARCHIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Reales cédulas y provisiones*, cit., 208), y fue incluida en la *Recop.*, VI. v. 25.

105 *Recop.*, VI. xvi. 1 y sig. Todo el título xvi está dedicado a los indios de Chile. Ver también ALVARO JARA, cit., 189-192.

106 *Recop.*, VI. xvi. 35.

107 *Recop.*, VI. xvi. 11.

108 Ver mi estudio titulado *Las ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, nº 16, 169-203, Buenos Aires, 1965.

109 *Recop.*, VI. xvii. 5 y 7.

110 *Recop.*, II. i. 1 y ley del 18 de mayo de 1680 "que declara la autoridad que han de tener las leyes de esta Recopilacion".

Entre las normas de ese código figura también la real cédula de febrero 23 de 1633, que prohibió encomendar a personas particulares los indios reducidos por la Compañía de Jesús en las provincias del Río de la Plata y Paraguay [111]. Esta norma especial para las Misiones jesuíticas fue generalizada a todos los indios de estas dos provincias al ser incluida en la Recopilación [112], de tal manera que los gobernadores quedaron inhibidos de repartir a los indios de las encomiendas que quedaban vacantes, sino que debían incorporarlos a la corona. Este error legislativo condujo, algunos años después, a dictar la real cédula de octubre 15 de 1696, que ordenaba cumplir la norma recopilada. Pero ante las observaciones que se formularon, el Consejo de Indias aclaró que ella se refería solamente a los indígenas nuevamente convertidos, y no a los que hubieran estado encomendados antes [113].

En 1640 el gobernador Mendo de la Cueva y Benavídes sancionó breves ordenanzas para Santa Fe, disponiendo que los indios debían conchabarse por 28 reales (tres pesos y medio), descontando los dos meses de la mita; pero si encontraban quien les diera mejor sueldo su encomendero debía dejarlos en libertad de aceptarlo. También prohibía sacar indios de la provincia, comprar indias y alquilar a los forasteros [114]. Medio siglo después el teniente de gobernador del mismo distrito, Francisco Domínguez, sancionó varias disposiciones ordenando "que nadie inquiete ni sonsaque a los indios que bajan en balsas, barcas y canoas de la Asunción, y especialmente de las doctrinas del Paraguay y Uruguay"; y "que nadie se sirva de indios, sin haber hecho el concierto ordinario ante la justicia, bajo pena de no ser oidos en juicio contra ellos". Con respecto a los mulatos, negros libres y mestizos sueltos, los obligaba a vivir "con amos conocidos, aconcertándose ante justicia" [115].

14. *Importación de negros.* — La escasez y poco rendimiento del trabajo indígena obligaron a reemplazarlo por otras formas de actividad económica. Los blancos y mestizos contribuían también a la producción de bienes, pero como su número era reducido no alcanzaban a

111 *Reales cédulas y provisiones*, cit., 237-239; P. PABLO HERNÁNDEZ, *Misiones del Paraguay, Organización social de las doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús*, II, 684, Barcelona, 1913; PASTELLS, I, 490.

112 *Recop.*, VI, viii, 43.

113 PASTELLS, VI, 102: resolución del Consejo de Indias de diciembre 2 de 1716. El problema fue planteado por el gobernador del Paraguay.

114 Julio 23 de 1640, en CERVERA, I, 288.

115 CERVERA, I, apénd., 61: ordenanza de febrero de 1689.

promover el adelanto general. Para prosperar, los vecinos de las ciudades mejor ubicadas trataron de lograr, por un lado, el aumento de la importación de negros, y por el otro un mayor desarrollo del comercio.

Ambas cosas pedía la ciudad de Córdoba en una representación del año 1668, en la cual ponderaba la pobreza de sus habitantes, la decadencia de las encomiendas y la falta de producción agrícola [116]. Lo mismo reclamaba —y con mucha mayor insistencia— la ciudad de Buenos Aires, que lucraba directamente con ese tráfico fuera de verse también favorecida desde el punto de vista laboral.

Es difícil determinar con cierta precisión el volumen del comercio negrero durante el período que estamos considerando. Ya se han dado, anteriormente, las cifras aproximadas de la importanción correspondiente al siglo XVI y principios del siguiente. Torre Revello afirma que "desde 1606 a 1625 fueron confiscados 8932 negros esclavos, introducidos furtivamente, durante el mando del gobernador Diego de Góngora (1618-1623), se introdujeron 5553 esclavos en navíos declarados de arribada forzosa" [117]. Y a continuación agrega que "hasta 1680, los negros introducidos por el mismo lugar, de acuerdo con las licencias y autorizaciones reales, ascendían al número de 22.892, incluyendo en ese total los introducidos por los negreros portugueses".

Las estadísticas publicadas por Trelles revelan que entre 1606 y 1655 ingresaron 12.778 negros, de los cuales solo 288 con licencia [118]. La importación clandestina fue particularmente abundante entre los años 1606-15, 1619-23 y 1628-41, quedando casi paralizada desde entonces a causa de la separación de Portugal. Los gobernadores Góngora y Avila favorecieron y se interesaron en este comercio ilícito.

Según otra información, sacada de los libros de la Contaduría de Buenos Aires, sin incluir los de las licencias, hasta 1682 habían llegado 17.253 piezas de esclavos a Buenos Aires [119].

116 Agosto 3 de 1668, en *CCR*, I, 258.

117 José Torre Revello, *Sociedad colonial, las clases sociales, la ciudad y la campaña*, en *Historia de la Nación Argentina*, IV, 1ª secc., 514, Buenos Aires, 1938.

118 Elena F. S. de Studer, *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII*, 102, Buenos Aires, 1958.

119 "Y por relacion sacada de los libros de la Contaduría de Buenos Aires, consta que sin los negros de las licencias y facultades de asentistas, han entrado en Buenos Aires desde la fundacion de aquel puerto hasta el dia 12 de junio del año pasado de 1682, 17.253 piezas de esclavos". (Dictamen del fiscal Fernando Vallejo, de agosto 31 de 1960, en Raúl A. Molina, *Una historia desconocida sobre los navíos de registro arribados a Buenos Aires en el siglo XVII*, en *Historia*, nº 16, 62, Buenos Aires, 1959). Los asientos y permisos de importación de

Sobre la base de estos datos, puede calcularse que desde 1595 hasta fines del siglo XVII se importaron a nuestro territorio unas 23.000 piezas de esclavos que representaban cerca de 30.000 negros de todas edades y sexos. Esta cifra es considerable si se atiende a la escasez de la población que entonces existía, pero debe tenerse presente que una gran cantidad —cuyo número no podemos precisar estadísticamente— pasó a Chile y el Alto Perú.

15. *Escasez de trabajadores.* — Esta llegada de nuevos elementos más laboriosos no solucionó el problema de la carencia de mano de obra. Es constante el clamor de Buenos Aires por la "falta de servicio". En una información hecha en 1660 el procurador de la ciudad decía que "los años pasados cincuenta y uno y de sinquenta y dos en el comun Contagio perdimos nuestros esclavos" [120]. En 1678 el Obispo de Buenos Aires afirmaba "la summa pobreça en que se hallan... [por] la falta que tienen de esclauos para beneficiar y conseruar sus haciendas" [121]. El mismo año el cabildo escribía al rey que no había "seruiçio con que alentarse los vesinos al trauajo y cultiuo de sus haciendas y caudales por el corto numero de yndios que tienen y falta de esclauos" [122]. Quince años después los vecinos y las autoridades eclesiásticas y políticas seguían insistiendo en la penuria en que se hallaban por la escasez de trabajadores, razón por la cual "muchas cassas nobles y honrradas se siruen de los hijos y de las hijas" [123]. De la misma información surge que en "estos tres años subcesivos se an perdido las cosechas por falta de peones" [124].

Tales afirmaciones, sin duda interesadas en ponderar una economía de escasez, tienen sin embargo una gran base de verdad. En nuestro territorio, durante el siglo XVII, no existieron esas diferencias sociales que caracterizaron a otras regiones de las Indias, en las cuales las riquezas minerales y la abundancia de mano de obra servil dieron ori-

esclavos en el siglo XVII fueron: a) el de Gómez Reynel, transferido luego a Gonzalo Vaez Coutinho (1595-1607), que introdujeron 5.639 (JOSÉ TORRE REVELLO, *Los navíos de registro en el Río de la Plata (1595-1700)*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, XXXIV, 2ª secc., 534, Buenos Aires, 1936); y b) la licencia otorgada en 1631 a Nicolás Salvago para introducir 1.500 esclavos por Buenos Aires, cuya cantidad no llegó a completar (TORRE REVELLO, 533-534; GEORGES SCELLE, *La traite negrière aux Indes de Castille*, I, 457-460, Paris, 1906).

120 *Correspondencia*, III, 3.

121 Carta de agosto 28 de 1678, en id., III, 93.

122 Carta de julio 20 de 1678, en id., III, 120.

123 Información levantada en abril de 1693, en id., III, 212 y sig.

124 Id., III, 257. Varios testigos declaran lo mismo.

gen a grandes fortunas y a la consiguiente elevación de grupos imbuidos de su jerarquía. La población blanca de nuestras ciudades, aunque enriquecida a veces mediante el comercio, no rehuía el trabajo. Superando las ínfulas nobiliarias que los españoles traían a las Indias, se impuso una laboriosidad que era sin duda obligada. Las señoras más encumbradas de Buenos Aires contribuían con sus labores domésticas a formar en cada casa un verdadero taller de producción de bienes [125]. Los esclavos —que generalmente permanecían en las ciudades— eran ayudantes domésticos o desempeñaban los más diversos oficios por cuenta de sus amos. Los criollos y mestizos, en cambio, preferían la vida en los campos, en donde la actividad ganadera les proporcionaba un ambiente de libertad y les permitía expandir sus tendencias vernáculas.

Lo mismo y con mayor razón, ocurría en las ciudades del interior. La pobreza que en todas ellas reinaba excluía —en el siglo XVII especialmente— toda aspiración a implantar costumbres y formas de vida que solo podían existir en sociedades o grupos de alto nivel económico. En todas partes las actividades ganaderas y agrícolas fueron la base de la sustentación material de esas poblaciones. Y tanto unas como otras eran desempeñadas por los propietarios con la colaboración de sus parientes y de los peones —blancos, mestizos, indios o negros— que podían conseguir o que estaban en condiciones de mantener. La mano de obra de los esclavos y de los indios sujetos a la encomienda no alcanzó a cubrir las necesidades de estas provincias, y en la medida en que la producción aumentaba fue necesario recurrir a los demás elementos de la sociedad.

Durante el siglo XVII llegaron a Buenos Aires, y se establecieron también en otras ciudades del interior, muchos extranjeros, especialmente portugueses, que desempeñaban diversos oficios o se dedicaron a las actividades mercantiles. Estos extranjeros venían atraídos por

125 R. DE LAFUENTE MACHAIN, *Buenos Aires en el siglo* XVII, 89-92, Buenos Aires, 1944. El mismo autor agrega más adelante (p. 116): "En Buenos Aires no hubo clase baja o servil fuera de los esclavos y ésto dió motivo para robustecer la idea de que el trabajo no afectaba la dignidad del individuo... Así se explica que figuren en padrones y documentos, ejerciendo actividades mercantiles u oficios, fundadores de prestigiosas familias, procedentes de casas españolas hidalgas fuera de toda duda, sin que esa circunstancia les haya impedido desempeñar, al mismo tiempo, cargos importantes". Claro está que todo ello no excluía la existencia de ciertas jerarquías sociales. Los cargos del cabildo no debían ser ocupados por personas que hubieran "sido oficiales ni tengan tienda de Mercadurías de presente", y se les prohibía "vender por menudo... sino por junto". (Ordenanzas proyectadas para el cabildo de Buenos Aires, mayo 29 de 1668, arts. 1 y 16, en *Correspondencia*, III, 409 y sig.).

las "permisiones" de comercio concedidas a partir de 1602, o huyendo de un inquisidor que actuaba en Bahía, pues entre ellos eran numerosos los judíos o "judaizantes". En 1643, sobre una población calculada en 1500 habitantes, en Buenos Aires había 370 portugueses o hijos de portugueses [126]. En el padrón hecho en 1664, "la única persona que ejercía una profesión liberal, y casi todas las que desempeñaban oficios manuales, eran extranjeras" [127]. También en las demás ciudades hubo algunos elementos foráneos, aunque en menor proporción, siendo muchos de ellos los que iniciaron o perfeccionaron las diferentes clases de oficios manufactureros.

La artesanía estaba en manos de los europeos, pero no faltaban indios y negros especializados en diversos oficios. En todas partes había carpinteros, herreros, etc., que trabajaban con habilidad y muchas veces conseguían superar la falta de elementos técnicos apropiados. Un ejemplo de ello es el artesanado de la iglesia de San Francisco, en Santa Fe, hecho a fines del siglo XVII y que todavía subsiste. Los jesuitas, trayendo de Europa sacerdotes y hermanos legos conocedores de técnicas más perfeccionadas, contribuyeron en alto grado a mejorar la arquitectura y las incipientes industrias [128].

16. *Las reducciones y misiones.* — Desde mediados del siglo XVI se insistía, en toda la América española, en la necesidad de reunir a los indios en pueblos para que de esta manera se fueran acostumbrando a una vida más civilizada y pudieran, al mismo tiempo, ser catequizados con mayor facilidad. Las diversas ordenanzas relativas a los indígenas de nuestro territorio disponían también la formación de esas reducciones. Pero solo bajo el gobierno de Hernandarias y con su apoyo —en la segunda década del siglo XVII— pudieron organizarse una docena de pueblos en el litoral. Estos reunieron unos pocos centenares de indios cada uno bajo la autoridad de un corregidor español y el auxilio de un sacerdote generalmente franciscano [129]. Las reducciones tuvieron vida muy precaria y —con excepción de La Pura y Limpia Concepción de Itatí— fueron disgregándose poco a poco hasta desaparecer a principios del siglo XVIII. Los indios que

126 R. DE LAFUENTE MACHAIN, *Los portugueses en Buenos Aires (siglo XVII)*, 86, Buenos Aires, 1831.

127 TORRE REVELLO, *Esteco y Concepción del Bermejo*, 58.

128 GUILLERMO FURLONG, S. J., *Artesanos argentinos durante la dominación española*, 40-85, Buenos Aires, 1946.

129 Ver mi libro *La organización política argentina en el período hispánico*, 179-183, Buenos Aires, 1959 (2ª ed., 1962), y la bibliografía allí citada.

las habitaban tenían que cumplir las obligaciones derivadas de la encomienda, y las demás que establecían las autoridades, pero todo eso se hizo de manera irregular.

Otro sistema distinto se imaginó contemporáneamente para asegurar mejor la evangelización del indígena: la conquista puramente espiritual a cargo exclusivo de los sacerdotes. Esta arriesgada empresa, que en algunas ocasiones había fracasado lamentablemente, fue acometida desde el Paraguay por la Compañía de Jesús, en cumplimiento de una disposición del monarca. En 1609 se fundó la primera doctrina, y sucesivamente otras que— después de la derrota de los bandeirantes paulistas— quedaron ubicadas al occidente del río Uruguay y en la cuenca del alto Paraná. Entre 1682 y 1706 se establecieron siete misiones más al oriente de aquel río, completándose así las treinta doctrinas definitivas.

Esos pueblos quedaron bajo la dirección exclusiva de los jesuitas, que no admitieron ninguna intervención de los españoles ni su presencia permanente en las doctrinas. Las autoridades políticas y eclesiásticas solo ejercieron una vigilancia superior, sin trabar la acción de la Compañía. La separación así establecida quedó además asegurada mediante la ordenanza de Alfaro (nº 69) que prohibía encomendar durante diez años a los indios nuevamente convertidos, debiendo esperarse la orden de las autoridades superiores una vez cumplido ese plazo [130]. Aunque los paraguayos intentaron con insistencia utilizar los servicios de los indios misioneros, la real cédula de febrero 23 de 1633 dispuso que nunca fueran encomendados a particulares [131]. Y por otras cédulas se estableció que solo debían tributar un peso de ocho reales en plata [132].

Al amparo de estas medidas de protección —que por cierto no fueron logradas sin serias resistencias— las misiones pudieron orga-

130 Esta disposición había sido tomada de acuerdo con la real cédula de enero 30 de 1607, reiterada en febrero 8 de 1631 (*Reales cédulas y provisiones*, cit., 72 y 183). Ver *Recop.*, VI. v. 3.

131 *Reales cédulas y provisiones*, cit., 237-239; *Recop.*, VI. viii. 43; HERNÁNDEZ, *Misiones del Paraguay*, II, 684; PASTELLS, I, 490.

132 Provisión del virrey del Perú, de junio 21 de 1649; real cédula de octubre 26 de 1661 y otras posteriores (en HERNÁNDEZ, *Misiones del Paraguay*, I, 515 y sig.). La rebaja del tributo se acordó en atención a los servicios prestados por los indios en la defensa de la frontera contra los bandeirantes paulistas. Solo eran tributarios los indios de 18 a 50 años, exceptuándose los caciques y sus hijos primogénitos, los sacristanes y los corregidores de los pueblos. Sobre estas cuestiones ver HERNÁNDEZ, I, 142-166.

nizarse como pueblos de indios incorporados a la corona, sin obligación de prestar servicios a los españoles. Los jesuitas trataron desde el principio de asegurar la subsistencia de sus neófitos mediante la producción de bienes, y para ello crearon un sistema de trabajo que iba a dar excelentes resultados.

Aun cuando aquéllos no disponían de medios compulsivos para obligar a los indígenas, lograron sin embargo hacerlos trabajar mediante la persuación y estableciendo un orden y una disciplina fundados en el ascendiente que ejercían. Los indios fueron ocupados inicialmente en los cultivos agrícolas y en hacer edificios, tejidos y otros oficios. Más tarde la yerba y la ganadería se desarrollaron ampliamente. Y además la artesanía, en sus diversas especialidades, facilitó el adelanto de numerosos indios que dieron notables muestras de su capacidad.

Esos indígenas trabajaban en beneficio propio o de la comunidad, según los casos. La tierra destinada a la agricultura era repartida a los jefes de familia o a los caciques en cantidades suficientes para su subsistencia (*amambaé*), y en ella debían los indios trabajar la mitad de la semana. Los demás días cultivaban el *tupambaé*, o tierra del común, cuyos frutos pertenecían al pueblo y eran repartidos según las necesidades de cada familia.

Si en este aspecto puede decirse que había una forma de producción cuyos beneficios correspondían a los propios trabajadores, en todo lo demás el régimen era esencialmente comunitario. Los ganados, la yerba y los productos artesanales pertenecían al pueblo. Los trabajadores que no cultivaban la tierra percibían una remuneración en bienes —porque en las misiones no circulaba la moneda— y los incapacitados eran sostenidos por la comunidad. Este colectivismo tenía naturalmente una base y una finalidad espirituales. El trabajo y el proceso económico no aspiraban a crear riqueza como único o principal objetivo, sino a dar estabilidad y medios de subsistencia a una población congregada con propósitos fundamentalmente religiosos. El nivel de vida del indígena fue mejorado y al mismo tiempo adquirió costumbres más civilizadas. Toda la organización de las misiones jesuíticas tuvo un carácter altruista, que no buscaba el beneficio de la Compañía sino la elevación del indio en su condición humana.

El trabajo era realizado bajo la dirección de los sacerdotes y la vigilancia de las autoridades indígenas. Se impuso así una economía dirigida cuyos planes elaboraban los jesuitas calculando las necesida-

des y posibilidades futuras. Dentro de ese régimen, los indios quedaron obligados a trabajar —con cierta libertad en el *amambaé*— y a realizar las tareas encomendadas. Hubo una creciente división del trabajo, pues cada vez fue necesario mayor número de artesanos o de indígenas ocupados en la ganadería, el transporte, la recolección de la yerba, la construcción de edificios, la enseñanza, la música y los más diversos oficios. Eran los jesuitas quienes seleccionaban a estos trabajadores especializados de acuerdo con sus aptitudes, de tal manera que la posibilidad de elegir un oficio parece haber sido muy restringida [133].

Los productos que pertenecían a la comunidad se consumían o utilizaban en el mismo pueblo, o bien eran objeto de un comercio que se fue desarrollando rápidamente. Este intercambio asumía la forma de trueque cuando se realizaba entre las mismas doctrinas, o la de exportaciones que se enviaban a las residencias jesuíticas de Santa Fe y Buenos Aires, en donde se vendían. El principal producto de exportación fue siempre la yerba mate, que los jesuitas consiguieron cultivar.

Esos productos de exportación eran conducidos por los mismos indios en balsas o en barcos fluviales, lo cual los mantenía alejados durante muchos meses de las Misiones. A veces esos indígenas eran ocupados por los jesuitas o se conchababan libremente en el lugar de destino. Las doctrinas guaraníes colaboraron también en la recuperación de la Colonia del Sacramento (1681), sin contar las acciones de guerra defensiva contra los bandeirantes paulistas. Todo esto da una idea de la movilidad del elemento humano reunido en las Misiones, que no se limitaba a las tareas agrícolas sino que asumía un papel destacado en el comercio, el transporte y la defensa de las regiones rioplatenses.

17. *Condición de los trabajadores.* — El panorama laboral del siglo XVII no se diferencia del anterior más que en su mayor amplitud. Los mismos problemas subsisten, y continúa la evolución iniciada en los tiempos de la conquista. Al par que disminuían los indios mitayos y en general los sometidos al régimen de la encomienda, aumentaban los indios libres, los mestizos y los negros, sin que desapareciera el

133 Para un estudio más detallado del régimen de trabajo en las Misiones, ver HERNÁNDEZ, I, 194-237; ORESTE POPESCU, *El sistema económico en las Misiones jesuíticas*, Bahía Blanca, 1952; y GUILLERMO FURLONG, S. J., *Misiones y sus pueblos de guaranies*, 397-446, Buenos Aires, 1962.

clamor por la falta de mano de obra servil. Las luchas contra los indios infieles continuaron durante toda la centuria, y no siempre con ventaja para los españoles. Dos ciudades fueron despobladas y otras dos se trasladaron a sitios más adecuados, al par que Catamarca encontraba su definitiva ubicación.

La economía de estas provincias, durante el siglo XVII, fue mejorando paulatinamente, aunque coartada por las leyes restrictivas del comercio y por la falta de mercados para los productos locales. En estas condiciones, el trabajo se limitaba a producir para la subsistencia y para alimentar un comercio de reducidas proporciones. Esta economía estática —porque no tenía posibilidades de desarrollo y porque no se perfeccionaban sus métodos y sus técnicas —era típica de una sociedad de tipo tradicional como la de aquel siglo. La característica fundamental de esas sociedades tradicionales es la permanencia de las formas de vida de la población, cuyas creencias, ideas y actividades siguen siendo las mismas a través de varias generaciones. De esa actitud deriva la resistencia al cambio, a la planificación y a los adelantos técnicos. La sociedad del siglo XVII era de ese tipo en todo el mundo, y los españoles implantaron naturalmente las mismas modalidades en nuestro país. Solo los jesuitas, en las Misiones, pusieron en evidencia un mayor dinamismo y una actividad progresista que condujo al notable desarrollo de las doctrinas, provocando la envidia de las poblaciones vecinas.

El siglo XVII es una época de transición, durante la cual la economía de subsistencia se va transformando en una economía de tráfico, aunque siempre dentro de los moldes de una sociedad tradicional. La exportación de bienes a otras provincias o al exterior —cueros, animales en pie, yerba, vinos, etc.— se fue intensificando porque constituía la actividad más remuneradora, aunque no era la que ocupaba mayor número de trabajadores. Lo fundamental consistía en la producción para el consumo interno dentro de cada provincia y aun de cada ciudad. Sin embargo, las mayores ganancias que se lograban con el tráfico interno y exterior orientaron por el rumbo del comercio a un número creciente de personas, que poco a poco alcanzaron una cierta prosperidad antes desconocida. De esta manera la economía cerrada del siglo XVI llegó a ser, en el XVIII, una economía fundada principalmente en las actividades mercantiles, lícitas o ilícitas.

Pero lo característico de este sistema era que la obtención de los bienes destinados al comercio requería muy poco trabajo, con excepción

de la industria vinícola. Los cueros, la yerba y el ganado que se exportaba eran productos naturales, cuya entrega al mercado no necesitaba una mano de obra abundante o un proceso de transformación. Las industrias —tejidos, harina, carpintería, etc.— solo estaban destinadas, por lo común, al consumo local, y lo mismo ocurría con los demás productos agrícolas.

De modo que la ocupación laboral no siguió los rumbos de la economía. Mientras ésta se desarrollaba mediante el comercio, aquélla permanecía dedicada principalmente a abastecer las necesidades internas. El aumento de la riqueza no fue, por lo tanto, una consecuencia de la actividad productora sino más bien un resultado del progreso mercantil, que no requería otro esfuerzo que la recolección de los productos vernáculos y el transporte de éstos y de lo que se importaba.

Dentro de ese cuadro relativamente estático, la condición de los trabajadores puede calificarse de muy mala o inferior si la observamos con el criterio actual. Ajenos a cualquier manifestación de cultura y escasamente integrados en la vida religiosa, los negros, los indios y las castas tampoco gozaban de ningún aliciente material. Salarios reducidos, viviendas y vestidos de inferior categoría y una alimentación solo discreta completaban una existencia sin horizontes y sin ambiciones.

Sin embargo, tampoco era mucho más elevada la condición de los blancos, en un medio de limitadísimas posibilidades. Ni la vida espiritual, ni la cultura, ni la riqueza existían en nuestro territorio, salvo en muy escasa medida. Por eso la inferioridad de los grupos laborales era correlativa de una situación análoga en los demás, equiparados todos en la común pobreza y en la falta de elevación intelectual.

Esa relativa igualdad de todos los sectores sociales, en el siglo XVII, permite contemplar la situación de los trabajadores desde el punto de vista de la realidad de entonces. Si bien éstos ocupaban los rangos inferiores en la jerarquía social y económica, el resto de la población no gozaba de beneficios materiales muy superiores. Las diferencias consistían sobre todo en el mando que ejercitaban y en la organización de esas clases dirigentes, características ambas de la sociedad de entonces. Frente a ellas, los trabajadores manuales carecían de toda defensa, viéndose así en una situación de inferioridad que concordaba, sin embargo, con las ideas de aquel siglo.

Pero una circunstancia hacía más humana y llevadera, por lo común, la condición de los trabajadores. Al contrario de lo que ocurrió

en otras regiones de América, no hubo en nuestro país grandes concentraciones de obreros, porque no existieron minas, ingenios ni obrajes que dieran ocupación a muchos. De modo que el vínculo entre aquéllos y los amos, patrones o mayordomos se humanizaba al entrar en contacto estrecho y permanente, lo cual contribuía generalmente a suavizar el trato y a crear una relación que a veces era de características casi familiares. Con frecuencia el trabajo se cumplía fuera de la vigilancia superior directa, en los campos, en los transportes y arreos de hacienda, y hasta en las tareas artesanales que realizaban los esclavos, formándose así un ambiente de libertad y de recíproca confianza que no hubiera podido existir en otras condiciones.

IV

El trabajo en el siglo XVIII, hasta la creación del Virreinato

18. *Las encomiendas y el trabajo indígena.* — Durante el siglo XVIII esa situación de penuria económica y de escasez de mano de obra va siendo paulatinamente superada hasta alcanzar la riqueza y la abundancia que caracterizan la época virreinal. Mientras tanto, el número de indios disminuye al par que aumentan las demás categorías de trabajadores.

Se conocen dos censos de indios encomendados en el Tucumán a principios de aquella centuria. En 1702 había 1550 tributarios, distribuidos en 168 encomiendas [134]. En 1719 ese número se había elevado a 2.322 repartidos entre 97 vecinos, a los cuales deben agregarse 108 encomenderos de poca cantidad, cuyos indios no fueron empadronados [135]. En el Río de la Plata y en Cuyo —aunque no existen referencias precisas— el número de encomendados era siempre reducido. Un informe presentado en 1717 al secretario del Consejo de Indias, por un sacerdote jesuita, expresa que la reducción de Itatí solo contaba

[134] Santuario de Nuestra Señora del Valle, IV, *Documentos del archivo de Indias para la historia del Tucumán*, II, 1-8, Tolosa, 1927. Solo se computaron los indios de tasa, de 18 a 50 años, de los cuales Santiago del Estero tenía 342, Salta 319, Jujuy 308, Tucumán 257, Catamarca 126, La Rioja 108 y Córdoba 94.

[135] Idem, 16-38. Este aumento se debió probablemente a los repartos de indios efectuados por el gobernador Urizar y Arespacochaga. Refiere éste, en carta de agosto 4 de 1714, que para prevenir las invasiones de los indios del Chaco hacía salir cada año el tercio de una de las ciudades, adjudicando las presas a los soldados por vía de encomienda (Pastells, V, 345).

con 150 familias, y las de Santa Lucía, Santiago Sánchez y Ohoma no tenían más que una docena cada una, no quedando rastro de las que existieron en Santa Fe y Buenos Aires. Agrega que la despoblación indígena en el Tucumán se debía a que muchos se iban al Perú y otros a tierras de infieles [136].

Por esa misma época se trató de suprimir definitivamente las encomiendas. En todas las regiones de las Indias la situación social había cambiado de tal manera que la mano de obra indígena no era la única utilizable ni la más codiciada. La importación de negros y el mestizaje modificaron substancialmente la fisonomía étnica del Nuevo Mundo y con ella los problemas laborales. Además, las urgencias financieras de la corona obligaron a gravar las encomiendas a partir de 1687, imponiéndoles un impuesto de la mitad de sus rentas durante cuatro años que luego fueron prorrogados por igual término. Estas necesidades —y no razones religiosas o humanitarias— iban a determinar una política orientada a extinguir los tributos percibidos por los particulares, a fin de que su producido ingresara a las arcas fiscales [137].

Felipe V, por real decreto de noviembre 23 de 1718, dispuso "que todas las encomiendas de Indias que se hallaren vacas, o sin confirmar, y las que en adelante vacaren, se incorporen a mi Real Hacienda" [138]. Pero antes de que transcurrieran dos años de esa orden tan categórica, el mismo monarca exceptuó "las encomiendas que hubiere de servicio personal", respecto de las cuales "no se ha de hacer novedad alguna y quedaran en el estado en que hoy se hallan por ser de corta entidad" [139]. Como el servicio personal estaba prohibido en casi todas partes, el mismo año el rey aclaró que esas encomiendas eran aquéllas en que los indios, voluntariamente, trabajaban en beneficio de sus en-

136 PASTELLS, VI, 143-144; informe del P. Bartolomé Giménez, fechado el 14 de febrero de 1717. Sin embargo, en 1751 fray Pedro José de Parras elevó un informe al cabildo eclesiástico de Buenos Aires en el cual decía que Itatí contaba con 300 familias, Santa Lucía con 140, Nuestra Señora del Rosario con 40 y Cayastá con cerca de 400 personas, habiéndose abandonado el pueblo de Santiago Sánchez (PASTELLS, VII, 828). Ver también JOSÉ TORRE REVELLO, *Informe sobre misiones de indios existentes en la segunda mitad del siglo XVIII, en las provincias del Paraguay (de los padres jesuítas) y de la Asunción (de los padres franciscanos)*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones históricas*, XIII, 99-123, Buenos Aires, 1929.

137 SILVIO A. ZAVALA, *La encomienda indiana*, 332-333, Madrid, 1935.

138 ZAVALA, 339.

139 ZAVALA, 342: real decreto de julio 12 de 1720.

comenderos en reemplazo del tributo, debido a la pobreza de la tierra [140].

Esta última era la situación de casi todos los indios encomendados en nuestro territorio, lo cual los colocaba dentro de la excepción antedicha. Pero el gobernador del Tucumán Baltasar de Abarca fue de distinto criterio, y en 1730 quiso hacer efectiva la reforma. Protestó entonces el mayor encomendero de la provincia, que tenía los indios de Casavindo y Cochinoca en Jujuy, y llevado el asunto al Consejo de Indias éste se pronunció en 1732 opinando "que en la Provincia del Tucuman sean las encomiendas exceptuadas de el Decreto de yncorporazion por lo que ymporta para la defensa de aquellas fronteras" [141]. Lo mismo quedó establecido en el Paraguay.

A pesar de estas decisiones, las encomiendas fueron disminuyendo en todas partes a lo largo del siglo XVIII. Por un lado los indios que las componían se disgregaban, al par que otros se instalaban en las estancias de los españoles para trabajar como peones permanentes. Por el otro, el mestizaje y las pestes contribuyeron a reducir la población indígena pura. Y además, la propia institución ya no se renovaba con la misma regularidad de los tiempos anteriores. Durante esta centuria, hasta 1771, el rey no concedió más que 22 nuevas encomiendas en el Tucumán [142]; y en la documentación relativa a Cuyo que se conserva

140 La aclaratoria, sin embargo, no era muy clara. El decreto decía que las "encomiendas de servicio personal son y se deben entender las de cuyas tasas o tributos perciben los encomenderos de los indios, en lugar de servicio personal"; pero a continuación admitía que los indios, "si quisiesen de su voluntad servir los días que basten para pagar el tributo que debieren", podrían hacerlo (decreto de diciembre de 1720: ZAVALA, 343). Ver también PASTELLS, VI, 225, que extracta una consulta del Consejo de Indias, de septiembre 23 de 1720, con la siguiente resolución: "Me conformo con el parecer del Consejo respecto de que por encomiendas de servicio personal se deuen entender aquellas en que los indios no pueden pagar los tributos por su pobreza y sirven voluntariamente a los encomenderos en las labranzas de las Haciendas, y mando se quite la voz de seruicio personal". Véase más adelante, nota siguiente.

141 La consulta del Consejo, de diciembre 20 de 1732, que contiene los antecedentes referidos, en CARLOS A. LUQUE COLOMBRES, *Notas a un documento sobre la encomienda de Casavindo y Cochinoca*, en *Historia*, nº 5, 138-152, Buenos Aires, 1956. El reclamante era don Alejo Martierena del Barranco, casado con doña Manuela Micaela Fernández Campero, marquesa del Valle del Tojo, que pretendía suceder a su padre en la posesión de la encomienda. El argumento relativo a la necesidad de asegurar la defensa de las fronteras deriva de la obligación que tenían los encomenderos de acudir a su costa a las luchas contra los indios, obligación que se cumplía en el Tucumán, donde no existían otras tropas que las voluntarias.

142 EDBERTO OSCAR ACEVEDO, *La gobernación del Tucumán en el virreinato del Río de la Plata (1776-1783)*, en *Anuario de Estudios Americanos*, XIV, 61, Sevilla, 1957. Santiago del Estero solo tenía 25 encomiendas en 1760 (*Actas capitu-*

en los archivos chilenos no consta ninguna a partir de 1717 [143]. En el Río de la Plata también fueron desapareciendo las pocas encomiendas que existían, quedando en tal situación solo los indios de la reducción de Itatí [144].

Los indios tributarios debían cumplir la mita yendo por turno a las ciudades para contratar sus servicios. Pero este sistema no siempre funcionó con regularidad. En 1768 el obispo del Tucumán escribía: "No he visto indios Mitayos, sino en Santiago, y en Jujuy" [145]. Son frecuentes las quejas por la falta de concurrencia de los indios [146]. El cabildo de Santiago del Estero resolvió en 1760 traer a la ciudad "presas las personas de los curacas Alc.des o mandones de los Pueblos q.e asta oy no han contribuido con dha real Mita", y en 1775 volvió a imponer idéntica sanción [147].

En la misma ciudad la mita debía presentarse anualmente el miércoles de Ceniza "a rrason de uno p.r seis segun la ultima ordenansa del Sor Alfaro" [148]. El cabildo resolvió en 1743 que los indios de mita no trabajaran mas que en la ciudad y en las chacras [149], y daba preferencia a las obras de la acequia y de las casas capitulares, constantemente necesitadas de reparación. En 1766, sabiendo que los vecinos pagaban a los mitayos "en plata y no en generos del Pais conforme a leyes munisipales", ordenó "que el jornal de los yndios se pague en los generos de la tierra arreglandose a la ley dose libro sexto

lares de Santiago del Estero, III, 126 y 130). El censo de Catamarca, hecho en 1771, solo menciona una encomienda con 12 indios, aunque también hace figurar a un vecino encomendero (EDBERTO OSCAR ACEVEDO, *Situación social y religiosa de Catamarca en 1770-1771*, en *Revista de Historia Argentina y Americana*, año II, nº 3-4, 253 y 263, Mendoza, 1958-59).

143 EDBERTO OSCAR ACEVEDO, *Informe sobre la documentación histórica relativa a Cuyo existente en el archivo (y biblioteca) nacional de Santiago de Chile*, 141 y sig., Mendoza, 1963. En 1771 el corregidor de Cuyo, comisionado para la visita y registro de las encomiendas del distrito, manifestó que era notorio que no existían (id., 206).

144 Confirmación de una encomienda en Itatí, en 1721, en PASTELLS, VI, 239. En la jurisdicción de Buenos Aires, el censo de 1744 solo registra "la Encomienda de Mocobis que por fin y muerte del dho. D.n Joseph de Arregui quedo", cuyos 78 indios se mantenían "con su travajo por tener los mas de ellos sus sementeras" (*DHA*, X, 681 y 683).

145 *Documentos del archivo de Indias para la historia del Tucumán*, II, 288.

146 *Actas capitulares de Santiago del Estero*, I, 435 (en 1743) y 445; II, 155 (en 1755); III, 440 (en 1775). En 1771 se dijo que "estos años antesedentes se ha padesido una total ynovedienzia de los Caciques y mandones de los mas de dhos Pueblos fallando enteram.te a dha contribucion" (id., III, 181).

147 Id., III, 130 y 140.

148 Id., III, 126.

149 Id., I, 433.

título diez y siete de la recopilasion, y solo se les de en plata el real de cada Domingo''[150]. Por un lado el cabildo santiagueño ajustaba sus disposiciones a la Recopilación de 1680; y por el otro mantenía en vigencia la ordenanza de Alfaro que ya había sido derogada por aquel código[151].

El obispo del Tucumán, Juan de Sarricolea, exponiendo en 1729 los resultados de la visita diocesana, informaba que la mayor parte de los pueblos de indios había desaparecido, porque sus encomenderos ''los sacan de sus tierras y reducciones y los llevan a sus estancias y haciendas, aunque estén remotas y en ajenas Parroquias, a servirse de ellos y de sus familias, así en lo manual y doméstico como en el cultivo y labor de los campos y en otros oficios mecánicos de carpintería, carretería, curtiduría y semejantes, a que los aplican valiéndose de ellos arrieros y peones de carretas, cargas y mulas con que trafican dentro y fuera de la provincia, por cuya causa se mueren unos con la mutación de los temples, otros se quedan ausentes, y por último lo están todos de sus casas... lo mas del año''. De 26 curatos de naturales que había en la provincia, solo los de Casavindo y Humahuaca tenían sus feligreses congregados en forma de pueblo. Agregaba, no obstante, que ''la gente española y blanca, aunque pobre, es trabajadora y buena, especialmente la noble'', pero que ''apenas siembra cada uno lo necesario para el sustento de la familia, porque lo que queda no hay quien lo compre''[152].

El obispo de Buenos Aires, fray José de Peralta, informaba por su parte en 1743 que en Corrientes se pagaba muy mal a los indios, pero que en Buenos Aires ''los pocos que hay... se alquilan libremente por su elección con quien quieren''[153].

Lo cierto es que durante este período continuaba la evolución social del siglo XVII. Los encomenderos se llevaban a sus indios para hacerlos trabajar como peones en las estancias, pero también había

150 Id., II, 490.

151 La *Recop.*, VI. xvii. 5 generalizó para las tres provincias del Paraguay, Tucumán y Río de la Plata la ordenanza de Alfaro dictada para la primera, que establecía una mita de ''a lo menos la duodécima parte, en que no ha de haber compulsion, ni apremio''.

152 Carta de abril 20 de 1729, en PASTELLS, VI, 581 y sig., y en *Documentos del archivo de Indias para la historia del Tucumán*, II, 48 y 56. Conf.: carta del Obispo José de Ceballos, agosto 20 de 1734, en PASTELLS, VII, 194 y en *Documentos* cit., II, 69.

153 Carta de octubre 31 de 1743, en PASTELLS, VII, 526.

muchos indios libres que por no estar sometidos a encomienda o por haber emigrado se contrataban voluntariamente [154]. Entre estos últimos, sobre todo, se iban destacando los que habían aprendido un oficio y lo desempeñaban en las ciudades más adelantadas, a veces por cuenta propia.

La población y las ocupaciones se iban diversificando y se llegaba así a una creciente especialización del trabajo. Pero no eran solo los indios los que cumplían esas labores urbanas y rurales. También los mestizos y —como veremos más adelante— los negros y las castas. El indio sujeto a la encomienda tenía cada vez menos importancia en el panorama laboral. Los demás sectores inferiores de la sociedad lo iban reemplazando. Al mismo tiempo que aquéllos disminuían, el mestizaje y las castas aumentaban en número. Esta evolución social comenzó en el siglo XVI, pero se fue haciendo más perceptible en la época que nos ocupa. Dejando de lado a los esclavos, entre los demás trabajadores predominan los que tienen completa libertad para elegir su destino. Ya casi no se hace distinción entre indios, mestizos y mulatos o las demás variedades de raza. Sin duda se los individualizaba según sus características de origen, pero el tratamiento que recibían era el mismo y no se hacían diferencias respecto de sus ocupaciones y lugares de trabajo.

19. *Importación de negros.* — En todas las épocas y con mayor razón en el siglo XVIII se procuró introducir negros que proporcionaran una mano de obra servil eficiente y rendidora.

El puerto de Buenos Aires quedó nuevamente abierto al tráfico de esclavos en 1701, al concederse a la *Compagnie de Guinée* el asiento negrero que debía perdurar durante toda la guerra de la sucesión española. Vencida Francia, Inglaterra la reemplazó mediante el tratado de Madrid, de 1713, que otorgó idéntico privilegio a la *South Sea Company*, la cual siguió operando hasta 1739. La primera introdujo 3475 esclavos y la segunda 11.513 [155].

El comercio negrero quedó paralizado durante la guerra de 1739-

[154] En el censo de la campaña bonaerense, de 1744, se registran numerosos indios de otras regiones, e incluso 30 indios misioneros conchavados (*DHA*, X, 683 y 685).

[155] JOSÉ TORRE REVELLO, *Sociedad colonial, las clases sociales, la ciudad y la campaña*, en *Historia de la Nación Argentina*, IV, 1ª secc., 515, Buenos Aires, 1938. Este autor afirma que el asiento inglés introdujo 8.600 piezas de Indias (ver nota 44). Recientemente, ELENA F. S. DE STUDER, *La trata de negros*, cit., 232, ha calculado que los ingleses introdujeron 11.513 negros de todas edades.

48, hasta que el tratado de octubre 5 de 1750 suprimió el privilegio inglés [156]. Posteriormente se dio un nuevo asiento a una compañía española a mediados de 1765, la cual no pudo actuar con regularidad y en definitiva concluyó sus operaciones en 1779 [157].

Desde 1741 la corona concedió licencias especiales para introducir negros, algunas de ellas con destino a Buenos Aires. De esta manera continuó el tráfico aunque en forma irregular. Pero también hubo durante la segunda mitad del siglo XVIII un activo contrabando de esclavos por vía marítima, que desembarcaban con el pretexto de arribadas forzosas.

No todos los negros permanecían en Buenos Aires. Importantes cargamentos se llevaban a Chile y al Alto Perú, y otros menores a las ciudades del interior. Entre estas últimas Mendoza, San Juan, Córdoba y Tucumán absorbían el mayor número de esclavos [158]. Por lo general los negros eran ocupados en tareas urbanas, ya en el servicio doméstico, ya ejerciendo toda clase de oficios por cuenta de sus amos. Era más raro que éstos los enviaran al campo, pues a su falta de destreza en las faenas rurales se agregaba el hecho de que rendían mayores beneficios trabajando permanentemente en las ciudades.

20. *La población.* — No existen estadísticas lo bastante precisas como para calcular la composición social de la época, y el número de indios, negros y mestizos que podrían considerarse trabajadores. Los pocos censos que se hicieron son parciales y muy defectuosos. Se han publicado los de Buenos Aires de 1726, que solo comprende la campaña, y los de 1738 y 1744, que también abarcan la ciudad.

En el de 1726 se registraron 2538 habitantes, y entre ellos 75 indios, 78 mestizos y 187 negros multos y pardos, 89 de los cuales eran esclavos [159].

156 JEAN O. MC LACHLAN, *Trade and peace with old Spain, 1667-1750*, 139, Cambridge, 1940.

157 *DHA*, V, 190-197. Ver JAMES FERGUSON KING, *Evolution of the Free Slave Trade Principle in Spanish Colonial Administration*, en *The Hispanic American Historical Review*, XXII, 36-44, Durham, N. C., 1942; STUDER, 258-259.

158 Ver el cuadro comparativo de la internación de negros (1715-1738) que publica STUDER, 237. En 1739 había 252 esclavos en Mendoza y 150 vecinos propietarios de bienes (Padrón de Mendoza de 1739, en *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza*, II, 271, Mendoza, 1936).

159 EMILIO RAVIGNANI, *Crecimiento de la población en Buenos Aires y su campaña (1726-1810)*, en *DHA*, X, xix-xx, Buenos Aires, 1920-55. El censo en id., 143-187.

El padrón de 1738 dio para la ciudad de Buenos Aires 4436 habitantes, entre los cuales 16 mestizos, 14 indios y 425 negros, mulatos y pardos, incluyendo en este número 310 esclavos. En la campaña solo se registraron 1128 habitantes (casi todos hombres), con 109 esclavos [160].

En 1744 se hizo un censo más completo, pero solo se conservan los padrones de seis de las ocho zonas en que fue dividida la ciudad, y todos los pagos de la campaña. Quedan, sin embargo, las cifras globales de las dos zonas que faltan, resultando así una población urbana registrada de 9464 habitantes, a la cual deben agregarse los cabildantes, los religiosos y algunos funcionarios y militares, con los cuales se llegaría a unas 10.000 almas. En las seis secciones conocidas la población era de 6888 personas, y entre ellas 1454 esclavos, lo cual significa una proporción del 21 %. Los oficios más comunes eran los tenderos, pulperos, sastres y zapateros, aunque el censo no siempre indica la profesión [161].

El padrón rural de 1744 demuestra que en la campaña bonaerense se instalaron durante el siglo XVIII numerosas familias, oriundas muchas de ellas de regiones distantes, que formaron poblaciones estables y laboriosas. Analizándolo se obtienen los siguientes datos [162]:

	Familias o casas	Blancos	Negros y mulatos	Indios	Totales
Las Hermanas, Costa del Paraná, Arroyo Seco, Ramallo y Arroyo del Medio (a)	162	916	32	29	977
Arroyo del Tala, Rincón de San Pedro y Espinillo (b)	41	217	18	12	247
Areco y Cañada Honda (c)	59	373	67	47	487

160 RAVIGNANI, xx-xxi. El padrón en id., 189-327.

161 Agradezco al doctor Federico Rayces haberme adelantado los datos que consigno con respecto al censo urbano de 1744, cuyo análisis está realizando prolijamente. Con respecto a los esclavos, ha clasificado de esta manera a todos los negros y mulatos que no figuran expresamente como libres. Estos datos difieren de los que proporciona RAVIGNANI, xxi, quien da una población total de 10.056 habitantes y 1150 esclavos. El censo en *DHA*, X, 329-502.

162 *DHA*, X, 507-709. Ravignani consigna una población total de 6.055 personas con 431 indios, 40 mestizos y 507 negros y mulatos.

	Familias o casas	Blancos	Negros y mulatos	Totales	Indios
Cañada de la Cruz y Pesqueria (d)	95	627	70	81	778
Las Conchas (e)	97	584	92	75	751
Cañada de Escobar, Capilla del Pilar y Luján (f)	221	1348	173	70	1591
La Matanza (g)	71	218	104	213	535
Magdalena (h)	84	606	64	5	675
	830	4889	620	532	6041

(a) Los esclavos eran 12. De las 162 familias, 40 vivían en tierras propias y hay 4 sin precisar este dato.

(b) Esclavos: 11. Solo dos familias tenían tierras propias.

(c) Esclavos: 40. La mitad de las familias (29) vivían en tierras propias.

(d) Esclavos: 60. Habitaban tierras propias 66 familias.

(e) Esclavos: 29. En tierras propias: 49 familias y 5 sin especificar.

(f) Esclavos: 80. En tierras propias: 115 familias y 3 sin especificar.

(g) Esclavos: 41. En tierras propias: 18 familias.

(h) Esclavos: 26. Solo 20 familias vivían en tierras propias. Entre las demás había muchos encargados, capataces o mayordomos de establecimientos de campo.

Sin dejar de tener presentes las deficiencias de ese empadronamiento, sus cifras permiten llegar a ciertas conclusiones interesantes. A mediados del siglo XVIII existía en la campaña bonaerense una población predominantemente blanca o mestiza (pues el censo no discrimina esta diferencia), que vivía de su trabajo personal en el ejercicio —casi siempre— de labores agrarias. En relación con el número de blancos, los indios y los negros eran escasos, aunque en este aspecto puede pensarse que no todos fueron empadronados. Pero solo había en toda la campaña 299 esclavos, lo que significa que el trabajo era realizado principalmente por los elementos de origen europeo. Además cabe destacar la gran subdivisión de la tierra y la existencia de 339 familias que explotaban sus propias chacras y estancias, cifra muy significativa que viene a destruir muchas ideas preconcebidas. El 40 % de los establecimientos de campo eran trabajados directamente por sus dueños, proporción que era aún mayor en el pago de Las Hermanas, Costa del Paraná, Areco, Cañada de la Cruz, Pesqueria, Las Conchas, Cañada de Escobar, Pilar y Luján. En el norte del distrito era notable la cantidad de nuevos pobladores venidos del Paraguay, de las zonas del litoral y del interior del país. Estos pobladores eran de todas las razas, lo que demuestra la inferencia de Coni, según

el cual "la pampa porteña no fue poblada por mestizos de indios locales, ni por españoles entrados por el Río de la Plata, sino por indios, mestizos y criollos bajados del interior y Paraguay" [163].

No se conservan otros empadronamientos anteriores al virreinato, pero Concolorcorvo proporciona en 1770 un detalle que parece exacto y que revela el crecimiento extraordinario de la población urbana en Buenos Aires: 3639 hombres blancos (1398 españoles europeos, 456 extranjeros y 1785 criollos), 4508 mujeres españolas, 3985 niños, 5712 oficiales, soldados, religiosos, indios, negros y mulatos libres, y 4163 esclavos negros y mulatos [164]. En total 22.007 almas.

21. *Los gauderios y los vagos.* — Mientras en los siglos XVI y XVII hubo un problema de escasez de mano de obra, claramente evidenciado, en el XVIII se produce el fenómeno inverso: el de la abundancia de trabajadores que a veces no encuentran ocupación, o que por el contrario no desean tenerla y viven fuera de las normas civilizadas, especialmente en las campañas.

En el informe que el padre jesuita Bartolomé Giménez presentó en 1717 al Consejo de Indias, y que ya citamos antes, se afirma que en las provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán había "muchísimos holgazanes y ociosos, mestizos, mulatos, negros libres, que no tienen otro empleo sino vaguear y cometer graves ofensas de Dios y hurtos para comer y vestirse" [165]. Este problema social existía, según ese informe, en todas las regiones. Era un resultado del aumento de la población, del creciente mestizaje, de la multiplicación de las castas libres que, al pasar a esta categoría, no estaban sometidas a la disciplina de la encomienda ni de la esclavitud, y querían gozar de una libertad primitiva y ociosa. El crecimiento de la población no había ido acompañado por una correlativa expansión de las oportunidades de trabajo ni por la sumisión de todos al orden de la civilización, y así surgió un sector cada vez más numeroso de marginados sociales, creando un problema de perdurables consecuencias.

Esta situación había surgido o se había desarrollado más rápidamente en el litoral. En otro informe anterior del mismo jesuita se expresa que los indios bárbaros e infieles llamados charrúas, bojanes y

163 EMILIO A. CONI, *El gaucho, Argentina-Brasil-Uruguay*, 37, Buenos Aires, 1945.

164 CONCOLORCORVO, *El lazarillo de ciegos caminantes desde Buenos Aires hasta Lima*, 43, Buenos Aires, 1942.

165 PASTELLS, VI, 144-145.

charros andaban vaqueando como ladrones y salteadores facinerosos por las campañas y riberas de los dos ríos Paraná y Uruguay [166]. El gobernador del Río de la Plata decía poco después que eran los portugueses, unidos a los indios infieles, los que efectuaban vaquerías y los inducían a realizar ese género de vida [167].

En realidad, se trataba de un nuevo tipo social que recibió sucesivamente los nombres de changadores, gauderios y gauchos, formado por indios puros, mulatos y sobre todo mestizos. Estos elementos aparecen primero en Entre Ríos y luego se extienden por todo el litoral y la Banda Oriental. Los avances de los portugueses, la desorganización de las zonas fronterizas y más tarde la paulatina dispersión de los indios misioneros vuelcan sobre esas regiones una población incivilizada, que vive principalmente del contrabando de ganado y del acopio de cueros para la exportación. Carentes de habitación fija y de trabajo estable, esos gauderios van formando o adquiriendo costumbres originales, y se distinguen de los demás sectores sociales por su indumentaria, por su vocabulario, por sus hábitos semisalvajes y por su desprecio hacia las normas morales y jurídicas que constituyen el sostén de la civilización. Más tarde, al menos desde 1774, aparece la palabra gaucho [168].

La existencia de estos elementos holgazanes por naturaleza y delincuentes por inclinación no dejó de preocupar a las autoridades. A veces se trató de darles tierras y ocupaciones estables, mientras que en otras oportunidades fueron perseguidos como vagos. El censo de 1726 tuvo por objeto determinar a "algunas familias de las muchas que Vagan en esta Jurisdiz.on, sin tener tierras propias", a que fueran a poblar a Montevideo, dándoles solares y haciendas [169].

Pero no era fácil proporcionar trabajo a estos habitantes cuya característica principal era su resistencia a toda disciplina social. Ni la ganadería ni la agricultura exigían abundancia de brazos, y las

166 Informe de 1716 en PASTELLS, VI, 87. A consecuencia de este informe se dictó la real cédula del 11 de noviembre de 1716, que ordenaba al gobernador del Río de la Plata que hiciera lo necesario para "unir a dichos indios a vida sociable", aun usando del rigor (id., VI, 116).

167 Carta de Bruno Mauricio de Zavala, julio 4 de 1718, en id., VI, 170.

168 MADALAINE WALLIS NICHOLS, *El gaucho*, 32 y sig., Buenos Aires, 1953; RICARDO RODRÍGUEZ MOLAS, *Antiguedad y significado histórico de la palabra "gaucho" (1774-1805)*, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina doctor Emilio Ravignani*, 2ª serie, I, 144-164, Buenos Aires, 1956.

169 Auto de Zavala, agosto 28 de 1726, en *DHA*, X, 138.

industrias no contaban con mercados suficientes que permitieran ampliar la producción.

Los desocupados —voluntarios o forzosos— aparecieron también en las ciudades. El gobernador Vertiz, en un bando de 1770, ordenó "que todos los Vagamundos y personas que no viven de su trabajo, ni tienen oficio, ni Señores, salgan de esta ciudad dentro de tercero dia, y si pasado este término se les aprehendiese serán castigados con Justificación de Causa, por la primera vez, en quatro años de destierro á las Islas Malvinas" [170].

Dos años después el gobernador del Tucumán, Joaquín de Espinosa y Dávalos, dictó un auto en el que ordenaba salir "de la Ciu.d de la Prov.a, y Jurisd.n de ellas, todos los Bagamundos, ociosos, que no quisiesen sujetarse a conchabo", estableciendo además que los contratados deberían tener un documento escrito de sus respectivos patrones [171]. El cabildo santiagueño, por su parte, autorizó en varias oportunidades a utilizarlos compulsivamente en las obras de la acequia [172], disponiendo también "que no se consientan bagamundos juegos ni ociosos ni ladrones que saldran dentro de tercero dia de esta ciudad y su Jurisdiczion", bajo pena de trabajar "en la obra de la carzel en cadena a rrasion y sin sueldo" [173]. Es verosímil pensar que otras ciudades tomaron también análogas medidas.

La necesidad de individualizar a los trabajadores, distinguiéndolos de los vagos y ociosos, hizo imaginar la papeleta de conchabo, pero no sabemos en qué medida esta disposición fue realmente aplicada.

22. *El trabajo rural.* — La evolución social que importa destacar, en cuanto refleja o traduce una nueva situación laboral, consiste en el aumento de los habitantes de la campaña a lo largo del siglo XVIII. Bien pronto esos pobladores rurales necesitaron auxilio espiritual, y el Cabildo Eclesiástico en sede vacante resolvió en 1730 erigir las parroquias de Rosario y la Bajada del Paraná (en la jurisdicción santafecina), y las de Luján (que en 1755 alcanzaría el título de villa), Magdalena, Matanzas, San Isidro, San Antonio de Areco y Ba-

170 Bando de septiembre 20 de 1770, en *Documentos para la historia del virreinato del Río de la Plata*, I, 5, Buenos Aires, 1912.

171 *Actas capitulares de Santiago del Estero*, III, 252: auto de enero 7 de 1772.

172 *Actas* cit., III, 179 (en 1770) y 304 (en 1773).

173 Id., III, 441: cabildo del 2 de marzo de 1775.

radero en el distrito bonaerense [174]. Más tarde obtuvieron idéntico beneficio Morón en 1709, Pilar y Capilla del Señor en 1772, sin contar las nuevas parroquias de la época virreinal. El censo de 1744, cuyos datos mencionamos anteriormente, revela la importancia relativa de esas poblaciones dedicadas a las faenas rurales.

En Cuyo —que dependía entonces de la gobernación de Chile— se produjo un fenómeno similar aunque no tan acentuado, debido a la acción de la Junta de Poblaciones. Allí también aparecen nuevos curatos rurales: Corocorto en 1752 y sucesivamente los de Uco (San Carlos), Jáchal, Valle Fértil y Renca. En todos estos casos la acción gubernativa estuvo acompañada de repartos de tierras y de otras medidas destinadas a afianzar a los pobladores en el lugar [175].

La expansión rural en el Tucumán tuvo características más evidentes, sin que fuera necesaria la intervención de las autoridades. El censo de 1778, que citaremos más adelante, sobre un total de 126.004 habitantes en todo el distrito, señala la existencia de 98.233 distribuidos en 39 parroquias rurales, o sea casi el 78 %.

Este proceso de población de las campañas, característico del siglo XVIII, se debió a las posibilidades que surgieron con la sumisión de los indios rebeldes en el Tucumán y en el Litoral y la derrota de los charrúas en Entre Ríos (1749). El exceso de habitantes se volcó sobre los campos disponibles a medida que se afianzaba la seguridad de las zonas más alejadas de las ciudades, pero también encontraron ubicación en esas zonas los gauderios y demás elementos reacios al trabajo.

No todos los establecimientos rurales eran grandes estancias. Mientras éstas predominaban sin duda en el Litoral, Córdoba y Salta, la pequeña propiedad estaba más difundida en las otras regiones. Pero aún así existía una gran subdivisión de la tierra, adecuada a la índole de las explotaciones correspondientes. La ganadería necesitaba grandes extensiones, al par que la agricultura solo podía desarrollarse en fracciones más pequeñas que eran cultivadas por familias o por grupos reducidos de personas. No existieron, por cierto propiedades de explotación intensiva, debido a la falta de personal, de mercados y de máquinas.

174 FRANCISCO C. ACTIS, *Actas y documentos del cabildo eclesiástico de Buenos Aires*, II, 232-240, Buenos Aires, 1944. La medida fue aprobada por el gobernador dos días después.

175 JORGE COMADRÁN RUIZ, *Nacimiento y desarrollo de los núcleos urbanos y del poblamiento de la campaña del país de Cuyo durante la época hispánica (1551-1810)*, en *Anuario de Estudios Americanos*, XIX, 230-236, Sevilla, 1962.

El trabajo rural revestía formas variadas. A veces los propietarios —o sus familiares— dirigían personalmente las faenas, o bien delegaban estas tareas en capataces o mayordomos [176]. El arrendamiento de tierras era también frecuente, pero solo en las regiones más ricas o cuando los dueños no podían trabajarlas. En las zonas pobres, como Santa Fe, Corrientes y el Tucumán, lo normal era la explotación directa por los propietarios, que no podían permitirse el lujo de delegar esa función.

Contrariamente a lo que suele creerse, el trabajo rural no era la principal fuente de riqueza, ni la más rendidora. La economía del siglo XVIII estaba fundada sobre todo en el comercio, que alcanzó a lo largo de esa centuria un creciente desarrollo. La producción agrícola solo alcanzaba a satisfacer las necesidades del consumo interno, dentro de un mercado de muy reducidas proporciones. En cuanto a la ganadería, se exportaban animales en pie a otras regiones, beneficiando así a los grandes estancieros del Litoral, de Córdoba y de Salta, en donde se criaban o invernaban las mulas. Los hacendados rioplatenses, por su parte, lucraban con las exportaciones de cueros. Pero en el siglo XVIII disminuyó el stock ganadero en la campaña de Buenos Aires, y el acopio de cueros tuvo que hacerse principalmente en la Banda Oriental. Por eso decía el Procurador General de la ciudad, a fines de 1773, que "los Hacendados en esta jurisdicción á excep.on de algunos pocos, que tienen tambien otros giros, ú establecim.tos son unos pobres hombres, sin mas arbitrio, ni modo de vivir, que el que les da el producto de sus haciendas" [177], es decir, la venta de animales para el abastecimiento de la población.

176 Sostiene HORACIO C. E. GIBERTI, *Historia económica de la ganadería argentina*, 40, Buenos Aires, 1954, que "la estancia colonial típica no es un establecimiento trabajado directamente por el productor y su familia. El hacendado delega el mando en mayordomos y capataces y ejerce, cuando mucho, tareas de supervisión". Estas afirmaciones son demasiado absolutas. Ya se han dado las estadísticas del censo rural de 1744, que demuestran que el 40 % de las familias de la campaña bonaerense vivía en tierras propias. En el pago de la Matanza se registraron 26 estancias y 45 chacras. De aquéllas, más de la mitad eran dirigidas por sus dueños o por sus hijos (*DHA*, X, 670-686). Respecto de los demás pagos no es posible realizar un cálculo análogo porque el censo no discrimina la índole de los establecimientos. Claro está que la presencia de los dueños no excluía la de otros trabajadores subordinados, pero éstos no eran muy numerosos. La estancia más poblada de la Matanza solo tenía ocho peones.

177 Representación del procurador Manuel Basavilbaso al cabildo, oponiéndose al proyectado monopolio del abasto de carne, diciembre 4 de 1773, en *DHA*, IV, 9.

Los campos estaban más o menos expuestos, según su situación, a los malones indígenas que en el sur se hicieron cada vez más frecuentes en el siglo XVIII. Para dar seguridad a esas poblaciones se inicia, al promediar aquella centuria, una nueva política destinada a establecer una línea de frontera defendida militarmente. En 1752 se crean los destacamentos de blandengues que se instalan en las guardias de Luján (actual ciudad de Mercedes), el Salto (hoy Marcelino Ugarte) y el Zanjón (una legua al norte del Samborombón, en el partido de Brandsen). Posteriormente se agregaron otros puestos fronterizos y se combinó todo ello con una política destinada a poblar esas zonas porque, como decía en 1772 el Procurador de la ciudad, de esa manera se podría "poner en domicilio y civilidad una multitud de hombres que viven de lo que roban, sin conocer a Dios, ni al Rey" [178].

Coexistía en la campaña de Buenos Aires el doble problema —aparentemente contradictorio— de la falta de mano de obra y de la abundancia de personas sin ocupación estable. Al mismo tiempo que los ganaderos se quejaban de los intrusos ladrones de hacienda, faltaban brazos para levantar las cosechas. El cabildo ordenó el 12 de diciembre de 1718 "que en los tiempos de la siega se obligase a los Indios mulatos y mestizos Sapateros Sastres y Carpinteros para que vaian a Segar trigo y aora con mas razon se debe practicar por la Escasez de Jente de travaxo que padece la Ciudad" [179]. La ayuda a la agricultura, compulsivamente impuesta, perdurará en la época del virreinato.

En el Tucumán y en Cuyo las tareas rurales eran mucho más diversificadas, e incluso existían industrias que utilizaban el cuero, la vid, las frutas, el algodón, la lana y las maderas. La ganadería prosperaba en Córdoba y en Salta; la vinicultura en Mendoza, San Juan y —en menor medida— en los valles del noroeste; Tucumán tenía curtiembres y además construía las carretas para el transporte; y la tejeduría doméstica daba ocupación a las mujeres de Santiago del Estero y de otras zonas. Estas tareas, esencialmente rurales, explican la dispersión de los habitantes del Tucumán. En ellas colaboraban casi todos los

178 Cabildo del 15 de septiembre de 1772, cit. por CARLOS E. CORONA BARATECH, *Notas para un estudio de la sociedad en el Río de la Plata durante el virreinato*, en *Anuario de Estudios Americanos*, VIII, 87, Sevilla, 1951.

179 *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, serie II, III, 634, cit. por ENRIQUE M. BARBA, *La organización del trabajo en el Buenos Aires colonial, constitución de un gremio*, en UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, *Centro de Estudios Históricos (Labor correspondiente a los años 1942-1943)*, 44, La Plata, 1944.

elementos de la sociedad, pero las actividades manuales estaban naturalmente a cargo de los indios, los negros y las demás castas que el mestizaje iba produciendo.

Otra actividad que debe mencionarse en este panorama laboral es el transporte. La conducción de carretas, los arreos de hacienda y la navegación fluvial daban trabajo a numerosos elementos especializados. Durante el siglo XVIII se fueron estableciendo postas a lo largo de los caminos troncales, y este sistema de comunicaciones se completó —ya al final del período que analizamos— con la implantación del correo a cargo de funcionarios del Estado.

23. *El trabajo urbano.* — En las ciudades, el trabajo asumía dos formas principales: la artesanía y el comercio. La primera se dirigía casi exclusivamente al consumo local, mientras el segundo procuraba también expandirse a otras regiones en busca de mercados más amplios.

La existencia de una población más numerosa hizo de Buenos Aires el principal centro industrial del territorio. Sin embargo, esta industria se limitaba a los "oficios mecánicos", como entonces se decía, o sea a la producción de artículos manufacturados con una técnica primitiva y sin ningún auxilio de máquinas. Córdoba y algunas otras ciudades, como Mendoza y Salta, seguían a Buenos Aires en el desarrollo de la artesanía, la cual alcanzó también una sorprendente perfección en las Misiones Jesuíticas.

Durante el siglo XVIII algunas industrias adquieren cierta importancia. La construcción de edificios —comenzando por las Iglesias— se moderniza adoptándose los ladrillos y las tejas, con lo cual el aspecto mismo de las ciudades cambia fundamentalmente. La herrería y la carpintería son industrias auxiliares que logran notable perfeccionamiento, no solo como parte de la construcción sino también como productores de artículos útiles y decorativos. La platería, trabajada a veces por verdaderos artistas, alcanza una importancia sobresaliente reveladora de un cierto lujo que va surgiendo en los medios más pudientes. Los sastres, zapateros, fabricantes de vidrios, de papel, de lanchas y embarcaciones fluviales, etc., completaban el panorama de las industrias locales.

Estas actividades se fueron organizando paulatinamente con el mismo espíritu jerárquico que imperaba en la sociedad. No llegaron a establecerse gremios oficialmente aprobados, pero los trabajadores se

distinguieron según su categoría en maestros, oficiales y aprendices. Los primeros dirigían esas pequeñas empresas y tenían —cuando su actividad lo exigía— tienda abierta al público. Bajo sus órdenes trabajaban los oficiales y los aprendices, contratados aquéllos y admitidos éstos sin obligación especial de darles salario pero sí la comida y la enseñanza del oficio.

Los artesanos pertenecían a todas las razas y nacionalidades. En Buenos Aires abundaban los extranjeros, pero también los españoles, criollos, mestizos y negros que ejercían sus oficios, incluso en calidad de maestros. Muchos esclavos trabajaban por cuenta de sus amos. Lo mismo ocurría —con excepción de los extranjeros que eran mucho menos numerosos— en las ciudades del interior. Los oficiales, de categoría inferior generalmente, recibían el salario convenido y a veces también la comida y el alojamiento en casa del maestro.

Los elementos subordinados no parecen haber sido muy laboriosos. En una información hecha entre los maestros zapateros de Buenos Aires, en 1765, uno de ellos declara que los oficiales no concurrían a trabajar los lunes y parte de los martes "porque este tiempo gastan todos ellos ó la maior parte en juegos en las pulperias". Otro expresa "que los mas de los dias, no acuden dichos oficiales al trabajo, y el Lunes de la Semana lo tienen por dia feriado". Y el tercero dice que no querían "trabajar a las Oras regulares, ni concurrir el Lunes, y parte del martes a Casa del Maestro a que les dé que haser, egercitandosse solo en juegos, y embriagueses" [180].

El comercio exterior introducía en Buenos Aires, para ser distribuídas en las demás regiones, las mercaderías europeas que no se producían en el país o que eran de mejor calidad que las locales. Buenos Aires ya era un mercado consumidor importante, y abundaban las tiendas en las cuales aprendían el comercio los jóvenes de cierta categoría social. Los grandes comerciantes se enriquecían con el tráfico al por mayor, enviando las mercaderías importadas a los centros de consumo del interior y del Alto Perú, en la medida en que ésto era posible durante la época que analizamos.

De menor importancia era el comercio de productos locales. Los acopiadores de cueros, los viñateros, los vendedores de tejidos, frutas,

[180] BARBA, *La organización*, 119-122. En la misma información se declara que esos oficiales trabajaban a destajo, ganando de 7 a 10 reales por par de zapatos que regularmente hacían en un día.

tabaco, yerba y otros muchos efectos recorrían el territorio y daban ocupación a numerosos subordinados. Con frecuencia, y sobre todo en el interior, eran los propios productores los que realizaban ese tráfico, regresando a sus hogares con cargamentos de otras mercaderías. En todas partes, tanto en la ciudad como en la campaña, abundaban las pulperías, que eran almacenes y despachos de bebidas que surtían a las clases más bajas y que se convertían con frecuencia en centros de reunión y de juegos.

24. *Las reducciones y misiones.* — Casi todas las reducciones organizadas durante el siglo XVII fueron disgregándose y desapareciendo a principios del XVIII. El cura del Baradero informaba en 1728 que la población se componía de "diez o doce ranchos pajizos de unos indios inútiles, sin ningunas sementeras ni labranzas, en suma pobreza y desdicha, tan inobedientes a sus corregidores que muchos tiempos ha no le tienen"[181]. Solo tuvieron vida estable la Pura y Limpia Concepción de Itatí y, en menor medida, Santa Lucía.

A mediados del siglo XVIII se hicieron nuevos esfuerzos para reunir y civilizar a los indios del Chaco, de la Pampa y del Entre Ríos. De esta manera surgieron en el Tucumán, sobre la frontera del Chaco, siete reducciones dirigidas por sacerdotes jesuitas, otras dos en Santa Fe y tres en Buenos Aires. Estas últimas tuvieron vida efímera, mientras aquéllas alcanzaron cierta estabilidad hasta que con la expulsión de la Compañía entraron en rápida decadencia. En la misma época los franciscanos dirigieron las reducciones de Itatí y Santa Lucía, en Corrientes, y fundaron en 1740 y 1750 las de Nuestra Señora del Rosario, de indios calchaquíes, y Cayastá, de indios charrúas, ambas en la jurisdicción de Santa Fe[182].

Estos pueblos se formaron mediante la pacificación de indios rebeldes, a los cuales se les dieron tierras, ganados y útiles de labranza. Sus componentes no fueron encomendados a particulares, beneficiándose con la ley que eximía de esta sumisión a los nuevamente convertidos. De esta manera se transformaron en trabajadores por cuenta propia en un régimen de comunidad, pero no puede afirmarse que re-

181 FRANCISCO C. ACTIS, *La creación de las primeras parroquias en la Provincia*, en *Primer Congreso de Historia de los pueblos de la Provincia de Buenos Aires*, I, 151, La Plata, 1951.

182 Ver mi libro *La organización política argentina en el período hispánico*, cit., 183-184.

sultaran muy laboriosos en su situación ni que esas organizaciones prosperaran.

También existía cerca de Buenos Aires la reducción de los quilmes, que enviaba periódicamente mitas a la ciudad para trabajar en las obras públicas. Poco a poco fueron disminuyendo los indios originarios y la misma población total [183].

Las Misiones jesuíticas siguieron teniendo —mientras estuvieron bajo la dirección de la Compañía— la misma situación próspera del siglo anterior, y continuaron desarrollando eficazmente sus múltiples actividades. La población de ese magno conjunto osciló alrededor de los cien mil habitantes. Es durante esta centuria, hasta la expulsión de los jesuitas, cuando se perfeccionan notablemente las doctrinas y se realizan las grandes obras arquitectónicas y artísticas que caracterizan la cultura misionera. Desde principios del siglo, además, existió una imprenta en la Candelaria, de la cual salieron los primeros impresos rioplatenses confeccionados con ayuda de los indios.

El régimen de trabajo continuó siendo el mismo descripto anteriormente, pero se desarrollaron extraordinariamente las estancias en la zona riograndense. También alcanzó mayor amplitud el comercio con Santa Fe y Buenos Aires, y los indios continuaron colaborando en las campañas militares llevadas a cabo contra los portugueses y contra los charrúas.

Pero la nueva política borbónica se puso en evidencia a partir de 1750, con el tratado de permuta que ordenaba desalojar los siete pueblos ubicados al oriente del río Uruguay, para entregarlos a los portugueses a cambio de la Colonia del Sacramento. Esta orden originó la resistencia indígena, la guerra de 1754-56 y la desorganización de esa zona en la cual los lusitanos fueron progresivamente avanzando.

Como consecuencia de estos acontecimientos y de las nuevas ideologías del Iluminismo se produjo la expulsión de la Compañía de los dominos de Portugal (1759) y de España (1767). La resolución de Carlos III iba a significar, para América, una verdadera conmoción espiritual, cuyos efectos se hicieron sentir también en la cultura y en la organización de muchos pueblos de indígenas.

Francisco de Paula Bucareli, gobernador del Río de la Plata, quedó encargado de cumplir la orden de expulsión tanto en esta pro-

[183] GUILLERMINA SORS, *Quilmes colonial*, 66-72, La Plata, 1937.

vincia como en las del Paraguay y Tucumán. Después de ocupar las residencias, colegios y estancias a mediados de 1767, en agosto del siguiente año pasó a las Misiones en donde impuso un nuevo régimen administrativo. Las doctrinas debían quedar a las órdenes de dos gobernadores (uno solo desde 1769) dependientes del de Buenos Aires, y en cada pueblo —además del sacerdote encargado de la enseñanza y del culto divino— se nombró un administrador español a cuyo cargo estarían la dirección económica y el trabajo de los indios.

El régimen de comunidad no fue alterado. Subsistieron las tierras, cultivos y ganados de propiedad colectiva, sin perjuicio de dejar a los indígenas el tiempo necesario para que todos pudieran "labrar sus heredades y acudir a sus grangerías particulares". Eran los administradores los que debían distribuir los trabajos y proveer de bueyes, arados y semillas a quienes los requirieran para realizar sus propios cultivos. El mismo funcionario —con acuerdo del cabildo indígena— debía guardar los frutos comunes y distribuirlos a los necesitados, remitiendo los sobrantes a Buenos Aires para su venta. La instrucción de Bucareli que estamos glosando trataba de fomentar el comercio individual de los indios, pero siempre con intervención de los administradores para suplir su ineptitud. También se permitía la instalación de españoles en los pueblos de las Misiones, a cuyo efecto se les facilitarían tierras cultivables y se fomentarían los matrimonios entre ambas razas [184].

Aun cuando no podrían dejar de reconocerse las buenas intenciones y las elevadas miras que guiaron a Bucareli al elaborar el nuevo régimen misionero, lo cierto es que los resultados no respondieron a los propósitos perseguidos. El eje del sistema era el administrador de cada pueblo, pero estos funcionarios no tuvieron la honestidad que constituía la clave de aquella organización, ni tampoco el espíritu evangélico o humanitario que se requería para dirigir a los indios, encauzando sus esfuerzos y protegiéndolos al mismo tiempo. La explotación de los aborígenes produjo un descenso creciente de su laboriosidad

184 Instrucción á que se deberán arreglar los Gobernadores interinos que dejo nombrados en los pueblos de indios guaranís del Uruguay y Paraná, no habiendo disposicion contraria de S. M., 23 de agosto de 1768, en FRANCISCO JAVIER BRABO, *Coleccion de documentos relativos á la expulsion de los Jesuitas de la República Argentina y del Paraguay*, etc., 200-210, Madrid, 1872. Ver también JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, *Notas para una historia de los treinta pueblos de Misiones, II, El régimen gubernativo establecido después del extrañamiento jesuítico*, en SOCIEDAD DE HISTORIA ARGENTINA, *Anuario 1943-45*, 141-185, Buenos Aires, 1947.

y de su bienestar. Muchos fueron emigrando a las regiones vecinas en busca de mejores perspectivas, y la economía de las Misiones, antes tan próspera, entró en franca decadencia.

V

La época del Virreinato

25. *La población activa según las estadísticas.* — Al comienzo de la época virreinal se hicieron censos que podemos considerar bastante completos, y que nos proporcionan datos ilustrativos acerca de la población laboriosa. En la ciudad de Buenos Aires, sobre un total de 24.754 habitantes, había 8.016 hombres (sin contar los religiosos y los párvulos), que se distribuían de la siguiente manera: 4235 españoles, 1028 forasteros, 212 indios, 166 mestizos, 863 mulatos y 1512 negros. El censo de la campaña (que no incluyó la jurisdicción del cabildo de Luján), dio un total de 12.925 habitantes, entre los cuales 4676 hombres (3079 españoles, 360 forasteros, 601 indios, 364 mulatos y 272 negros) [185]. De modo que la población activa masculina, sin contar los ancianos y los impedidos, puede calcularse en 11.000 hombres dentro de la zona censada.

En la gobernación del Tucumán, el padrón de 1778 comprendió todo el distrito, dando un total de 126.004 habitantes. Entre ellos el 27,7 % eran españoles de todas edades (34.969), el 28 % indios (35.324) y el 44,2 % negros, zambos y mulatos (55.711). Entre estos últimos había 11.410 esclavos. La población activa total puede estimarse en unos 36.000 hombres. Jujuy tenía el mayor número de indios (11.181), mientras en Córdoba abundaban los esclavos (6101, o sea más de la mitad de toda la gobernación). Las castas libres predominaban en Córdoba, Tucumán y Catamarca [186].

El censo del corregimiento de Cuyo, hecho en 1777, no distingue la población por sexos. Sobre un total de 23.411 personas había —descontando los párvulos— 17.270 mayores (7261 españoles, 3881 mestizos, 3148 indios y 2980 mulatos y negros). Mendoza tenía la mayor

[185] Censo de 1778 en *DHA*, XII, cuadro entre págs. 120 y 121.
[186] Padrón del Tucumán en Santuario de Nuestra Señora del Valle, volumen cuarto, *Documentos del archivo de Indias para la historia del Tucumán*, II, 380, Tolosa, 1927.

cantidad de blancos (3185) y de negros (1624), mientras en San Juan había más indios (687) y mestizos (2138). Casi los dos tercios de la población vivía en las tres ciudades, y solo un tercio en las campañas [187].

Todos estos datos ponen en evidencia el cambio fundamental que se había producido en las diversas categorías de trabajadores. Si en los siglos XVI y XVII predominaban indiscutiblemente los aborígenes, la proporción de estos últimos fue disminuyendo hasta llegar a ser solo un 22,2 % del total en las zonas censadas. En cambio, aumentó correlativamente el número de blancos y de castas, que eran el 37,8 % y el 39,9 % de la población.

Esos censos, como ya lo señalamos, no abarcan las zonas de Luján, Entre Ríos, Santa Fe, Corrientes y Misiones, y en las otras partes contienen posiblemente deficiencias que impiden darles un crédito absoluto. Pero de ellos se desprenden indicaciones generales que permiten tener una idea aproximada de lo que era el panorama laboral. En este sentido cabe destacar una diversa distribución de los pobladores según las regiones. En el Tucumán abundan los que viven en las parroquias rurales (98.233, o sea casi el 78 %), mientras en Cuyo hay enorme proporción de elementos urbanos (73,9 %). En Buenos Aires también predomina la población ciudadana (65,6 %), aunque debe recordarse que faltan los habitantes de la zona de Luján. Además, es notable la gran cantidad de elementos de color (zambos, mulatos y negros) que existe en el Tucumán y que no se advierte en otras partes. El número de esclavos no puede calcularse con exactitud, pero los datos expuestos permiten inferir que en la jurisdicción de Córdoba eran más numerosos que en la de Buenos Aires.

Esta población, y por lo tanto las actividades laborales, fueron aumentando rápidamente durante el Virreinato, aunque no se tienen datos tan precisos como los enunciados anteriormente. Ravignani calcula que la ciudad de Buenos Aires llegó a tener, en 1810, 41.642 habitantes [188]. Un cómputo bastante aproximado parece ser el de Azara,

187 JOSÉ TORRE REVELLO, *La población de Cuyo a comienzos del Virreinato*, etc. en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, XXIII, 77-84, Buenos Aires, 1939. Un estudio más detallado de estos tres censos ha sido realizado por JORGE COMADRÁN RUIZ, *La población de la ciudad de Catamarca al crearse el Virreinato*, en *Revista de Historia Americana y Argentina*, año II, nº 3-4, 125-144, Mendoza, 1958-59.

188 EMILIO RAVIGNANI, *Crecimiento de la población de Buenos Aires y su campaña*, en *DHA*, X, xxiii.

que para fines del siglo XVIII da las siguientes cifras: Buenos Aires, 40.000 en la ciudad y 33.168 en la campaña; Santa Fe, 4.000 en la ciudad y 9.000 en la campaña, incluyendo las reducciones indígenas; Entre Ríos, 11.700; Corrientes, 4.500 en la ciudad y 964 indios en tres reducciones; y los quince pueblos misioneros ubicados en territorio argentino, 25.820 habitantes [189]. La población del litoral sumaba entonces 129.152 personas, pero no es posible distinguir las proporciones raciales ni las edades y sexos.

26. *Los indígenas.* — Las encomiendas había ido disminuyendo a lo largo del siglo XVIII, y al comenzar el XIX ya quedaban muy pocas en nuestro territorio. Probablemente no había ninguna en las intendencias de Buenos Aires y Córdoba del Tucumán, y solo unas cuantas en la de Salta. Todo autoriza a pensar que se cumplió la orden dada a Vertiz, en las instrucciones del 1º de octubre de 1778, de no renovar las encomiendas cuando fueran vacando, y de convertir a los indios en tributarios de la corona [190].

Desde mediados del siglo se habían realizado nuevos esfuerzos para reunir a los indígenas en pueblos e incorporarlos así a la vida civilizada. La mayor parte de estas reducciones se disgregó al ser expulsados los jesuitas que las dirigían, pero otras —y sobre todo las que estaban a cargo de los franciscanos— lograron subsistir. A estos indios

189 FÉLIX DE AZARA, *Viajes por la América Meridional*, en *Biblioteca del Comercio del Plata*, II, 236 y 242-243, Montevideo, 1846; id., *Descripción e historia del Paraguay y del Río de la Plata*, 217-229, Buenos Aires, 1943.

190 Sobre Monte, en su informe al Márques de Loreto de noviembre 6 de 1785, refiere que La Rioja tenía once pueblos de indios con 118 tributarios, y Córdoba diez pueblos con 195 tributarios (JOSÉ TORRE REVELLO, *El marqués de Sobre Monte*, xcvii y c, Buenos Aires, 1946). Nada dice de los indios de Cuyo. La expresión "tributarios" no significa necesariamente que estuvieran encomendados, pues podían pagar tributo a la corona. El cabildo de Santiago del Estero afirmaba en 1783, que "los Pueblos de Indios de la Juridiz.n estan casi estinguidos p.r la ausencia q.e de ellos han hecho sus abitadores a las Prov.as de abajo"; y sostenía la conveniencia de reunirlos en Manogasta "p.r la sercania de la Ciudad, y que muden de vida, y tengan sociedad, y den mita a esta ciudad la que de muchos años a esta parte de aquellos dos Pueblos no se ha podido conseguir" (ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas capitulares de Santiago del Estero*, IV, 251, Buenos Aires, 1946). El diputado consular en Salta, en su informe de 1803, decía que "estando mandado por la Ordenanza Municipal de esta Provincia, de doze de Enero del año de Seiscientos doze, que todos los Pueblos y Reducciones de Indios vengan a esta Capital alternandose la Sexta parte de los Indios adultos en cada año, no se observa por la decidia que se advierte como igualmente que se apliquen al trabajo todos los vagos hociosos y mal entretenidos de cualesquiera casta, clase y condicion que sea" (GERMÁN O. E. TJARKS, *Panorama del comercio interno del Virreinato del Río de la Plata en sus postrimerías*, en *Humanidades*, XXXVI, 61, La Plata, 1960).

así reducidos se los hacía trabajar en sus propias tierras, y también podían alquilarse libremente para servir a los españoles, sin que en ésto hubiera compulsión alguna.

Pero los indios, en su gran mayoría, eran trabajadores libres que desvinculados ya de sus tribus se contrataban como peones en las estancias o ejercían menesteres de toda índole en las ciudades. De esta manera se integraban en la sociedad hispanoamericana, aunque sin perder su condición inferior. Muchos, sin embargo, llegaron a ser buenos artesanos y algunos lograron trabajar en forma independiente.

El mayor grupo de indios organizados había sido el de las Misiones jesuíticas. Al ser expulsados los miembros de la Compañía comenzó un rápido proceso de disgregación de aquellos pueblos, cuyos habitantes no aceptaban el régimen de gobernantes y administradores españoles. "De los huídos buena parte pasó al Brasil y el resto se dispersó por Buenos Aires, Montevideo, Paraguay, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes; los que tenían oficios se dirigieron a las ciudades, los trabajadores no especializados se conchavaron como peones en las estancias de la campaña" [191].

Cumpliendo leyes de Indias, las autoridades trataron de evitar el desamparo de los pueblos. El virrey Vertiz, mediante un bando expedido el 17 de agosto de 1780, prohibió contratar indios misioneros [192], y posteriormente se multiplicaron los esfuerzos para hacerlos regresar a sus pueblos originarios. Pero luego hubo de reconocerse la imposibilidad e inutilidad de esa política, admitiendo en 1802 el virrey del Pino que quedaran los que ejercían un oficio y podían subsistir por sí solos [193].

En cuanto a los que habían quedado en las Misiones, continuaban sujetos al régimen de comunidad de bienes y a la dirección de los administradores españoles en todo lo relativo a sus actividades económicas. Las quejas contra ese sistema, debidas a los abusos e irregularidades que se cometían, dieron origen a varios proyectos de reforma. En febrero 18 de 1800 el virrey Avilés eximió de todas las cargas y trabajos de comunidad a 323 familias que eran consideradas capaces de vivir libremente, y este beneficio fue posteriormente extendido por

191 José M. Mariluz Urquijo, *Los guaraníes después de la expulsión de los jesuítas*, en *Estudios Americanos*, nº 25, 325, Sevilla, 1953.

192 *Documentos para la historia del Virreinato del Río de la Plata*, I, 302, Buenos Aires, 1912.

193 Mariluz Urquijo, *Los guaraníes*, 327-329.

el mismo virrey a un total de 6.212 personas de todos los pueblos de Misiones, haciéndose lo mismo en Itatí y en Santa Lucía [194]. Poco después, y aprobando estas medidas, el real decreto de mayo 17 de 1803 dispuso suprimir totalmente el régimen de comunidad, dar entera libertad a los indios de las Misiones, crear allí un Gobierno Militar y Político autónomo, e incorporar "inmediatamente á mi Real Corona quantas encomiendas subsistan en el Paraguay contra mis Reales Cédulas" [195]. Esta misma resolución ordenaba el reparto de tierras y ganados en propiedad individual a los indios, con prohibición de vender aquéllas. Sin embargo, la reforma del régimen comunitario no alcanzó a cumplirse, debido a las demoras burocráticas que le opusieron los encargados de realizarla [196].

27. *El comercio de negros.* — Durante este período se llegó a establecer la libertad del tráfico negrero en las Indias. Esta reforma se produjo gradualmente. En 1780 el rey autorizó a todos los españoles a importar, en navíos de igual nacionalidad, negros de las colonias franceses, pero excluyó de este beneficio al Río de la Plata, Perú y Chile [197]. Tres años después, Baltasar de Arandia obtuvo una licencia especial para traer a Buenos Aires 500 esclavos del Africa, con una rebaja substancial de derechos [198]. En septiembre 25 de 1784 el intendente de esta ciudad quedó facultado para conceder permisos de importación, pero esta franquicia quedó cancelada dos años después [199].

La Real Compañía de Filipinas, aunque pudo realizar el tráfico negrero a partir de 1787, no logró hacerlo eficazmente, y ésto condujo a la libertad del comercio de esclavos decretada en 1789 para el Caribe y el 24 de noviembre de 1791 para los virreinatos de Nueva Granada y el Río de la Plata [200]. La libertad era concedida a todos los españoles

194 José M. Mariluz Urquijo, *El Virreinato del Río de la Plata en la época del marqués de Avilés (1799-1801)*, 203-211, Buenos Aires, 1964.

195 *DHA*, III, 67-70.

196 Julio César González, *Don Santiago de Liniers, gobernador interino de los treinta pueblos de las Misiones*, 95 y sig., Buenos Aires, 1946.

197 James Ferguson King, *Evolution of the Free Slave Trade Principle in Spanish Colonial Administration*, en *The Hispanic American Historical Review*, XXII, 44, Durham, 1942; Elena F. de Studer, *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII*, 243, Buenos Aires, 1958.

198 *DHA*, VI, 254. Ver también Carlos Correa Luna, *Don Baltasar de Arandia*, 2ª ed., 262, Buenos Aires, 1918.

199 Real orden de abril 3 de 1786, en *DHA*, VI, 324.

200 *DHA*, VII, 4. Ver Ferguson King, 53; Studer, 279; y Diego Luis Molinari, *Datos para el estudio de la trata de negros en el Río de la Plata*, en *DHA*, VII, lviii y sig.

y extranjeros por el término de seis años a partir del 1º de enero de 1792. Aquéllos podían además traer "herramientas p.ra la labranza Maquinas y utensilios p.ra los ingenios", porque la franquicia estaba dirigida "al fomento de la Agricultura". Sin embargo, se permitía también la introducción de esclavas mujeres y de los que se destinaran al servicio doméstico. En la misma real cédula se eximía de toda contribución y de la alcabala de primera venta a las importaciones de negros.

La libertad del comercio de esclavos fue prorrogada sucesivamente en abril 12 de 1798 (por dos años), septiembre 4 de 1800 (sin término fijo) y abril 22 de 1804 (por doce años para los nacionales y por seis para los extranjeros). Todas estas liberalidades fueron acompañadas de diversas franquicias mercantiles e impositivas destinadas a favorecer un tráfico que se consideraba necesario para proveer de brazos a la agricultura y a la industria. Desde 1800 la introducción quedó limitada a los negros bozales, es decir, a los traídos directamente del Africa.

Durante el proceso que condujo a la libertad del tráfico, y aun posteriormente, algunos comerciantes obtuvieron privilegios especiales y más amplios para importar negros por Buenos Aires. A partir de 1780 Vertiz autorizó el desembarco de esclavos llegados en varios navíos portugueses y nacionales [201]; el mismo año el rey otorgó dos importantes permisos a particulares; y posteriormente algunos vecinos de Buenos Aires consiguieron análogas ventajas. El principal comerciante porteño que actuó en este tráfico fue Tomás Antonio Romero. A raíz de una tentativa hecha por él de embarcar cueros en retorno de los negros se suscitó la famosa cuestión de saber si los cueros eran "frutos", como lo exigía al real cédula de 1791. Este problema dividió al comercio porteño, pero fue zanjado por Arredondo autorizando provisoriamente el embarque. Más tarde el mismo virrey, y Melo de Portugal, prohibieron la salida de cueros, pero la real orden de junio 6 de 1796 declaró "q.e los cueros son frutos", y que no debía entorpecerse ese comercio "respecto á que ni la Agricultura, ni la cria de ganados pueden prosperar si se impide la entrada de los Negros bozales, que son precisos p.a trabajarla" [202].

201 *Memorias de los virreyes del Río de la Plata* (con noticia preliminar por SIGFRIDO A. RADAELLI), 109-110, Buenos Aires, 1945; STUDER, 264 y sig.

202 *DHA*, VII, 116.

28. *La condición de los negros.* — Los esclavos introducidos por Buenos Aires, que también se desparramaron por las demás regiones del interior, fueron dedicados principalmente al servicio doméstico o a ejercer los más diversos oficios por cuenta de sus amos. En uno y otro caso vivían en las amplias propiedades de éstos, recibiendo un trato que en general fue humano y benévolo. Esta dispersión de los negros —que no eran utilizados en grandes concentraciones de trabajadores, como ocurrió en otros países— les permitió llevar una vida íntimamente vinculada a las familias de los blancos, con cuyos sentimientos e intereses se identificaban. Los que se establecían en las campañas, por el contrario, adquirían las costumbres y las modalidades de trabajo allí imperantes, convirtiéndose en diestros paisanos que nada tenían que envidiar a los demás. Pero esta fue, en realidad, la minoría, porque los dueños de esclavos preferían utilizarlos en labores urbanas.

Desde el punto de vista espiritual, los originarios del Africa —esclavos, o libres— solo recibían una instrucción religiosa muy elemental, adecuada por los demás a lo rudimentario de su cultura. En la época del virreinato formaron cofradías piadosas destinadas a venerar a San Benito o a otros santos de color. No se manifestaron en nuestro territorio, en cambio, los resabios de las religiones o fetichismos africanos, que por lo demás no habrían sido permitidos.

La cultura de los negros era muy escasa. Apenas se les enseñaban los oficios en que debían trabajar, pero no eran recibidos en las escuelas y mucho menos en las casas de estudios superiores. En el siglo XVIII este rechazo se extendió también a los mulatos. De la misma manera, tampoco eran admitidos junto a los europeos en los cuerpos militares, en los conventos y cofradías y en las demás asociaciones de blancos. La separación racial se hizo extensiva al matrimonio, ordenándose en 1805, a pedido del virrey del Río de la Plata, que no se efectuaran uniones "de personas de conocida nobleza, o notoria limpieza de sangre, con las de Negros, Mulatos y demas castas, aun quando unos y otros sean de mayor edad", sin autorización de los virreyes o audiencias [203].

[203] Real cédula de mayo 27 de 1805, en *Cedulario de la real audiencia de Buenos Aires*, III, 294, La Plata, 1938. Sobre la situación social de los negros ver mi estudio titulado *La condición jurídica de los grupos sociales superiores en la Argentina (siglos XVI a XVIII)*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, nº 12, 134-137, Buenos Aires, 1961, en donde se dan referencias más abundantes.

Las leyes de Indias habían establecido diversas prohibiciones para los negros, que casi siempre se extendían a los zambos y mulatos. Aunque unos y otros fueran libres, no podían servirse de indios, ni andar de noche por las ciudades, ni usar armas, ni vivir en pueblos de indios, y a las negras y mulatas no les era permitido usar oro, seda, mantos ni perlas [204].

Desde 1574 se dispuso que los negros y mulatos libres pagaran un tributo cuyo monto debían fijar los virreyes y gobernadores. Para hacerlo efectivo con mayor facilidad se ordenó, poco después, que aquéllos vivieran "con amos conocidos, y no los puedan dexar ni pasarse a otros sin licencia de la Justicia ordinaria,... y que sus amos tengan obligacion de pagar los tributos á cuenta del salario, que les dieren por su servicio" [205].

El derecho penal era particularmente severo con los originarios del Africa. Su ociosidad podia ser sancionada enviándolos a trabajar en las minas, lo mismo que los condenados por delitos [206]. A los esclavos fugitivos se les aplicaban azotes en la plaza pública, pudiendo llegarse a la pena de muerte cuando la ausencia era superior a seis meses [207]. El gobernador Vertiz, mediante un bando expedido en septiembre 20 de 1770, castigaba con penas severas —generalmente azotes— a los negros y mulatos que usaran armas, circularan de noche o cometieran otras faltas análogas, prohibiendo asimismo "los Bayles indecentes que al toque de su tambor acostumbraban los negros" [208]. Sin embargo, en la época del virreinato los bailes y las reuniones de los negros fueron autorizados, aunque no sin suscitar protestas [209].

Hasta fines del siglo XVIII la legislación aplicable a los esclavos era la contenida en las *Partidas*, con las modificaciones introducidas por las leyes de Indias. Aquéllas consideraban a la servidumbre como contraria al derecho natural, porque los hombres son "naturalmente libres" [210]. Por esta razón no estaban totalmente desprovistos de dere-

204 *Recop.*, VI. xii. 16; VII. v. 7; VII. v. 12; VII. v. 14-16; VI. iii. 21 y VII. v. 28.

205 *Recop.*, VII. v. 1 y 3.

206 *Recop.*, VII. v. 4.

207 *Recop.*, VII. v. 21.

208 *Documentos para la historia del Virreinato*, cit., I, 1.

209 RICARDO RODRÍGUEZ MOLAS, *La música y la danza de los negros en el Buenos Aires de los siglos XVIII y XIX*, en *Historia*, nº 7, 103-126, Buenos Aires, 1957.

210 *Partida* 4ª. xxi. 1.

chos, ni sus dueños de obligaciones. Ese código prohibía "matar, nin lastimar" al esclavo, "nin matarlo de fambre", y autorizaba a los siervos a quejarse a los magistrados cuando padecieron castigos insufribles, en cuyo caso el juez, probado el hecho, podía ordenar su venta [211].

Eran esclavos los introducidos como tales en las Indias, y los hijos de esclavos nacidos en el Nuevo Mundo, pues éstos seguían la condición de sus madres [212]. Los esclavos dejaban de serlo por manumisión otorgada por acto entre vivos o por testamento. Podían casarse libremente, aún contra la voluntad de sus dueños, y se procuraba mantener la unidad de las familias; pero el matrimonio no los libertaba aunque el otro cónyuge fuera libre, solución esta última contraria a lo dispuesto en las *Partidas* [213].

El 31 de mayo de 1789 fue sancionada una real cédula sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos en las Indias [214], imitada del *Code Noir* francés de 1685. Se ordenaba allí que los dueños debían dar instrucción religiosa a los negros, hacerlos descansar en los días de precepto, alimentarlos y vestirlos a ellos y a sus familias, darles habitaciones distintas para los dos sexos, asistirlos en sus enfermedades y fomentar los matrimonios, dejándoles plena libertad para elegir el cónyuge.

Los esclavos debían ser dedicados preferentemente a "la agricultura y demás labores del campo, y no los oficios de vida sedentaria", haciéndolos trabajar "de sol a sol", pero dejándoles dos horas libres "para que las empleen en manufacturas ú ocupaciones que cedan en su personal veneficio y utilidad". Esta innovación tan importante tendía a permitir que los esclavos pudieran comprar su libertad con el producido de ese trabajo.

Estos debían "obedecer y respetar á sus Dueños y Mayordomos, desempeñar las tareas que les señalen conforme a sus fuerzas, y venerarlos como á Padres de familia". Las faltas podían ser castigadas "con prision, grillete, cadena, maza ó cepo... ó con azotes", sin llegar a la efusión de sangre. Pero cuando los excesos fueran graves, el inju-

211 *Partida*, 4ª, xxi, 6.

212 *Partida*, 4ª, xxi, 2.

213 *Recop.*, VII. v. 5 y *Partida* 4ª xxii. 5.

214 *DHA*, VI, 493-503; *Cedulario de la real audiencia*, cit., I, 299-308, La Plata, 1929.

riado debía dar parte a la justicia para que ésta aplicara la pena correspondiente al delito.

Los dueños de esclavos incurrían en multas por falta de cumplimiento de sus obligaciones, y aun en penas mayores. Los síndicos procuradores de las ciudades, como protectores de esclavos, debían intervenir en los juicios que tuvieran y averiguar los malos tratamientos que se les infligieran.

La manumisión de esclavos fue relativamente frecuente entre nosotros. Además, los propios esclavos podían comprar su libertad pagando a sus amos el valor en que fueran tasados. La manumisión voluntaria y los contratos por los cuales los esclavos adquirían su libertad quedaron eximidos del derecho de alcabala a partir de 1790. Otra disposición contemporánea estableció que "no se restituyan los negros fugitivos" que hubiesen llegado a territorio del imperio español, pues no debían ser considerados como esclavos "segun el Derecho de las gentes"[215].

29. *Problemas sociales del trabajo.* — En la época del virreinato subsisten y se agravan ciertas situaciones que acentuaron las diferencias sociales existentes. Mientras surge una clase dirigente activa, emprendedora y progresista que va a dar impulso a muchas actividades, se multiplican las informaciones relativas a la abundancia de gente ociosa y a la poca laboriosidad de los grupos inferiores.

El auge económico se debió, en gran medida, a la creciente apertura del puerto de Buenos Aires al comercio marítimo y a la libertad de internación decretada por Cevallos. Pero también, y sobre todo a partir de la reforma intendencial, las nuevas ideas de la Ilustración influyeron sobre los gobernantes de la época para promover industrias y cultivos hasta entonces desconocidos. Los grandes comerciantes de Buenos Aires y algunos personajes del interior secundaron ese movimiento de desarrollo económico y aun procuraron buscar nuevos mercados, instalar saladeros, construir buques, fabricar galeras para el transporte terrestre, mejorar los caminos, hacer puentes, ensayar cultivos de añil, caña de azúcar, lino y cáñamo, fundando también fábricas de diversos productos.

No siempre esas iniciativas se vieron coronadas por el éxito, pero su misma existencia y difusión revela el auge de una mentalidad más

215 Reales cédulas de octubre 27 de 1790 y abril 14 de 1789, respectivamente, en *Cedulario de la real audiencia*, cit., I, 421 y 275.

moderna, que se distinguía notablemente del espíritu tradicional hasta entonces predominante. Esta transformación en las ideas fue también la obra del Consulado, y se difundió a través de la propaganda que realizaron los periódicos publicados en Buenos Aires durante la primera década del siglo XIX. Claro está que muchos seguían apegados a los sistemas antiguos, tanto en la producción como en el comercio, pero ello no impide reconocer que a su lado aparece una nueva orientación promotora del desarrollo que se advierte en la época virreinal.

Este impulso progresista, sin embargo, no pudo alcanzar un completo desarrollo debido a múltiples causas que trabaron su expansión. Entre ellas deben mencionarse las guerras internacionales que en ciertos momentos paralizaron el comercio marítimo, la competencia de los productos importados que impedía la venta de los nacionales, la falta de técnicos especializados en ciertas industrias y la escasa laboriosidad de los trabajadores contratados, cuando no su resistencia a la disciplina que las tareas requerían.

Abundaron las gestiones destinadas a traer técnicos competentes. Los saladeros, la construcción de buques, la pesca, el añil, la fabricación de azúcar, la curtiembre y muchas otras industrias buscaron, a veces inutilmente, los elementos experimentados y capaces que hubieran perfeccionado sus productos.

Pero no era solo la falta de preparación de los operarios, sino también su resistencia al trabajo, lo que dificultaba la producción. Grandes sectores sociales eran renuentes a toda disciplina. En un informe de 1785 relativo a la intendencia de Córdoba del Tucumán, Sobre Monte decía que en San Luis "es tal la desidia de las Gentes de aquellos Campos que solo recogen lo indispensable de los frutos para la vida frugal que generalmente tienen". En Mendoza, según el mismo informe, "la misma fertilidad es impeditiba de su laboreo [de las minas], pues teniendo los hombres tan a mano su sustento, nada se aplican al trabajo, y es negocio arduo el encontrar peones para ellas, ni para otras faenas de los hacendados". Los sanjuaninos tampoco eran inclinados al trabajo, "porq.e dandoles el Pais abundantes frutas, y Vino, cuidan poco de otras comodidades y ventajas". Además había en esa jurisdicción "dispersas varias familias de Mestizos é Yndios... que aborrecen la Sociedad... y solo viben ociosa, e inutil.te en sus Ranchos infelices, Robando el Ganado de las Estancias inmediatas". Los indios de La Rioja, por su parte, "tienen por lo comun vna vida ociosa". En Córdoba los vecinos se quejaban de los "Robos

de Ganados que son mui frequentes en estas Campañas, porque la misma ociosidad de sus habitantes es la Causa'' [216].

En informes de principios del siglo XIX, provenientes de la intendencia de Salta del Tucumán, aparecen los mismos problemas. El diputado del Consulado en Santiago del Estero decía que los trabajadores de esa jurisdicción ''por lo comun son vnos bagamundos'' a quienes ''si se les da algo adelantado se huyran''. El de Tucumán se refería ''a la condision boluble y disidiosa de esta Jente a que se agrega el entable q.e tienen echo aqui de q.e ninguno se ha de sujetar a travajo pactado sin que exija primero dos o tres meses de sueldo adelantado''. Y agregaba que ''de esta Jente hai mucha que pasa la vida en Juegos, rapiñas y otros entretenimientos viciosos, impunes de todo castigo por las dificultades q.e embarasan su remision a presidios''. Desde Salta se hacía también referencia a la cantidad de ''vagos hociosos y malentretenidos''. Y en Jujuy se agregaba que ''p.r una corruptela mal introducida no quieren conchavarse ni trabajar sin q.e se les pague el salario adelantado'' [217].

En el litoral el mismo problema revestía características aún más graves, por la existencia de vastos sectores de población marginal que eran conocidos bajo el nombre genérico de gauchos, propio de quienes habitaban las campañas sin tener ocupaciones fijas y vivían del robo de hacienda y de la venta de cueros mal adquiridos.

Desde los primeros años del virreinato se multiplican las medidas contra esos vagos. Vertiz, en las instrucciones impartidas al Comandante General de Frontera de Buenos Aires, le ordena arrestar ''a todo Delinquente, mal entretenido, escandaloso y Bagamundo, que residentes, o transeuntes haya en sus Departamentos y Partidos; prohibiendo tambien en las Estancias, ó Chacaras los que se llaman agregados'' [218].

En el Tucumán, simultáneamente, su gobernador Andrés Mestre ordenaba a los alcaldes pedáneos ''expulsar toda la gente perniciosa

216 TORRE REVELLO, *El marqués de Sobre Monte*, cit., xci-ci.

217 RICARDO R. CAILLET-BOIS, *Apuntes para una historia económica del Virreinato, Gobierno intendencia de Salta del Tucumán*, en SOCIEDAD DE HISTORIA ARGENTINA, *Anuario 1941*, 118-120, Buenos Aires, 1942.

218 Instrucciones de Vertiz a Juan José de Sarden para el resguardo de la frontera de Buenos Aires, mayo 8 de 1779, en CARLOS A. GRAU, *El fuerte 25 de mayo en Cruz de Guerra*, 226, La Plata, 1949. Ver también JUAN JORGE CABODI, *Historia de la ciudad de Rojas hasta 1784*, 107-108, La Plata, 1950. En el padrón de la Magdalena, hecho en 1778, figuran 269 ''estantes solteros'' sobre una población total de 2644 almas (*DHA*, XII, 120).

de malas costumbres que habitasen su jurisdicción, sea español, indio, mulato [o] negro, que no hiciere constar estar conchavado con sujeto que lo pueda sujetar y mantener'' [219].

Pocos años después, Sobre Monte dictó para Córdoba del Tucumán una instrucción destinada a los alcaldes: ''Que continúe, a lo menos mensualmente, el recojo de vagos y de los que faltan culpablemente a tener el papel de conchavo que está prevenido'' [220].

El problema de los vagos era común a todos los distritos, y aparecía vinculado con un auge de la delincuencia que hasta entonces no se había conocido. Para distinguir al trabajador del ocioso —y por lo tanto presunto delincuente— se había impuesto el papel de conchavo, que no era una medida persecutoria sino de simple comprobación de medios de vida lícitos. Claro está que estas medidas policiales —muy poco eficaces las mas de las veces [221]— no podían resolver el problema social creado por esa abundancia de gente ociosa. Algunos gobernantes de la época tuvieron la intuición de que el asunto requería otra solución, y por eso trataron de fomentar las poblaciones y de crear nuevas fuentes de trabajo.

Los virreyes Vertiz y Avilés, y el intendente Sobre Monte, se preocuparon especialmente de reunir a los habitantes de la campaña en pueblos y en torno a los fuertes, repartiendo tierras y ganados con el triple propósito de dar ocupación a los pobladores ociosos, evitar la delincuencia y asegurar mejor las fronteras con los indios [222].

En cambio, tanto Azara como los hacendados de Buenos Aires sostenían que era necesario formar estancias dedicadas a la ganadería, repartiendo tierras realengas entre quienes se comprometían a poblarlas [223]. Por su parte, el representante de los hacendados pedía en

219 EDBERTO O. ACEVEDO, *La gobernación del Tucumán en el Virreinato del Río de la Plata (1776-1783)*, 24 (separata del *Anuario de Estudios Americanos*, XIV, Sevilla, 1957; auto del 20 de abril de 1778).

220 Oficio de Sobre Monte a los alcaldes de Mendoza, octubre 15 de 1778, cit. por EDBERTO O. ACEVEDO, *Algunas reglamentaciones para Mendoza en el siglo XVIII*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, nº 10, 68, Buenos Aires, 1959.

221 En realidad, no parece que el sistema llegara a generalizarse y a ser de aplicación compulsiva. Todavía en 1808 el fiel ejecutor de Buenos Aires seguía proponiendo que se implantara la papeleta (*DHA*, IV, 195-196).

222 Ver RICARDO LEVENE, *Investigaciones acerca de la historia económica del Virreinato del Plata*, en *Obras*, II, 345-351, Buenos Aires, 1962 (publicación de la Academia Nacional de la Historia).

223 JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Noticias sobre las industrias del Virreinato del Río de la Plata en la época del marqués de Avilés (1799-1801)*, en *Revista de Historia Americana y Argentina*, año I, nº 1-2, 90, Mendoza, 1956-57.

1799 que se enviara a los trabajos públicos a "los peones que no teniendo de suyo bienes conocidos con que mantenerse, anden ociosos sin querer conchavarse" [224].

La existencia de vagos se atribuía, en esa época, a la natural tendencia a la ociosidad que tenían los seres de categoría inferior, generalmente castas y mestizos. Esa falta de laboriosidad o ese desempleo no les impedía vivir en forma más o menos holgada, ya a causa de la abundancia del ganado y de otros productos de la tierra, ya mediante el ejercicio sistemático o accidental de la delincuencia. Sin embargo, ocurre pensar que todo ello obedecía a causas más profundas, vinculadas con la misma organización económica de la época virreinal. Aunque existía una evidente prosperidad, es notorio que ella era debida más al comercio que a la producción, y más a la ganadería que a la agricultura. El comercio y la ganadería no necesitaban una mano de obra abundante, y la agricultura no se había desarrollado lo suficiente como para absorber esa cantidad de desocupados. De modo que existía realmente un desequilibrio entre las oportunidades de trabajo y el número de habitantes.

Sin embargo, ese desequilibrio no fue advertido por los contemporáneos, que solo veían la escasez de mano de obra ofrecida. Y es que esos elementos marginales no demostraban su deseo de trabajar, lo cual dificultaba aún más la solución del problema.

En efecto, la población había aumentado debido al mestizaje, a la incorporación de grupos indígenas atraídos por la acción gubernativa o sacerdotal, a la desorganización de las misiones jesuíticas y a la creciente entrada de negros. Todo ello produjo un incremento de los grupos inferiores de la sociedad, que no estuvo acompañado de una simultánea oferta de oportunidades de trabajo en las tareas que esos grupos podían realizar. Muchos se apartaron de la civilización, siguiendo tal vez impulsos ancestrales, para llevar una existencia marginal en las imprecisas fronteras internacionales o interiores. Muchos buscaron también ocupaciones en otros distritos, produciéndose una migración hacia el litoral cuya importancia resulta difícil precisar.

El problema consistía, evidentemente, en dar empleo a tales elementos para incorporarlos a la vida civilizada. Pero no era fácil sujetarlos a una disciplina de trabajo honrado, porque en general su

224 MARILUZ URQUIJO, *Noticias*, 91.

ascendencia indígena o sus costumbres adquiridas los inclinaban a la ociosidad o les hacían rehuir toda labor continuada. Tampoco manifestaron, en general, aspiraciones hacia un ascenso social o económico, ni tuvieron iniciativa, ni buscaron ellos mismos las oportunidades que sin duda hubiera sido posible encontrar. Los gauchos y todos los llamados vagos y malentretenidos preferían una existencia rústica y sin trabas, ajena al orden social imperante, haciéndose justicia por sus propias manos y reemplazando la laboriosidad por la destreza, el ahorro por la imprevisión y las normas religiosas y morales por modalidades vernáculas que ellos mismos fueron creando.

No obstante estas características de indocilidad y de resistencia a la vida laboriosa, la política virreinal debió tratar de resolver este problema social tan importante distribuyendo tierras en propiedad, ganados y útiles de trabajo, a fin de que esos grupos sociales se afincaran y adquirieran la seguridad que les faltaba. Los esfuerzos que en ese sentido se hicieron en Buenos Aires, Entre Ríos y Córdoba resultaron insuficientes y desarticulados.

El problema de la escasez de mano de obra, habiéndola abundante, subsistía en 1810. En el *Correo del Comercio*, Belgrano afirmaba que "la falta de peones, es otro entorpecimiento grave para los labradores, y no porque efectivamente falten, sino porque no hay zelo (?), en que tantos anden vagos sin quererse conchabar"; y agregaba que algunos, para no trabajar, traían "consigo un papel falso que los resguarde", y otros, "sirviendo una semana o poco mas a un labrador, se les va con el salario de dos o tres meses, mudándose a servir a otro, sin que haya quien les haga cumplir con aquél que primero los conchabó" [225].

30. *Actividades laborales.* — Sin duda eran la ganadería y las industrias derivadas de ella las que ocupaban mayor número de personas. Sin embargo, la estancia no requería muchos peones estables. Se calculaba que las comunes, de media legua de frente por una y media de fondo, solo necesitaban un peón para vigilar el ganado. Pero este pequeño número aumentaba cuando era preciso recoger los animales alzados, marcar, castrar, etc. Entonces se recurría a la ayuda de quienes vivían en las proximidades. En las estancias, además, era frecuente la existencia de "agregados" que habitaban en ellas con per-

[225] *Correo del Comercio*, agosto 4 de 1810. También en MANUEL BELGRANO, *Escritos económicos*, 177, Buenos Aires, 1954 (Introducción por GREGORIO WEINBERG).

miso de sus dueños, cultivando la tierra o explotando pequeñas majadas.

La ganadería se desarrollaba en grandes extensiones de tierras que tenían entonces muy poco valor. Los hacendados vivían en ellas con sus familias, dirigiendo personalmente la explotación, o bien delegaban esas tareas en sus hijos, familiares o mayordomos. Este último era el caso de los comerciantes y funcionarios que habían adquirido tierras, pero que tenían que seguir viviendo en las ciudades. El arrendamiento, en cambio, no era frecuente en la ganadería.

La producción ganadera se destinaba al consumo local, a la exportación de animales en pie a otras regiones, a la venta de cueros y de sebo o —desde fines del siglo XVIII— a la elaboración de tasajo en los saladeros que se instalaron en la Banda Oriental. Entonces intervenían otros trabajadores que muchas veces no dependían del hacendado: los matarifes y carniceros, los arrieros, los acopiadores de cueros y los saladeristas. De la ganadería derivaban también otras industrias importantes, como la curtiembre que prosperaba en Corrientes, Tucumán y Catamarca, las fábricas de sebo y todas las que empleaban el cuero.

La agricultura seguía siendo una actividad de secundaria importancia. En todas partes, y con mayor o menor beneficio, se producía trigo, maíz y frutas, pero sin que ésto exigiera una mano de obra numerosa. La siembra y cuidado estaban generalmente a cargo de los dueños o arrendatarios de campos, que eran ayudados por sus familiares y a veces por unos pocos peones. Solo en las épocas de cosecha se procuraba completar esa dotación diminuta enviando trabajadores de las ciudades, adoptándose medidas compulsivas que no siempre daban resultado. Al litoral solían venir también peones del interior.

Según Vieytes, en su época aumentaban "a cada paso los cultivadores propietarios", al mismo tiempo que desaparecían "las manos mercenarias que deben emplearse en su socorro". Esto producía un aumento en los jornales por exceso de la demanda sobre la oferta de trabajo [226]. La prédica insistente de los ilustrados rioplatenses —Azara, Cerviño, Cabello, Vieytes y Belgrano— estaba dirigida principal-

226 Causas de la escasez y carestía de los jornales, en *Semanario de Agricultura*, nº 76, febrero 29 de 1804 (tomo II, 205 de la reimp. facsim.). También en JUAN HIPÓLITO VIEYTES, *Antecedentes económicos de la revolución de Mayo*, Estudio preliminar por FÉLIX WEINBERG, 306, Buenos Aires, 1956.

mente a sostener la conveniencia de distribuir tierras a los labradores [227].

En Mendoza, San Juan y Catamarca, y en menor medida en Salta, se cultivaba la vid y se elaboraban vinos y aguardientes para el consumo de todo el virreinato. Esta industria decayó al decretarse el comercio libre (1778), debido a la competencia de los productos europeos, pero luego volvió a resurgir al amparo de las guerras internacionales que impedían o dificultaban el tráfico marítimo. Algo análogo, aunque no con tanta intensidad, ocurrió con otras industrias locales.

Tucumán cultivaba el arroz y lo vendía a las regiones vecinas; el algodón era patrimonio de Catamarca y también de Salta, que fabricaban telas; la caña de azúcar y la elaboración de este producto comenzaron en Salta y Jujuy, aunque sin poder superar la competencia del Brasil; la yerba mate provenía del Paraguay y de las Misiones en decadencia; el tabaco —ya sometido al estanco— se producía en el Paraguay y Salta; y Catamarca surtía otros productos agrícolas como los ajíes y porotos.

La industria textil estaba en manos femeninas. El diputado consular de Santiago del Estero informaba en 1805 que "El principal ingreso a esta Ciudad, y su Jurisdiczion le es provenido del continuo ejercicio del Mujerio el que se ejercita con un labor insesante en la manufactura de los Ponchos" [228]. Desde Catamarca se hacía saber al Consulado, en 1803, que "El Sexso femenino es bastante industrioso, y aplicado a fabricar Lienzo de todas calidades,... de suerte que no ay Casa, ni rancho en todo su distrito, que no tenga uno o dos telares, con su torno para Ylar, y otro para desmontar algodón" [229]. Sobre Monte, en 1785, decía de San Luis: 'su industria se reduce a que las Mugeres trabajan Ponchos, y Fresadas que se conducen al Reyno de Chile" [230].

El comercio, tanto interno como exterior, daba ocupación abundante y rendidora. En la época del virreinato uno y otro alcanzaron un desarrollo hasta entonces desconocido, gracias a la apertura del puerto bonaerense y a la libertad de internación. La capital era natu-

227 FÉLIX WEINBERG, *Estudio preliminar* cit., 127.

228 GERMÁN O. E. TJARKS, *Panorama del comercio interno del Virreinato del Río de la Plata en sus postrimerías*, en *Humanidades*, XXXVI, 65, La Plata, 1960.

229 Id., ibid., 55.

230 TORRE REVELLO, *El marqués de Sobre Monte*, cit., xci.

ralmente el centro de esas actividades, y de ella dependía mucha parte del tráfico interno. Los grandes comerciantes de Buenos Aires conocieron entonces una época de apogeo y de riqueza que nunca habían tenido, y con ella apareció también cierto lujo que se manifestaba en el arreglo de las casas, en los nuevos edificios y en los carruajes, adornos y vestidos. Todo ello creó nuevas oportunidades de trabajo para los artesanos locales.

La exportación se hacía generalmente en barcos españoles o extranjeros que también estaban tripulados por marinos del exterior. Solo por excepción —como en el caso de Tomás Antonio Romero [231]— el tráfico se hizo en navíos propios. El comercio fluvial, muy abundante aunque lentísimo, utilizaba embarcaciones primitivas hasta que a fines del siglo XVIII comenzaron a construirse mejores buques en el Paraguay y en Corrientes, creándose así una nueva industria de interesantes perspectivas.

Más importante como fuente de trabajo era el transporte terrestre. Este se hacía en pesadas carretas que se fabricaban principalmente en Tucumán y en Mendoza. El salteño Domingo Patrón ideó, a fines del siglo XVIII o principios del XIX, las galeras de cuatro ruedas que admitían doble carga. Pero tanto éstas como aquéllas eran tiradas por bueyes. En las regiones en que no podían transitar esos vehículos el transporte se hacía en mulas.

En San Luis, "el Exercicio de estos habitantes, es en Peones de las Tropas de Carretas, Alquilar Mulas, y pasar Ganado a Chile"; los mendocinos se dedicaban al "trafico de Carreteria", mientras en San Juan predominaban los arrieros [232]. Muy provechoso era el transporte de animales en pie, sobre todo vacunos y mulares, que desde el litoral y Córdoba se enviaba a Cuyo, a Chile y al Alto Perú, invernando en Salta y Jujuy. Este tráfico decayó después de la sublevación de Túpac Amaru y de la reforma intendencial que suprimió los repartimientos del Alto Perú, pero pudo resurgir más tarde aunque sin alcanzar los niveles anteriores.

231 En oficio dirigido al Consulado en julio 27 de 1801, Romero afirmaba que él "fue el primero que llevó sus intereses a las costas de Africa, cabos de Buena Esperanza, Mozambique, Islas de Francia, Colonias del Brasil, Cayena y Estados Unidos del Norte de América" (cit. por ENRIQUE WEDOVOY, *Burguesía comercial y desarrollo económico-nacional*, 40, Buenos Aires, 1960, separata de *Humanidades*, XXXV).

232 TORRE REVELLO, *El marqués de Sobre Monte*, cit., xci y sig.

Las actividades mercantiles se habían difundido en todas partes, pero especialmente en las ciudades más importantes. En 1805 Córdoba tenía 53 comerciantes de efectos de Castilla (es decir, mercaderías europeas), 14 que vendían productos del campo, 26 que traficaban en mulas y 38 con tiendas de abasto y pulperías. Salta contaba 38 mercaderes de efectos de Castilla y 18 comerciantes en mulas al por mayor. Las demás ciudades del interior tenían menos negocios [233], pero estas cifras bastan para dar idea del movimiento mercantil —y del trabajo consiguiente— que existía a principios del siglo XIX.

La minería estaba, en cambio, muy poco desarrollada. Aunque Sobre Monte trató de fomentar las labores de Uspallata [234], no pudo conseguirlo por falta de capitales, técnicos y operarios dispuestos a trabajar en ellas, y a principios del siglo XIX quedaron abandonadas [235]. Apenas se trabajaban algunas minas de metales preciosos en Salta, así como canteras de mármol, arcilla y cal en otras regiones.

El desarrollo económico y el ejemplo de los altos funcionarios y personajes llegados de España dieron origen a cierto lujo que hasta entonces no se había conocido. Mejoró en todas partes la construcción de edificios; los muebles, artefactos, platería y tejidos de toda índole no solo se importaban, sino que también eran fabricados en Buenos Aires y en las principales ciudades por artesanos que a veces eran verdaderos artistas. En 1780 había 57 maestros carpinteros y 83 oficiales en Buenos Aires, así como 38 talleres de herrería [236], y los plateros eran numerosos.

Los demás "oficios mecánicos", como entonces se decía, tuvieron abundante faena en las ciudades. Sastres, maestros de obra y albañiles, panaderos, etc., eran indispensables en poblaciones que crecían y prosperaban a veces con ritmo acelerado. En Buenos Aires se fabricaban sombreros y cigarrillos, carretas en Tucumán y Mendoza, jabón en esta última ciudad y en Córdoba, y naturalmente vinos y aguardientes en Mendoza, San Juan, Catamarca, La Rioja y Salta [237]. En sus estancias salteñas, Nicolás Severo de Isasmendi tenía una fábrica de jabón, dos bodegas para la elaboración de vino y una herrería, sin contar los ga-

233 TJARKS, *Panorama*, 47-48.
234 ACEVEDO, *Algunas reglamentaciones para Mendoza*, cit., 72-80.
235 PEDRO SANTOS MARTÍNEZ, *Historia económica de Mendoza durante el Virreinato, 1776-1810*, 127-149, Madrid, 1961.
236 FURLONG, *Artesanos argentinos*, cit., 109-115 y 173.
237 MARILUZ URQUIJO, *Noticias* cit., 101-112.

nados de todas clases —incluso guanacos y vicuñas— y los cultivos propios de la región[238].

31. *Condición de los trabajadores.* — "Cuando me detengo a examinar el valor del salario que hoy se da a un trabajador, —escribía Vieytes— advierto desde luego que es bien escaso en sí para llenar sus preciosas necesidades: porque si por salario entendemos, como debemos entender, aquella cantidad de comestibles, vestidos, etc. que puede comprar el jornalero con su salario en dinero, es preciso confesar que aunque los comestibles le cuestan muy poco por razón de su abundancia, no le sucede así con el vestido, cuyo alto precio le absorbe casi todo el producto de su trabajo. Un jornalero gana comúnmente en la campaña de seis hasta ocho pesos, y esta pequeña suma si acaso por sí sola es suficiente a proveerle de la ropa necesaria a su vestido, no lo será seguramente ni con mucho en el caso de hallarse con familia que atender; y aún cuando por un efecto de la economía (que es tan rara en nuestras tierras) lograse el jornalero el subvenir con ella a todos sus precisos menesteres, no le quedaría seguramente el menor sobrante para cuando se llegase a ver imposibilitado de trabajar por vejez o enfermedad"[239].

Por vez primera, según creo, aparece en nuestra literatura una preocupación por las condiciones materiales en que vivían los trabajadores. La exposición de Vieytes refleja, por cierto, las ideas del Iluminismo contemporáneo, que entre otras cosas aspiraba a elevar cultural y económicamente a las clases inferiores. Pero las conclusiones a que arriba muestran también la situación real que entonces existía en el Plata. El salario no era elevado, pero bastaba para subsistir. Lo que preocupaba a Vieytes, más que la vivienda, era el vestido y la posibilidad del ahorro. La baratura de la vida era tal que la comida apenas incidía en el presupuesto del trabajador, y la habitación no constituía un problema digno de ser mencionado.

En realidad, el salario había aumentado con el correr de los años, la abundancia de moneda y el desarrollo económico. No existen, sin embargo, estadísticas que permitan fijar con precisión esas variaciones

238 Inventario hecho en 1802: ATILIO CORNEJO, *Contribución a la historia de la propiedad inmobiliaria de Salta en la época virreinal*, 415 y sig., Buenos Aires, 1945.

239 *Semanario de Agricultura*, nº 77, marzo 7 de 1804 (II, 209 de la reimp. facsim.); VIEYTES, *Antecedentes* cit., 308.

ni los correlativos aumentos en el costo de la vida. Limitándonos a la época del virreinato, el bando dictado por Cevallos para la cosecha de trigo establecía que "A los mejores Peones que trabajen en dhas. Faenas, no se les de mas que quatro reales al día, y a los muchachos dos reales"[240]. Un cuarto de siglo después Vieytes aseguraba que "Constantemente vemos... alzarse los jornales en la misma proporcion que decrece el número de los que no teniendo otra propiedad alguna que la del trabajo de sus brazos, se hallan precisados a venderlo... Asi que de tres o cuatro reales que gana en el dia un jornalero en la ciudad, y dos en la campaña, llegue el caso de que se duplique su valor", pagándose en tiempo de cosecha de seis a ocho reales por día[241]. En Mendoza, por la misma época, "un obrero percibía diariamente un salario que oscilaba entre 2½ y 5 rs., de acuerdo a su categoría y al trabajo"[242]. Además del salario, el patrón proveía generalmente la comida y los mates, sobre todo si las tareas se realizaban lejos de la morada del trabajador. En el campo era de rigor la provisión de esos elementos.

Acerca de la forma y condiciones en que se cumplían las tareas es ilustrativo el bando de Cevallos anteriormente citado. Los peones debían levantarse a las cuatro de la mañana para tomar mate y entrar inmediatamente al trabajo. Hora y media después otro mate, a la media hora el almuerzo y a la hora de éste otro mate, "y de ay en adelante hasta que salgan del travajo toda la agua fria q.e quiciesen". A las 11,30 media hora de descanso, luego la comida, la siesta y nuevamente mate antes de volver al trabajo, el cual terminaba "una ora despues de entrado el sol". En tiempo de trilla no se dormía siesta, pero se aumentaba el salario en un real. Se prohibía llevar fuego, fumar y toda clase de juegos, así como la presencia de pulperos y mercachifles.

Con frecuencia se dictaban bandos para obligar a los obreros a concurrir a la cosecha de trigo. Vertiz, en 1779, ordenó "Que cesen todas las obras que ay en esta Ciudad, y los obrajes de hacer Ladrillos, y Texa, hasta acabada la siega, y que todos los Peones que se ocupan en esto y los Indios Mulatos y Negros libres, salgan a las Chacras a con-

240 Bando de noviembre 17 de 1777, en *Documentos para la historia del Virreinato*, cit., I, 223.

241 *Semanario de Agricultura*, nº 76, febrero 29 de 1804 (II, 205 de la reimp. facsim.); VIEYTES, *Antecedentes* cit., 306. Agregaba que "en la estación de siegas hay un crecidísimo número de cultivadores propietarios que quieren comprar trabajo cuando hay bien pocos que se hallen necesitados de venderlo" (id.).

242 PEDRO SANTOS MARTÍNEZ, *Historia económica* cit., 342.

chavarse'', lo mismo que ''todos los Gauderios bagamundos, y gente ociosa''[243].

Años más tarde el virrey Avilés dispuso que el peón que abandonara el trabajo perdería los jornales, y cuando no quisiera empezar la siega si no se le adelantaba parte del salario debía ser aprehendido y entregado a la Superioridad. En cambio, si se despedía a un peón debía abonársele inmediatamente el salario devengado o indemnizarlo por la demora[244].

Este problema del pago adelantado de los salarios, que ya hemos visto denunciado en otras regiones[245], debía dar origen a muchos abusos. Ya Cevallos, en el bando de 1777, había prohibido contratar en esta forma ''bajo ningun motivo ni pretexto'', y aun impuso severísimas penas a los peones que lo exigieran ''con la boluntariedad que acostumbran amenazando, y aun efectivamente yendose si no les dan todo lo que piden''. Pero estas medidas no debieron dar mucho resultado, como lo demuestra su misma reiteración.

Tal situación revelaba, además, que la oferta de trabajo era inferior a la demanda, tal como lo exponía Vieytes. Concuerdan con esta conclusión los esfuerzos que realizaban las autoridades a fin de conseguir peones para las cosechas.

Tampoco abundaban quienes quisieran trabajar permanentemente en las estancias. El fiel ejecutor de Buenos Aires, Gregorio Ramos Mejía decía en 1783 que en el pago de la Magdalena había muy pocos hacendados con rodeos mansos, y que una de las causas era ''no hallarse Peones que se quieran conchavar, con los Azendados por Meses corridos''. Proponía que se dieran ''las ordenes para que ninguno tenga Peones arrimados, y que estos se conchaven por Tmpos. segun las faenas, sin que se les dé adelantado''[246]. En 1808 el alcalde de Chascomús informaba que ''se ven los hacendados llenos de angustias en sus labores por q.e no hallan peon alguno q.e quiera conchavarse, no siendo en el corto tiempo q.e dura la hierra''[247].

Si en el campo predominaban incontestablemente los indios y mes-

243 Bando de enero 21 de 1779, en *Documentos para la historia del Virreinato*, cit., I, 254. A fines de 1779 y 1780 se repitieron las mismas disposiciones: id., 283 y 307. Sin embargo, estas órdenes no fueron de mucho efecto, pues en 1782 el Síndico Procurador se quejaba del incumplimiento del bando (cabildo del 7 de enero de 1782, cit. por EMILIO A. CONI, *El gaucho*, 68-69, Buenos Aires, 1945).

244 Bandos de 1799 y 1800: MARILUZ URQUIJO, *Noticias* cit., 97.

245 Ver supra, notas 217 y 225.

246 *DHA*, IV, 45 y 49.

247 *DHA*, IV, 193.

tizos, así como los negros y mulatos, en las ciudades la población obrera era mucho más diferenciada y de un nivel social y cultural superior. El elenco laboral se integraba con numerosos blancos, ya españoles, ya extranjeros. Estos últimos abundaban sobre todo en Buenos Aires, pero también existían en las ciudades más pobladas del interior, aunque en proporciones menores. Un ejemplo de la diferenciación racial de los trabajadores bonaerenses la da la lista de plateros con tienda abierta, formada en 1788: 25 criollos, 15 portugueses y 7 españoles [248]. El gremio de zapateros, que en 1792 trataba de organizarse, constaba en la misma ciudad de 24 españoles europeos, 42 españoles americanos (casi todos nacidos en Buenos Aires), 3 indios netos, 20 extranjeros (en su mayoría italianos y portugueses), 25 pardos libres, 4 pardos esclavos, 7 mestizos, 4 negros libres y 1 negro esclavo [249].

La espiritualidad y la cultura de los trabajadores manuales, tanto los del campo como los de la ciudad, eran muy deficientes. La ignorancia de la religión y de las primeras letras era la regla general. Muy pocos habían pasado por las escuelas o aprendido algo más que los rudimentos del cristianismo. Solo los venidos de Europa traían una educación más perfeccionada. Es cierto, sin embargo, que aún en las clases superiores apenas se pensaba en la conveniencia de difundir la enseñanza, de modo que esa falta de instrucción no chocaba ni con las ideas ni con las costumbres imperantes.

La Ilustración española bregó por elevar el nivel social y la educación de las clases populares, a fin de mejorar al mismo tiempo su capacidad y su rendimiento laboral. Reflejo de ese pensamiento en el Río de la Plata fueron, en este sentido, el *Telégrafo Mercantil* y el *Semanario de Agricultura*. Pero además la legislación trató de promover ciertos cambios sociales que se consideraban necesarios. En 1783 y 1784 dos reales decretos declararon que los oficios de curtidor, herrero, sastre, zapatero, etc., "son honestos y honrados; que el uso de ellos no envilece la familia ni la persona del que los exerce; ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República"; agregando también "que para el exercicio de qualesquiera artes ú oficios no ha de servir de impedimento la ilegitimidad que previenen las leyes" [250].

248 FERNANDO MÁRQUEZ MIRANDA, *Ensayo sobre los artífices de la platería en el Buenos Aires colonial*, 80, Buenos Aires, 1933.

249 ENRIQUE M. BARBA, *La organización del trabajo* (cit. en la nota 179), 85-90.

250 *Nov. Rec.*, VIII. xxiii. 8 y 9.

Estas declaraciones intentaban destruir arraigados prejuicios sociales, coincidentes con la legislación que imponía la tacha de infamia a los hijos ilegítimos y limitaba las posibilidades de los artesanos. Sin embargo, la reforma que así se pretendía introducir no encontró aceptación inmediata en estas regiones. Las jerarquías sociales fueron mantenidas, incluso entre quienes se encontraban en la misma situación. En Santa Fe "los mozos hijos de español tienen como a cosa vil el dedicarse en qualesquiera arte mecanica diciendo que es cosa de indios, negros y mulatos y de ahi dimana el verse a varios mozos sin oficio ni beneficio y consiguiente andar de araganes" [251]. Aunque esta referencia sea excepcional, un caso análogo se produjo entre los zapateros de Buenos Aires. Al formalizarse los estatutos del gremio, en 1791, se impuso "una distincion decorosa entre los Maestros que sean de color blanco, y de condicion ingenua por una parte, y por otra los que sean de color negro, y condicion servil, o libertina"; solo los primeros tendrían voto activo y pasivo en las asambleas del gremio, cuyas autoridades serían también exclusivamente blancas [252]. Ante la protesta de los pardos y morenos, el apoderado del gremio sostuvo que "deve haber jerarquias en la tierra y no deben ser iguales las prerrogativas que disfrutan los individuos de la sociedad" [253].

No hubo en el Virreinato grandes empresas que ocuparan crecido número de operarios. El vínculo laboral se formaba casi siempre de manera directa entre el patrón y el obrero, y daba origen a una relación personal que entrañaba consecuencias de orden afectivo cuando el trabajador adquiría cierta permanencia. Además, los establecimientos industriales y las estancias favorecían, mediante la convivencia de unos y de otros, una familiaridad que no hubiera existido tratándose de un personal numeroso y separado de los empresarios. El trato recíproco, por lógica consecuencia, trascendía de las relaciones puramente económicas a la ayuda, asistencia y protección que no estaban institucionalizadas, pero que existían realmente en esa sociedad diminuta y religiosa.

Los trabajadores no estuvieron organizados. Ni las ideas de la época ni la capacidad de esos operarios lo permitían. La subordinación de los asalariados tenía así, desde el punto de vista del derecho, carac-

251 Informe de Quirse Pujato, 1802, cit. por MARILUZ URQUIJO, *Noticias*, 112.
252 BARBA, *La organización*, 78 y sig.
253 LEVENE, *Investigaciones*, en *Obras*, II, 372.

teres poco menos que absolutos, pero estaba mitigada en los hechos por consideraciones morales y por la misma libertad de que gozaban aquéllos. Esta libertad consistía en la facultad de aceptar el contrato y en la facultad de romper el vinculo laboral, pues ninguna norma de derecho o de hecho impedía hacerlo, con excepción naturalmente de los esclavos. Las referencias dadas anteriormente acerca del pago adelantado y del ausentismo de los trabajadores revelan claramente ese grado de libertad, cuya existencia puede sorprender en una sociedad jerarquizada como lo era la del virreinato. Y ello se debió, sin duda, a que era mayor la demanda que la oferta de mano de obra, y a que la facilidad de la existencia no obligaba a una ocupación continuada.

Sin embargo, esa facilidad para contratarse y para dejar el trabajo fue probablemente mayor en las ciudades que en las regiones rurales del interior, en donde la autoridad del patrón se afirmaba hasta por medios rigurosos, sobre todo cuando éste tenía una fuerte personalidad con ascendiente social.

32. *Los gremios.* — El creciente número de artesanos, así como la necesidad de organizar el ejercicio de sus respectivas profesiones, dio orígen a la constitución de algunos gremios. Sin embargo, ninguno de ellos alcanzó a funcionar legalmente en Buenos Aires, y en definitiva triunfó la tesis favorable a la libertad de trabajo.

El más antiguo de los gremios fue el de los plateros, que ya en 1769 tenía sus autoridades designadas por los maestros que lo componían. El intendente Sanz dictó, el 18 de abril de 1788, un bando en el cual se prevenía que nadie podía instalar tienda sin haber servido cinco años como aprendiz y otros dos como oficial con maestro conocido, a cuyo efecto el cabildo formó una lista de los 47 plateros que entonces trabajaban en Buenos Aires. El 3 de agosto de 1791 el virrey Arredondo prohibió todo trabajo de platería fuera de los que realizaban los "Maestros aprobados del Arte" en sus "Tiendas publicas con precision de poner su Marca en las obras q.e trabajen", facultando también a "los Maestros Mayores del Gremio para q.e puedan... visitar las Tiendas, Talleres y demas Oficinas donde se trabajen alhajas de Plateria" [254].

A pesar de estas providencias oficiales, y de la designación por el Virrey de un Maestro Mayor del gremio, éste no alcanzó a tener exis-

[254] MÁRQUEZ MIRANDA, *Ensayo*, 73-87.

tencia legal. Ni se confeccionaron los estatutos, ni se aprobó la constitución del organismo. En 1798 Olaguer Feliú resolvió —adhiriendo a un dictamen del asesor Julián de Leiva— que no teniendo autorización real para funcionar, el gremio carecía de existencia legítima[255]. Sin embargo, hasta esa fecha las autoridades del cuerpo actuaron con el reconocimiento y la aceptación de los gobernantes y de todos los interesados.

Los plateros consideraban a su oficio como el ejercicio de un arte liberal, distinto de los demás oficios mecánicos que desempeñaban los artesanos. Por eso, y porque la profesión requería condiciones especiales, los sueldos eran más elevados. En 1765 un maestro informaba al cabildo de Buenos Aires que los oficiales ganaban de 10 a 16 pesos mensuales, y otro decía que se les pagaba entre 14 y 20 pesos y aún más[256].

El virrey Vertiz, en julio 31 de 1780, ordenó la formación de gremios de todos "los Artistas y Oficiales mecanicos" de Buenos Aires[257], pero esta disposición no tuvo consecuencias. Más tarde, en 1789, los pulperos hicieron gestiones para organizarse, pero sin llegar a ningún resultado[258].

Larga y accidentada tramitación tuvo el expediente de los zapateros. Iniciado en 1788, de inmediato se discutió si los extranjeros podían ser designados en puestos directivos. El cabildo se expidió favorablemente, agregando también que debía permitirse a los esclavos alcanzar el grado de maestros. Luego de muchos trámites, en 1791 quedaron aceptados los estatutos que —como ya lo señalamos anteriormente—excluían de las posiciones directivas a los negros y mulatos. A pesar de ésto, el virrey Arredondo aprobó las ordenanzas, a la espera de su confirmación real. Pero el expediente fue devuelto por razones formales a fines de 1793. Los pardos y morenos quisieron entonces constituir su propia agremiación, y como ésta les fuera negada por las autoridades, recurrieron a la corte. El rey dispuso entonces —a principios de 1795— que se le informara acerca de esta solicitud. El virrey y la audiencia, en real acuerdo, sostuvieron la idea de formar gremios separados, y en consecuencia los pardos y morenos proyectaron sus estatutos.

255 Id., 128.
256 Id., 72-73.
257 *Documentos para la historia del Virreinato*, cit., I, 299.
258 LEVENE, *Investigaciones*, en *Obras*, II, 364.

Fue entonces cuando el expediente pasó a dictamen del cabildo bonaerense, cuyo síndico procurador, don Cornelio de Saavedra, firmó el famoso dictamen de mayo 20 de 1799. Sostenía éste, inspirándose en las ideas de Jovellanos, que "la ereccion del gremio... lexos de ser util, ni necesaria deve conciderarse perjudicial al beneficio publico, por que enerva los derechos de los hombres, aumenta la miseria de los Pobres, pone trabas a la industria, es contraria a la poblacion, causa otros muchos inconbenientes, y finalmente por que son quimericos los que se quieren suponer inseparables de la libertad y franqueza con que se ha girado este Ramo hasta el dia". Y después de explicar detalladamente cada uno de esos inconvenientes, agregaba: "Todos sabemos que el Autor de la naturaleza impuso al hombre la obligacion de vivir con el sudor de su rostro: y asi este derecho de trabajar, es el titulo mas sagrado e imprescriptible que conose el genero humano: persuadirse que se nesesita el permiso de un gremio, para no ser gravoso a la sociedad, para no ser osioso, para ganar de comer, es un delirio: decir que la Suprema Potestad, que es el Principe es el que deve vender el derecho de Trabajar es una monstruosidad: asi el poder Soberano lejos de restringir el uso de este derecho, por prohiviciones, y privilegios, deve asegurar a todos los Ciudadanos, el gose pleno de semejante prerrogativa" [259].

Adhiriendo a esas razones, el cabildo se opuso a la erección de los gremios recordando al mismo tiempo las leyes de Francia y de Florencia que habían abolido las corporaciones. Quedaba triunfante el principio de la libertad de trabajo.

[259] BARBA, *La organización*, 140 y 142. Ver también LEVENE, *Investigaciones*, en *Obras*, II, 368-375.

NOTAS

LA MANUMISIÓN DE LOS ESCLAVOS EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por JOSÉ CARMELO BUSANICHE

I

Se cree generalmente, cuando se estudian los ensayos de abolición de la esclavitud anteriores a la Constitución de 1853, la que afrontó el problema con disposiciones que lograron su extinción definitiva, que las resoluciones adoptadas por la Asamblea Constituyente de 1813, fueron las únicas medidas tendientes a lograrla, aunque sólo tuvieron en realidad aplicación restringida y temporaria.

La provincia de Santa Fe, sin embargo, tiene también un lugar honroso en esta materia, con la ley sancionada el 12 de mayo de 1817, en los primeros años de su organización, a iniciativa de Mariano Vera, su ilustre gobernante.

II

Ya en 1816, Mariano Vera, electo gobernador de la provincia en los comicios memorables del 10 de mayo, por el pueblo reunido en la plaza, había dispuesto el 4 de noviembre la libertad del esclavo Ramón Lartiga, posiblemente por servicios prestados a la provincia en su lucha por la libertad federal.

"Atendiendo a los muchos y distinguidos servicios hechos en favor del Estado por el pardo Ramón Lartiga —decretó— he resuelto se le otorgue libertad perpetua, y que del Erario de esta Provincia se entreguen a su señor ciento y cincuenta pesos por vía de compensación, luego que las urgentes concurrencias del tiempo presente den lugar a entregársele esta cantidad".

Abonada a Domingo Seoane la mitad del importe, el comandante de armas Estanislao López, gobernador delegado por ausencia del titular, dispuso el 21 de diciembre otorgarle a aquél un documento de crédito, el que debía ser admitido dentro de un término de cuatro

meses por el Ministerio de Hacienda de la Provincia, en pago de derechos que adeudare cualquier individuo del comercio de esta ciudad.

Al año siguiente, Mariano Vera resolvió someter el problema a consideración de la Asamblea Representativa de la Provincia, integrada por diputados de la Capital, Coronda, Rosario y San José del Rincón, bajo la presidencia del doctor D. José de Amebanar y que se había reunido en la capital para elegir los miembros del Cabildo y otorgar al gobernador el grado de coronel de los ejércitos provinciales.

Aunque no se han conservado los libros de actas de la Asamblea —"dos libros blancos en pasta"— que se adquirieron a ese efecto a Juan Vicente Truyol [1], el bando que diera el gobernador permite conocer el texto de la ley sancionada, con la que la provincia de Santa Fe dispuso, en las condiciones que establece, la libertad de los esclavos.

"El ciudadano Mariano Vera —reza el bando del 14 de mayo de 1817— coronel de las tropas de la provincia de Santa Fe y gobernador de ella por la soberanía del pueblo, etc.

"Meditando sobre los medios de beneficiar cuanto esté a mi alcance la población que tengo la honra de presidir, y conceptuando ser uno de ellos el facilitar a los esclavos la concesión de su libertad, con el menor gravamen de sus dueños propietarios, tuve a bien proponerlo a la asamblea representativa de la provincia, la cual, usando de la autoridad que le fue conferida por el pueblo, acordó en su sesión del día doce del presente mes y año establecer con fuerza de ley provisoria:

"Que todo esclavo de ambos sexos que en lo sucesivo pretenda liberarse, lo consiga abonando al propietario solo dos terceras partes de su tasación legal, según su cualidad, habilidad y oficio, edad, circunstancias de tiempo y demás que siempre se han tenido presentes, por peritos que deberán nombrarse por el amo y defensor, decidiendo en discordia el Juez de menores y conformándose precisamente en unidad, como también con la tercera parte de beneficio abonada por el Estado al dueño, amortizándose en la Aduana a cuenta de derechos, cuyo documento será endosable por quienes circule".

"Por tanto Ordeno se publique por bando en la ciudad y pueblos de la jurisdicción, para que enterados todos de tan benéfica disposición, le den lleno cumplimiento" [2].

[1] *Archivo General de la Provincia de Santa Fe,* Contaduría, Tomo 18, Año 1817, Legajo 14, fs. 714.

[2] *Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe,* Tomo I, Santa Fe, 1888, pág. 28.

III

Simón Funes, esclavo de Juan Pablo Bulnes, que era albañil de oficio, logró un pronto avenimiento con su amo, con quien trató su libertad en trescientos pesos, con conocimiento del alcalde de segundo voto.

El 22 de mayo, en el registro de contratos públicos del escribano José Gregorio Bracamonte, Bulnes le otorgó la carta de libertad, recibiendo del esclavo los doscientos pesos que le correspondía abonar a éste. La pérdida del protocolo de ese año correspondiente a Bracamonte —solo se conserva en el archivo del Departamento de Estudios Etnográficos y Coloniales el de su colega José Ignacio de Caminos— nos impide conocer el texto de la escritura.

Solo cinco días más tarde, al pie del certificado extendido por Bracamonte, el gobernador Vera dispuso el pago de la suma que correspondía abonar al Estado.

"...Abonándose por el Ministro de Hacienda —dispuso en un documento que Bulnes endosó a favor de Andrés Lesser— a cuenta de derechos que adeude el comercio de esta provincia, los cien pesos a que asciende el tercio del valor en que fué libertado el esclavo de don Juan Pablo Bulnes, en virtud de lo resuelto por la Asamblea Representativa de la Provincia en sesión del doce del presente"[3].

Justa Pastora, en cambio, una esclava de Agustín González, no pudo ponerse de acuerdo con su dueño y debió acudir al Defensor General para obtener su libertad con el procedimiento fijado por la ley. No se conserva entre los expedientes judiciales de ese año el juicio iniciado con tal motivo, pero existe entre los papeles de Contaduría la certificación que expidió el escribano Bracamonte para el pago de los ochenta y cuatro pesos y un cuartillo a que ascendió el tercio del valor que debió abonar el Estado.

"Certifico —dirá Bracamonte— en cuanto puedo y ha lugar en derecho, que en el expediente seguido por el señor Regidor Defensor General con don Agustín González sobre la libertad de una esclava de éste llamada Justa Pastora, se ha proveído por el Juzgado de segundo voto con fecha veinte del corriente el auto del tenor siguiente: «Vista la

[3] *Archivo General de la Provincia de Santa Fe,* Contaduría, Tomo 18, Año 1817, Legajo 18, fs. 88.

antecedente diligencia y la diferencia que ella resulta entre uno y otro tasador: Atento a que el amo de la esclava debe satisfacer las costas del expediente y otorgar la competente escritura de libertad, se declara por justo valor de ella la cantidad de doscientos cincuenta y dos pesos cuatro reales. Francisco Antonio de la Torre». En cuya virtud y en el mismo día, se satisfacieron por parte de la esclava las dos terceras partes de la antedicha cantidad y su recibo consta en el mismo expediente''[4].

Nueve días más tarde, el gobernador Vera ordenó el pago de los ochenta y cuatro pesos y un cuartillo de los que debía hacerse cargo la provincia, los que fueron abonados a don José Elías Galisteo, por autorización de González.

Aun hubo ese año otra esclava, que pertenecía a don Santiago Domínguez, que obtuvo su libertad y por la que el Estado abonó veintiseis pesos cinco y medio reales, en concepto del tercio de su valor[5].

IV

Más de dos años estuvo en vigor esa disposición, hasta que el gobernador Estanislao López, sucesor de Vera, en nota al Ministro de Hacienda don Francisco Antonio de la Quintana, dispuso la suspensión de la ley el 19 de agosto de 1819.

''Por disposiciones anteriores —ordenó— se halla el Estado con el reato de subvenir a la libertad de la esclavatura en la tercera parte de su precio, mas como al presente se han aumentado las necesidades comunes y multiplicado los objetos en que deben invertirse los fondos públicos, he venido en ordenar se suspenda la orden expresada hasta otra nueva competente''[6].

Quedó, sin embargo, la ley santafecina, como uno de los ensayos de mayor importancia en la consideración del problema, cuya solución definitiva será uno de los timbres de gloria de Urquiza y de los constituyentes de 1853.

[4] *Archivo General de la Provincia de Santa Fe,* Id., fs. 87.
[5] *Archivo General de la Provincia de Santa Fe,* Id., fs. 112.
[6] *Archivo General de la Provincia de Santa Fe,* Tomo 18, Año 1817, Legajo 19 s/f.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA MINERÍA DURANTE EL VIRREINATO *

Por PEDRO SANTOS MARTINEZ

El Virreinato del Plata careció de disposiciones orgánicas sobre la minería. A falta de ellas, se aplicaban las de Nueva España o el Perú. Especialmente las primeras, pero en todos los casos se indicaba "en lo que fuere adaptable" a las necesidades locales [1].

Citemos como ejemplo que en el acuerdo celebrado por el Cabildo de Mendoza el 17 de diciembre de 1784, se leyó un oficio del gobernador intendente, marqués de Sobremonte, referido a las normas legales que debían aplicarse en la explotación minera de Uspallata. En uno de sus párrafos, decía que para conceder licencias en las minas, se habían "de tener presentes las leyes 1º y 2º del libro 6º, tít. 19 de las Recopiladas para estos reinos... y se proceda al señalamiento adoptando *en lo posible* la Ordenanza de Minería de Nueva España".

a) *El Reglamento de 1785 para Uspallata*

Pero la reglamentación se hizo más clara y precisa, cuando el 13 de mayo de 1785 Sobremonte dictó un Reglamento para ser observado en las minas de Mendoza. Por él, expresamente se adoptaban las normas

* Este trabajo forma parte de uno más extenso, aún inédito, que será publicado por la Academia Nacional de la Historia en el cual hemos estudiado *Las industrias durante el virreinato (1776-1810)*.

1 Joaquín de Velázquez Cárdenas de León y Lucas de Lessaga fueron encargados en 1778 para redactar un proyecto de Ordenanzas que terminaron el mismo año y fue aprobado por Carlos III mediante R.C. del 22 de mayo de 1783. Se llamó *Reales Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España, y de su Real Tribunal General.* En 1785, Carlos III dispuso que estas *Ordenanzas de Nueva España* [como sintéticamente se las denominó] *adaptadas por don Pedro Escobedo de Alarcón, rijan también para el reino del Perú* (BARGALLO, MODESTO, *La minería y la metalurgia en la América española durante la época colonial. Con un Apéndice sobre la industria del hierro en México desda la iniciación de la Independencia hasta el presente.* México, Fondo de Cultura Económica, 1955, p. 307-315). En territorio peruano estuvieron vigentes hasta 1901. Antes de ellas, en este Virreinato se seguían las *Ordenanzas del Perú,* aprobadas en 1683 por el virrey Navarra y Rocafull, las cuales sustituyeron a las *Ordenanzas de Minas* del virrey Toledo, del año 1574 (BARGALLO, M., *ob. cit.*, p. 233-234).

contenidas en la Real Ordenanza de Minería para Nueva España. Por ese motivo, Sobremonte habla en 1784 de aplicarla "en lo posible" y vuelve a invocarla en 1785, mientras no se dispusiera lo contrario.

Este reglamento, en general, abarca tres materias:

1º) *Organización de la justicia minera.* Dispone que los jueces de minas "han de ser las justicias Reales de esta ciudad [de Mendoza], esto es, los dos alcaldes ordinarios conformes a las leyes". Pero, en razón de la distancia de Uspallata, se designa un juez pedáneo "que exista en él o en sus inmediaciones" (Art. 1º). Este juez estaría facultado para conocer los asuntos referidos al "señalamiento de estacas y pertenencias de los lavaderos y vetas" (art. 2). Los litigios que se produjeran, deberían resolverse "breve y sumariamente... sin dar lugar a dilaciones... ni escritos de abogados", procurando que primero las partes comparecieran verbalmente para evitar el pleito. En el caso de no conseguirlo, y excediendo la materia en cuestión de doscientos pesos, les admitirán peticiones por escrito con tal que no sean dispuestas, ordenadas, ni firmadas, de abogado, y si hubiere de dar lugar al pleito, se procederá... según el art. 5º de la misma Ordenanza" (art. 3º). Llegado a esta situación, "no se ha de tomar consideración a defecto en la actuación de alguna formalidad" (art. 4º) y "por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar mina litigiosa ni suspender su labor" (art. 5º).

2º) *Procedimiento para declarar la propiedad de una mina.* Se establecía que los descubridores podrían adquirir hasta tres pertenencias contínuas o interrumpidas en la veta principal, y hasta dispondrá de una pertenencia en cada veta que descubriera. Por supuesto que la denuncia del descubrimiento debía formalizarse por escrito con las aclaraciones necesarias de datos personales y localización exacta de la veta (art. 10). En presencia de un escribano se asentarían en un registro, para ser anunciada después en lugares públicos mediante carteles. Dentro de los 90 días, el minero debía tener un pozo de vara y media de ancho y diez de hondo, el cual sería examinado por los jueces y técnicos, con asistencia de escribano para establecer los caracteres de la veta y de su producción. Una vez declarada la mina en propiedad, se medirá y ordenará fijar estacas en sus límites y con reconocimiento de los ministros de Real Hacienda (*Ibid.*). Finalmente, se indicaba el procedimiento a seguir si hubiere reclamos posteriores de alguien que

invocara derechos sobre minas adjudicadas (art. 11). Los mismos derechos asistían a los restauradores de minas abandonadas o "decaidas" (art. 12). No podían descubrir minas ni ser propietarios de ellas, los extranjeros no naturalizados, los eclesiásticos, las justicias reales y escribanos en el territorio de su jurisdicción (art. 17), etc.

3º) *La mensura de minas.* Establecía que se "han de medir por el hilo y dirección de la veta... doscientas varas castellanas (art. 18)... por la que llaman cuadra; esto es, haciendo ángulo recto con la anterior medida" (art. 19). Pero si la veta fuera fácilmente apreciada a través del pozo, la medición debería realizarse según otros procedimientos que indicaban los artículos siguientes. Las estacas o mojones no podrían ser cambiados, aunque el dueño "alegue igual para S. M. con citaciones de los ministros de Real Hacienda... para que... se saque a pública subasta y remate en el mejor postor" (art. 23). Además de otras disposiciones sobre aspectos jurídicos, indicaba "ser libre a todas y cualesquiera personas el llevar a las minas maíz, trigo, carbón, leña, sebo, cueros y cualesquiera otros mantenimientos, cuidando las justicias de que no se los encarezcan" (art. 24) [2].

b) *Otras disposiciones*

Este mismo criterio fue ordenado que se aplicara en San Luis. Informa Sobremonte al virrey Loreto en 1785, que en La Carolina había colocado un comisionado para que entendiera "en todo lo perteneciente al Ramo de Minería adoptando las reglas de la Real Ordenanza expedida para la de Nueva España en cuanto ha sido posible, mientras no hay la diputación del Tribunal General de Minería" [3]. Sin embargo, en su informe de 1792 al virrey Arredondo, consigna que en aquel lugar, se de opinión que se observen las Ordenanzas de Nueva España "en cuanto fuese adaptable a ellos". Pero aclara que cuando el mineral citado empezó a tener importancia se reguló su explotación por "las medidas y reglas de la Ordenanza del Perú por prevenirlo así la de Intendencias entre tanto se forman las de este reino" [4].

2 Aquí hemos resumido nuestra *Historia económica de Mendoza durante el virreinato (1776-1810).* Universidad Nacional de Cuyo e Instituto "González Fernández de Oviedo" del C.S.I.C. Madrid, 1961, p. 161-163.

3 Córdoba, 6 de noviembre. En TORRE REVELLO, J., *El Marqués de Sobre Monte. Gobernador Intendente de Córdoba y Virrey del Río de la Plata. Ensayo histórico.* Facultad de Filosofía y Letras. Publicaciones del Instituto de Investigaciones Históricas, Nº XCIII, Buenos Aires, Peuser, 1946, p. XCI-XCII.

4 *Documentos sobre las minas de San Luis de Loyola.* En *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza,* T. IV, Nº 11-12, Mendoza, 1936, p. 150.

El mineralogísta Weber insistía ante el monarca en 1792 que "se necesitaban buenas leyes y ordenanzas bien organizadas para el mejor régimen y gobierno de la minería". La ausencia de estas normas, motivaba que el trabajo de minería fuera "un conjunto de desórdenes, desarreglos, abusos y desubordinaciones y por estos graves defectos a pesar de las riquezas de que se hallan rodeadas, nunca ha podido alcanzar la minería en este país a un estado floreciente" [5].

Una R. C. de 1793 manda expresamente al virrey de Buenos Aires que se sigan las ordenanzas de Nueva España, para resolver algunos asuntos de minas en Uspallata. Y en el caso de no haberse instalado tribunal de minería, se informe a la Corte sobre las razones de esa falta [6].

Aquellas normas no eran las únicas en cuestiones mineras. Las autoridades debían decidir ciertos problemas por su cuenta de acuerdo a las circunstancias. Tal es el caso de lo ocurrido en San Juan, cuando en 1796 el gobernador Sobremonte tuvo que adoptar algunas disposiciones en las minas de Guachi, Rayado y Gualilan, situadas en San Juan. Aquí se mantuvieron jueces veedores para asuntos civiles y criminales de poca monta, pero en materia de minería debía acudirse a los diputados constituídos en Jáchal. Eran dos conjueces que juraron observar las "Ordenanzas de minería de Nueva España adaptadas para este reino". Pocos años más tarde, en 1799, el fiscal Márquez de la Plata dictaminó contra las medidas adoptadas en San Juan, pues aún no se había puesto en todo su contenido las Ordenanzas de Nueva España. Se fundaba en la inexistencia del Tribunal General de Minería y de los Juzgados de Alzada. A su juicio, el virrey debía elegir un alcalde de minas de entre los mineros más destacados, cuyas funciones se reglarían por la Ordenanza del Perú, la del reino de Chile y las Leyes de Indias. Este dictamen lo hizo suyo el virrey Avilés quien, además de ordenar el cese de la diputación de Jáchal, declaró nulas sus decisiones. Hasta 1801, en que se designó Alcalde Mayor de minas de Jáchal a Manuel

5 *Informe del estado de la minería en las provincias del Río de la Plata, que comprende los establecimientos que deben practicarse, remitido por mando del Exmo. Señor don Nicolás Antonio de Arredondo, teniente general del Río de la Plata por el 2º Director de la expedicición mineralógica, don Daniel de Weber. A S. M. Católica.* Potosí, setiembre 25 de 1792. *Real Academia de la Historia. Colección Mata Linares,* T. X, fs. 202-214.

6 MARILUZ URQUIJO, JOSÉ M., *El virreinato del Río de la Plata en la época del Marqués de Avilés (1799-1801).* Academia Nacional de la Historia. Biblioteca de Historia Argentina y Americana, XIII, Buenos Aires, 1964, p. 122.

de la Rosa, subsistió un estado de desconcierto en los asuntos judiciales.

En San Luis se planteó una situación semejante. En La Carolina, el gobernador Sobremonte había designado al alférez de dragones Luis de Lafinur que tenía jurisdicción en un radio de nueve leguas en torno al asiento. Actuaría con independencia de las justicias de San Luis, sujetándose al gobernador intendente. Al ser relevado Lafinur para ocupar otras funciones militares, las justicias ordinarias de San Luis empezaron a intervenir en esta jurisdicción. Las protestas de los mineros en 1799, llevaron al virrey Avilés a restablecer el Juez veedor, ampliando su jurisdicción a diez leguas. Junto al ramo de minería, también reunía el mando y la justicia militar [7].

[7] Para estos casos de San Juan y San Luis, cfr. *ibid.*, p. 122-125.

EN TORNO DE LA PROBLEMÁTICA DE LA HISTORIA DE LA HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA

Por DAISY RÍPODAS ARDANAZ

No existe, que sepamos, en el ámbito de habla hispana, una obra especialmente consagrada al estudio de la Historia de la historiografía jurídica. El interés por esta rama de la Historia de la historiografía sólo se ha denotado hasta ahora más o menos explícitamente, ya en pasajes de sendas historias del derecho, ya en conferencias y artículos de revistas [1]. Estamos, a no dudarlo, ante una disciplina naciente, objeto de un ligero tratamiento vinculado a la introducción a la Historia del derecho; ante una disciplina que por falta de madurez no ha sentido aún la necesidad de delimitar sus propios problemas y meditar sobre ellos. Nada de alarmante hay en esto si recordamos que poco se ha reflexio-

[1] JOSÉ Mª OTS CAPDEQUÍ, *Manual de Historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Losada, 1945 (Cfr. p. 31-56: "Principales figuras de la historiografía del derecho español"); ALFONSO GARCÍA GALLO, *Curso de Historia del derecho español*, t. I, Madrid, Gráfica Administrativa impr., 1946 (Cfr. p. 1-4: "La formación de la historiografía jurídica española"); IDEM, *Manual de Historia del derecho español*, 2ª ed., t. I, Madrid, AGESA, 1964 (Cfr. p. 8-15: "El desarrollo de la historiografía jurídica"); ANÍBAL BASCUÑÁN VALDÉS, *Elementos de Historia del derecho*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1954 (Cfr. p. 41-58: "Historia de la historiografía jurídica"); ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Curso de Historia del derecho*, t. I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1955 (Cfr., p. 51-86: "Historia de la historiografía jurídica"); JORGE BASADRE, *Los fundamentos de la Historia del derecho*, Lima, Librería Internacional del Perú, 1956 (Cfr. p. 147-164: "La historiografía jurídica en Hispanoamérica").

ALFONSO GARCÍA-GALLO, *Panorama actual de los estudios de Historia del derecho indiano*, sobretiro de la *Revista de la Universidad de Madrid*, v. I, nº 1, Madrid, 1952; IDEM, *Historia, Derecho e Historia del derecho. Consideraciones en torno a la Escuela de Hinojosa*, apartado del *Anuario de Historia del derecho español*, t. 23, Madrid, 1953; IDEM, *Problemas metodológicos de la Historia del derecho indiano*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, nº 18, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1967, p. 13-64; ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *La storia del diritto nell'America spagnola*, sobretiro de *Annali di Storia del Diritto*, t. I, Milano, A. Giuffre, 1957.

La enumeración antecedente, circunscripta al último cuarto de siglo, no pretende —dentro de dicho lapso— ser exhaustiva.

nado hasta el momento sobre el carácter y problemática inherentes a la Historia de la historiografía en general.

Habiendo formulado en unas *Notas para una propedéutica a la Historia de la historiografía*[2] algunas consideraciones generales al respecto, trataremos de aplicarlas —y adecuarlas— a la Historia de la historiografía jurídica. Con este fin empezaremos por establecer los siguientes puntos de partida:

I. En las historias corrientes —política, social, etc.— se dan dos niveles cronológicos:

1º el del historiador;

2º el del objeto estudiado i. e. el de la época considerada.

En la Historia de la historiografía se añade un tercer nivel, a saber:

1º el del historiador de la historiografía;

2º el del objeto estudiado i. e. el de los historiadores considerados con sus respectivas obras;

3º el de la época tratada en dichas obras.

II. Según desde los supuestos desde los que opere el historiador de la historiografía, su atención tiende a fijarse preferentemente en el segundo o en el tercer nivel cronológico.

a. El historiador de la historiografía que opera desde supuestos positivistas cree que, tras una acumulación exhaustiva de datos —los famosos "hechos" del positivismo—, se puede llegar a establecer una verdad histórica definitiva: se ocupa, pues, de las obras de los historiadores que son objeto de su estudio no por sí mismas sino en cuanto ofrezcan "aportes" para la adquisición de esa verdad definitiva y las deja de lado si las considera "superadas". Es manifiesto que, al proceder así, la atención se fija especialmente en el tercer nivel cronológico y que el resultado obtenido se parece bastante a un repertorio bibliográfico crítico de los historiadores estudiados.

b. El historiador de la historiografía que opera desde supuestos historicistas cree que la verdad histórica depende no sólo de los datos que

[2] Ver *Trabajos y Comunicaciones*, Nº 18, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 1968, p. 211-224.

hayan llegado a reunirse —y que desde luego constituyen una condición *sine qua non* para su trabajo— sino también de la circunstancia de cada historiador, la cual hace que su perspectiva varíe según las distintas épocas y lugares, de suerte que no hay una historia definitiva: pone por ende todo su conato en comprender las obras de los historiadores que son objeto de su estudio, estimándolas por sí mismas como ingredientes de una realidad pasada que procura conocer y en relación estrecha con sus autores cuya mentalidad y cuyos móviles trata de averiguar. La atención del historiador de la historiografía se centra aquí de preferencia en el segundo nivel cronológico, en el que es dable captar el pensamiento de los autores estudiados en pleno acto de aplicarse al tercer nivel cronológico.

El paralelismo de la Historia de la historiografía jurídica con la Historia de la historiografía en general salta a la vista al penetrar en su esfera provistos de los instrumentos de aprehensión enunciados.

I. Los tres niveles cronológicos —a los que aluden respectivamente los tres vocablos que componen el nombre de la disciplina— se señalan sin dificultad. Así, por ejemplo, cuando Ots Capdequí, en su reseña de la Historia de la historiografía jurídica, se refiere a la obra de Hinojosa *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal los filósofos y teólogos anteriores a nuestro siglo,* los tres niveles son:

1º el de José M. Ots Capdequí: mediados del siglo XX (nivel de la Historia);

2º el de Eduardo de Hinojosa y su *Influencia*: fines del siglo XIX (nivel de la Historiografía);

3º el de la época estudiada en la *Influencia*: siglos VII al XVIII (nivel de lo jurídico).

II. a. Algunos historiadores del derecho, al tocar la Historia de la historiografía jurídica, se inclinan a destacar el aporte de cada obra: las noticias aún aprovechables, lo que ya ha sido totalmente superado, etc., para lo cual es obvio que deben interesarse por el tercer nivel cronológico. Resulta en ellos sintomática la evaluación de los trabajos de Martínez Marina: son una "aportación valiosísima" pero han de ser utilizados con cautela por haber sido concebidos, al menos parcialmente, en función de las ideas liberales de su autor. En otras palabras, la rela-

ción historiador-obra, propia del segundo nivel cronológico, es indicada sólo en calidad de obstáculo al mejor aprovechamiento de las noticias propias del tercer nivel cronológico [3]. Esta actitud, proclive al inventario de lo que se sabe sobre determinados temas de Historia jurídica en el momento en que escribe el historiador de la historiografía jurídica, lo adscribe a un enfoque positivista, preocupado por los "hechos" y atento al cúmulo de conocimientos que la Historia del derecho ha llegado a atesorar [4].

II. b. Otros historiadores del derecho, en cambio, en trance de abordar la Historia de la historiografía jurídica, apuntando a la relación existente entre las obras de historiografía jurídica y la circunstancia en que han sido compuestas, suelen señalar con mayor nitidez el papel condicionante de dicha circunstancia en la captación de la realidad histórico-jurídica [5]. Se observa que alguno aplica muy sugestivamente la noción de "aporte" no ya a los elementos aún aprovechables de las obras estudiadas sino a lo que ellas significaron en el momento de su aparición [6]. Y no falta quien considera a la Historia de la historiografía jurídica como el estudio de la realización práctica del pensamiento histórico-jurídico a través del tiempo [7]. Huelga indicar que se pone aquí el acento en el segundo nivel cronológico por suponer con criterio historicista que el historiador del derecho tiene una visión distinta del fenómeno jurídico —i. e. del tercer nivel cronológico— según la época y el lugar desde los que lo observe.

Lo expuesto esquemáticamente hasta aquí permite colegir la existencia de dos grupos de historiadores del derecho que, al estudiar la Historia de la historiografía jurídica, se inclinan a un enfoque de corte positivista o historicista. Pero la cosa no es tan sencilla. Los mismos autores suelen adoptar uno u otro criterio en distintos lugares o suelen,

3 OTS CAPDEQUÍ, loc. cit., esp. p. 33-35; ÁVILA MARTEL, *Curso*, loc. cit., esp., p. 65.

4 Ávila Martel tiene clara conciencia de lo que se propone, ya que afirma —*Curso*, p. 51— que "se trata de hacer un *recuento crítico* de la labor realizada en historia del derecho en el mundo occidental". Ots Capdequí, al estampar —*op. cit.*, p. 56— que no es el suyo "el propósito de presentar un *repertorio bibliográfico* sino simplemente el deseo de trazar un bosquejo de la historia de la historiografía del derecho español", parece, en cambio, no caer en la cuenta de que su trabajo está más cerca de un elenco de recensiones que de una Historia de la historiografía. Los subrayados son nuestros.

5 BASCUÑÁN VALDÉS, loc. cit.; BASADRE, loc. cit.; GARCÍA-GALLO, *Curso*, loc. cit.; IDEM, *Historia*, p. 7-11, 35; IDEM, *Problemas*, p. 18-19; 41.

6 BASADRE, *op. cit.*, p. 149.

7 BASCUÑÁN VALDÉS, *op. cit.*, p. 41.

en un mismo pasaje, matizar el criterio predominante con enfoques provenientes del otro [8]. Estas fluctuaciones, índice de la ausencia de un criterio unitario sobre la problemática propia de la Historia de la historiografía jurídica, no carecen de justificación. Encarada la disciplina como un anexo a la Historia jurídica, el tratamiento disímil se legitima por los fines que se tracen los historiadores del derecho: abonar su propio punto de vista, averiguar la "altura" alcanzada por los estudios histórico-jurídicos, desentrañar las influencias que condicionan los cambios de la historiografía jurídica, etc.

* * *

En vista del eclecticismo reinante, resulta oportuno preguntarse qué problemas esenciales habría de plantearse una Historia de la historiografía jurídica autónoma enfocada desde una perspectiva conscientemente historicista, tal como creemos que debería serlo la actual —no abrimos juicio sobre las del porvenir—, dada la tónica de la Historia de la historiografía en general y de la ciencia histórica toda.

Los problemas básicos de la Historia de la historiografía jurídica, ubicados en el segundo nivel cronológico, son los relativos a: 1a. las *concepciones* del derecho de las que partan los historiadores jurídicos; 1b. los *métodos* de que los mismos se sirvan; 2. los *fines* por ellos perseguidos.

1a. Al fijar la atención en el segundo nivel cronológico, se advierte que la relación entre el historiador y el fenómeno jurídico que estudia

[8] Así, en el *Curso* de Ávila Martel, se produce una suerte de hendíadis: adopta un criterio positivista —con leves toques historicistas—, apropiado para el "recuento" que se propone en sus páginas sobre "Historia de la historiografía jurídica"; pero en las que trata de "El pensamiento filosófico jurídico y su influencia en el concepto de historicidad del derecho" —título que bien podría completarse con un "y en la historia de la historiografía jurídica"— adopta un criterio historicista, ya que le interesa mostrar cómo las variaciones del pensamiento filosófico-jurídico influyen sobre la capacidad de cambio que se atribuye al derecho. Cfr. *Curso,* p. 27-31. Además, el mismo autor, en su *La storia* cit., p. 153-156, parte de un supuesto francamente historicista. Por otra parte, García Gallo —a quien hemos ubicado como preferentemente historicista en la materia—, al presentar un *Panorama actual de los estudios de historia del derecho indiano* de gran amplitud en lo geográfico y de no tan corta en lo temporal —en algún caso se remonta hasta 1876—, asienta: "He procurado exponer objetivamente las principales orientaciones en los estudios de Derecho indiano; pero *al valorarlas las he contrastado con la mía propia*", lo cual supone dejar de lado posibles influencias de lugar y de época. Cfr. *Panorama,* p. 41. El subrayado es nuestro.

no es permanente y que, al ir cambiando a través de épocas y lugares, hace que los historiadores sustenten diversas concepciones acerca del derecho, acreedoras todas a la comprensión del historiador de la historiografía jurídica. Misión de éste será, pues, lograr que los historiadores del derecho con las obras reveladoras de sus concepciones jurídicas recobren su sentido al ser restituidos a una estructura coincidente con el segundo nivel cronológico e integrada cuando menos por el pensamiento filosófico-jurídico, las teorías histórico-jurídicas, y los rasgos esenciales de la realidad política, económica y social propios de ese momento.

A la luz de este enfoque historicista y dentro de sus estructuras respectivas, resultan objeto de idéntica consideración simpática todas las obras de Historia jurídica, desde las que ponen el acento en la "historia externa" hasta las que conciben a la Historia del derecho como una disciplina jurídica, pasando por las que parten de los supuestos historicistas de la "escuela histórica" o de las premisas positivistas de la "escuela sociológica".

Parece inútil observar que el hecho de que en el historiador jurídico se dé una concepción positivista o historicista del derecho no implica que su obra haya de ser precisamente objeto de un enfoque de la misma índole por parte del historiador de la historiografía jurídica. Así, mientras las obras de Savigny son pasibles de un tratamiento positivista si sólo se registran los datos que aportan a la Historia jurídica sin marcar las circunstancias que dieron lugar a su nueva concepción del derecho, la *Sacra Themidis Hispanae Arcana* de Lucas Cortés es pasible de un tratamiento historicista si se procura comprenderla en función de la circunstancia de su autor.

1b. Entendido el método no sólo como algo meramente externo, lindante con la técnica, sino como la faz operativa de las concepciones, aparece como algo ceñidamente adecuado a su objeto y resulta presumible, desde la perspectiva historicista, la existencia de un método con el mismo ritmo de cambio que dichas concepciones. Cabría, en efecto, suponer que el método de la Historia jurídica habría de ir transformándose en la medida en que el derecho se fuera presentando a los historiadores como un objeto distinto por haber ido variando la relación entre éstos y aquél. Sin embargo, los cambios metodológicos sólo se han producido muy de tanto en tanto ya que, en todo el ámbito científico, los métodos que en cierto momento han probado su eficacia tardan en entrar en crisis y quizá nunca llegan a ser abolidos del todo. Acaso sea

éste el destino del método histórico aplicado a las cuestiones jurídicas por la "escuela histórica del derecho" en el siglo XIX y que, combinado en variadas fórmulas con el método jurídico, sigue vigente aún.

Por ser los métodos más resistentes que las concepciones, toda mudanza de ellos, operada en la esfera de la Historia del derecho, ha de ser cuidadosamente aquilatada por el historiador de la historiografía jurídica como presunto síntoma de cambios radicales en la relación entre el historiador jurídico y su objeto.

2. Los objetivos que el historiador del derecho suele perseguir se inscriben en una amplia gama de intereses: el interés científico lo impulsa a concebir a la Historia jurídica —uno de los múltiples predios del conocimiento— como un fin en sí misma o como un medio de aprehender en su hacerse y de comprender genéticamente los sucesivos estadios del derecho, incluido el vigente; el interés profesional lo lleva a buscar en la Historia de las leyes los elementos indispensables para instrumentarlas correctamente en su calidad de jurista; el interés político lo estimula a demandar del antiguo derecho testimonios capaces de avalar una vetustez prestigiosa para instituciones que, por acordes con su propia ideología, aspira a fortalecer o restaurar; y así, de otros muchos intereses largos de enumerar.

El historiador de la historiografía jurídica ha de tener en cuenta estos fines, no sólo para señalarlos por sí mismos, sino en cuanto ellos, vividos más o menos lúcidamente por el historiador del derecho, influyan sobre su concepción del fenómeno jurídico a través de la aceptación o rechazo de determinadas corrientes filosófico o histórico-jurídicas.

En suma, la Historia de la historiografía jurídica, ocupada en relacionar las concepciones y fines que informan los trabajos de Historia del derecho con la mentalidad y circunstancia de sus autores, posee problemas específicos —distintos de los de la Historia jurídica— que la dotan de un centro de gravedad propio y le confieren autonomía. Asegurada teóricamente su viabilidad, sólo le resta encarnarse en obras.

LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO *

POR VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

1. La reunión de profesores y especialistas de la materia en torno a una mesa de trabajo hace propicia la oportunidad de plantear los problemas metodológicos que presenta la enseñanza de la disciplina a la que nos hemos consagrado. No significa ello, como algunos suponen, entretenerse en formular planteos especulativos, carentes de sentido práctico, sino todo lo contrario. Mediante la consideración, estudio y discusión de esos problemas procuraremos fijar, dentro de la relatividad propia de estas cuestiones, el carácter y contenido de la enseñanza que debemos impartir.

2. El plan de estudios actualmente vigente en esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, siguiendo las más modernas tendencias imperantes en los ámbitos universitarios del mundo occidental, otorga la debida importancia a la enseñanza de la historia en la formación de los juristas. De las distintas disciplinas que nutren su contenido en raíces históricas, dos son las que ahora ocupan preferentemente nuestra atención: Historia de las Instituciones Argentinas e Historia del Derecho Argentino. Esto no significa que olvidemos la función formativa de otras asignaturas de contenido histórico, como Historia de la Civilización y de las Instituciones, o de directa vinculación con aspectos históricos, como Derecho Romano, Derecho Político y Derecho Constitucional (1ra. parte), por lo que la participación de los profesores de esas disciplinas en estas Jornadas y eventualmente en reuniones especiales es imprescindible a fin de evitar superposiciones temáticas en la enseñanza respectiva.

Estos problemas no se circunscriben a nuestra Facultad, pues en la mayoría de las otras Escuelas de Derecho del país ocurre algo similar.

* Trabajo presentado en las Primeras Jornadas de Historia del Derecho Argentino, de las que se informa en este número de la *Revista*.

Así Historia de las Instituciones e Historia del Derecho Argentino se enseñan en los mismos niveles de la carrera, además de la de Buenos Aires, en la Universidad Nacional de Córdoba y en la Universidad del Salvador. En la Universidad Católica Argentina, tanto en Buenos Aires como en Rosario, en cambio, se dicta Historia de las Instituciones Argentinas en el primer año de la carrera y no hay cátedras de Historia del Derecho en el último año. En los planes de estudios de otras universidades oficiales y privadas también aparecen estas dos disciplinas, aunque no siempre coordinadas de la manera indicada. Es decir, que existe una coincidencia general en torno a la necesidad de intensificar los estudios históricos en la formación de los juristas.

Asistimos pues, en este sentido, a un momento realmente excepcional y nos cabe la responsabilidad, muy grande por cierto, de dar a estas asignaturas un contenido acorde con los requerimientos intelectuales de los estudiantes que las cursan y con el carácter formativo que las mismas deben poseer.

Considero que es adecuada la distribución de estas dos disciplinas en el plan de estudios vigente: Historia de las Instituciones Argentinas, en el curso de ingreso —igualmente lo sería en un primer año— e Historia del Derecho Argentino, en el último año de la carrera. La primera, como materia preparatoria o introductoria, dando una visión general de las instituciones. La segunda, en cambio, buscando un análisis profundo, especializado en el aspecto jurídico de cada institución, o expresado de otra manera, estudiando los institutos jurídicos propiamente dichos.

Si bien el objeto que aquí nos congrega es hablar sobre Historia del Derecho Argentino, estimo que no podemos prescindir de considerar el contenido de las dos materias por una sencilla razón. Nuestra tarea, como profesores de Historia del Derecho, al recibir a los estudiantes, es conocer lo que ellos han aprendido, o al menos lo que debieron estudiar en una disciplina tan afín con la nuestra, pues cometeríamos igual torpeza si tornáramos a repetirles lo que ya conocen como si suponemos en ellos un conocimiento básico que no poseen. Debiendo la enseñanza fundarse en realidades, es preciso, a mi juicio, empezar por determinar cuál es el objetivo y contenido de cada una de las asignaturas.

3. Sobre los temas propios de la Historia de las Instituciones Argentinas, estimo que el programa de 1960 vigente en nuestra Facul-

tad, satisface, en líneas generales, ese requerimiento. En cuanto a la orientación y grado de intensidad de esos estudios, me parece innecesario detenerme. El hecho de que haya publicado, junto con el Dr. Eduardo Martiré, un *Manual* [1], originado en esa enseñanza, es mucho más claro que todo lo que aquí pudiera decir, sobre la forma en que, a mi juicio, debe dictarse la disciplina. Se trata, parece obvio señalarlo, de una postura personal, que puede ser o no compartida, pero que está basada en un programa de estudios experimentado satisfactoriamente a través de varios años de enseñanza.

La Historia de las Instituciones Argentinas se ocupa de estudiar la evolución de esos ordenamientos sociales, que constituyen las instituciones [2], en forma general sin analizar específicamente la regulación jurídica de cada situación. El enfoque así concebido absorbe buena parte de la llamada historia *externa* del derecho, que Ricardo Levene definía como "el estudio de sus fuentes y de los sucesos políticos y sociales que lo explican" [3]. Esa visión general, ordenada y precisa, abre al estudiante que llega a la Facultad un panorama que no es momento aquí de valorar, pero que todos sabemos es altamente beneficioso para los estudios jurídicos, pues le presenta la realidad social pretérita junto a los sistemas de fuentes del derecho someramente considerados. La experiencia de la cátedra revela que, si bien requiere un esfuerzo del profesor para desarrollar en los estudiantes un criterio del que suelen carecer éstos reciben con verdadero interés esa enseñanza y resulta ampliamente provechosa.

La Historia del Derecho Argentino, cuando se enseña al terminar la carrera de abogacía, supone pues el conocimiento sólido por parte del alumnado de esa evolución institucional, por lo que la Historia de las Instituciones constituye una necesaria introducción a la Historia del Derecho. La circunstancia de que una y otra disciplina estén separadas por cuatro años de estudios —que muchas veces se convierten en

1 *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*. Editorial La Ley, Buenos Aires, 1967.

2 Para un concepto de institución aplicable a nuestra materia, ver ALFONSO GARCÍA-GALLO, *Problemas metodológicos de la Historia del Derecho Indiano* en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, 1967, nº 18, p. 17-18 y 21; y VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *El concepto histórico de las instituciones* en *Revista de Historia Americana y Argentina*, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza 1962-1963, nº 7-8, pp. 213-222.

3 RICARDO LEVENE, *Introducción a la Historia del Derecho Indiano* en *Obras de ...* publicadas por la *Academia Nacional de la Historia*, t. III, Buenos Aires, 1962, p. 28. Esta obra de Levene es de 1924, pero el concepto aparece reiterado en su *Manual de Historia del Derecho Argentino*, 2ª ed., Buenos Aires, 1956, p. 15.

más años calendarios— constituye un inconveniente natural para que el estudiante tenga presente los conocimientos adquiridos varios años atrás, pero por otro lado no resulta aconsejable estrechar esas diferencias, pues no sería lo más adecuado ubicar en el primer o segundo año de la carrera una historia interna del derecho ni podría llevarse a un tercero o cuarto año una historia de las instituciones. A mi juicio, la habilidad del profesor se pondrá de manifiesto en cada caso, con alguna recordación, con referencias bibliográficas, con repaso de los estudiantes, etc., de manera de actualizar aquellos conocimientos.

4. Cuando estudiamos Historia del Derecho, particularmente en una instancia superior de la carrera de abogacía, debemos dar a la disciplina un contenido acorde con la preparación del alumnado y con sus requerimientos intelectuales. Así es que debemos subrayar la palabra *Derecho*. El nivel de la carrera en que se encuentra exige que estudiemos todo lo comprendido en el Derecho, lo que en las distintas épocas se ha entendido por Derecho y cómo lo han entendido los que se han ocupado del mismo. De esta manera, las fuentes de nuestros estudios serán no sólo los textos legales y las obras doctrinarias que recogieron ese Derecho, explicándolo o interpretándolo, sino también los testimonios que nos muestran la aplicación de esas normas (causas judiciales, actos notariales o administrativos, etc.). Obtendremos así la visión integral de la vida jurídica, contemplada desde el punto de vista del jurista. Esto último debe ser asimismo valorado. Es evidente, que las preocupaciones del jurista, en cuanto tal, son distintas de las preocupaciones o enfoques que efectúa el mismo jurista, en cuanto hombre, o por supuesto del que realiza cualquier otro hombre no versado en Derecho. Esa distinta manera de enfocar las cosas, de mirar la realidad, de interesarse por problemas que escapan a la mentalidad del hombre profano en Derecho, es lo que debemos también nosotros tener presente al hacer Historia del Derecho, y lo que contribuirá a diferenciar el enfoque de la historia institucional de la Historia del Derecho. Así, por ejemplo, no llamará la atención del profano y, en cambio, sí la del jurista, todo lo que se refiera al modo de formular los distintos tipos de leyes, de sistematizar éstas en recopilaciones o códigos, de caracterizar los requisitos externos e intrínsecos de las leyes, etc., etc.

Para llegar a ese conocimiento debemos utilizar el método histórico pues se trata de un *Derecho pasado,* no vigente, que al igual que otros

aspectos del pasado, debe ser recreado siguiendo los principios consagrados por la metodología histórica.

En consecuencia, para hacer Historia del Derecho, en sentido estricto, se debe conocer y utilizar los métodos histórico y jurídico, ser a la vez historiador y jurista, pues si falta o falla alguna de estas facetas se caerá irremediablemente en una exposición dogmática jurídica carente de sentido histórico o en una historia no estrictamente jurídica. El conocimiento de la Historia del Derecho así concebida sólo está reservado a quienes poseen una cierta versación jurídica, pues para los demás, es, en buena parte, ininteligible e impenetrable. De ahí que sea conveniente enseñarla en las carreras de abogacía cuando el estudiante ha adquirido un bagaje suficiente de conocimientos jurídicos y tiene una mentalidad formada en el Derecho. Cabe reconocer que se tropieza aquí con un obstáculo, que el profesor puede y debe salvar, pero tiene que estar advertido. Todo estudiante de Derecho —por lo menos esa es nuestra experiencia— ha adquirido una cerrada formación dogmática y no concibe otro sistema de Derecho que el que acaba de aprender en sus años de estudio. Lógicamente la Historia del Derecho choca contra esa formación haciéndole ver al estudiante nuevas formas de Derecho, desconocidas para el jurista de hoy. Consideramos que este encuentro o aparente colisión, es beneficioso, pues permite al estudiante alcanzar una formación jurídica más sólida y completa.

La Historia del Derecho no debe ser entendida simplemente como una enumeración de los antecedentes históricos de cada institución del Derecho actual, a la manera en que es corriente encontrarlos en los tratados o monografías jurídicas. Es decir, que no cabe —ni lo podríamos efectuar correctamente— encasillar a los institutos jurídicos del pasado dentro del sistema jurídico actual [4]. Esta "desacomodación" de uno y otro Derecho se debe a que también la metodología jurídica ha experimentado cambios profundos y así si pretendemos estudiar el Derecho antiguo con el método jurídico del presente no alcanzaremos a explicarnos nada y terminaremos asombrados, preguntándonos como pudieron vivir nuestros predecesores sin conocer y practicar nuestro actual sistema jurídico. Esta ingenua posición es más común de lo que

[4] Dice RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ: "La sistematización estructural del derecho antiguo no es factible imponiéndole y tratando de amoldarla a criterios contemporáneos: en cada momento histórico existen conceptos e ideas a veces muy distintos de los que hoy utilizamos, y son ellos los únicos que pueden servir para reconstruir orgánicamente el sistema". *Historia del Derecho Argentino*, t. I, Buenos Aires, 1966, p. 25.

se cree y así es bastante frecuente que algunos juristas de nuestro tiempo critiquen determinados institutos jurídicos del pasado simplemente porque no coinciden con los principios o categorías del Derecho actual.

Si consideramos inadecuada la moderna metodología para estudiar el antiguo Derecho, debemos rastrear la evolución del método, para rehacer los principios que han guiado a los juristas en los distintos momentos. Así, el concepto del Derecho, su origen y finalidad; la vigencia y el contenido del Derecho; el modo de formular las leyes e interpretarlas; la publicidad e ignorancia del Derecho; la fuerza y alcance de la costumbre; el significado de las palabras, locuciones y voces técnicas, etc. Si bien la metodología jurídica, como rama de estudios, es relativamente moderna, siempre, aun de una manera rudimentaria, los juristas han utilizado algún método, aunque ni siquiera así lo hayan denominado. Esto es lo que debemos recrear y con ello estaremos en condiciones de empezar a conocer certeramente el Derecho del pasado.

La Historia del Derecho así concebida ofrece un serio peligro, sobre el cual ha advertido Alfonso García-Gallo: el de llegar por una "purificación de lo jurídico" a excluir "toda consideración sobre las situaciones que el Derecho regula, de tal modo que aquella se convierta en una Historia de conceptos y normas abstractos y formales, sin contacto alguno con la realidad" [5]. Aquí vuelve a plantearse la necesidad de coordinar de una manera adecuada la Historia de las Instituciones y la Historia del Derecho. Separar absolutamente la norma jurídica y su aplicación de las causas que han originado su sanción, constituiría un error metodológico. Si el Derecho es una resultante de las necesidades sociales y la norma tiende precisamente a regular determinadas relaciones o situaciones, un estudio completo no puede hacerse sin conocer aquellas causas. Pero como no es posible en un sólo curso dar esos dos enfoques —si ya nos quejamos de la falta de tiempo en cada uno por separado—, no nos queda otro camino que proponernos en la enseñanza tener en cuenta este factor para salvarlo con la habilidad que se supone en cada profesor universitario.

Debe quedar bien en claro, que al considerar en Historia del Derecho sólo el aspecto jurídico de cada institución estamos aplicando un método de estudio para conocerlas mejor, ya sea en la investigación o en la enseñanza, pero nunca para desarraigar a las normas de su na-

[5] García-Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1964, tomo I, p. 21.

tural órbita de acción, que es la sociedad humana de una época determinada. De ahí la importancia de que el estudiante conozca los aspectos políticos, sociales, económicos, culturales, etc. que conforman cada época en estudio.

5. ¿Dónde empieza y dónde debe terminar el estudio de la Historia del Derecho Argentino? Para ello debemos buscar "el campo inteligible" de la disciplina, es decir cual es la extensión temporal y espacial que debemos otorgarle. Aun así cabe preguntarse si debe dividirse en varias épocas o etapas ese estudio y en su caso precisar cuáles son.

Sin duda alguna, que por su íntima vinculación, a primera vista, parece adecuado que recurramos a la Historia de las Instituciones Argentinas para buscar en ella el método de exposición que nos permita transplantarla a la Historia del Derecho. Así, siguiendo el programa de 1960 en esta Facultad de Derecho de Buenos Aires nos encontramos que su estudio comprende desde la España de fines del siglo XV hasta 1930, dividido en tres partes o etapas: la primera, desde 1492 a 1810; la segunda desde esta última fecha hasta 1852; y la tercera desde la organización constitucional hasta 1930. Además, en la primera parte se concede mayor importancia al estudio de todo el imperio hispánico, pero a partir de 1810 el enfoque se reduce al territorio argentino. Aquella división, como todas éstas, es, en cierto modo, arbitraria, pero parece adecuada —y en general es aceptada— para una mejor explicación del proceso. En cuanto a la fecha final de 1930 —primera ruptura del orden constitucional—, parece conveniente para permitir una mejor y más objetiva visión retrospectiva de los hechos. Este criterio —admitido por voces autorizadas— tiene también su aval en la Academia Nacional de la Historia que concluye en ese mismo año su *Historia Argentina Contemporánea*, tomo II, *Historia de las Instituciones y de la cultura*, de reciente publicación. Pero hay otros criterios, muy respetables, que admiten la posibilidad sobre todo en materia institucional, de avanzar un poco más en el tiempo.

Vamos a analizar si esos mismos períodos pueden ser aplicables a la Historia interna del Derecho Argentino. Desde luego que debemos partir del estudio del Derecho vigente en Castilla a fines del siglo XV, pues es el que se transplantó a Indias en un primer momento y sobre el mismo se fueron dictando las normas especiales, que conformaron el derecho indiano. Pero ese sistema jurídico es incomprensible si no

estudiamos su formación, si no conocemos el sistema foral, si no señalamos la recepción del derecho romano en la Península. Esto implica entonces, aunque sea a modo introductorio y con una visión general, retrotraer la iniciación de nuestros estudios unos tres siglos atrás.

Si seguimos la trayectoria de ese sistema de Derecho advertiremos los cambios que se operan, al menos en el planteo ideológico, durante el siglo XVIII y que provocaron, en las primeras décadas del siguiente, notables transformaciones en la forma de gobierno de los Estados, y en el caso americano, la formación de numerosas naciones desprendidas del antiguo imperio. Es indudable que se experimenta un cambio de mentalidad que repercute de manera cierta sobre el Derecho [6]. Algunos nuevos principios consagrados por la legislación patria modifican parcial pero profundamente el ordenamiento vigente, pero el sistema jurídico, en gran parte, se mantiene sin transformaciones a través de varias décadas más. En nuestro país el antiguo derecho castellano-indiano persiste hasta la vigencia de los códigos nacionales, que como es sabido se produce entre 1862 y 1887. Cabe señalar que las nuevas ideas, aunque no siempre alcanzaron a modificar la legislación vigente, sí, en cambio, obraron sobre la aplicación de las normas pertinentes. Un ejemplo curioso, digno de estudiarse es el de la legislación penal. Si bien no experimenta reformas de transcendencia, correspondiendo aun aplicar las viejas figuras delictivas y las temibles penas prescriptas en las *Partidas,* la vida jurídica muestra una atenuación notable de las penalidades y hasta caen en olvido algunos delitos. Pero esta tendencia no aparece sólo en esta época sino ya se manifiesta por lo menos a fines del siglo XVIII.

De lo dicho se desprende que desde el siglo XVI al XIX, rige en América, en algunos aspectos, un solo sistema jurídico (derecho de familia, sucesiones, régimen mercantil, penal, etc.) y en sus grandes lineamientos persiste hasta la séptima década del siglo pasado. Como se podrá apreciar, la división de la Historia del Derecho Argentino en las mismas etapas que considerábamos adecuadas a la historia institucional no parece responder a la realidad y puede ser acusada de artifi-

[6] LEVENE dice que en 1810 comienza "un nuevo derecho en sus fundamentos y en sus fines" (*Historia del Derecho Argentino,* t. III, p. 7). JUAN BAUTISTA ALBERDI decía en 1867 —en su crítica al proyecto de Código Civil de Vélez Sarsfield— que las constituciones y la nueva legislación dictada a partir de entonces "representan en el Plata la traducción americana de las revoluciones liberales de la Europa Moderna" (*Juicios críticos sobre el proyecto de código civil argentino,...* Buenos Aires, 1920, p. 189).

cial. Es cuestión pues de buscar nuevas divisiones, si esto preferimos, u optar por una exposición particular de cada instituto jurídico, pero cuidando muy bien en este caso de marcar con acierto las modificaciones, para no caer en el peligro opuesto y hacer creer que el Derecho del siglo XV era el mismo que se aplicaba en la plenitud del renovador siglo XIX. Entiendo que éste es un asunto que debe merecer nuestra máxima atención y ser objeto de maduras reflexiones. Queda, pues, planteado.

Si el punto de partida cronológico de nuestra disciplina parece claro, en cambio, no lo es el punto de llegada. ¿Dónde debe terminar el programa de estudio de Historia del Derecho Argentino? En este caso, debemos también rechazar la solución que parecía aceptable o razonable aplicar en la Historia de las Instituciones. El año 1930 en la historia de nuestro Derecho poco nos dice, por más que entonces se haya quebrado, por primera vez desde 1862, el ordenamiento constitucional. Esto interesará más especialmente a la vida política, a la vigencia real de nuestra Constitución, al funcionamiento del poder público, etc., pero de manera alguna se extiende a las otras ramas del derecho. En efecto, la familia, el régimen de contratos y obligaciones, el sistema sucesorio, la regulación jurídica mercantil, el derecho penal, etc., en nada sufren ese embate.

Es indudable que lo que conmueve al mundo del Derecho en el siglo XIX es la codificación. Allí sí, tenemos un seguro momento de transformación, no sólo desde el punto de vista legislativo, sino principalmente porque triunfa una nueva forma de considerar el Derecho, que Vélez Sársfield puntualizó al sostener la necesidad de "desarrollar el derecho por la legislación" [7]. Pero aún así no tenemos una fecha única para ello: el código de comercio nacional en 1862, el código civil en 1871, el código penal y el de minería en 1887. Los códigos procesales, a su vez, fueron dictados por las provincias a partir de la octava década del siglo. Si optáramos por terminar nuestros estudios en esas fechas dejaríamos un período intermedio sin someterlo a nuestra disciplina. Veamos. Esos códigos sufren modificaciones. El civil muy pocas, siendo de transcendencia sólo la ley de matrimonio civil. El de comercio experimenta reformas al igual que el de minería. El penal es dejado de lado por un nuevo código en 1921. Los códigos procesales son también reformados o sustituídos. Por otra parte, no toda la legis-

[7] *Proyecto de Código Civil para la República Argentina,* libro primero, Buenos Aires, 1865, p. VI.

lación está contenida en los códigos. Hay muy importantes leyes orgánicas y otras, sin revestir este último carácter, de no menor relevancia.

De acuerdo a todo ello, si la Historia del Derecho se ocupa de los regímenes jurídicos que han dejado de tener vigencia, en nuestro caso no podríamos establecer una fecha única de terminación de nuestros estudios —como teóricamente al menos nos pareció factible establecerlo en la Historia institucional— sino que deberíamos, teniendo en cuenta cada situación, detener o prolongar nuestro estudio hasta producir el encuentro con el sistema vigente, cuyo análisis corresponde ya a la disciplina respectiva.

También estimo que es importante resolver este problema, para lo cual será conveniente un estudio reflexivo de las ventajas e inconvenientes prácticos que pueden ofrecer los criterios expuestos.

6. Hasta ahora nos hemos ocupado de la enseñanza de la Historia del Derecho Argentino, desde el punto de vista interno, como materia correspondiente al último año de la carrera de abogacía. Pero otras universidades presentan en sus planes de estudio una Historia del Derecho Argentino en el primer año de la carrera. Creo que en esto no existen dificultades, pues como surgen de los programas respectivos, o a veces del cambio de denominación operado en la misma materia, se trata de una historia externa o de una historia institucional. Sería de desear pues que en esas casas de estudio se incluya además, en los últimos años de la carrera, una Historia interna del Derecho para así completar la formación histórico-jurídica de los abogados que egresan de las mismas.

7. Los problemas expuestos han producido una anarquía en la redacción de los programas de la disciplina. Hay una cierta confusión entre la Historia del Derecho y la Historia de las Instituciones, cuya diferencia generalmente no se alcanza a distinguir o al menos, a reflejar en la enseñanza. Hay también una peligrosa confusión entre lo que debe enseñarse en un primer año de la carrera y en el último curso. Todo ello ofrece un peligro mayor y es el que nuestra materia aparezca como inútil, como una mera repetición de lo ya aprendido, y por lo tanto sin razón de ser en nuestros planes de estudios. Esta falsa impresión debe ser corregida, pues los culpables de esa situación somos nosotros mismos y no la materia, tan rica en contenido.

Me ha parecido que a fin de despejar estas dudas o vacilaciones y como un paso inicial, sería muy conveniente redactar unas *Bases* o

recomendaciones sobre lo que debe contener un programa de quinto año de Historia del Derecho Argentino. Esto no implicaría, en manera alguna, cercenar la libertad de cada cátedra para concebir la disciplina como mejor la entienda, pero estimo que serviría para discutir y fijar objetivos comunes, para intercambiar opiniones sobre puntos concretos, para quebrar, en fin, la incomunicación oficial —al menos— que padecemos los profesores de la materia.

En caso de aceptarse la idea, estas *Bases* —como su nombre sugiere— deberán referirse sólo a los grandes temas, sin caer en ningún caso en detalle o desarrollos de los mismos, pues esto ya corresponde a la redacción de los programas. Al mismo tiempo estas directivas básicas, servirían para orientar y estimular las investigaciones en las cátedras o centros de estudios especializados.

Si hay acuerdo sobre la necesidad de redactar esas *Bases,* convendría designar una comisión, para que se expidiera en un plazo no mayor de ocho meses, y luego el Instituto de Historia del Derecho podría encargarse de hacer circular copias del proyecto presentado a todos los asistentes a estas *Jornadas* a fin de recoger las observaciones que se formulen. Incluso su discusión podría dar motivo, el año próximo, a una nueva reunión de profesores y especialistas de la materia. La aprobación final no tendría, en ningún caso, carácter obligatorio, pues sería votada como *recomendación.*

De esta manera estimo que se obtendría una saludable coincidencia, que contribuiría a señalar objetivos precisos y comunes en la enseñanza de la disciplina y por ende también en la labor de investigación de cátedras, institutos y especialistas.

DOCUMENTOS

NECESIDAD DE UN NUEVO SISTEMA DE CODIFICACIÓN

TESIS DOCTORAL DE ANTONIO CRUZ OBLIGADO (1850)

Nota preliminar de ISIDORO J. RUIZ MORENO

1. La historia de las ideas jurídicas, como exponentes de las necesidades sociales del país donde se manifiestan, es una tarea basada desde las especulaciones doctrinarias a las obras de legislación positiva, pasando por las interpretaciones jurisprudenciales. En aquel aspecto revisten un singular papel las tesis doctorales, que no sólo hacen a la personalidad de sus sostenedores, sino que además reflejan la conciencia colectiva —en mayor o menor grado— de la generación a que pertenece su autor. Pero eso resulta tan importante la presentación de viejos trabajos, porque nos muestran las inquietudes del grupo pensante, las innovaciones proyectadas, las críticas a las instituciones existentes, las ventajas de mantener determinadas situaciones.

Conformadas en el marco histórico que las encierra, las obras científicas no pueden apartarse del momento en que fueron concebidas, cuyas particularidades reflejan a menudo; y por eso, aunque se trate de estudios especializados, nos revelan las virtudes y defectos, no sólo del problema en estudio, sino muchas veces las del cuerpo social a que pertenece el autor.

Así es como al dar a publicidad la tesis doctoral inédita de don Antonio Cruz Obligado, conocemos no tan sólo su pensamiento particular, sino que además nos asomamos a través suyo a las ideas sustentadas por muchos jóvenes de su misma edad y condición, y a las características del tiempo que les tocó vivir: el retroceso institucional y material de entonces aparece como el reverso de la trama futura que ambiciona alcanzar el flamante Doctor: oculto, pero sustentando cada trazo.

2. Esta pieza jurídica manuscrita, cosida y adornada con sendos lazos de seda colorada, color distintivo del régimen rosista, al igual que los lemas oficiales que la encabezan, fue terminada de redactar el 14 de agosto de 1849. Esta fecha figura al final de la misma, y de

acuerdo a su carátula, debió ser presentada en el mes de octubre del mismo año con el título de "Investigaciones sobre la naturaleza filosófica del Derecho". Sin embargo, en la valiosa obra del Dr. Marcial R. Candioti, *Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires y catálogo cronológico de las tesis en su primer centenario* (Buenos Aires, 1920) figura como sostenida el 15 de abril de 1850 con el más ajustado título de "La República Argentina tiene necesidad de un nuevo sistema de codificación que ponga en armonía las leyes positivas con los principios y necesidades de la Nación". Ello explicaría el blanco que se observa en el original, correspondiente al día en que debió celebrarse el acto, suspendido por razones que desconozco.

El Dr. Candioti —que la considera "un escrito de valer" propio de un "pensador profundo"— hace una observación que merece ser destacada: "La lectura de este discurso deja una impresión simpática, y al través de sus párrafos bien redactados se descubre el anhelo del joven doctor de que todo debe ser cambiado; la juventud que aún ese año concurría a las aulas universitarias debía presentir ya el fin de la tiranía, no obstante la atmósfera de terror con que Rosas pretendía ahogar la reacción que se acercaba"(pág. 75). Efectivamente, la independencia de criterio y la ideología liberal que caracteriza a todo el escrito, mal se avenían con el sistema dominante; y el cuadro que traza Obligado de las necesidades del país es un choque directo con las prácticas mantenidas por la Dictadura. Es de notar que a lo largo de la tesis no aparece ninguna loa ni a Rosas ni a su régimen político, no obstante ser ésta una costumbre tan generalizada como forzosa.

El Dr. Ricardo Zorraquín Becú también pondera ese "liberalismo espiritualista y romántico" que imperaba en la cátedra de Derecho Civil regenteada por el profesor Rafael Casagemas, quien no sólo se limitaba a enseñar la interpretación de las leyes, sino que despertaba el interés por alcanzar una transformación social más vasta que la sola referida al terreno científico; y escribe al respecto: "Sentíase, por cierto, la necesidad de realizar otros propósitos ajenos a los problemas estrictamente jurídicos: el progreso económico, el aumento de la población, la difusión de la cultura, etc. Pero esa generación sabía que esos objetivos de bien común no podrían conseguirse sin el orden institucional, la paz interna y el afianzamiento de la justicia. Y por eso el derecho constituía el problema fundamental, pues de su implantación efectiva dependían los otros fines que tanto preocupaban a la opinión. Porque sin orden y sin justicia, sin la paz y sin la seguridad, no ha-

bría adelanto posible y duradero. El derecho era entonces, como siempre, la condición indispensable para realizar el bien común'' (*Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista de la época de la Organización Nacional,* pág. 44/5, Buenos Aires, 1954). Nada más ajustado a la tesis que se presenta.

Obligado nacía a la vida plena —casado y de 33 años— sin que el Dictador Rosas hubiese cumplido el viejo anhelo nacional de organizar constitucionalmente el país bajo el sistema federal, y sin que mudanza alguna trajera el necesario adelanto espiritual y material tan preciso a la Confederación.

Mas a poco comenzaría la obra regeneradora de Urquiza; y vientos de renovación comenzaban a soplar en el Litoral para disipar un régimen político aparentemente más sólido que nunca, pero en realidad tan débil como las forzadas adhesiones que lo mantenían vigente.

3. La tesis de Obligado responde a esa idea de cambio. Comenzando por una crítica al sistema utilitario de Bentham en su fundamentación del Derecho —correspondiente al título originario de su obra—, en seguida su trabajo tiende a lo largo de casi todas sus páginas a demostrar la poca adecuación de la legislación vigente con los intereses sociales, y a abogar por el nacimiento de disposiciones verdaderamente nacionales, que respondan a la realidad argentina. La forma declamatoria del gusto de la época encierra una crítica total a las arcaicas disposiciones legales heredadas de España, divorciadas a su juicio de la aplicación práctica observada; parece un eco de los principios que Echeverría propiciara en 1838.

El corolario del pensamiento de Antonio Cruz Obligado es proponer una serie de medidas a tomar, las cuales al ser oídas, sin duda han de haber asombrado o regocijado a más de uno; pero que el correr del tiempo ha visto implantarse y hecho justicia al visionario y flamante Doctor. La gama es de lo más dispar: desde la protección al esclavo extranjero fugitivo y la abolición de esta institución, la derogación de la pena de muerte, la extradición de delincuentes comunes, y la implantación de un sistema penitenciario en lugar del confinamiento carcelario; Obligado llega a considerar las varias manifestaciones de la libertad, y no vacila en proclamar su oposición al totalitarismo estatal para sostener el liberalismo económico, no menos que en proponer —cuarenta años antes de su implantación en el país— el matrimonio civil, con una serie de argumentos que chocaban directamente con la mentalidad del momento. También Obligado se adelanta a bosquejar

la doctrina que en nuestros tiempos el Dr. Podestá Costa enunciaría con el título de "comunidad de fortuna" para equiparar los riesgos del extranjero radicado en nuestro país; a vaticinar el nacimiento de una Organización internacional que uniera a las Naciones sin la abdicación de su soberanía; a imaginar, en fin, la construcción de un canal de comunicación interoceánica en el istmo de América Central!

La síntesis de su avanzado pensamiento se concreta nada menos que en la entonces poco atinada insistencia acerca de la necesidad de contar con una Constitución Nacional basada en tres principios: republicano, democrático y federal...

Las seis proposiciones accesorias tocan ya temas específicos: crítica a los compromisos arbitrales, derogación de impuestos a la venta de artículos de consumo, supresión de días festivos religiosos entre semana, abolición de la extradición de esclavos extranjeros fugitivos, obligación de nacionalizar al extranjero residente, y finalmente, la conveniencia de adoptar aquellos tres principios políticos señalados en el párrafo precedente.

La réplica a la tesis de Antonio Cruz Obligado cupo al joven Dr. Marcelino Ugarte, quien se ciñó a oponerse a la obligación del extranjero de tomar la nacionalidad argentina; y cuya pieza ha sido publicada por el Dr. Zorraquín Becú en su citada biografía.

Es llegado el momento de saber quién fue ese hombre joven, liberal y renovador.

4. Era nieto de D. Antonio Obligado, andaluz, tronco de una ilustre familia en Argentina, a donde llegó en la segunda mitad del siglo XVIII, radicándose en Buenos Aires. Hijo suyo fue —con Antolín Gil, sacerdote; Manuel Alejandro, abogado y funcionario; Pedro; María Francisca; María Josefa y José Gervasio, hacendado— José Julián Obligado (1766-1842), estanciero en el norte de la provincia (San Pedro), veterano de las Invasiones Inglesas y Teniente Coronel de milicias; quien en marzo de 1810 casó con María Josefa Encinas y Ruiz Moreno, resultando padres a su vez de Antonio Cruz Obligado.

Este último nació en Buenos Aires el 3 de mayo de 1817, donde falleció tempranamente a los cincuenta años de edad, siendo senador en la Legislatura Provincial, y después de haber cumplido con una honrosa trayectoria pública.

Alumno de la Universidad, en diciembre de 1835 fue del grupo de Filosofía que integrado entre otros por Florencio G. Balcarce, Félix

Frías, Pastor Obligado, Santiago Calzadilla y otros, pidió al Dr. Diego Alcorta un retrato suyo.

Su filiación hecha en 1845 nos dice de él lo siguiente: "Sano, soltero, blanco, pelo castaño. Sabe andar bien a caballo. Estudiante de Jurisprudencia. No está enrolado en ningún Cuerpo. Reside en esta ciudad donde se ha criado, aunque ha estado algún tiempo en la campaña. Sabe leer y escribir, según su firma puesta al pié de esta clasificación. Vive en el cuartel 30, y a este cuartel pertenece la milicia del Regimiento N- 1 de Caballería. Usa bota fuerte. Dice que no ha hecho ninguna campaña, pero que ha hecho algunos servicios al campamento de los Santos Lugares de Rosas".

Tres años después contraía matrimonio don Antonio Cruz Obligado con su prima doña Angelita Ruiz Moreno y Taybo (1827-1884), nieta de Miguel Ruiz Moreno (h), criollo, primer Alcalde de San Pedro en 1785.

Graduado de Doctor en la Facultad de Derecho en las postrimerías de la Tiranía con esa tesis de definido corte liberal —luego de haber interrumpido un tiempo sus estudios—, disertó el 29 de junio de 1850 para ingresar en la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia; y a la caída de Rosas no tardó en mezclarse en la actividad política, convirtiéndose en un miembro conspicuo del grupo dirigente porteño.

Actuante en la revolución del 11 de septiembre de 1852, Obligado fue de los que solicitaron la jefatura de la Guardia Nacional de que formaba parte, para el coronel Bartolomé Mitre, a quien lo unió una estrecha vinculación. En 1855 resultó elegido Socio Honorario de la "Asociación de Amigos de la Historia Natural del Plata", que presidía el Dr. José Barros Pazos y de que era Secretario D. Manuel Ricardo Trelles; y al año siguiente se incorporaba como Miembro de Número al "Instituto Histórico y Geográfico del Río de la Plata", presidido por Mitre y cuya Secretaría desempeñaba el Dr. Rufino de Elizalde. Ya contaba en su haber con un escrito titulado *Principios democráticos aplicados a la Constitución Política de la Provincia de Buenos Aires,* donde refutaba un folleto de Sarmiento sobre el tema.

Diputado en la Legislatura del disidente "Estado" en 1856 y 57, el 9 de mayo de este último año fue designado por el nuevo Gobernador Dr. Valentín Alsina —sucesor en el mando del Dr. Pastor Obligado, primo de D. Antonio—, Rector de la Universidad de Buenos

Aires, honroso cargo al que dedicó el Dr. Antonio Cruz Obligado sus mejores afanes.

El conflicto mantenido con la Confederación Argentina finalizó con la victoria del general Urquiza en Cepeda, luego de la cual Obligado fue elegido junto con el Dr. Carlos Tejedor y don Juan Bautista Peña en carácter de Comisionado de Buenos Aires para tratar la paz (lograda el 11 de noviembre de 1859 mediante el Pacto de Unión de San José de Flores), delicado encargo que el Dr. Obligado aceptó, pero sin llegar a suscribir el trascendental acuerdo, quizá por no avenirse a tolerar la renuncia impuesta a Alsina.

Al año siguiente integró la Comisión que propuso las reformas a la Constitución, luego incorporadas a la Ley Suprema.

Triunfante la causa de la integridad nacional, el 8 de marzo de 1861 Antonio Cruz Obligado renunció a su puesto de Rector de la Universidad —siendo reemplazado por el Dr. Juan María Gutiérrez— al ser electo Diputado Nacional, dejando también su banca en la Legislatura Provincial. Sabido es que los diplomas de la diputación bonaerense no fueron aceptados en Paraná, capital entonces de la República, y la guerra se volvió a encender para culminar en Pavón. Al año siguiente de esta batalla, trasladada la sede del Gobierno Nacional a Buenos Aires, el Dr. Obligado fue nuevamente elegido Diputado Nacional en el mes de abril de 1862, formando parte luego del "Club Libertad" del Partido Autonomista que orientaba el Dr. Adolfo Alsina, y en cuyo carácter se preocupó desde la prensa de la candente cuestión Capital. Presidió dicho Club en 1865, con la asistencia en la Secretaría del mismo de Carlos D'Amico y Anselmo Loyola; oponiéndose como tal a la reforma de la Constitución. En esta virtud fue nombrado Diputado a la segunda Convención Reformadora que en septiembre de 1866 transfirió a la Nación, definitivamente, los derechos de exportación correspondientes a las Provincias, decisión que contó con su voto adverso.

En 1864 Antonio Cruz Obligado había sido designado miembro del "Círculo Literario" que fundaron Lucio V. Mansilla y José Manuel Estrada; y al estallar la guerra con el Paraguay fue comisionado para remontar el Regimiento 1- de Guardias Nacionales.

Senador Provincial en 1866, en el desempeño de este cargo fue víctima del cólera, falleciendo el 6 de junio del año siguiente. De su matrimonio con doña Angelita Ruiz Moreno quedaron dos hijos varones y cinco mujeres; el mayor de los cuales, Antonio V. Obligado,

también abogado, fue el único que contrajo matrimonio, resultando padre a su turno de Pedro Miguel Obligado. De los papeles conservados por este poeta recientemente desaparecido, he extraído todos los datos que conforman la síntesis biográfica del Dr. Antonio Cruz Obligado —compuesta por vez primera—, y su tesis doctoral, en cuyo estudio he contado con la gentil colaboración de la señorita Mercedes Muro de Nadal, que me complazco en destacar.

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los salvajes unitarios!
Tesis sostenida en la Universidad de Buenos Aires
por Antonio Cruz Obligado
para obtener el grado de Doctor en Derecho Civil
el día de octubre de 1849

INVESTIGACIONES SOBRE LA NATURALEZA FILOSOFICA DEL DERECHO

> "La edad de oro de la República Argentina no ha pasado: está adelante: está en la perfección del orden social. Nuestros padres no la han visto: nuestros hijos la alcanzarán un día: a nosotros nos toca abrir la ruta".

Señores:

Permitidme que la primera palabra que al subir a esta cátedra profiera, sea la franca expresión de mi gratitud, debida a la benevolencia con que se ha dignado honrarme el Señor Rector y Cancelario de la Universidad.

Y permitidme también que al volver a ligar el hilo de mi carrera —¡cortados diez años de mi vida—, ligue a la vez los recuerdos de mis tiempos de ilusión a la memoria de distinguidos profesores, que me enseñaron desde edad temprana a amar la Patria, la ciencia y la virtud. La mayor parte de esos profesores ya no existe: muchos de mis colegas han desaparecido también; mas hoy, no sé por qué, esos hombres, esos sucesos y esos tiempos aparecen tan frescos en mi memoria como si fueran de ayer...

Perdonad, señores, que haya ocupado vuestra atención un momento con recuerdos y afecciones puramente personales, pues voy inmediatamente a poner ante vosotros objetos de un interés más serio.

Parte Primera

Derecho fundamental

Preliminares

Muchas veces llegamos a ponernos el bonete de Doctor, antes de habernos preguntado siquiera ¿qué significa, qué importa esa palabra *Derecho*? Y entre tanto, es ésta una cuestión vital para todo el que pretenda, muy particularmente entre nosotros, hacer progresos en el estudio de la ley escrita.

¿En qué, pues, se funda ésta? ¿Son sus dogmas infalibles? ¿Cómo podremos distinguir las buenas de las malas leyes? ¿No habrá nada más allá de las leyes de los hombres?

Anhelando resolver estas cuestiones, me he entregado con ahinco al estudio de los grandes escritores que han tratado la materia.

Entre opiniones diversas, y a cada paso encontradas, hay al menos una cosa indisputable y clara; y es que las leyes humanas no son más que interpretaciones más o menos remotas, de otras leyes más profundas, fundamentales y eternas. ¿Cuáles son éstas, pues?

He aquí la dificultad.

I

Principios de Derecho

Bentham ha recolectado las opiniones todas anteriores a él, con el fin de pulverizarlas una a una. Ésto no importa decir que haya logrado su intento.

Él reduce a tres todos los principios que pueden darse por base de la moral y de la legislación. Principio *ascético-arbitrario-utilitario*. Rechaza los dos primeros, pretendiendo establecer al mismo tiempo el exclusivo dominio del último; y dice: "qui non sub me, contra me".

Respecto del principio *ascético* se expresa así: "Los que lo siguen tienen horror de los placeres. Todo lo que halaga los sentidos les parece odioso y criminal. Ellos fundan la moral en las privaciones, y la virtud en la abnegación de sí mismo. En una palabra, al contrario de los partidarios de la *utilidad*, aprueban todo lo que tiende a disminuir los goces, condenan todo lo que tiende a aumentarlos". De este modo, queda el principio ascético excluído de la competencia.

Bajo el título de principio *arbitrario* o de *simpatía y antipatía*, comprende Bentham el *derecho* o *ley natural*, el *sentido común*, el *sentido moral* o *conciencia*, la *equidad natural*, etc., considerando todas estas expresiones simplemente como otros tantos modos de decir, que representan un solo principio: el arbitrario.

¿Cuáles son, dice él en sustancia, esas *leyes naturales*, que cada uno interpreta a su antojo, pretendiendo todos ser los únicos legítimos intérpretes, y queriendo cada uno imponer su sentido a los demás; porque su conciencia se lo dice así por ser conforme a la *equidad natural*, porque así se lo enseña el *sentido común*; bien entendido que el que no piensa como ellos, no tiene ni *conciencia*, ni *equidad*, ni *sentido común*?

¿Qué principio sólido y estable sacarse podría de semejante caos, en que poder basar una buena legislación? Es preciso, pues, buscarlo en otra parte.

¿Se salvarán, acaso, todas las dificultades apelando al *Contrato Social* de Rousseau?

Este *contrato* no ha existido jamás: se funda únicamente en una ficción; y es indigno del género humano basar sobre una ficción el fundamento de su felicidad.

Sobre estas ruinas ha colocado Bentham el principio de la *utilidad*, levantando sobre él un vasto sistema de legislación, en el cual lo reduce todo, en

último análisis, a placeres y dolores físicos. ¿Una acción, una ley es útil, es decir, la suma de placeres que produce es mayor que la de los dolores?: luego es buena, es moral, es justa, es todo.

II

Reacción sobre los principios anteriores

Ese sistema trae su origen de la filosofía *sensualista,* proclamada entre los antiguos por Epicuro, reproducida entre los modernos por Helbecio, y que ha servido de base a la escuela egoísta de Bentham, que cuenta numerosos sectarios; pero que al mismo tiempo ha sufrido y sufre una vigorosa oposición.

Se ha hallado insuficiente y estrecha una teoría que no reconoce otro principio de las acciones humanas que el interés, y que no halla ni moral, ni virtud, ni razón fuera del egoísmo. Semejante doctrina, sobre considerarse perniciosa en sus tendencias, se ha demostrado ser errónea en el fondo: toma una sola faz de las acciones del hombre, la faz personal, egoísta, y desconoce o desecha todas las demás condiciones de la existencia humana.

En oposición a esta teoría se reconocen tres móviles de nuestras determinaciones: la *pasión,* el *interés,* la *obligación*; que aunque distintos en sí, existen simultáneamente en todo ser racional. Estos tres móviles conducen a dos fines: al bien personal, y al bien en sí, absoluto, moral. De estos móviles y de estos fines deduce Jouffroy la regla moral de la conducta humana: el *Derecho.*

Es, pues, doble la misión del hombre sobre la tierra; por una parte se debe a sí mismo, por la otra al universo. Dos reglas, en consecuencia, deben dirigir sus acciones. En la investigación del *bien personal* lo dirige la regla *egoísta*: en la investigación del *bien absoluto* lo conduce la regla *moral,* el *derecho.*

Estas dos reglas existen a la vez, y son inseparables, indestructibles; porque existe una afinidad, una atracción fatal entre el *bien personal* y el *bien en sí,* el bien *parcial* y el bien del *todo.*

Un expositor de la teoría de Jouffroy se expresa así: "Dios ha creado la individualidad y la universalidad; podría decirse que la universalidad es el fondo, y la individualidad es la forma de la creación. Una ley mantiene este fondo, la ley moral; otra ley sostiene esta forma, la ley egoísta: tal es la doble ley del hombre. La ley egoísta le divide del universo, la ley moral le liga al universo: una lucha y una atracción con el todo, tal es la condición del hombre, como de todas las cosas de la creación".

Tales son las diferentes teorías con que se pretende resolver el problema del fundamento moral del *Derecho.*

III

Consecuencia de estos antecedentes

Si se reflexiona un poco sobre lo que queda expuesto se notará fácilmente que todas esas maneras de explicar una misma cosa, al parecer tan contrarias entre sí, en la realidad no lo son tanto, pudiendo hasta cierto punto herma-

narse todas ellas, y adoleciendo quizá cada una del mismo mal que encuentra en las demás.

En efecto, generalmente se llega a una misma conclusión, partiendo de cualesquiera de esos principios. El hurto, el asesinato, el parricidio, todos los grandes crímenes, en fin, son igualmente reprobados por todos los principios. Según unos, por contrarios a las *leyes naturales,* a la *conciencia,* a la *justicia,* a las *leyes divinas,* al *pacto social*; según los sectarios del principio *utilitario,* porque el mal de la parte agraviada y del público es mayor que el bien que puede reportar el criminal; según otros, porque esos atentados son contrarios al bien en sí, absoluto, moral.

Es verdad que no siempre coinciden esos principios en la apreciación de los delitos, pero ésto más depende del modo de interpretarlos que de sus diferencias esenciales. Muchas veces también, partiendo de un mismo principio se llega a los resultados más contrarios; mas por lo general, como se ha notado ya, los que siguen esas diferentes rutas vienen a encontrarse en un mismo punto.

Bentham desecha el *derecho natural* y la *conciencia* por la incertidumbre y vaguedad de estas ideas: les sustituye la *utilidad,* idea que no es menos vaga e incierta; Jouffroy lo reconoce así, y a su vez nos explica el *Derecho* por el bien en sí, absoluto; dejando todos en pie la misma dificultad.

De todo esto resulta que aún no se ha resuelto satisfactoriamente el problema sobre la base fundamental del *Derecho*: quizás no se resolverá jamás. Esto no puede extrañarse, desde que se reflexione que ignoramos nuestro origen, nuestro fin, y el por qué de nuestra existencia. ¡Cómo podremos penetrar, entonces, en los arcanos de la Providencia!...

Debemos creer que la conducta humana no ha sido abandonada puramente al capricho de los hombres. Es indudable que hay leyes inmutables, eternas, que rigen el mundo moral, del mismo modo que el físico; y que ambas están sujetas a un sistema de atracción que mantiene la armonía universal. En este sentido puede decirse con toda exactitud que el *Derecho* es el alma de la *creación.*

Las alteraciones de las leyes físicas producen las convulsiones de la naturaleza; de las violaciones de la ley moral provienen los males de la humanidad.

Pero las leyes físicas son más fáciles de comprender, al menos en sus efectos, que las leyes morales: la hilación entre los principios y consecuencias es más fuerte, más sensible; de aquí resulta que sean más comunes las transgresiones de la ley moral.

Ahora bien: ¿por más cierto que esto sea, habremos por eso desatado el nudo de la dificultad? ¿Podremos lisonjearnos de conocer la verdadera ley moral de la organización humana? Absolutamente no.

Felizmente para los hombres y los pueblos, sin penetrar en los arcanos del cielo, podemos hallar un principio que sirva de guía a nuestras acciones en la tierra.

Aparte del instinto de propia *conservación* tenemos el de *asociación* también: no puede decirse que éste sea menos fuerte que aquél: por todas partes se encuentran los hombres, de éste o de otro modo, mas siempre asociados. Esos dos instintos constituyen el sentimiento del *bienestar general,* de la *feli-*

cidad. No puede hallarse un motivo racional para no obedecer a ese sentimiento; esto constituye su legitimidad.

Pero la idea de la *felicidad,* tomada de una manera absoluta, es demasiado general, demasiado complicada para que pueda satisfacernos; es necesario concretarla más: podemos traducirla por la *utilidad;* pero esta idea es a su vez incierta y vaga, como se ha notado en otra parte; por lo tanto necesita ser interpretada por la *razón* a favor de la *observación* y de la *experiencia.*

Resumiendo todo lo que queda expuesto, puede concluirse: que la *observación* y la *experiencia* a la luz de la *razón* nos deben ir mostrando gradualmente la verdadera *utilidad general,* que es el medio de obtener la *felicidad*; objeto a que tenemos derecho de aspirar, porque así lo sentimos, sin que haya nada que se oponga a ello. La *felicidad* no es todavía la ley de la *creación*; mas podemos considerarla como el efecto de la observancia del *Derecho*; y puesto que aún no conocemos el principio, podemos aceptar, al menos, el resultado por base de la organización social.

Tal es la regla que debe guiar nuestro juicio en la apreciación de las leyes humanas.

Cerraré este punto con las siguientes bellas palabras de Lamartine, proferidas en el acto de promulgarse la Constitución Francesa de 1848 en la ciudad de Macon:

"La razón humana es la reverberación de Dios sobre el género humano. La razón humana emanada de Dios, inspirada por Dios, ministro de Dios en nosotros, es pues la sola soberanía legítima de las naciones".

Por manera que puede concluirse: No hay ley sin soberanía, ni soberanía sin razón; la razón es un misterio velado entre mil errores, que solo es dado a los hombres penetrar en parte; mas que cada día arroja sobre la tierra un más vivo resplandor.

La razón, la soberanía y el derecho son, pues, cosas correlativas entre sí, perfectas en su esencia, incompletas siempre en su expresión, mas susceptibles de aproximarse indefinidamente, sin alcanzar jamás la perfección.

Parte Segunda

Interpretaciones humanas

I

Interpretación Codífica

Se ha hecho preciso entrar en las investigaciones precedentes sobre la naturaleza filosófica del Derecho, porque muchas veces nos olvidamos de reflexionar sobre el verdadero caracter de los Códigos que aún rigen la mayor parte de los pueblos.

Era preciso disipar un tanto el prestigio que rodea, y el respeto religioso que aún profesamos exageradamente a esos Códigos.

¿De dónde nos vienen? ¿Quiénes los dictaron? ¿En qué tiempo?

Satisfacer detalladamente a estas preguntas, sería hacer la *historia del derecho.* Aunque ésto no cabe en el carácter de este escrito, es al menos indis-

pensable, para satisfacer al plan propuesto en él, decir algunas palabras al intento.

Todos sabemos, aún los que no profesan el Derecho, que los romanos, conquistadores del Antiguo Mundo, hicieron prevalecer por todas partes sus leyes; y que a su vez los bárbaros del Norte de la Europa, inundando el Imperio Romano, lo despedazaron dividiéndolo entre sí, y establecieron sus usos y costumbres. Los romanos habían aprendido el Derecho de los griegos, y éstos lo habían recibido de los orientales, los egipcios y otros pueblos bárbaros. De las *leyes romanas,* pues, y de los usos y costumbres de los bárbaros nacen los más afamados *Códigos* que aún rigen en los pueblos cultos.

Con razón ha dicho el elocuente Beccaria: "Quien entrare en el examen, en todas sus relaciones, de los desórdenes que acarrean nuestras leyes, percibirá que son la obra, y hacen la sátira de los siglos pasados, más bien que el nuestro o de sus legisladores".

Los Códigos Españoles que nos ha cabido en suerte heredar a nosotros, descienden de aquellas fuentes, y han nacido en tiempos tenebrosos, de ignorancia y de ciego fanatismo: están redactados en un idioma que ha quedado bárbaro: carecen de método y de precisión lógica: son una mezcla heterogénea y confusa de todos los derechos divinos y humanos: y han sido escritos para regir en una *monarquía absoluta*...

A pesar de todo esto, si consideramos a estos códigos con relación a los tiempos en que fueron dictados, los hallaremos dignos de la mayor admiración; pero si reflexionamos que no son en gran parte hijos de la época, sino de los Romanos, que habían elevado sus leyes, comparativamente, a un alto grado de perfección, encontraremos muy natural que sean lo que son; porque ahogadas una vez las luces bajo la planta exterminadora de la barbarie, era indispensable, para poder continuar la marcha de la civilización, cavar entre los escombros de los pueblos hasta encontrar las fuentes del saber.

Esto explica el espíritu de imitación de la época del renacimiento de las luces: así se vio entonces, no solo a la *legislación,* sino también al drama, la poesía, la literatura toda engalanarse, a porfía, con los trajes y maneras de los griegos y romanos. Pero esas circunstancias han pasado ya: hoy es otra la posición del mundo.

Aceptemos, pues, agradecidos las tradiciones de los siglos pasados; pero no pretendamos insensatos detener en su carrera al tiempo.

¿Podrán ser los Códigos Españoles a propósito para regir a las jóvenes Repúblicas de América?

Bastaría tender rápidamente la vista sobre nuestro vasto Continente para convencernos de la inaplicabilidad de aquéllos a nuestro estado presente; y concretándonos más a nuestro propio país ¿qué puede haber de común entre el absolutismo de la España y nuestras pretensiones democráticas? Absolutamente nada.

Y sin embargo a cada paso oímos, con íntimo dolor, aún en boca de jóvenes, que nos basta y no necesitamos más para regirnos que el Derecho de España.

Más adelante tendremos ocasión de convencernos plenamente, si aún lo

necesitamos, que el Derecho de España no podrá ser jamás el Derecho argentino.

II

Interpretación Positiva

Inobservancia de las leyes escritas

Si descendemos a considerar las leyes en su aplicación práctica observaremos que en los países donde no se ha rejuvenecido la legislación aún, hay una distancia inmensa entre las leyes escritas y la práctica de los tribunales en el modo de administrar justicia. Los tribunales ingleses presentan, a este respecto, numerosos ejemplos.

Por las leyes de Inglaterra, las más pequeñas faltas están sujetas a pena capital. El hurtar una bestia, según lo observa Cottu, de las que se dejan pacer en los campos sin guarda, como caballos y ovejas, es delito capital. Lo es igualmente el hurto que llega a cinco chelines, si se hace en una casa no habitada, o a cuarenta si hay gente en ella.

Mas este rigor sangriento de las leyes inglesas está en gran parte mitigado por el uso, no ejercitándose la mayor parte de las sentencias de muerte: a tal extremo, que en el año 1818, según el mismo autor, hubo mil doscientos cincuenta y cuatro individuos condenados a muerte en Inglaterra, de los cuales solo noventa y siete la sufrieron. El año anterior había habido mil trescientos dos sentenciados, y solo ciento quince ajusticiados.

Son tan crueles las leyes penales inglesas, y es tan común y pública su inobservancia, que según refiere Bentham, varios fabricantes de Inglaterra e Irlanda se reunieron para pedir la abolición de la pena capital a que estaban sujetos ciertos robos muy comunes en los talleres: la razón que daban era que el excesivo rigor de la ley la hacía impracticable, dejando por lo común impunes esos delitos, protegiendo de este modo más a los delincuentes que a ellos.

Otras veces se salva la crueldad de la ley por medio de perjurios, en que toman parte los mismos magistrados; y se llega hasta el extremo de representar pueriles farsas y parodias ridículas de una crueldad fingida; como por ejemplo, aplicando un hierro frío en vez de un hierro ardiendo, en los casos en que se acostumbraba antiguamente marcar a los criminales.

He querido citar estas inconsecuencias de la legislación inglesa porque ella ha sido la más afamada entre los pueblos de Europa.

Inútil sería decir que la nuestra, o más bien la española, ha quedado en gran parte en desuso, particularmente en cuanto a las leyes penales.

Fundamento de la Inobservancia de las Leyes

¿De dónde proviene que los más íntegros magistrados no hagan ejecutar lo que las leyes ordenan, y que siendo esto tan público nadie lo repruebe? ¿Entonces las leyes para qué nos sirven, si no nos hemos de regir por ellas?

La causa de la contrariedad visible que existe entre las leyes escritas y el uso que se hace de ellas, es muy fácil de explicar.

El movimiento es la vida de la humanidad, y su consecuencia el progreso. Tendamos la vista sobre los siglos pasados, y veremos la infatigable actividad del mundo: liguemos los dos extremos de la cadena del tiempo corrido, desde las tinieblas de las edades primitivas hasta nuestros luminosos días; y podremos contemplar de un golpe la miseria y la impotencia del salvaje, al lado del magnífico cuadro que presenta la civilización actual.

Mientras la razón ha hecho las más portentosas conquistas en las ciencias y en las artes, llegando casi a sorprender los misterios de la creación ¿cuáles han sido los pasos que ha dado la legislación por la senda del progreso? ¿Cómo ha podido permanecer estacionaria, en medio del agitado movimiento de los hombres y de las ideas?

Hoy, que el vapor cruza los mares en todas direcciones, ¿no sería ridículo ir a consultar las tradiciones o monumentos de los fenicios o de los romanos, en punto a navegación? ¿Por qué, pues, entonces, han de permanecer las leyes como clavadas en medio de los siglos; y siempre, siempre hemos de ir para todo a buscar la *razón* y el *derecho* en las interpretaciones que hicieron de él los romanos? ¿Por qué es tan lento el progreso de la legislación, mientras el espíritu humano ha avanzado tanto en todas direcciones, siendo así que nada hay que pueda afectar más al bienestar de los pueblos?

Este fenómeno podrá ser explicado satisfactoriamente por la filosofía; mas no por ésto será menos cierto y lamentable que la legislación no ha marchado a la par de todos los demás elementos de la civilización humana.

Ha sido, pues, preciso aplicar leyes de tiempos oscuros y bárbaros a pueblos de una cultura avanzada.

De la incompatibilidad entre las leyes y las ideas y sentimientos dominantes ha provenido la imposibilidad de aplicar las primeras en todo su rigor: han ido quedando en desuso; he aquí otro mal: la práctica de juzgar por la costumbre, porque esta palabra no representa para todos una idea fija y claramente distinta. ¿Cuál es la costumbre? Será ésta una cuestión muy controvertible siempre.

Ha tenido, por lo tanto, que quedar en gran parte sujeta a la discreción e inteligencia del juez la interpretación de la ley por la costumbre; es decir, expuesta a cada paso la razón y la justicia a las contingencias de la ignorancia, el error, y aún la mala fe de un hombre.

Consecuencia

De lo anterior se deduce, rigurosamente, la necesidad del movimiento perpetuo en legislación, como en todas las demás faces de la vida humana, para irnos aproximando gradualmente a la armonía del todo, que es la ley suprema de la creación universal.

Nosotros los americanos, que hemos cambiado el género de vida tan instantáneamente, pasando de la apatía natural de la condición colonial a la agitación del espíritu democrático, no somos ciertamente los que menos necesidad tenemos de poner en armonía las leyes con las ideas.

La imperiosa necesidad de un nuevo sistema de codificación, adaptado a nuestro modo de pensar en la actualidad, ha sido y es generalmente sentida.

La juventud argentina debe preparar su inteligencia y su corazón, porque a ella pertenecerá, sin duda, un día la gloria inmortal de redactar los primeros Códigos de su patria.

III

Interpretación Científica

Al fin, hemos llegado al terreno que deseábamos explorar, como quien atravesando por montañas áridas, escarpadas y llenas de precipicios, viene a encontrarse en un ameno y deleitoso valle, donde brilla la luz pura del sol; así, después de contemplar con amargura la confusión y los infinitos males provenientes de los vicios de las antiguas leyes, el espíritu descansa y se recrea en el magnífico cuadro de esperanzas que presenta a los pueblos el *Derecho,* considerado en la altura de la ciencia.

Porque debemos saber que aún mitigado un tanto el excesivo rigor de las leyes en la práctica, siempre queda ésta inmensamente distante de lo que la ciencia concibe y exige de los legisladores.

Esto no es de extrañarse, porque el movimiento material jamás podrá alcanzar el vuelo del espíritu. Las nuevas verdades las concibe el genio, el talento las extiende, y la mediocridad no las acepta, sino a fuerza de demostraciones y de evidencia. Es por esto que las ideas marchan siempre muy a la vanguardia de los hechos; y es por eso mismo que los amigos de la humanidad y del progreso deben oponer a la preocupada resistencia general que existe contra las innovaciones, nada más que por ser tales, una tenacidad igual de demostración.

Poco importa quién fue el primero que concibió una idea, ni quiénes los que se han ocupado de extenderla. ¿Puede ella en su aplicación ser útil a los hombres? ¿Está satisfecha o no la necesidad o conveniencia que promueve? Mientras no lo esté, siempre es tiempo de inculcar sobre ella.

Leyes en la práctica - en la ciencia

Muchas son las verdades que la ciencia percibe claramente, pero que aún no ha conseguido ver realizadas en la legislación.

Pena de Muerte

Un clamor constante y justo ha tiempo que levanta la filantropía y la razón contra la pena de muerte; y sin embargo, los cadalsos destilan todavía sangre humana.

Ha sido en vano predicar a los legisladores que esa pena es infecunda; que la excesiva dureza de la ley endurece el corazón del criminal; que a las almas feroces no les pone miedo la idea de la muerte; que el asesinato jurídico, decretado con repugnancia y ejecutado a sangre fría y casi con pesar, no es menos asesinato que el que comete un hombre enajenado en la ebullición de sus pasiones, que más lo constituye desgraciado que criminal; que la muerte es una pena sin medida, cuya importancia es imposible valorar: para

unos es todo, para otros nada. Una vida por otra vida, no son más que dos vidas perdidas; y es ésta muy triste manera de calcular.

Todas estas consideraciones, y otras muchas que la ciencia ofrece en comprobación de la esterilidad, inconveniencia y atrocidad de la pena de muerte, han sido, es cierto, vanas hasta hoy; mas no por eso debemos desesperar de que llegue el día en que sean oídas.

La verdad no debe ser menos tenaz que el error. El hombre no ama las tinieblas por placer: muéstresele la luz, y él la seguirá. Que todos los que la vean demuestren toda su fuerza por derramarla entre el pueblo: cuando éste la llegue a ver también, será seguro el triunfo de la razón.

Cada vez aumenta más el sentimiento de aversión que inspira la vista de un cadalso. Llegará día —se puede asegurar sin ser profeta— en que ese sentimiento será general en todas las clases de la sociedad. Entonces los legisladores, por convencimiento y por necesidad, borrarán de los Códigos la multitud de páginas que se escribieron en otro tiempo con sangre, y sancionarán la abolición completa de la odiosa pena de muerte, legado de los siglos de la barbarie, que cada día se hace más incompatible con las costumbres suaves de la civilización.

Cuando los hombres eran medio salvajes, y estaban todavía mal seguras las bases de la sociedad, no es extraño que la vida se estimara en poca ¡Era la existencia tan incierta y precaria, y estaba tan rodeada a cada paso de peligros de todo género!... Además ¿en qué prisiones —se trata del origen de la pena de muerte— se conservarían tantos criminales, como los que sin esa pena se aglomerarían? Y sobre todo ¿con qué caudales se sostendrían esas grandes prisiones, y quiénes las custodiarían, cuando todos los brazos se ocupaban casi exclusivamente de la guerra?

Si no necesaria, era al menos propia y adecuada en esos tiempos la pena de muerte.

Mas hoy que la sociedad es fuerte y poderosa por la unión, el orden, la virtud, el saber, las riquezas, y por todos los infinitos lazos que ligan a los pueblos cultos ¿qué motivo de necesidad o conveniencia podrá darse para continuar, al menos en adelante, en una práctica salvaje, que repelen las ideas, los sentimientos y costumbres de la época?

Ciertamente que parecerá, sobre bárbaro, ridículo, en los tiempos venideros, cuando apenas haya quedado la memoria de los asesinatos jurídicos, que los legisladores no hayan encontrado otro medio de castigar y contener el crimen —que casi siempre va acompañado con la audacia— que amenazar con la muerte al criminal. ¿Qué impresión podrá hacer la idea de esa pena en ánimos endurecidos, cuya habitud es desafiar los peligros y la muerte a cada paso, y cuya gloria arrostrarla con intrepidez? ¿Podrá darse un castigo más insensato y estéril? ¿Qué criminal al exponer su vida en un camino, o al saciar su rencor y su venganza, se intimidará con la idea lejana y dudosa de que podrá morir en un patíbulo?

La abolición de la pena de muerte será, a no dudarlo, uno de tantos resultados benéficos e infalibles de la civilización.

Asilo

En contraposición a los rigores de las penas, y como para mitigar un tanto sus funestos efectos, existen otros principios moderatrices, hijos del mal, y por lo tanto viciosos en el fondo, como todos los remedios paliativos que se aplican sin curar el mal, y que ellos mismos vienen a ser un verdadero mal, en la presencia de remedios directos.

Uno de esos principios es el derecho de asilo, de uso tan frecuente en los tiempos primitivos, que Vico hace consistir en él el origen de las sociedades.

En la desorganización social de la Edad media, los *asilos* tomaron una gran extensión, que gradualmente ha ido disminuyendo, hasta que llegue el tiempo en que se extingan totalmente.

Los asilos tenían antiguamente un doble carácter: como privilegio de que gozaban ciertos lugares de donde no se podían extraer los criminales, en cuyo sentido felizmente ya casi no existen; y como principio internacional, consistente en la acogida o refugio concedido a los delincuentes tránsfugas de otros Estados. Bajo este aspecto conceden las naciones el *asilo* todavía, aunque sujeto a restricciones establecidas por tratados.

El asilo es en sí un verdadero mal, contrario al principio de asociación, que sólo puede ser excusado por la enorme desproporción que ha existido hasta aquí entre los delitos y las penas; mas desde que los pueblos cultos —como hay todo motivo de esperar— pongan en armonía sus Códigos criminales con sus propias ideas y sentimientos de justicia y civilización, será injustificable y se convertirá en complicidad del crimen el *asilo* concedido en un país a los delincuentes de otro.

El desgraciado que infrinja las leyes de la sociedad debe tener la certeza moral de que su falta no quedará impune: se le debe quitar toda esperanza de encontrar un rincón del mundo donde poder refugiarse a desafiar y burlarse de las leyes y amenazas de su patria.

Un castigo moderado pero cierto es más capaz, sin duda, de refrenar las malas tentaciones que todos los horrores del infierno si se abriga la esperanza de salvarse.

Gracia

Del mismo origen que el asilo, y tan vicioso como él es el derecho de *gracia;* prerogativa común de los gobiernos, muy a propósito para encubrir las más grandes injusticias.

Toda *gracia* siempre importa: o bien una protesta contra las leyes existentes, o un abuso que se hace de ellas.

No ha mucho que se leía en los periódicos españoles: "S.M. Católica en el día del santo de su nombre —19 de noviembre de 1848— tuvo a bien perdonar todos los *crímenes civiles* a que no hubiese sido impuesta pena mayor que la de un año de prisión, así como todos los *crímenes políticos* a que no estuviese impuesta pena mayor que la de prisión por dos años".

¿Puede darse una cosa más contraria a toda idea de orden, de moral, de justicia? ¿Tendrá, acaso, alguna virtud especial para convertir lo malo en

bueno, el día natal de S.M. Católica? ¿O es acaso un capricho de la Majestad? ¿Los tendrá siempre iguales? Porque importaría la abolición total de tales penas, al menos por el tiempo de su reinado, es decir, que los crímenes a que debieran aplicarse esas penas no serían crímenes ya, y por lo tanto, podrían cometerse impunemente.

Mas hablando seriamente ¿por qué ha de poder un rey violar las leyes, dejar a los delincuentes sin castigo, a los ofendidos sin satisfacción, y todo para saciar un impertinente orgullo?

Donde hay *gracia* no hay justicia, y donde no hay justicia ahí está el mal y el desorden.

Tanto los *asilos* como las *gracias* no deben tener lugar más que en crímenes políticos, porque a éstos, por su natural indeterminación, es muy difícil calificar debidamente, siendo por lo común lo que para unos es crimen, para otros virtud. Así es que respecto de estos crímenes puede admitirse una excepción temporaria.

Sistema penitenciario

No sería posible, en los límites naturales de un trabajo de la naturaleza del presente, hacer notar todos los vicios de las antiguas leyes criminales. Ellas están generalmente basadas sobre ideas erróneas del bien, del mal y de los verdaderos intereses de los pueblos.

Nada más sencillo que el sistema de *legislación penal,* según se ha practicado hasta aquí. Todo se ha reducido a penas sobre penas, cuanto más crueles tenidas por mejores, sin hacer uso, casi absolutamente, de los demás medios que la sociedad tiene para reprimir los crímenes.

Es verdad que las leyes de Partidas, al hablar de penas, hacen alguna alusión a recompensas; mas esto no pasa de un mero sentimiento bello sin ulterioridad.

En resumen: la legislación penal es generalmente viciosa; los medios que se han empleado hasta aquí para moderar sus malos efectos, sobre ineficaces, vienen a producir por su parte males de otro género: se hace precisa una reforma radical: los sabios la han venido preparando desde bastante atrás, en escritos luminosos donde la verdad resalta en toda su pureza y brillantez.

En contraposición a la estéril penalidad está el *sistema penitenciario,* lleno de humanidad y de esperanzas para los que delinquen y para la sociedad: contra las cárceles en común, escuelas de corrupción y desorden, están las prisiones celulares, verdaderos conventos de penitenciaría forzada, que brindan con la rehabilitación ofreciendo los medios de la enmienda: al lado de los castigos para criminales, se presentan las recompensas y premios de la virtud...

En un sistema tal serían los asesinatos jurídicos, atrocidades inútiles; las gracias, evidentes injusticias; los asilos, inexcusables patrocinios del crimen.

¡Oh! ¡No se diga que éstas son puramente bellas utopías de espíritus cándidos exaltados! Esa incredulidad desdeñosa ha atajado más de un paso en el progreso social; mas no por eso será otro el resultado infalible de la

investigación de los verdaderos principios socialistas, a que se van aproximando ya los pueblos de los dos Mundos...

Leyes civiles - Administración de Justicia

No se limitan a la parte criminal las faltas que naturalmente han debido abundar en los antiguos Códigos. De principios erróneos no ha podido menos que sacarse consecuencias inexactas, que han debido afectar directa y nocivamente las relaciones de los hombres.

Sin entrar ahora en los menudos detalles de las disposiciones civiles, es al menos indudable que los modos de proceder en la administración de Justicia permanecen aún en un estado verdaderamente deplorable. No es necesario entrar en largas argumentaciones para probar esto: son cosas de hecho sujetas a demostración material.

Si fuera en ello posible la duda, bastaría acercarse a cualquier Escribanía, que milagroso sería que consultando las fechas, la causa más sencilla, a no ser de principio muy reciente, no contara muchos años de existencia sin llegar a terminarse. Más aún sin tomarse ese trabajo, bastaría acercarse al primer pleiteante, que se encontrará bajando con ceño adusto por las escaleras del Cabildo, y preguntarle con algún interés por el estado de sus asuntos: difícil cosa sería que no tuviera que lamentarse amargamente de entorpecimientos y eternas dilaciones.

Pleitos hay que han atravesado ya dos o tres generaciones de litigantes, y se encuentran aún tan lejos de su fin como el primer día. Esto infunde tal temor en los ánimos, que muchos tienen por menos malo, en muchos casos, abandonar sus legítimos derechos, que ir a implorar protección y justicia a los tribunales.

Juicios arbitrales

Es eso sin duda lo que ha dado origen a los juicios *arbitrales;* es decir, a que las partes prefieran a veces encomendar el arreglo de sus diferencias a jueces árbitros arbitradores y amigables componedores, como dicen los letrados, más bien que a la justicia ordinaria.

¿Será éste un medio bastante eficaz para evitar los males de las dilaciones y publicidad de los trámites judiciales, de los vicios que puedan tener las leyes, o de la falta posible de saber e integridad en los jueces? Es ésta una cuestión que hasta ahora parece ha sido resuelta por todos afirmativamente. Al menos, el que esto escribe ignora que nadie se haya propuesto combatir seriamente la validez y protección que conceden las leyes a los *laudos* o *sentencias arbitrales.*

Sin embargo, séame permitido poner en duda la utilidad de dar fuerza legal ejecutiva a arreglos cuyo único mérito estriba en su carácter amigable. Desde que falta el mutuo avenimiento de las partes ¿a qué vienen a quedar reducidas las ventajas de los arbitrajes?

A males incalculables. Aunque éste no sea el común sentir de los juristas, no por ello será menos cierto y demostrable.

¿Cuáles son los objetos que las partes pueden proponerse, al someter sus diferencias a juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores? Sin duda que no podrán ser otros que evitar dilaciones, publicidad, vicios de leyes tal vez, ignorancia o mala fe de jueces. Todos estos objetos quedan frustrados desde que una de las partes no dé asentimiento al laudo arbitral. Entonces hay que apelar a la justicia ordinaria para su ejecución. Aquí empiezan una multitud de complicaciones, capaces de hacer prolongar las causas indefinidamente.

La escritura de compromiso es un Código improvisado —debe suponerse por personas inexpertas— a que deben sujetarse escrupulosamente los arbitradores. Si las leyes generales, que han sido redactadas por sabios en Derecho, que mil comentadores han procurado esclarecer, que innumerables jueces han aplicado en infinitos casos, tratando de dar a las palabras un sentido fijo y común para todos, están con todo eso expuestas a cada paso a las interpretaciones más opuestas ¿qué deberá esperarse de un compromiso arbitral, formado bajo apariencias amistosas, circunstancia la más a propósito, sin duda, para el que quiera proceder de mala fe prepare o halle efugios para rechazar el *laudo* que le sea contrario?

El que se crea gravado por el juicio de los arbitrios, y se resuelva a no pasar por él, probablemente lo ha de tachar de nulidad, por disconforme a la escritura de compromiso; y como las partes son en este caso los legisladores, claro está, que a ellos compete, en casos de duda, interpretar su propio pensamiento. Cualquiera comprenderá todas las complicaciones que pueden nacer de aquí.

En los compromisos se impone generalmente una multa que debe servir de pena para el que rechaza el laudo arbitral. He aquí otro manantial inagotable de cuestiones, como puede verse prácticamente en los casos de arbitraje.

Esta materia, para ser tratada dignamente, necesitaría mayor extensión que la que puede dársele en este lugar. Por lo tanto me limitaré a menos indicaciones, bajo el compromiso de dar verbalmente las explanaciones que sean necesarias.

Que los que por desgracia tengan diferencias entre sí, elijan para cortarlas amistosamente amigos comunes, o personas en cuyo saber e integridad tengan confianza, santo y bueno será, si los arbitradores y amigables componedores hallan el medio de conciliar las pretensiones opuestas, y llegan a formar un arreglo satisfactorio, o al menos que sea aceptado por las partes.

Hasta aquí están todos en su derecho, y lo emplean bien: los legisladores no lo tendrían para negar la validez de unos actos tan benéficos.

Mas desde que una de las partes tache de nulidad con cualquier motivo al laudo arbitral, y la otra tenga que recurrir a la justicia ordinaria para su ejecución y para el pago de la multa impuesta en la escritura de compromiso a la parte disidente, desde entonces varían las cosas totalmente de aspecto: todas las ventajas de un arreglo amistoso desaparecen. En tal caso, admitir ante los tribunales demandas sobre escrituras de compromiso, y sobre laudos arbitrales, y sobre multas, y sobre la multitud de cuestiones que puedan nacer

de aquí, está lleno de dificultades y perjuicios para ambas partes contendientes, sin que se pueda designar una sola ventaja para nadie.

Por lo tanto, si bien las leyes no deben desaprobar los arreglos amistosos, tampoco deben prestar oído a quejas provenientes del desacuerdo de las partes sobre el fallo de los arbitradores y amigables componedores: en tal caso, deben oirse las partes en primera instancia en juicio ordinario, como si no hubiera existido el arbitraje.

Principios y consecuencias

Si tendemos la vista sobre nuestro estado presente encontraremos que, en general, los buenos principios de asociación están dados ya; pero que aún no están sacadas todas sus naturales consecuencias, presentándose a cada paso los hechos en contradicción abierta con las teorías.

Éste es un fenómeno natural que no presenta nada de extraño mas que no por eso es menos digno del más serio examen.

Hijos de la España, hemos sido herederos legítimos de sus faltas. Puede decirse que por todas las arterias de nuestro cuerpo social circula todavía el espíritu español. Al rejuvenecernos, ha sido fácil cortar de un sablazo el lazo material que nos ligaba a España, mas no arrancar de un golpe sus infinitos hilos diseminados en lo más íntimo de nuestra sociedad.

Los principios fundamentales de asociación son pocos, mas sus consecuencias infinitas, y vienen a formar las creencias, las costumbres y las leyes de los pueblos, quedando así muy alejados los efectos de sus causas. De modo que no es bastante reconocer en teoría que un principio es falso y suplantarle el verdadero, sino que es preciso además ir poco a poco destruyendo los malos efectos del uno, y realizando las saludables tendencias del otro. Ésta es la parte que aún nos falta a los americanos, y realizarla es la bella misión de las generaciones jóvenes.

Se notarán en este lugar algunas de las inconsecuencias que se observan entre los principios y los hechos.

Libertad

La libertad, en general, es un principio reconocido y acatado en todos los países cultos. Nosotros le hemos levantado un monumento, como al alma de nuestra existencia democrática. Hemos declarado la libertad de *comercio* e *industria, religiosa, pública o social*: y sin embargo no siempre somos consecuentes con estos principios.

Libertad industrial

Respecto de la libertad de comercio e industria, es digno de notarse que aún está restringida en ramos de los más importantes para el pueblo: tales son algunos artículos de consumo.

Los saludables principios de economía política, derramando luz sobre los verdaderos medios de promover la riqueza y prosperidad de los pueblos, han conseguido ir haciendo aflojar, poco a poco, los lazos que sujetaban la liber-

tad industrial; han hecho comprender que el mejor modo de proteger los intereses de todos es dejar a cada uno en plena libertad para que emplee su capital o su industria como quiera, sin más trabas que las que le pongan las necesidades y la voluntad de los demás.

Efectivamente, nada hay que temer, a este respecto, de la *libertad*, ¡es tan fecunda y benéfica siempre!... La libertad es el más poderoso agente de riqueza: las restricciones son el más seguro medio de conducir a la miseria.

El comercio abandonado a su propio movimiento se nivela por sí mismo: no haya recelo que nadie pueda monopolizar un ramo cualquiera de industria, desde que haya para todos *libertad*.

La publicidad también es un medio auxiliar excelente para promover el nivel comercial.

A este respecto es muy digna de alabanzas la medida adoptada por nuestro Gobierno, de hacer publicar mensualmente los precios corrientes de todos los artículos de exportación e importación; como igualmente la publicación de los precios del trigo, cebada, maíz y otros objetos de consumo, según las ventas diarias. Éste es el mejor medio de evitar los monopolios.

En el estado normal de las cosas, todos los modos de adquirir guardan entre sí una cierta proporción; es decir, están en razón directa de los capitales, de los riesgos, de las dificultades, del trabajo material, de las capacidades que requieren, y de otras muchas circunstancias más; y si la proporción no es exacta, al menos tiende a ella el plazo y refugio natural del comercio. Lo que a este respecto no pueda hacer el interés particular, menos ha de poder conseguirse con medidas generales, que no pueden atender a todos los casos particulares, ni menos seguir las infinitas modificaciones de las cosas. Éste es un principio generalmente reconocido ya, en cuanto a la teoría, pero que desgraciadamente aún no está realizado en todas sus fases.

La tasa impuesta en la venta de algunos artículos de consumo es, pues, una excepción al principio general de la libertad del comercio, y como toda excepción debe justificarse.

¿Por qué son libres la mayor parte de los giros de las industrias, y solo se pone tasa en algunos artículos de consumo? ¿Por qué no se tasan todos? Sin duda porque no se cree conveniente en general; porque de lo contrario, es natural que se tasarían todos; luego desde que no se tasan más que algunos artículos especiales, debe haber también razones especiales para hacerlo así.

¿Cuáles son esas razones? Difícil sería presentar alguna que no pudiera al más ligero examen deshacerse. Entretanto, se pueden presentar mil inconvenientes que hacen muy perjudiciales las restricciones impuestas al movimiento natural de la industria.

Bastará hacer notar que generalmente las restricciones son ineficaces, impotentes para conseguir el fin propuesto en ellas, viéndose prácticamente que toda la fuerza del poder público no es bastante poderosa para hacerlas efectivas, burlándose a cada paso públicamente las disposiciones más severas al intento.

Respecto de la tasa impuesta en la venta de algunos artículos de consumo sucede un fenómeno muy singular: los mismos consumidores, a quienes esa

medida pretende proteger, ayudan generalmente a su infracción; y conociendo la ley que la castiga y sus ventajas aparentes, ninguno se acoge a ella, existiendo una especie de convenio tácito entre vendedores y consumidores para burlar las medidas más severas: así sucede con la venta de la carne y otros artículos de consumo.

No se puede dar un argumento más fuerte contra la bondad de una disposición cualquiera que la existencia de un hecho semejante.

Finalmente, en el estado de actividad a que han llegado las relaciones comerciales de los pueblos, todos los artículos de industria y de consumo de un país están íntimamente ligados entre sí y relacionados con el comercio exterior, a tal punto que cuando se impone tasa a alguno de esos artículos, quedando sus adherencias en plena libertad, y siendo, por otra parte, imposible influir directamente sobre el comercio exterior, viene a resultar que el ramo tasado se reduce a un grado deplorable de extenuación, y la mayor parte de los que lo profesan a un estado de perpetua quiebra.

Esto se podría hacer ver prácticamente —si el lugar lo permitiera— en los artículos de consumo que aún permanecen tasados.

De todo ello puede deducirse con todo rigor que: la tasa impuesta en la venta de los artículos de consumo es un error de economía política, que sobre envolver en sí una injusticia, produce además un efecto contrario al que se pretende con esa medida.

Libertad religiosa

Hemos declarado también la libertad *religiosa,* pero aún estamos muy distantes de sacar todas las consecuencias vigorosas que se deducen de esa libertad.

Todavía el matrimonio es para nosotros puramente un sacramento, cuando no debiera ser ya más que un contrato civil, en su carácter legal, para seguir la hilación natural de los principios; porque aceptada una vez la libertad de conciencia y de culto, ha desaparecido, con la funesta intolerancia religiosa, el único motivo que podía, no justificar, sino hacer menos notable un proceder irregular y contrario al buen orden administrativo.

El matrimonio es uno de los actos más fundamentales de la asociación humana. Cuando el ciego fanatismo encendía hogueras para echar en ellas a los increyentes, no era extraño, y podía estar el matrimonio, sin graves inconvenientes, reducido al sacramento, porque entonces estaban identificados la religión y el Estado; mas hoy que existen en éste diversidad de creencias religiosas, los que las profesan, o bien vienen a quedar abandonados a sí mismos en un acto tan esencialmente social como el del matrimonio, o hay que ponerles trabas y distinciones odiosas y perjudiciales, muy particularmente en países como el nuestro, donde una de las más vitales exigencias es la población.

Así es que para ponernos en armonía con los principios de la civilización actual es preciso que el matrimonio sea para el Estado puramente un contrato civil, que pueda o debe revalidarse por los contrayentes según los ritos de su propia creencia.

De la libertad de cultos puede deducirse también otra consecuencia muy importante: tal es la necesidad de suprimir los días festivos entre semana.

No será inoportuno transcribir aquí las siguientes líneas que escribí hace tiempo a este propósito:

"La tolerancia religiosa por una parte, y la obligación de guardar los preceptos de una religión, cualquiera que ella sea, por otra, son dos cosas completamente incompatibles.

"Si permitimos al sectario hereje alzar un templo junto al templo nuestro, no podemos racionalmente obligarlo a que solemnice las fiestas de nuestro especial culto: eso es forzarlo, en cierto modo, a perjurar, al mismo tiempo que le consentimos públicamente que una fe distinta de la nuestra acate.

"A la verdad ¿qué ha de hacer el que no cree con nosotros, en los días destinados a la celebración de nuestras fiestas religiosas? Si no ha de oir misa, si no ha de asistir con devoción y fervor a las funciones de iglesia, si no se ha de entregar a la oración, la penitencia y demás prácticas piadosas ¿qué ha de hacer de bueno en beneficio de su alma y en gloria y honor de la Religión Cristiana? ¿No trabajar? ¿Y qué aventaja nuestra Religión con que un judío no abra su taller el día de la Natividad del Señor? ¿Y con qué derecho, con qué justicia, al que se le permite negar públicamente, por ejemplo, la Inmaculada Concepción de María Santísima, se le podrá exigir al mismo tiempo que la cultifique, sacrificándole su trabajo, su tiempo, y hasta podría decirse, en cierto grado, su razón y su fe?

"Cuando se quemaba a los incrédulos y herejes —si bien era ésta una costumbre brutal— era entonces al menos consiguiente y lógica la obligación de guardar los preceptos de la pacífica Religión de Cristo, convertida entonces en incendiaria, sangrienta e implacable.

"Es preciso, pues, que vuelva la Inquisición con sus *Autos de Fe*, sus tormentos, hogueras y sayones a juzgar de nuevo la tierra de impíos, o dejar que cada uno siga su ley tranquila y libremente; si es que la ley no ha de estar en perpetua contradicción consigo misma, como se observa actualmente en el caso que nos ocupa; y si es también que se ha de tener en vista la dignidad misma y el decoro de nuestra Religión; muy comprometidos, ciertamente, si al lado de la libertad de cultos nos empeñamos en conservar estériles trabas, que lejos de contribuir a su esplendor, propenden más bien y la exponen al ridículo".

Es indudable y perfectamente claro que todo principal general admite modificaciones en casos particulares, mas que ellas no deben tener lugar sino con motivos especiales que las justifiquen; así es que dada la libertad de cultos, no se le deben poner restricciones sin graves razones que las legitimen. Ahora bien ¿qué razones podrá haber para sujetar a los efectos de las fiestas religiosas entre semana de la Religión Cristiana a los que profesan diferentes creencias religiosas? Ninguna ciertamente.

¿Será para promover los intereses materiales del pueblo?

Bastaría formar el cálculo de valor de un día de trabajo en toda la Cristiandad y multiplicarlo año por año, siglo por siglo, para encontrar el menoscabo real de la riqueza humana por cada una de las festividades reli-

giosas. Mas esta enorme contribución de trabajo y de tiempo ¿en beneficio de quién habrá de ser? De nadie, en perjuicio de todo el mundo, pero que pesa más directa y fuertemente sobre el trabajo del pobre jornalero, que tiene que contribuir al perjuicio general, en nombre de la piedad cristiana, con el pan de cada día de su mujer y sus hijos, con la única riqueza que él posee: sus brazos y su tiempo. Y lo que es más todavía, esos infelices, el día que no trabajan, sobre gastar lo que no ganan, se entregan a los más lamentables excesos y desórdenes de todo género.

¿Serán esas fiestas convenientes para promover la moralidad de las masas?

Lo contrario está plenamente demostrado por la experiencia. Si la cuestión se hubiera de juzgar por su sola faz moral, nadie habría que no conviniera, desde luego, en la urgente necesidad de suprimir las fiestas religiosas entre semana. Así es que, si ellas deben existir, es preciso que se funden en motivos de otra especie.

¿Serán acaso, esas fiestas una necesidad vital a la conservación y dignidad de la Religión Cristiana?

Debe tenerse presente que ellas son disposiciones meramente disciplinales, y que su existencia o no, en nada afecta la pureza de los dogmas evangélicos.

En los tiempos primitivos del Cristianismo tenía que luchar el Evangelio con la idolatría de los pueblos, y las costumbres bárbaras de los hombres a quienes pretendía atraer a la nueva fe; los propagadores de ésta emplearon entonces medios adecuados al intento, de que solo ha quedado la memoria. Después, triunfante por esos medios la ley de Jesucristo, y mientras permanecía, comparativamente, recientes los acontecimientos, era natural que los pueblos recién convertidos y sus pastores conservaran con religioso respeto y entusiasmo la memoria y el origen de su fe.

Las festividades religiosas de los primeros cristianos debieron ser verdaderamente tales; es decir, ha debido experimentarse en ellas ese placer ardiente e inefable que nace comunmente de la esperanza lograda después de acerbos tormentos.

A más de esto, esos primeros cristianos eran gente generalmente incultas, incapaces de instruirse de un modo fundamental en los dogmas y preceptos evangélicos. Es bien sabido de todos que muchas veces la energía de un mártir en confesar su fe en medio de los tormentos, o los milagros de un santo en presencia de paganos, atraían numerosos prosélitos a la Cruz.

Esas rápidas conversiones eran nacidas más bien de la admiración y el entusiasmo del momento, que de verdaderas convicciones. ¿Ni cómo podría ser de otro modo, en esos tiempos de ignorancia, en que eran tan escasos los medios de instrucción, careciendo de la imprenta y de tantos otros grandes descubrimientos que después han contribuido en común al desarrollo de las fuerzas humanas; y cuando hoy mismo la Religión es una creencia que requiere para su regular conocimiento muchos años de asidua contracción?

Tal era el estado de la Iglesia en sus primeros de existencia.

Entonces era propia y perfectamente adecuado que ella se rodeara de ornamentos, pompas y solemnidades; porque éste era un medio a propósito

para reunir a los fieles e iniciarlos, de algún modo, en las verdades evangélicas, grabando al mismo tiempo en su memoria los grandes acontecimientos del Cristianismo; y porque además era preciso, si se puede decir así, materializar esas verdades para ponerlas al alcance de masas incultas, que no pudiendo elevarse a comprenderlas en su esencia, pudieran, al menos, imaginar su grandeza de las demostraciones y exterioridades del culto.

Estos motivos hacían en esos tiempos oportuna la multitud de festividades religiosas.

Mas hoy han variado las cosas totalmente de aspecto. Andando los tiempos, han debido ir poco a poco resfriándose los recuerdos, hasta llegar a apagarse el entusiasmo exaltado de los primeros creyentes, entrando a ocupar su lugar las serias convicciones de la razón tranquila. Esto no importa una pérdida para la Religión, antes más bien debe reputarse una ventaja. A ese resultado, a más del tiempo, han contribuido mil causas, las causas todas de la civilización.

Hoy, pues, el prestigio del Evangelio se funda en el convencimiento de sus verdaderos principios, y de sus saludables tendencias de caridad, de paz y fraternidad.

Todas las cosas tienen su oportunidad, pretender hacerlas estacionarias es un empeño ridículo, porque es querer contrariar la naturaleza y la vida, que son el movimiento perpetuo.

Así es que si las festividades religiosas fueron oportunas cuando las estableció la Iglesia, hoy han dejado de serlo, en su mayor parte, por la variación de circunstancias sociales.

Al promover nuestro Gobierno su supresión ha hecho un servicio importante al país, tanto más digno del mayor encomio cuanto que había, para conseguirlo, que vencer preocupaciones muy arraigadas en él.

Puede asentarse ya, como un principio bien probado, que las fiestas religiosas entre semana deben suprimirse en su generalidad, y que si han de conservarse algunas, deberá ser transfiriéndolas a las dominicales, conciliando así todos los intereses y haciendo efectivas todas las verdades correlativas al objeto.

No hay que escandalizarse por esto, ni imaginar hollados los legítimos fueros de la Religión. El tiempo, que todo lo trastorna, hace a veces necesarias ciertas mutaciones en el modo de ser de las cosas. Nada hay que se exima de esta ley. Hasta los gloriosos días —¡cosa que nos parecerá hoy inconcebible!— de nuestra *Libertad* e *Independencia,* nuestro querido *Mayo* y nuestro *Julio,* después de las grandes mutaciones por que aún tiene que pasar la Humanidad, vendrán a quedar perdidos entre el polvo de los siglos...

Libertad pública o social

Hemos declarado también la libertad *pública* o *social,* mas no siempre están nuestros procederes de conformidad con ella.

Extradición de esclavos

Hemos proclamado la igualdad de derechos para todos, hemos abolido la odiosa esclavitud, hemos contraído el compromiso solemne de perseguir y castigar como a piratas a todos los que se encuentren ejerciendo la extradición de esos infelices, cuando huyendo los rigores e injusticias de otras países, vienen a buscar al nuestro refugio y libertad.

Esto es tanto más extraño cuanto que generalmente el *asilo* es concedido aún a los delincuentes de otros países, siempre que no hayan cometido crímenes atroces, en cuyo caso se permite la extradición; y aunque es verdad que a ésta se le puede dar una mayor latitud por tratados especiales, aún no ha llegado el caso de conceder, como debiera hacerse, una extradición plena y completa de todo el que delinca en más o menos grado, en cualquier parte del mundo que sea. Éste sería un proceder muy conveniente a los intereses sociales.

Mas sería contrariarlos abiertamente el conceder, por ejemplo, a salvajes antropófagos extradición de individuos que pudieran ser destinados a aplacar su insaciable sed de sangre. La esclavitud no es un estado mucho más apetecible que la muerte.

Si el asilo se concede aún a los delincuentes ¿qué razones podrán darse para negarlo en un país libre a los infelices que vienen huyendo de la esclavitud? La España lo concedía en el tiempo que imperaba en estos países; nosotros hacemos ahora lo contrario. ¿Por qué?

Ésta ha sido una medida dictada en beneficio del Imperio del Brasil, cuyo Gobierno ha sido, es y será probablemente mientras haya Emperadores, el más hostil del mundo a los principios democráticos de América. Ésta no es una suposición gratuita, es una verdad comprobada por mil hechos y razones que no es del caso detallar ahora.

Además de esto debe tenerse presente que al abolir nosotros la esclavitud hemos hecho un sacrificio de intereses materiales a los sagrados principios de humanidad y justicia. Cualquiera podrá comprender sin dificultad, atendida la escasez de brazos que se siente en nuestro país para todos los trabajos, con especialidad los rurales de labranza y pastoreo, que habría sido inmensamente ventajoso para la riqueza nacional que después de nuestra gloriosa Independencia hubiésemos continuado permitiendo la introducción de infelices africanos para servirnos de burros de carga de por vida.

Hemos hecho bien en sacrificar el interés material a la justicia, pero hacemos mal, y somos claramente inconsecuentes al permitir la extradición de esclavos.

La existencia de la esclavitud en medio de la civilización actual del mundo es una fea mancha que desdora los grandes progresos de la humanidad.

Todas las naciones cultas debieran coligarse, no solamente para perseguir como a piratas a los que hacen el tráfico de esclavos, sino además para obligar a los gobiernos que aún perseveran tenaces en conservar esa costumbre bárbara, a desistir de un proceder tan contrario a los primeros derechos del hombre en sociedad, porque la libertad es uno de los derechos inalienables e imprescriptibles del hombre, y la esclavitud es una atroz injuria hecha en

sus individuos a la humanidad entera. A ella, pues, le compete reivindicar sus derechos ultrajados.

Del conjunto de todas las libertades debe resultar la seguridad personal y propietaria, la confianza general, la actividad del comercio e industria, la prosperidad nacional, el aumento de la población y todas las demás ventajas de la vida social.

Nacionalización de extranjeros

A propósito de población es digno de averiguar ¿cuáles son las condiciones actuales de la nuestra? ¿cuáles sus relaciones con el resto de la humanidad? ¿cuál será su *porvenir*?

Desde nuestra gloriosa Independencia nuestro modo de ser ha variado totalmente. Con el comercio exterior, hombres de todos los países han venido a establecerse aquí trayendo con ellos consiguientemente sus costumbres, sus creencias, su industria y hasta sus trajes, llegando a formarse así, en vez de la población primitivamente española pura con algo de indígena, una amalgama de todas las naciones.

Si además de esto consideramos nuestra posición territorial con respecto a los demás países de la tierra, y muy particularmente a Europa, hallaremos el singular contraste que presentan inconmensurables regiones dominadas por las montañas más altas y surcadas por los ríos más caudalosos del mundo, con llanuras vírgenes y profusamente feraces, donde la planta dominadora del hombre aún no ha pisado las yerbas y arrancado las malezas, con los estrechos límites del territorio europeo, donde la naturaleza agotada ya bajo el enorme peso de una población inmensa, que no alcanza a sustentar, presenta el fúnebre espectáculo de seres humanos pereciendo de miseria.

América, con los tesoros que en su seno encierra, ¿permanecerá siempre despierta? ¿En Europa perecerán los hombres de miseria siempre? ¿Se poblarán los desiertos de América con la sola propagación de los habitantes que tiene actualmente?

Imaginar esto último sería formar cálculos para la eternidad. Además, que sería tan imposible hoy atajar el movimiento natural de emigración del Viejo hacia el Nuevo Mundo, como hacer retroceder y trepar las corrientes de los ríos a las cumbres de las montañas de donde brotan sus primeras gotas. Podrán, sin duda, contrariarse en parte las tendencias naturales de las cosas, pero jamás mudarlas en el todo. Los gobiernos americanos podrán, si así lo quieren —ciertamente contra los verdaderos intereses de estos países— poner trabas a las emigraciones europeas, mas nunca conseguirían hacerlas cesar del todo, al menos sin su propia ruina.

El Nuevo Mundo, pues, está destinado a recibir en su fértil seno la población que no alcanza a sustentar el Antiguo; esto, tan lejos de serle un peso abrumador, le anuncia un porvenir grandioso, porque el hombre, después de Dios, es quien anima y fecunda la creación.

Mas concretándonos a la República Argentina, ¿cuál vendrá a ser nuestro estado a la vuelta de los siglos? Pueblo de todas las razas, con tintes y matices de todos los colores, costumbres y creencias de todas las regiones,

vendrá a ser, a no dudarlo, nación populosa y rica por su feraz e inmenso territorio y sus caudalosos ríos.

Inútil cosa sería ponerse a discurrir sobre hechos, circunstancias y esperanzas al alcance de todos si no fuera para sacar alguna consecuencia de todo ello. Puesto que la República Argentina está destinada a alimentarse y crecer con las inmigraciones de hombres de todos los países y naciones ¿cuál deberá ser, entonces, la primordial misión de sus legisladores?

Tender y promover por todos los medios a la fusión de las distintas razas.

Es un hecho que no puede ocultarse al ojo menos atento y observador que los extranjeros que vienen a establecerse al país tratan de conservar su nacionalidad aún más allá de la tumba, hasta en sus descendientes; así es que el hijo, el nieto de un inglés, nacidos entre nosotros, quieren generalmente conservar todavía la nacionalidad de sus antepasados, y de hecho mantienen sus usos y costumbres, a tal punto que hasta la choza del pastor o de un labrador escocés se distingue desde lejos de la morada de nuestros campesinos, y así sucede en todo lo demás.

De todo esto resulta una evidente distinción de razas que parece quisiera perpetuarse aquí: ahora es tal vez poco notable, más bien pudiera después ser funesta a nuestro país si no se emplean los medios propios para contrariarlas, porque debe tenerse presente que la población de la República Argentina, a la vuelta de los siglos, ha de ir poco a poco perdiendo ese carácter primitivo y ha de venir a ser al fin más de origen extranjero que del que ahora puede llamarse nacional.

No sería imposible, pues, que aquí llegaran a nacer graves dificultades, serias disensiones, guerras civiles tal vez entre nuestros descendientes. Mas aunque todo esto estuviera fuera de racionales conjeturas, no por eso sería menos digno de la más seria atención el carácter nuevo, original de las nacientes repúblicas que se van elevando actualmente en la joven América.

Los odios y las luchas de las distintas razas humanas podrían comprobarse si el lugar lo permitiera, con innumerables hechos históricos, o más bien con la historia entera de la humanidad.

Nuestra joven Nación, pues, que se va formando de la mezcla de todas aquéllas, debe prestar la más seria atención a esta circunstancia esencial en su organización social.

¿Pero de qué medios debemos valernos para promover esa fusión de razas?

Libertad e *igualdad* para todos, en primer lugar, porque cuanto mayor sea la expansión de los principios generales, tantos más principios y sentimientos particulares podrán comprender en su órbita; y éste es quizá el primer paso necesario para aproximarse a la deseada *fraternidad humana.*

Después, fijar las condiciones y calidades esenciales que deban constituir al ciudadano. A este respecto nuestras leyes patrias han sido bastante sabias, pero desgraciadamente fueron inutilizadas al momento por el tratado oneroso y de reciprocidad ficticia celebrado en mal hora con Inglaterra. En seguida, recabando el Gobierno francés para sus nacionales iguales excepciones y privilegios a los concedidos a los súbditos británicos, han venido a quedar total-

mente derogadas las disposiciones patrias sobre nacionalización de extranjeros; por consiguiente, puede tomarse la cuestión en su carácter puramente especulativo y filosófico.

Por lo tanto, prescindiendo de las circunstancias accidentales y transitorias como en las que actualmente nos hallamos con respecto a algunas naciones de Europa, puede averiguarse cuáles son los principios por los cuales deba determinarse en general la nacionalidad de un individuo cualquiera?

El hombre, en cualquier punto de la tierra que nazca, es siempre el mismo, es decir, no pierde por eso las calidades esenciales de tal, conserva el tipo general de la especie, aunque con modificaciones accesorias, provenientes de los países, climas y demás causas capaces de alterar en parte la organización primitiva de los seres; por consiguiente, el hombre, más que a la tierra en que nace, pertenece a la humanidad; mas como el primordial instinto de ésta es el de asociación, el hombre, antes que todo, pertenece a la sociedad; y como todas las sociedades cultas se asemejan entre sí, todo individuo debe pertenecer a aquella en cuyo seno vive y de la cual recibe protección, con muchos más fuertes títulos que a la que lo vio nacer, mas de la cual se ha separado ya por voluntario abandono.

De lo contrario, el título de extranjero viene a ser un privilegio, como efectivamente sucede en la realidad, para gozar de todas las ventajas sociales sin la mayor parte de las cargas consiguientes ¿y qué razón podrá darse para que los que nacen en países lejanos sean de mejor condición, en una sociedad dada, que los hijos de la tierra?

La inconveniencia de esto ha debido hacerse menos notable en el Viejo que en el Nuevo Mundo por la circunstancia esencial de irse formando en éste jóvenes sociedades con numerosas emigraciones de aquél; así es que aparece aquí, de un modo más monstruoso, la posición ventajosa de los extranjeros respecto de los nacionales. Esto contribuye poderosamente al desafecto de las masas hacia los extranjeros. El número de éstos entre nosotros es inmenso y está desparramado por todo el territorio: muchos de ellos tienen estancias valiosas en las fronteras, que nuestros milicianos tienen que guardar y defender de las incursiones de los salvajes de las pampas, mientras que ellos, libres de todas las atenciones públicas, pueden contraerse exclusivamente a la promoción de sus intereses particulares.

Además de esto, la posición respectiva de los dos Mundos, su distancia y demás circunstancias locales dan una fuerte presunción de estabilidad a la permanencia de los europeos que vienen a habitar el Nuevo Mundo.

Otras muchas razones podrían darse en comprobación de la conveniencia, justicia y necesidad de la nacionalización de los extranjeros habitantes, muy particularmente en las nacientes repúblicas de América.

Felizmente estas ideas están en perfecto acuerdo con los principios e inspiraciones de la más alta filosofía. Cada día aumenta más sus prosélitos el grandioso y fecundo dogma de la *Unidad Humana*.

Jesucristo, enseñando a los hombres el amor hacia sus semejantes, lo proclamó el primero: la filosofía tiene la bella misión de entenderlo; al

porvenir, sin duda, le tocará la gloria de realizar un día la *Fraternidad Social* ¡halagüeña esperanza de la filantropía!...

Consecuencia final

Parece, pues, que queda demostrada con bastante claridad la necesidad imperiosa que tenemos de un *nuevo sistema de Codificación* que esté en armonía, por una parte, con nuestro estado presente, y por la otra, con los progresos y exigencias de la civilización general.

Sobre este punto parece imposible que pueda quedar la menor duda al espíritu más anticuario y tenaz.

Leyes políticas

Pero reconocida aquella necesidad, aún queda que averiguar ¿por dónde se ha de empezar en la formación de los nuevos Códigos?

Según Bentham por el Código Penal, porque han debido ser, sin duda, las leyes penales las primeras establecidas por los hombres al reunirse en sociedad, y por otras razones análogas.

Por más grande que sea el respeto que se merezca la decisión de tan profundo pensador será lícito en este punto no opinar con él.

En la redacción de los Códigos es más natural proceder sintética y analíticamente, porque los hombres reunidos en sociedad, y en el estado ya de darse Códigos, presentan una síntesis; es decir, son las sociedades regularmente organizadas el resultado de innumerables progresos parciales, analíticos, sin duda, como todo progreso; mas esto no importa que haya de ser conveniente andar siempre para todo descendiendo al origen primitivo de las sociedades.

Es al contrario, más propio y racional cuando un pueblo civilizado ya quiere refundir sus leyes, o mudarlas en su esencia, que parta de los resultados más generales, de los principios más fundamentales de asociación a los más menudos detalles de las relaciones individuales, es decir, de las leyes constitucionales u orgánicas a las civiles, y de aquí a las penales.

Es claro que los pueblos en su infancia no han podido formar un pacto social para regirse, sino que han debido proceder instintivamente, formando sus leyes por casos particulares, hasta llegar a elevarse a los resultados generales, pero una vez obtenidos éstos se debe descender desde la altura de los principios a rectificar los casos particulares. De este modo los dos métodos analítico y sintético se auxilian admirablemente, sirviendo el último para rectificación del primero; a la manera de los procederes del Algebra, en que después de largas combinaciones con los elementos de la ciencia, se llega muchas veces a fórmulas generales, que se aplican en seguida a la resolución de los casos particulares.

Principio democrático

Una vez, pues, que haya de empezarse en la redacción de los Códigos por las leyes constitucionales u orgánicas ¿cuál deberá ser el principio fundamental de la mejor Constitución posible?

El *Republicano democrático,* sin duda, es el que presenta más amplitud y expansión al desarrollo social, encerrando en sí todas las saludables tendencias civilizadoras.

Nuestra querida patria lo proclamó con gloria al trozar la cadena colonial, nuestros gloriosos pendones tremolando sobre las altas crestas de los Andes lo extendieron por América Meridional, la poderosa Europa lo ha recicibo con entusiasmo en su seno; triunfante en el Mediodía, ya se dilata glorioso hacia los hielos del Norte; y no están lejos los días en que empuñará el cetro de las naciones el joven y luminoso *principio democrático.*

Forma federal

Mas si ello ha de ser así ¿cuál deberá ser la forma más natural, más perfecta para el desarrollo del principio democrático?

La *Federal,* la que han proclamado los pueblos del Plata.

Es ciertamente grato y lisonjero, al elevarse a especulaciones filosóficas sobre el Derecho, encontrar uno que la patria suya ha llegado a comprender, al menos, quiere lo mejor posible, lo más perfecto que la ciencia ha alcanzado a concebir.

Norte América ha presentado a los pueblos de la tierra el primero, bello ejemplo de una grande, poderosa, feliz *Confederación Democrática*: el inmortal Bolívar, al colgar su espada vencedora, aconsejó a los pueblos a que le cupo la gloria de ayudar a libertar, que se unieran entre sí formando una gran *Confederación*: desgraciadamente entonces no fue acogida esa idea con la atención que debiera; mas después adoptando su espíritu y tendencias se ha iniciado en Lima una reunión de Plenipotenciarios Americanos, que por más incompleta que sea en su formación y en su objeto, es al menos un buen preliminar para la gran *Confederación Americana* que será la salvación y la gloria del Nuevo Mundo.

Conclusión

Cuando en ambos Hemisferios impere la *Democracia,* cuando el sistema de *Confederaciones* haya hecho positiva, evidente la posibilidad de diferentes y numerosos pueblos unidos entre sí, formando un solo cuerpo en cuanto a los intereses generales, sin perder por esto su independencia y libertad particular; cuando por todas partes se hayan difundido los saludables principios de la *Hermandad Social*... entonces los dos Mundos,[1] roto el muro de antipatías y recelos que separaba a sus gobiernos, al encontrarse con unos mismos principios y en una misma senda de sociabilidad, se tenderán la mano y ligarán sus intereses y sus destinos para siempre, proclamando el santo y fecundo dogma de la *Unidad Humana*...

Estas predicciones podrán no realizarse mañana ni pasado, porque en la escala del tiempo por donde la Humanidad va trepando a su destino, no están

[1] Me será permitido reproducir aquí algunas palabras que había escrito en otra ocasión al mismo intento: sería inútil andar buscando nuevas frases para representar unos mismos conceptos.

marcados los días ni aún los años, pero más tarde o más temprano la Humanidad llegará a su destino...

Entonces las fuerzas humanas reunidas realizarán los más pasmosos prodigios de inteligencia y poder. Se hará correr ríos, donde falten ríos; se abrirán montañas, o se alzarán colonias en los llanos, siempre que así convenga a los intereses sociales; se cortarán istmos y se unirán los mares.... La imaginación se pierde en un paraíso sin fin, al ponerse a contemplar el espectáculo hermoso que presenta el porvenir humano...

Oiré, sin duda, con atención y respeto las advertencias y amonestaciones de los más inteligentes que yo en las materias que abrazara este discurso, y reconoceré francamente mis errores; mas sobre este último punto, lo confieso, no quisiera poder ser desencantado. ¡Es tan grato y consolador al alma —al ver la tierra por todas partes anegada en sangre humana— alcanzar a vislumbrar de lejos un horizonte más puro, y días más sereuos y felices de *paz* y *fraternidad* para las generaciones venideras...

¡Oh! ¡Que nadie pretenda cortar con mano impía el hilo de misteriosas ilusiones, que liga mi frágil existencia a los arcanos insondables de la Eternidad!...

He dicho.

ANTONIO CRUZ OBLIGADO

Buenos Aires, agosto 14 de 1849.

Proposiciones que sostendrá el disertante:

1. Los laudos o sentencias arbitrales no deben tener más fuerza legal que la que las partes quieran voluntariamente darles por su mutuo asentimiento. Desde que falta éste, desapareciendo totalmente las ventajas de un arreglo amistoso, debe darse por fallido ese medio de conciliación, y no admitirse ante los tribunales demandas sobre tales laudos, sino oírse a las partes en primera instancia, como si no hubiera existido el arbitraje.

2. La tasa impuesta en la venta de los artículos de consumo es un error de economía política, que sobre envolver en sí una injusticia, produce además generalmente un efecto contrario al que se pretende con esa medida.

3. La supresión de los días festivos entre semana es ventajosa al progreso de la industria, conveniente a la moral pública, necesaria a la libertad social, y en nada disconforme con los dogmas y preceptos evangélicos.

4. La existencia de la esclavitud en medio de la civilización actual del mundo es una fea mancha que desdora los grandes progresos de la humanidad; y la ley que permite la extradición de esclavos tránsfugas de otros Estados, es contradictoria con la que declara crimen de piratería el tráfico de aquellos infelices.

5. El hombre pertenece a la sociedad en cuyo seno vive y de la cual recibe protección, con muchos más fuertes títulos que a la que lo vio nacer, mas de la cual se ha separado ya por voluntario abandono; y por consi-

guiente, los extranjeros habitantes deben ser obligados bajo ciertas condiciones a nacionalizarse en el país de su residencia.

6. De los sistemas políticos, la *Democracia* Republicana, en la *República* la *Federación,* es lo más perfecto que la ciencia ha alcanzado a concebir; y es igualmente conveniente a todos los pueblos y a todas las edades, contra el común sentir de grandes escritores.

ANTONIO CRUZ OBLIGADO

PRAGMÁTICA REAL DE 1619 EN FAVOR DE LOS LABRADORES

En el Archivo Histórico de Córdoba hemos encontrado un solo testimonio de la pragmática cuyo texto reproducimos. Fue invocada en 1639 por don Juan de Ávila y Zárate, que había sido puesto en prisión por incumplimiento de una obligación civil, al ser demandado por Fernando Tinoco, albacea de Bartolomé Tinoco.

El actor contestó el pedido de libertad formulado por Ávila y Zárate, sosteniendo que éste labraba en su estancia para el sustento de su familia y no para el abasto de la república; y el demandado afirmó que ambas aseveraciones eran ciertas, por cuanto una vez satisfechas las exigencias de su casa, el producido de las cosechas se destinaba a atender las necesidades del vecindario.

Llama la atención que el deudor no hubiera invocado únicamente su calidad de "caballero hijodalgo notorio", con lo que no habría tenido que apelar a la pragmática de los labradores. Pero llegó a apoyarse en tal *status* cuando la aplicabilidad de ésta fue controvertida; de ahí que la prueba giró, asimismo, en torno de su hidalguía, como hijo legítimo de don Juan de Ávila y Zárate y de doña Catalina Suárez de Figueroa, hija a su vez del gobernador don Lorenzo Suárez de Figueroa.

También es extraño que no hiciera valer solamente su carácter de vecino feudatario, amparándose en las exenciones contenidas en una Real Cédula fechada en Valladolid el 22 de noviembre de 1537, que tuvo aplicación en el Tucumán, por la cual se concedía a los encomenderos el privilegio de no poder ser ejecutados por deuda civil en sus personas, armas y caballos, ni en sus casas y esclavos de servicio. Se la cita en varios procesos tramitados en Córdoba, correspondientes a los años 1576, 1580, 1591, 1598, 1600, 1603) (v. CARLOS LUQUE COLOMBRES, *Gaspar de Medina - Conquistador y genearca,* Córdoba, 1948, págs. 29 y 155). Lo cierto es que Ávila y Zárate, a pesar de ser vecino feudatario, no se ampara en las disposiciones de esa Real Cédula.

Por lo demás, en el expediente no figura la sentencia definitiva que se habría dictado sobre la base de la prueba rendida.

CARLOS LUQUE COLOMBRES

Don Fhelipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de gallicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarves de algezira de gibraltar de las islas de Canarias de las indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de bergoña brabante y milan conde de abspurg de flandes tirol y barcelona S^{or}. de bizcaya y de molina etta^{a}. = A todos los nuestros governadores corregidores y sus tenientes alcaldes hordinarios y otros qualesquier nuestros jueses y justicias asi de la ciudad de la trinidad puerto de buenos ayres como de las otras ciudades villas y lugares ante quien esta nuestra carta fuere presentada y della pedido cumplimiento a cada uno de vos salud y gracia saved quel Rey don fhelipe nuestro señor tercero deste nombre nuestro muy caro y amado padre questa en el cielo y tendiendo al bien que se consigue de la labranza hiço y establecio Prematica Real en favor de los labradores su tenor de la qual es el siguiente = Don Phelipe por la gracia de dios Ett^{a}. = Al principe don Phelipe nuestro muy caro y amado hijo y a los infantes prelados duques marqueses condes ricos hombres priores de las hordenes comendadores y subcomendadores alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nro. consejo presidente e oydores de las nuestras audiencias y chansillerias Reales y a todos los corregidores asistentes governadores y alcaldes mayores y hordinarios y alguaziles merinos probostes y a los consejos y universidades veintiquatro Regidores Cavalleros Jurados escuderos oficiales y hombres buenos y a los capitanes y alfereçes y aposentadores de la gente de ynfanteria que por nuestro mandado se levanta en nuestros Reynos y proveedores de las nuestras armadas y fronteras y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualesquier estado y preheminencia y dignidad que sean o ser puedan de todas las ciudades villas lugares y provincias destos nuestros Reynos y señorios asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante y a cada uno y qualesquier de bos a quien esta nuestra carta y lo que en ella contenido toca y puede tocar en cualquier manera salud y gracia saved que por justas causas concernientes al bien publico que consiste en la conservacion de la labrança abiendose tratado en nro. consejo y con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta la qual queremos que aya fuerça de ley y pramatica sancion fecha y promulgada en cortes por la qual mandamos que lo dispuesto por otra nuestra ley que los labradores no puedan ser executados en sus sembrados sino es en los casos en ella expresados sea y se entienda tambien que no lo puedan ser en el pan que cogieren de sus labores despues de cegado puesto en los Rastrojos o en las eras hasta que lo tenga entrozado y entonces quando por alguna execucion se les ubiere de vender alguna parte del pan no se les pueda tomar ni vender a menos precio de la tasa y no abiendo comprador se haga pago con ello al acreedor que lo que por la dicha ley se ordena que las personas de los labradores en los meses de jullio y los siguientes no puedan ser presos por deuda alguna que no decienda de delito lo estendemos que tampoco lo puedan ser en ningun tiempo del año si no es que las deudas sean contrai-

das antes de ser labrador y el juez o executor o acreedor que contrabiniere a los suso dho. yncurra en las penas della que sin embargo que por la dha. ley se les permite someterse al corregidor Real mas cercano y en los lugares exsemidos al de la cabeça de la juridicion donde se exsimieron no puedan de aqui adelante hazer la dicha sumision ni otra alguna sino que por las deudas que contrajeren ayan de ser combenidos en el fuero de su domicilio y no en otra parte = que el pan que se les prestare entre año para sembrar o para otras necesidades no sean obligados a bolverlo en la misma especie y cumplan con pagare en dinero a la tasa si no es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagallo en pan = que no puedan ser fiadores si no es entre si mismos unos labradores por otros y las fianças que hizieren por otras personas sean ningunas que lo contenido en esta y en la dha ley de los dichos labradores no se pueda Renunciar ni valga la Renunciacion que hizieren della que en la venta del pan de su cosecha no tenga obligacion a guardar la tasa y se les da licencia para que libremente puedan vender en pan cocido lo que fuere de su cosecha y labrança sin comprar ni Recivir de otras personas pan para lo vender por suyo so las penas puestas a los que benden pan mas que a la tasa y lo compran para Revender con que hasta fin de otubre de cada año ayan de rregistrar y Registren el dho. pan que asi coxieren ante la justicia de los lugares en cuyo termino le ovieren coxido para que se pueda aberiguar si han vendido mas que lo que coxieron lo qual mandamos se guarde y cumpla y execute y hagais guardar cumplir y executar segun de suso se contiene y declara y contra el tenor y forma dello no bayan ni consintais ir ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera y porque lo suso dho. venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicam.te en esta nuestra corte y los unos y los otros no fugades endeal so pena de la nra. mrd. y de cinquenta mill maravedis para nuestra camara dada en ebora a diez y ocho dias del mes de mayo de mil y seiscientos y diez y nueve años yo el Rey el arçobispo de burgos el licenciado pedro de tapia el doctor antonio bonal el licenciado don geronimo de medinilla el licenciado joan de frias el licenciado francisco marquez de gaceta yo pedro de contreras secretario del Rey nro. señor la fize escrevir por su mandado Registrada bartholome de porteguera por chanciller mayor bartholome de porteguera =

Pregon

En la villa de madrid a veinte y quatro dias del mes de mayo de mill y seiscientos y diez y nueve años delante del palacio e casa Real de su mag.d y en la puerta de guadalaxara donde esta el trato y comercio de los mercaderes y oficiales estando presentes los licenciados gregorio lopez madera don sebastian de carabajal don luis de paredes don pedro fernandez de mansilla don diego francos de garnica alcaldes de la casa y cortes de su mag.d se publico la ley e prematica desta otra parte contenida con tronpetre y atabales por pregoneros publicos de altas e yntelegibles bozes a lo qual fueron presentes francisco de Ribas agustin de aviles pedro de soto alguaziles de la casa y corte de su magestad y otras muchas personas lo qual paso ante mi hernando de vallejo = y agora juan de soria en nombre de xpoval de

torres vecino de la dicha ciudad de la trinidad puerto de buenos aires nos hizo relacion por peticion que presento en la nuestra audiencia y chancilleria Real que Reside en la cuidad de la plata del piru ante el nuestro presidente e oydores della que por la dicha prematica Real se concedia previlexio a los labradores y que las justicias del dicho puerto lo molestavan quitandoles los aperos bueyes cavallos esclavos y otros pertrechos que tenian en sus chacaras heredades viñas y estancias y se las afectan y llevan por execuciones y otras causas quebrantando el dicho previlegio en su favor y de la Republica para Remedio de lo qual nos pidio y suplico mandasemos librar nra. Real provision para que se guardase y cumpliese por bos las dichas nuestras justicias con penas que os pusiesemos o lo que la nra. mrd. fuese = y visto por el dho. nro. presidente e oydores fue acordado que deviamos mandar dar esta nra. carta en la dicha rrazon y tubimoslo por bien porque nos mandamos que siendo con ella requeridos o como della sepais en qualquier manera veais la dicha Prematica Real suso yncorporada y la guardeis cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene y declara y contra su tenor y forma no vais ni paseis ni consintais yr ni pasar en manera alguna so las penas en ella contenidas y mas de la nra. mersed y de un mill ps.° de oro para la nuestra camara y fisco y so la dha. pena mandamos a qualquier nro. escrivano publico o Real os la lea y notifique y de ffee y testimonio dello para que nos sepamos como se cumple nro. mandado — dada en la plata a diez y siete dias del mes de março de mill y seiscientos y veinte y dos años —
yo don Estevan de Herrera s.° de Camara —

[Archivo Histórico de Córdoba - Sección Judicial - Escribanía 1ª, legajo 72, expediente 7, folios 24 vta. a 27 vta.]

LA CONTADURÍA DE BUENOS AIRES Y LA INSTRUCCIÓN DE 1767

La organización y administración de los bienes que la Corona española poseía en América dio lugar a una complicada estructura, de escasa eficacia pero compleja conformación.

Las primeras disposiciones legales facultaron a los Oficiales Reales y a las Cajas de Hacienda para recaudar y administrar aquellos intereses, debiendo rendir sus cuentas al Consejo de Indias en España, que los examinaba por intermedio de su Contaduría.

Los trámites eran lentos, y la supervisión prácticamente nula para evitar las maniobras dolosas de los funcionarios inescrupulosos. La facultad que se le concedía a las Audiencias para revisar las cuentas, no mejoraron la situación imperante, por lo cual en 1605 decidióse crear tres tribunales de Cuentas, en México, Lima y Santa Fe, compuestos por tres Contadores con jurisdicción para tomar toda clase de cuentas dentro de sus distritos. Del Tribunal de Lima dependían las Cajas reales de las provincias del Río de la Plata y Chile [1].

El tiempo se encargó en demostrar que los negocios en constante auge y la distancia existente entre Buenos Aires y Lima, posibilitarían la creación de una nueva Contaduría en el Río de la Plata. Téngase presente, además, que las cuentas rendidas al Tribunal de Lima por los Oficiales Reales del Plata no resultaban de ninguna utilidad, ya que llegaban a aquella ciudad —cuando el azar del viaje lo permitía— luego de largo peregrinaje.

Ello condicionó, entre otras justificadas razones, la creación del Tribunal de Contaduría Mayor de Cuentas de las provincias del Río de la Plata, el 12 de septiembre de 1767, "para el más pronto y fácil despacho de las cuentas de la Real Hacienda", dictándose, dos meses después, las Instrucciones que los contadores nombrados observarían en el ejercicio de sus funciones, firmadas por el Contador General del

1 El texto de las Ordenanzas de los Tribunales de Cuentas de América —que lo fueron dos— aparecen en la *Recopilación de las leyes de Indias*, título I, Libro VIII..

Consejo de Indias, don Tomás Ortiz de Landazuri, y que se publican con estas noticias [2].

Cúpole a don Cándido Ramos, primer Contador Mayor de Buenos Aires, poner en ejecución las directivas de tal Reglamento, que rigió no sólo su actividad, sino también la de los que le sucedieron en el cargo hasta 1810 [3].

Esta Instrucción, compuesta por veinte artículos, fija los alcances de las facultades de la Contaduría de Buenos Aires y su jurisdicción, que en un principio abarcaba la gobernación del Río de la Plata, y la del Tucumán y Paraguay, agregándose al crearse el Virreinato del Río de la Plata en 1776, las Cajas Reales de Cuyo, y las del Alto Perú [4].

La Recopilación de las leyes de Indias de 1680 traía en su libro octavo, expresas disposiciones referentes a las funciones de las contadurías de cuentas y las de sus ministros; además reglaba distintos aspectos de los tribunales de cuentas, que la Instrucción a la cual nos referimos en varios capítulos reproduce.

La Instrucción para la Contaduría de Cuentas comienza por establecer la fórmula de juramento que debía prestar el Contador, determinando que Buenos Aires debía ser sede de su residencia en la atención de los asuntos. Una vez en el cargo, correspondía poner en conocimiento de los Oficiales Reales y de las Haciendas de los gobiernos, del contenido del Reglamento.

La Contaduría de Buenos Aires centralizaba las cuentas de las provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay, estableciéndose expresamente su total separación e independencia de su similar del

2 Este documento fue usado por: RICARDO LEVENE, *Investigaciones acerca de la Historia Económica del Virreinato del Plata*, en *Academia Nacional de la Historia, Obras de Ricardo Levene*, tº II. Buenos Aires, 1962, pág. 457. Extensamente se ha referido al mismo: JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El Tribunal Mayor y la Audiencia Real de Cuentas de Buenos Aires*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, nº 3, Buenos Aires, 1951, págs. 112 y ss.

La Instrucción que publicamos se halla en: A.G.N. División Colonia. 14-7-5. Instrucciones y Reglamentos.

3 Real Cédula del 24 de enero de 1768, en que se comunica la creación y nombramiento de un Contador Mayor de Cuentas en la ciudad de Buenos Aires. A.G.N. *Papeles del Archivo*. Publicación del Archivo General de la Nación. Director: Héctor C. Quesada. Buenos Aires. G. Kraft, ed. 1942, pág. 345 y ss. El cúmplase de esta Cédula lo dio en Buenos Aires el gobernador Francisco Bucareli y Ursúa, el 11 de enero de 1769.

4 Así lo dispuso por propia iniciativa el virrey Pedro de Cevallos, ante una consulta del Contador Francisco de Cabrera —sucesor de Ramos—. AGN. IX. Contaduría. Cuentas.

Perú: sólo le cabía al Contador de Buenos Aires remitir al virrey del Perú un resumen de las cuentas concluídas.

La Contaduría de Buenos Aires llevaba un libro denominado *Memoria de las personas que se llaman a cuenta*, en donde, por orden alfabético, figuraban todas las personas obligadas a rendir cuentas, lo cual servía para la fácil identificación de los responsables de las pertenencias de la Corona.

La Instrucción cita a los tesoreros, administradores o recaudadores como principales obligados a dar razón de los bienes oficiales bajo su custodia; pero, en general, todo responsable debía dar cuenta formal justificada de los caudales y efectos que hubiera en su poder, a la Contaduría de Cuentas de Buenos Aires; esta rendición se debía realizar anualmente, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, de manera que el Contador pudiera "tomar y fenecer en el resto del año" la cuenta correspondiente.

Los responsables de rendir sus cuentas debían presentarlas a la Contaduría de Buenos Aires por duplicado, con los comprobantes respectivos y una relación jurada y firmada. A tal fin, los contadores eran responsables de vigilar que dichas cuentas reuniesen los requisitos indicados, y las necesarias referencias para su individualización [5].

Recibida la documentación, la Contaduría se encargaba de revisar las cuentas rendidas, y una vez glosadas y fenecidas, remitíanse a la Secretaría de Despacho de Indias, a donde debían enviarse una de las copias de la documentación recibida, pasándolas este organismo a la Contaduría General de Indias, que examinaba en última instancia las rendiciones y cuentas de todos los responsables.

El sistema contable utilizado residía en el método general del libro común de entradas y salidas. Las Leyes de Indias se referían al mismo con precisión, y la Instrucción de 1767 hacía alusión al mismo. Cada cuenta se dividía en tres partes: el cargo, la data y la diferencia resultante de ambas. El cargo comprendía los derechos, bienes y rentas pertenecientes a la Corona, y lo ingresado a las arcas reales, o lo que hubiese debido ingresar. En la data se anotaban los pagos efectuados, debiendo distinguirse por clases a efectos de no confundirlos. El Contador estaba obligado a citar en toda libranza u orden de pago, fecha de la misma, causa de su emisión, disposición en virtud de la cual se efec-

[5] *Recop. de Ind.* Ley 25, Lº 8, tít. 1; también: Ley 43, Lº 8; tít. 15 (esta última se refiere al almojarifazgo).

tuaba el pago, nombre del beneficiado y acompañar el recibo firmado del mismo.

Este sistema intentóse reemplazarlo en 1785 por el de cuenta y razón por partida doble, método que no prosperó debido a la falta de personal competente para aplicarlo, volviéndose en 1788 al establecido en Buenos Aires por la Instrucción que comentamos, si bien con algunas interesantes reformas [6].

Todos los casos de dudas o apelación formulados por los obligados a rendir cuentas, y que se suscitaran en la Contaduría de Buenos Aires, correspondía al propio Contador resolverlos, con el asesoramiento de la Junta de Ordenanza, constituída por el Gobernador de Buenos Aires y su Auditor de Guerra. Las Leyes de Indias establecían que estas cuestiones debían resolverse con la colaboración de la Sala de Ordenanza, que componían tres oidores de la Audiencia local y dos contadores del Tribunal de Cuentas [7].

Sin embargo, al crearse la Contaduría de Buenos Aires, y debido a que no se contaba con Audiencia, la Instrucción de 1767 creó el especial sistema de la Junta de Ordenanza, en la cual intervenía el propio gobernador y su asesor letrado, que lo eran siempre letrados de nota, estableciéndose además expresamente que la Audiencia de Charcas no tendría ninguna intervención en su funcionamiento.

El sistema creado por la Instrucción se mantuvo hasta 1780; en este año constituyóse la Sala de Ordenanza con sus tres letrados vecinos de Buenos Aires, forma que duró hasta 1785, fecha en que fue creada la Audiencia de Buenos Aires, de la cual, en lo sucesivo se eligieron los oidores que formaron la Sala [8].

HÉCTOR JOSÉ TANZI

6 A.G.N. IX. Económico, tº 1; véase también: PEDRO SANTOS MARTÍNEZ, *Reforma a la contabilidad colonial en el siglo XVIII (el método de partida doble)*, en *Anuario de Estudios Americanos*, XVII, Sevilla, 1960, págs. 525 y ss.

7 *Recop. de Ind.* Ley 36 y 37, Lº VIII, tít. 1.

8 Los problemas a que dio lugar su funcionamiento, fueron estudiados por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, en *op. cit.*, pág. 136 y ss. Además, el trabajo demuestra que la citada Sala de Ordenanza formaba parte de la Contaduría de Buenos Aires, y era ajena a la Audiencia.

nº 3. Madrid. 1767. Noviembre 12.

INSTRUCCION GENERAL DE LA CONTADURIA DE LAS INDIAS, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EL TRIBUNAL DE CONTADURIA MAYOR DE CUENTAS DE ESTAS PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA, PARAGUAY, Y TUCUMAN *

Instrucción que ha de observar la persona que S.M. se sirva nombrar para que ejerza el empleo de Contador de Cuentas de las Provincias del Río de la Plata en la ciudad de Buenos Aires, que sobre Consulta del Real y Supremo Consejo de las Indias de 12 de septiembre de este año de 1767, atenido S.M. abien crear para el más pronto y facil despacho delas cuentas de Real Hacienda que deban dar los Oficiales Rs. y demás encargados de su cobro y distribución en dichas provincias.

Capitulo 1º

Si el sugeto que S.M. se sirviere nombrar para ejercer el empleo de Contador de Cuentas de la ciudad de Buenos Aires y Provincias del Ryo de la Plata estubiese en estos Dominios se presentará con el titulo que se le despache en el Real y Supremo Consejo de las Indias en donde se le recibirá el juramento que debe hacer de que usará bien, y fielmente dho. oficio de Contador y que guardará las ordenanzas Onñs. y Cedulas despachadas, y que se despacharen p.a el buen gobierno Administración y recaudacion de la Real Hazienda en dhas. Provincias, y el secreto delos negocios que tratare por razón de su oficio, bajo la pena deque será suspendido del ejercicio de su empleo, y de que incurrirá enlas demás contenidas en las leyes de estos Reynos y los delas Indias, pero si residiese en aquellos Dominios, se presentará ante el Gobernador de dha. ciudad de Buenos Aires, en cuias manos hará el referido juramento enla forma que queda expresado.

Capitulo 2, ,

Luego que llegue a la citada ciudad de Buenos Aires donde ha de establecer y tener su Audiencia, asiento y asistencia precedido el juramento deberá presentar su titulo y esta Instrucción al Gobernador de dha. ciudad, y pedir que se tome razón de uno, y otro enlas Reales Cajas establecidas en ellas y en las demas de aquellas Provincias del Río de la Plata para que los Oficiales Reales se hallen enterados delo resuelto por S.M. y que en su consecuencia comuniquen a dho. Contador todas las noticias que necesite y les pida con copias delas Rs Cedulas, ordenanzas, onñs y demas documentos de que se haya tomado razón en la Contaduría de dhas. Cajas Rs. a fin de que las coloque conla debida separacion, *y methodo combeniente, y enterado de*

* En la transcripción de la Instrucción, hemos tratado de respetar el documento, incluso para mantener el sabor del léxico antiguo. Sin embargo, en algunos casos y a fin de facilitar su mejor comprensión, hemos actualizado la ortografía y la acentuación.

todo pueda formar los Libros que debera tener, y arreglar con total separación [1] en los cuales no solamente han de constar los ramos deque se compone la Real Hazienda en todas las Provincias del Rio de la Plata comprendidas en los Gobiernos de Buenos Aires, Paraguay y Tucumán los que están en Arrendamiento con noticia individual de las condiciones de él, y los que se Administran por Oficiales Rs, o por otras cualesquiera personas que deban dar sus cuentas, sino tambien las cargas a que la misma Real Hazienda está afecta; a cuyo fin los Oficiales Reales establecidos en los distritos de dhas. tres Gobiernos delo que constare en los Libros que cada uno debe tener por razon de su oficio, han de dar a dho Contador razón individual de todo lo que perteneciere a S.M., y hubiere de haber en cada un año, con cualquiera causa que sea, por generos y ramos de Hazienda, con toda distinción y claridad, de modo que se pueda entender lo que de cada cosa toca y pertenezca a S.M. sin omitir parte alguna, pena de privación de oficio, y de que seran castigados como personas que ocultan la Real Hazienda.

Cap. 3.

Tendra dho Contador un libro intitulado: *Memoria de las personas que se llaman a cuentas;* en el qual sentará los nombres delos que las deban dar, con su Abecedario, y numeros para que con mas facilidad pueda hallar lo que busque, y en el sentará las diligencias que fuere haciendo contrala persona que hubiere de dar cuenta citando el día mes y año, para que en todo tiempo conste lo que se hubiese hecho, y la omision, negligencia o descuido que hubiese tenido en practicar las diligencias para la presentacion de las cuentas y las partes en cumplirlo.

Cap.º 4, ,

Tambien tendrá otro Libro de las Receptas de todas las rentas, y dños de Almojarifazgos Alcavalas, y demás que en qualquiera manera toquen, y pertenescan á la Real Hazienda, con noticia formal, y fundamental del origen de cada uno de estos ramos, la forma y methodo que se observa en su recaudacion, quanto se exige en cada uno y en virtud deque Real Cedula, Orden ó disposición.

Capº 5, ,

Igualmente deberá tener otro Libro que contenga todas las Reales Cedulas, ordenes, y disposiciones por las quales se hayan hecho, o hagan cualesquiera impocisiones, o señalamientos de Salarios Consignaciones Mercedes o Penciones que se hayan de pagar por las R.s Caxas de dhas Provincias afin de que por ellas pueda comprobar las partidas que de esta naturaleza ayan satisfecho, y den en data en sus cuentas los respectibos Of.s Reales y para que esto se haga contoda formalidad y seguridad, estosmismos Ministros deberan dar al Contador razon puntual de todas las situaciones, mercedes, y

[1] Lo subrayado, en el original está tachado.

salarios consignados y que se paguen por sus Caxas, con excepcion dela Real disposicion en cuia virtud esten hechas estas consignaciones, y si son temporales, o perpetuas.

Cap° 6, ,

Aun que segun lo establecido por diferentes R.s dispociciones y practica observada se han debido remitir al Tnal. de Cuentas de Lima todas las delas Provincias del Rio dela Plata deviendo cesar esta practica mediante lo que ultimamente ha resuelto S.M., el Contador que se sirva nombrar tomará, liquidará y fenecerá las Cuentas delas mismas Provincias, que se entienden comprendidas en los tres Goviernos de Buenos Ayres, Paraguay, y Tucumán de todos los ramos de Real Hazienda, que pertenezcan a S.M.; como tambien las de penas de Camara, gastos de Justicia, Propios, Sisas, y todas las demas que deban y esten obligados adar los Oficiales Reales, Thesoreros, Vehedores Arrendadores, Administradores, Fieles, Corregidores, depositarios, Asentistas, Provehedores de qualquiera estado, y condicion que sean a cuio cargo estubieren estado las Administraciones, Arrendamientos, y cobranzas de las citadas rentas, e impocisiones y de otras de qualesquiera naturaleza que sean, que *directa* o indirectamente[1] ayan pertenecido, pertenezcan, o pertenecieren a la R.l Hazienda assi delas q se hallan establecidas *como de las que en adelante se impusieren;* sin excepción delas que corresponden, y esten consedidas por S.M. que la misma Ciudad de Buenos Ayres, y demas del distrito, y jurisdiccion de los tres Goviernos con arreglo a lo prevenido en la Ley 6, titulo 13, libro 4° de la recopilación de Indias sin que pueda tomar ni fenecer dhas Cuentas ni otras algunas el tribunal de Lima, la Audiencia de Charcas, ni los Governadores Justicia, ni otras personas particulares, sino solo el citado Contador, en cuio Tribunal se ha de tratar lo que aesto tocare, y no en otro alguno por que todos han de quedar inhibidos desu conocimiento sin embargo de qualesquiera ordenanzas, y Cedulas de S.M. que sobre ello esten dadas; en cuia regla se han de comprehender las Cuentas q al tiempo del ingreso de dho nuebo Contador esten presentadas, y sin evacuar en Lima o en otra qualesquiera parte, aunque se hallen empezadas a tomar, porque todas las ha de glosar, y fenezer el mismo Cont.or por si solo y conla inhivicion q queda explic.da p.a lo que deberá asistir ala Contaduria todos los dias noferiados por las mañanas desde las ocho hasta las doce.

Cap 7, ,

La referida Audiencia de Charcas ni los Gobernadores Justicias ni otras algunas personas podran intrometerse con el citado Contador de Cuentas enlo tocante a las que se le han de presentar por via de apelacion, o exceso ni por otra causa, respecto de que S.M. ha resuelto, que las dudas, y casos arduos que se ofrescan al mismo Contador en el acto dela glosa, las aya de consultar ala Junta que manda S.M. se establesca con el titulo de Ordenanza

[1] "directa o", en el original se encuentra entre líneas.

en dha Ciudad de Buenos Ayres compuesta del Governador de ella y del Auditor de Guerra o delos que hagan sus veses para los quales con la asistencia y concurrencia del propio contador se decidirán las referidas dudas y se pasará por el ala glosa y fenecimiento arreglado ala determinación que se tome.

Cap. 8, ,

Mediante ser del cargo de todo Tesorero, administrador, o recaudador dar cuenta formal justificada de todos los caudales, y efectos que ayan entrado en su poder, los Oficia.s Reales de la Ciudad de Buenos Ayres, y los que aya establecidos en los otros dos Goviernos del Paraguay y Tucuman, como todas las demas que huviesen percivido caudales de la Real Hazienda de cualquiera naturaleza que sean, segun queda explicado en el Capitulo 6°, presentaran cada año sus cuentas ordenadas, segun estilo y reglas del Tribunal de la Contaduría mayor de estos R.nos de Castilla, como esta mandado al citado Contador de Cuentas, dentro de los quatro primeros meses siguientes, para que en el resto del año inmediato las pueda tomar y fenecer, segun se halla prevenido en la Ley 25, , libro 8°, titulo 1° y en ellas se deberan hacer cargo de lo cobrado y debido cobrar como se ordena en la Ley 26, , del mismo título y Libro, cuio contenido deberá el mismo Contador observar y cumplir imbiolablemente en quanto al abono de las partidas q se den por no cobradas de las quales para la mayor claridad se formará una data en las mismas cuentas, sin separación de Clases afin de que en las succesivas se hagan cargo los Oficiales Reales delas cantidades que ayan sido abonadas y asi succesivamente hasta que queden extinguidas, bien sea por haverse cobrado, o bien por haverse declarado por la Junta de ordenanza ser incobrables dando por suficientes las ultimas diligencias que debe practicar el Contador con arreglo alo prevenido en dha Ley; en cuio ultimo caso sera dela obligacion de este embiar aestos Reynos con el duplicado dela Cuenta una copia testimoniada de todas las referidas diligencias y providencias tomadas en su virtud afin de que en inteligencia de todo resultaba S.M. lo que fuere servido.

Cap 9, ,

Todas las referidas cuentas se han de presentar por duplicado acompañadas de su relacion jurada y firmada, sugetándolas a la pena del trestanto conforme ala Ley 14, , Libro 8° y Tit° 1° y tanto el pñal quanto *el duplicado* se ha de glosar, y fenecer por el Contador, de forma, que uno y otro que den iguales sin diferiencia alguna para q el uno se remita a S.M. por mano del secretario del despacho universal de Indias q es o fuere, o al Consejo afin de que por esta via se dirija a la Contaduria Gñal de ellas, donde seha de reveer y examinar conforme alas reglas que se hallan establecidas y el otro quede enla misma Contaduria de Cuentas con sus recados originales.

10, ,

En las cuentas de los Oficiales Reales de Buenos Ayres, el Paraguay, y Tucuman, no solo se hande comprehender los Cargos de todas las Rentas,

que por si hayan administrado y recaudado en el distrito de sus respectivas Caxas, sino tambien, los detodo lo que ayan percivido los thenientes que tengan puestos en qualquiera parte de sus distritos; pues siendo nombrados estos por los mismos Ofi.s Reales propietarios, y por tanto responsables de los defectos u omisiones que puedan cometer en la administracion, y recaudacion de la Real Hazienda de su Cargo, combiene que para la mayor formalidad, y claridad incluian los mismos Oficiales Reales en sus Cuentas las que particularmente les deven dar sus respectivos Thenientes observando en los Cargos, y datas las propias reglas que deben guardar ellos mismos en lo que por sí ayan cobrado y pagado.

Cap 11, ,

Debe el Contador poner particular cuidado, y atencion en que *las Cuentas que los Oficiales Reales y todos los demas le han de presentar ordenadas por duplicado y con su relación firmada,* segun queda prevenido, contengan toda la explicacion, y claridad que combiene, para evitar toda duda, y equivocacion, imponiendo, y dando atodos con anticipacion las correspondientes reglas, e instrucciones, para que los Cargos esten distinguidos por clases, y que cada partida de ellos tenga la exprecion necesaria para saver quien paga por que motibo, y aque respecto, sirviendo de norte, para ello lo que previene la Ley 43, , libro 8° titulo 15, , en quanto a los dños de Almojarifazgo; pues assi como lo que manda debe entenderse para quando estos se hallen en Admitracion (por que si estan arrendados bastará que se explique el plazo a que corresponde el pago, el precio y tiempo del Arrendamiento, y quando tubo principio, y fenece este) assi tambien en los demas ramos deben contraerse las equivalestes expreciones, para que en uno y otro caso se verifique el fin propuesto por la Ley.

Cap. 12, ,

Enla misma forma deben distinguirse las datas por clases deforma que no se confunda el pago que corresponda auna con el que pertenece aotra, por los grabes perjuicios que ocasionala Real Hazienda, y a las partes la confucion, y mezcla de unos pagos con otros, siendo de distinta naturaleza; baxo cuio supuesto ha de ordenarse cada partida citando la fha de la libranza, Cedula, o Real disposicion en cuya virtud se hizo el pago, nombrando el sugeto aquien se executa y el recibo, o carta de Pago que de, y si es Apoderado, refiriendo el poder, su fha, y el escrivano ante quien se otorgó, explicando assi mismo el motivo o causa, con que se debengó la cantidad satisfecha; y siendo por sueldo, el tiempo aque corresponde; teniendo especial cuidado quando el pago es a cuenta de mayor cantidad en prevenir lo que del todo esta satisfecho, y lo que se resta para completar la satisfacion de la libranza, o debito, para que en esta forma pueda el Contador al tpo de la comprobacion examinar si está conforme con sus Libros, y Cuentas antecedentes, y hacer las notas, y prevenciones correspondientes *y hacer las notas,*

y prevenciones correspondientes[1] afin de evitar todo perjuicio de la Real Hazienda.

Cap 13, ,

Ordenadas las Cuentas con la formalidad, y claridad que queda advertido y no en otra forma, las admitirá el Contador, notando, en el Libro que se expresa en el Capitulo 3, deesta Instruccion el dia en que se presenten; y immediatamente despachará los pliegos de Receta a los Contadores, o personas que hayan llebado la Cuenta, y razon del producto de las Rentas, y ramos que comprehendan para que asu continuacion certifiquen lo que de sus libros conste en esta razon, y las cantidades de que deba hacerse cargo al Oficial Real Thesorero, o persona que presente la cuenta de que se trata; con cuio documento, y con el Libro que ha de tener el mismo contador segun el Capitulo 4º deesta Instruccion comprovará los Cargos deella, y los glozará conforme a Oññ, y estilo de la Contaduria mayor de Cuentas de Castilla segun se ordena por la Ley 48, 1iº 8º titulo 1º poniendo al margen de cada partida del Cargo: *Comprovado con lo respondido en tal dia por el Contador N al Pliego que en tantos se le despachó;* cuia glosa deberá, rubricar el Contador, como tambien la respectiva partida, haciendo al fin de cada Cargo particular un sumario de todas las que contenga, para que se vea su importe, y luego se junten todos los totales en el fenecimiento que se ha de poner al final de la Cuenta, y respecto de que la data debe justificar la parte, pondra especial cuidado el Contador en su comprovacion reconociendo y examinando con toda escrupulosidad los Instrumentos que se presenten para la calificacion y legitimidad de los pagos, teniendo ala vista las cuentas antecedentes y las Reales Cedulas, y oñns de S.M. expedidas sobre la calidad de los creditos que han de satisfacer en Indias segun lo establecido en la Ley 18 libro 8º titº 1º y en las oñns que posteriormente se ayan expedido en el asunto; en cuias partidas pondran las correspondientes glosas, citandolas cuentas e Instrumentos que aya reconocido, y en que se funden las mismas partidas bien sea para el abono de ellas obien para su exclusión, o suspensión, de forma que en la msima glosa se advierta el motibo, o causa que el Contador aya tenido para lo uno o para lo otro; bien entendido que las mismas glosas que se pongan en la cuenta se han de copiar en el duplicado de forma que queden iguales ambos para poder hacer de ellos indistintamente el uso que combenga: observando lo mismo que queda advertido en quanto a los Sumarios que se han de hacer el pie de cada data particular, para que luego se unan todos los de ambas clases en el fenecimiento de la Cuenta, en que se ha de explicar conseparacion el importe de cada partida de cargo y data, para que sacadas aunas suma, se vea el alcance que resulta a favor o contra la Real Hazienda.

Cap 14, ,

Sin embargo de que hasta aquí se han debido embiar a Lima, las Cuentas delas referidas Provincias del Rio dela Plata con las listas, y Muestras de

[1] Lo subrayado, está tachado en el original.

la gente de Guerra señalada del Governador, y Capitan general; en virtud delo ultimamente establecido por S.M. de deverá cesar en esta practica, y tomadas que sean las referidas Cuentas por el Contador remitirá este, el duplicado glosado y fenecido a estos Reynos, segun queda advertido, por mano del Secretario del Despacho de Indias, o al Consejo, acompañado de una copia de las listas y muestras dela Gente de Guerra que se hubiesen hecho en el año que compreenda la Cuenta, conforme alo prevenido en la Ley 81 del Libro 8° tit° 1° por lo que toca a las Caxas de Cuba, Venezuela, y otras en que hai Contadores de Cuentas. Y por que combiene que el ViRey del Peru se halle noticioso del estado de la Hazienda en dha Provincia, para que pueda reglar las providencias de necesarios ausilios, será de la obligación del Contador remitirle puntualmente un exacto resumen de todas las Cuentas que glose y fenezca, acompañándole igualmente con otra copia delas Listas y muestras de dha Gente de Guerra correspondientes al mismo tiempo: bien entendido, que delos caudales que con el nombre de situado Anual remita el ViRey para la subsistencia del Exto, Precidios Plazas, y Fronteras de las Provincias del Rio de la Plata, se han de hacer cargo en sus Cuentas los respectibos Oficiales R.s aun que como ramo separado explicando en cada partida lo que haia sido remitido en dinero efectivo de las Caxas de Lima, el Callao, u otras, y lo que para dho fin se haia destinado del producto de los Ramos y Rentas dela Real Hazienda en las mismas Provincias; poniendo igualmente en Data lo que de este situado se haia satisfecho y pagado segun los Reglamentos formados, y que esten en su puntual observancia, guardando el metodo y reglas que quedan establecidas para la mayor claridad y formalidad, y poniendo el Contador al tiempo de la glosa de las Cuentas el correspondiente cuidado y atencion en el examen y reconocimiento de las revistas, listas, o Muestras que se han de presentar para verificar la existencia de la tropa, como igualmente en los comprobantes de las Obras de Fortificación que se haian executado, afin deque no sede lugar a subplantaciones e imbercion de caudales sin que se logre el fin de estar custodiado el Reyno por medio de la tropa, que debe existir y efectibamente se paga y de las fortificaciones que están mandadas construir.

Cap 15.

Dela generalidad con que habla el Cap° 6° en quanto aque el Contador ha de tomar todas las cuentas de las Provincias del Rio de la Plata, no se han de excluir las dela renta del Tabaco Papel-Sellado, Azogues, y Minas; las de los Provedores, y Asentistas que ha habido para la provicion de viscocho Tabaco, y Pimiento, para las raciones que se subministran a la Tropa Presidiarios y Marinera; las del ogastado enla expedicion de Miciones, y tratado con los Portugueses para la entrega de los Pueblos, ni las demas que puedan causarse. y enque directa o indirectamente tenga o pueda tener interes la Real Hazienda o la causa comun, por que todos los que haian tenido a su cuidado la administracion o recaudacion de dhos ramos, las proviciones dela Tropa, u otro qualquiera en cargo dela R.[l] Haz.[da] han de estar sugetos a dar cuenta con pago, asi de todo loque haian producido los referidos ramos de

R.[l] Hazienda y los estancos pertenecientes a ella: como de los caudales destinados para las expediciones que se hayan hecho, y de que no estén comprovadas y fenecidas las cuentas que han debido presentarse; en cuia ordenacion, glosa fenecimiento, y remision de sus duplicados se han de observar las mismas reglas que quedan advertidas para todas las demás cuentas de R.[l] Haz.[da].

Cap 16

Al tiempo que dho Contador hubiese de empesar a tomar cada una de las referidas Cuentas, sentará al principio de ellas el dia enque empiese su comprobacion, haciendo notificar a las partes que las presentaren, que asistan a este acto enlas Audiencias, y horas que le señalaxe hasta fenecerlas y acabarlas imponiendoles pena por cada una[1] que faltaren la que ejecutará en sus personas y bienes; y a demas les señalará los estrados de su Audiencia, para que estando combenidas se puedan fenecer en su ausencia y rebeldia, y los pueda parar perjuicio, como si se fenecieran en su presencia, executando el Alcance que de ella resultare; bien entendido que el que se confesare por las partes en la Relacion Jurada que se presenten, le deberá hacer cobrar antes de dar principio a la glosa dela Cuenta, y que se ponga immediatamente en la Caja, del mismo modo que el que ademas de esto resultare del fenecimiento de la Cuenta. Y para que mas bien pueda el citado Contador executar y cobrar los referidos alcances, demás del Alguacil que es regular haya en las Caxas R.[s] de Buenos Ayres, donde como queda referido ha de tener su recidencia y tomar todas las cuentas, deberan los Alguaciles Mayores, ordinarios, y demas justicias de las partes que convenga executar los Mandamientos, y ordenes que para ello les diere, bajo la pena de que el que no lo cumpliere pagará la cantidad o cantidades que por su culpa o negligencia se dejaren de cobrar, a cuio fin la Audiencia, Capitan General, Governadores, y demas Ministros que corresponda le daran el favor ayuda y asistencia necesaria.

Cap. 17

El referido Contador no podrá llebar dños, algunos al os Of.[s] R.[s] y demas que presenten sus Cuentas por razón de su toma y glosa, y fenecimiento, ni por la Certificación definiquito que pidieren las partes, ni con otro titulo alguno, respecto de que esta operacion la ha dehacer precisam.[te] de oficio y sin gravamen alguno de los interesados; siendo solo del cargo de los mismos Oficiales Reales y demás personas obligadas a dar Cuentas, el ordenarlas, remitirlas, y presentarlas en la ciudad de Buenos Ayres asu costa, como igualmente el sacar las copias para los duplicados que se requieran, aun quando sea necesario mas que uno, como podra acontecer con las Cuentas de las Caxas de Buenos Ayres, y con las demas partes de dichas Provincias endonde haia o pueda haber enlo subcesibo Oficiales R.[s] propietarios, pues deberá quedar en ellas otro duplicado, para que siempre conste y se halle en las mismas la

[1] "una", entre líneas en el original.

razon y noticia combeniente: todos los cuales costos los han de satisfacer los propios Oficiales Reales de Buenos Ayres, como igualmente los que, alos que hubiese fuera de aquella ciudad, se les ocasionen por haber de remitir sus Cuentas a Buenos Ayres, y destinan alli persona que con poder bastante asista a su glosa y fenecimiento; bien entendido q los recados originales, justificatibos de todas las Cuentas, han de acompañar a la que quede en la referida Contaduria de Buenos Ayres en donde se han de custodiar todas con el mayor cuidado para evitar su extravio, sin embiar a España estos ni otros comprobantes, sino unicamente las Cuentas glosadas y fenecidas como va prevenido.

Cap 18, ,

Será de la obligacion del Contador imponerse desde luego en la forma, y metodo que se observa en todas las referidas Provincias compreendidas en los tres Goviernos de Buenos Ayres, Paraguay, y Tucuman, para la administración, recaudación, y manejo de la R.[1] Hazienda particularme en lo q.[e] respecto a los Dños. de Almojarifasgos y Alcavalas, procurando que los remates de estos, quando se tenga por combeniente ponerlos o continuarlos en Arrendamiento, se hagan con la formalidad, y precauciones que corresponde para con toda colusion entre ellos Postores acuio fin concurrira dho Contador por si mismo a todos estos actos y diligencias con los demas Ministros destinados por las Leyes para su solemnización; promobiendo, silotubiese por combeniente el que dhos Dños u otros que esten en Arrendamiento, sepongan en Administracion, o al contrario, estableciendo para ello las reglas que le dicte su practica y conocimiento. Y lo mismo executará por lo que toca ala provision de viveres para la Tropa, y Precidios, pues teniendo acreditado la experiencia en estos Dominios de España, ser mas util al Rey, y aun ala misma Tropa, el que estos Generos se sudministren por medio de Asentistas examinará sieste metodo es adaptable a quellas Provincias, como se creé lo sea respecto de haberse observado hasta el año de 1762, , encuio caso dispondrá que dha provicion se saque a publico pregon y remate celebrando este en la misma ciudad de Buenos Ayres y casas de su Ayuntamiento en el dia y hora que se señale despues de haver corrido los terminos regulares, dando cuenta a S.M. de todo lo que resulte y le paresca mas util y beneficioso, para que en su inteligencia determine lo que fuere serbido.

Cap° 19, ,

En todo lo que no fuere contrario a lo que queda prevenido en esta Instruccion, se arreglará el citado Contador a lo ordenado y establecido en las Leyes de Indias, consultando las dudas y dificultades que puedan ofrecersele con la Junta de Ordenanza, q como queda advertido en el Capitulo 7° ha resuelto S.M. se establesca en la Ciudad de Buenos Ayres, compuesta del Governador, y Capital Gñal y del Auditor de Guerra o de los que le sobstituian en estos encargos, afin de que en todo se proceda con el acierto que combiene para la mejor recaudacion y Administracion de la R.[1] Hazienda en las citadas Provincias.

Cap° 20, ,

Dela presente Instruccion se tomará razón en la Contaduría General de las Indias, en las Caxas Reales de la Ciudad de Buenos Ayres, y en las demas partes que combenga como igualmente del titulo de Contador que se despache al sugeto que S.M. nombre para servir este empleo, poniendo en sus respectibos Libros, Copias integras de uno y otro para que siempre conste en ellos. = Madrid 12 de Noviembre de 1767, , = D.n Thomas Ortiz de Landasuri =

ACTAS DE LAS
I JORNADAS DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

El Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, con el auspicio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires y de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, organizó las I Jornadas de Historia del Derecho Argentino que se realizaron en esta Facultad, los días 13 y 14 de octubre de 1967, en conmemoración del 30º aniversario de la fundación de este Instituto.

El objeto de esta reunión fue el de congregar a los principales especialistas de la materia del país, a fin de intercambiar ideas sobre los problemas metodológicos, de enseñanza y de investigación, que presenta nuestra disciplina, siguiendo los lineamientos esbozados en la Primera Reunión de Historiadores del Derecho Indiano, efectuada en el mes de octubre de 1966 en Buenos Aires. A tal fin se elaboró el siguiente temario:

1. *La enseñanza:* sus problemas metodológicos.
2. *La investigación:* sus fuentes documentales, informaciones, problemas y futura labor.

De los especialistas invitados asistieron, a las distintas sesiones, los siguientes:

Acevedo, Edberto Oscar
Bosch, Francisco M.
Busaniche, José Carmelo
Catalán, Roberto
Cutolo, Vicente Osvaldo
Comadrán Ruiz, Jorge
Correas, Edmundo
García Belsunce, César
Guillamondegui, Julio César
Laplaza, Francisco P.
Levaggi, Abelardo
López Rosas, José Rafael
Mandelli, Humberto A.
Mariluz Urquijo, José M.
Martiré, Eduardo
Martínez, Pedro Santos

Marull, Manuel Tomás
Medrano, Samuel W.
Peña, Roberto I.
Radaelli, Sigfrido
Rava, Horacio G.
Rípodas Ardanaz, Daisy
Rodríguez Varela, Alberto
Ruiz Moreno, Isidoro Jorge
Salerno, Marcelo Urbano
Storni, Carlos Mario
Tanzi, Héctor José
Tau Anzoátegui, Víctor
Tonda, Américo

Iª Sesión: 13 de Octubre de 1967, a las 10 horas.

El acto inaugural, efectuado a las 10 horas, contó con la asistencia del Secretario de Estado de Cultura y Educación, doctor José Mariano Astigueta; del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, doctor Roberto A. Durrieu; del Director del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, doctor Samuel W. Medrano; el Director del Instituto de Derecho Penal y Criminología, doctor Francisco P. Laplaza; del Presidente de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza, doctor Edmundo Correas, académicos, profesores, invitados especiales y los profesores y especialistas de la materia de todo el país.

Abrió el acto el Director del Instituto, doctor Samuel W. Medrano, señalando la importancia de las Jornadas que se realizaban y puntualizando la necesidad de dar un tratamiento adecuado a los puntos del temario en consideración.

El doctor Roberto I. Peña, profesor de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, habló en nombre de los invitados del interior expresando la importancia de la enseñanza de la historia jurídica en la formación de los abogados, y agradeciendo a nuestro Instituto la hospitalidad que brindaba y el acierto en la realización de esta reunión justamente al año de haberse llevado a cabo una asamblea similar de los especialistas de derecho indiano.

Cerró este acto inaugural, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, doctor Roberto A. Durrieu, señalando la importancia de la disciplina en los modernos planes de estudio y deseando que en las Jornadas se obtengan los resultados esperados.

Luego de un breve cuarto intermedio, se procedió a la elección de las autoridades de las Jornadas, siendo designados por unanimidad: Presidente, el Dr. Samuel W. Medrano, Vice-Presidente, el Dr. Roberto I. Peña y Secretario, el Dr. Julio César Guillamondegui. Acto seguido se puso a consideración el primer punto del temario, referente a los problemas metodológicos de la enseñanza.

El doctor Víctor Tau Anzoátegui expuso su trabajo *La enseñanza de la Historia del Derecho Argentino,* que se publica en este mismo número [1]. Al término de la exposición tuvo lugar un animado diálogo entre los profesores Edmundo Correas, Roberto I. Peña, Eduardo Martiré, José Carmelo Busaniche, Horacio G. Rava, José R. López Rosas, Samuel W. Medrano, y el orador en el que se expusieron las distintas modalidades con que se enseña la historia jurídica en las Facultades de Derecho argentinas, coincidiendo todos ellos, en la necesidad de mantener e incrementar esos estudios en los diferentes niveles en que se hallan establecidos.

II^{a} Sesión: 13 de Octubre de 1967, a las 16 horas.

Abierta la sesión con la presidencia del Dr. Medrano y continuando con el tratamiento del punto primero del temario de las Jornadas, el Dr. Héctor José Tanzi expuso su trabajo, *Sobre la necesidad de incrementar el estudio del derecho militar hispano-indiano, como fuente de la organización militar moderna.* Este trabajo fue objeto de animados comentarios por parte de los asistentes.

Posteriormente, el Presidente señaló la necesidad de que la asamblea se expidiese sobre la proposición formulada en la sesión anterior por el Dr. Tau Anzoátegui en el sentido de designar una comisión para que elabore unas *Bases para un programa de Historia del Derecho Argentino* que serían sometidas a la consideración de los estudiosos para su posterior tratamiento en las II Jornadas y teniendo dichas *Bases* el carácter de recomendación. Aprobada esta moción se procedió a la designación de los integrantes de dicha Comisión, la que recayó en los doctores Roberto I. Peña, Manuel Tomás Marull y Víctor Tau Anzoátegui.

A continuación se puso en consideración el punto segundo del temario relativo a los problemas y tareas de la investigación histórico-jurídica.

[1] Ver pp. 217-227.

El doctor José M. Mariluz Urquijo formuló en los siguientes términos un *Plan tendiente a una edición de disposiciones dictadas por autoridades locales:*

Historiadores americanos y españoles han expuesto reiteradamente la conveniencia de intensificar el estudio del derecho indiano dictado por las autoridades locales con potestad legislativa. Sería, pues, impertinente insistir en lo que todos están de acuerdo o subrayar la importancia de lo que resulta por demás obvio.

Por el contrario, parece oportuno aprovechar la concurrencia de investigadores procedentes de distintos puntos del país para tratar de establecer en común un plan concreto y viable de edición de fuentes. Varios de los investigadores que han prometido su colaboración para esta reunión han publicado alguna vez disposiciones emanadas de virreyes, gobernadores y otros funcionarios u organismos indianos pero todos sabemos que son muchos los textos aún ignorados y que el darlos a conocer es una labor reservada a nosotros ya que no siempre se remitían a la Península en procura de confirmación por lo que resultan inhallables en otros repositorios que no sean los argentinos.

Tal vez sea difícil coordinar una labor de equipo pero sería posible que cada uno tome a su cargo el dar a conocer los proyectos o reglamentaciones locales de su respectiva área de trabajo y el que las páginas de la Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene den cabida a su publicación. Cumplida esa previa tarea de rastreo y edición fragmentaria, necesariamente lenta, podría proyectarse la publicación de un *corpus* que sirviese para atacar a fondo el problema a menudo enunciado pero aún no resuelto de la peculiaridad de ese derecho originado en América o sea de hasta que punto la circunstancia americana determinó variantes dignas de señalarse con relación al derecho sancionado en la Metrópoli.

La presentación de este proyecto dió origen a opiniones concordantes de varios especialistas del interior, entre ellos, los doctores José C. Busaniche, Jorge Comadrán Ruiz y Roberto I. Peña, remarcando el segundo de ellos, la necesidad de la publicación de repertorios de los archivos judiciales. Se señaló por el Dr. Peña, la importancia que reviste, el conocimiento y difusión de los dictamenes de los Asesores de Gobierno.

Seguidamente el doctor Tau Anzoátegui presentó unos lineamientos *Acerca de las futuras tareas en la investigación de nuestra historia jurídica,* expresándose en éstos términos:

Si deseamos el progreso de nuestra Historia del Derecho no será suficiente que nos ocupemos de enseñar la disciplina con un enfoque jurídico, sino que ello deberá ser ineludiblemente completado con un desarrollo paralelo de la investigación. A tal fin es necesario trazar algunos objetivos que permitan abrir nuevos cauces para el desarrollo de la investigación, sin desconocer ni olvidar la importante labor ya realizada por destacados cultores de la disciplina.

Es bastante frecuente que egresados o estudiantes, con una gran vocación e

impulso juvenil, malogren sus esfuerzos por no encontrar ni la oportunidad ni el tema adecuado que les permita iniciarse en la investigación histórico-jurídica, y en la mayoría de los casos ese fracaso inicial significa apartarlos definitivamente de toda tarea de este tipo.

Ocurre también que quienes se inician en estas tareas —algunas tesis doctorales y monografías del curso de doctorado, son ejemplo de ello— sin la adecuada orientación, trabajan sobre temas ya explorados y sus frutos carecen así de originalidad. Esto es por cierto muy lamentable, especialmente cuando ello se deriva de un desconocimiento de la existencia de otros muchos temas de la historia jurídica que permanecen absolutamente vírgenes y que son de un gran interés para su desarrollo científico.

Desde este punto de vista considero necesario que se adopten algunas soluciones destinadas a corregir ese vacío, especialmente en la formación de futuros investigadores.

En primer lugar, la enseñanza de la materia en las Facultades de Derecho con un preciso contenido jurídico será el paso inicial para despertar esas vocaciones. El programa de la disciplina será algo así como un inagotable muestrario de temas, la mayoría de los cuales puede ser objeto de una minuciosa y apasionante investigación. Esto representa, sin duda, un escollo en la tarea del profesor, obligado a esforzarse para suplir los vacíos bibliográficos, pero al mismo tiempo ofrece un interés incomparable para los espíritus inquietos, ya sean éstos profesores o estudiantes.

En base a ello convendría estimular la formación de *equipos de trabajo*, bajo la dirección de un investigador avezado, y que funcionen en los institutos, cátedras o centros de investigación a fin de realizar fichajes o eventualmente trabajos específicos sobre algún tema.

También debe estimularse la realización de tesis doctorales o monografías en los cursos de doctorado orientadas hacia temas de historia jurídica, que representen nuevas aportaciones. Considero como imprescindible en este sentido, que la Historia del Derecho tenga su curso especializado en el Doctorado, pues de esta manera quedan perfectamente amalgamadas la enseñanza y la investigación de la disciplina.

Debe asimismo obtenerse un apoyo económico, aunque al principio sea mínimo, que permita a quienes se inician en estas tareas, disponer de las horas de trabajo necesarias para ello. En este sentido, los regímenes de becas establecidos por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, por la Universidad Nacional de Buenos Aires o por otras instituciones oficiales y privadas, podrían ser aprovechados convenientemente.

Para impulsar el desarrollo científico resulta necesario la publicación de informes, inventarios e índices de los distintos archivos del país que contengan material aprovechable para investigaciones de historia jurídica. De ello conviene destacar la importancia de conocer el material legislativo —tanto el indiano como el patrio, y ya sea de origen peninsular o de fuente local—, por lo que sería muy recomendable la publicación de los textos correspondientes o de no ser posible, índices o sumarios de los mismos. También debe trabajarse en las causas judiciales, tan necesarias para conocer íntegramente el derecho vigente y su forma de aplicación. Sobre este último aspecto es muy poco lo que, con criterio jurídico, se ha avanzado y el ejemplo de lo realizado en Chile puede servirnos de guía al

menos en una primera etapa. Debe asimismo estimularse el conocimiento de las antiguas bibliotecas jurídicas —tanto las de gran envergadura como las de uso profesional— existentes en las distintas épocas y ciudades, para conocer mejor la literatura jurídica utilizada. En esta materia se han realizado ya algunas valiosas aportaciones y siguiendo las huellas de lo trazado debe intensificarse y valorarse en todo su alcance la importancia de esta búsqueda.

Son muchos los cauces por donde puede volcarse la investigación. No es mi propósito resaltar todos ni mucho menos hacerlo ante tan distinguidos profesores y especialistas de la materia. Mi propósito es señalar la necesidad de coordinar nuestra tarea de manera que haya entre las distintas cátedras o centros de estudio una recíproca ayuda en la investigación y un permanente conocimiento de los temas analizados, así como de los resultados obtenidos. Esa ayuda debe establecerse de acuerdo a las reglas que la hagan de interés general y sobre todo, posible.

La proyectada coordinación de tareas se puede lograr de distintas maneras e incluso la marcha de los trabajos será en este sentido la mejor consejera. Sin embargo, y como paso inicial, se puede señalar: la conveniencia de realizar periódicas reuniones —podrían continuar con la denominación de Jornadas, dada a esta primera— en las que los distintos grupos de trabajo informen sobre lo realizado y sobre los planes de trabajo; el intercambio de fichas sobre causas judiciales, de índices legislativos o inventarios de bibliotecas jurídicas; la redacción de una *ficha modelo* para causas judiciales, que contenga escuetamente aquellos puntos que más interesan a los juristas, los que luego podrán ampliar la información, si lo desean, con la lectura íntegra del expediente de su interés.

A fin de posibilitar ese intercambio de información se podría utilizar la copia mecanografiada, la tirada mimeográfica o la impresión. En este último caso, y dadas las dificultades que representa el costo de la impresión, la Revista de nuestro Instituto acogerá con todo entusiasmo todo el material especializado. Pero no debemos dejar de lado medios que, aunque de menor alcance, son más apropiados para ciertos aspectos de la investigación.

Creo, en suma, que debemos dar ahora el primer paso destinado a fijar un plan de trabajo moderno, que enfoque a la disciplina con criterio científico y que muestre una comprensión y solidaridad entre las cátedras, institutos, profesores y especialistas que trabajan en la materia. Al igual que lo propuesto para la enseñanza, estimo que sería adecuado constituir una comisión a fin de que recoja las sugerencias presentadas en esta reunión y otras que estimen convenientes sus integrantes a fin de proyectar la forma efectiva de realizar esa cooperación entre cátedras e institutos, presentando sus conclusiones a la próxima reunión, para ser discutidas y establecida definitivamente.

La profesora Daisy Rípodas Ardanaz se ocupó, a continuación, de su trabajo *En torno de la problemática de la Historia de la Historiografía Jurídica* [2], en donde puntualizó los elementos que deben tenerse en cuenta en una futura labor en el campo de la historia de la historiografía jurídica.

[2] Ver pp. 210-216.

A continuación el Dr. Julio César Guillamondegui señaló la necesidad de investigar algunos aspectos de nuestro pasado jurídico, que no han merecido la atención de los especialistas. Particularizó su enfoque en las instituciones comerciales y civiles, diciendo:

Cuando estudiamos la justicia comercial patria a través de la actuación del Consulado de Buenos Aires, vimos algunos temas que requerían aún mayor detenimiento, y que ahora estamos investigando patrocinados por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Así por ejemplo la condición jurídica del deudor y la quiebra, la jurisdicción y competencia de los jueces de mercado porteños, alcances de la aplicación de las normas del Código de Comercio Español de 1829 en el derecho mercantil patrio, etc. Creemos de mucho interés estudiar en los Archivos de las provincias de Corrientes, Mendoza y San Juan las causas mercantiles hasta 1862, ya que en ellas se aplicó el Código español hasta la nacionalización del Código para el Estado de Buenos Aires, de Vélez Sársfield y Acevedo, en 1862.

También es importante el empleo como fuente, de la Cédula Ereccional del Real Consulado de Buenos Aires, de 1794, que fue utilizada luego de la supresión del Consulado y de la implantación de la justicia comercial letrada, en 1862, y aún hasta después de sancionado el código respectivo para la Nación. La Real Cédula Ereccional es una de las fuentes citadas, en materia de "jurisdicción comercial", en el *Manual de Procedimientos Civiles y Comerciales* para los estudiantes, publicado por Malaver, Montes de Oca, José M. Moreno y Juan S. Fernández, hacia 1870.

Los papeles de comercio especialmente la letra de cambio, es otro de los temas que pueden arrojar mucha luz sobre el derecho mercantil precodificado. Su empleo, difusión, obligaciones que generaba, etc. son datos que pueden obtenerse revisando los expedientes judiciales de las antiguas diputaciones provinciales del Consulado y de los fondos existentes en el Archivo General de la Nación Recordamos al respecto un artículo en *El Patriota* en 1821, titulado *Giros de letras*, en que se propicia su empleo por el enorme beneficio que traería al comercio.

Si bien algunos autores han consignado algunos datos sobre las hipotecas, señalando la existencia de leyes de la provincia de Buenos Aires y de algunas del interior, creemos que nadie se ha ocupado de buscar en los expedientes judiciales y en los protocolos conservados, la documentación que permita conocer el funcionamiento de la institución.

Sobre las herencias a favor del alma del testador, tema al que Cabral Texo dedicara un capítulo de su tesis doctoral, no se ha dado a conocer ningún testamento o juicio sucesorio que muestren claramente el funcionamiento de la institución.

Lo mismo podemos señalar respecto de las capellanías, materia en la que varias leyes de Buenos Aires, La Rioja, Corrientes y Córdoba, precedieron a la ley federal del 24 de noviembre de 1902.

En 1857 una ley de la Provincia de Buenos Aires convierte a la mujer en heredera legítima del marido "con exclusión de todo otro colateral", lo que importaba una verdadera revolución en el orden universalmente admitido para las sucesiones intestadas. Chaneton sostenía acertadamente en 1939 que "una compulsa de los testamentos otorgados en Buenos Aires después de 1810 nos permitiría

tal vez, encontrar los antecedentes de la ley de 1857 que concedió por primera vez en el derecho de Occidente amplia vocación hereditaria a la esposa''. Hasta el presente la investigación propuesta hace casi treinta años no ha sido realizada, y sigue a la espera del especialista dispuesto a llenar hueco tan marcado de la historia del derecho privado patrio. Lo mismo puede decirse, en líneas generales de temas como los contratos de alquiler y arrendamiento, de los registros reales, etc.

Las tesis doctorales de la Universidad de Buenos Aires, junto con las disertaciones leídas en la Academia de Jurisprudencia, constituyen una fuente de gran importancia para la historia del derecho precodificado que no han merecido hasta ahora casi ninguna atención por parte de los especialistas.

Esta famosa vertiente de la historia jurídica es útil por cuanto revela al estudioso las enseñanzas recibidas en la Universidad, las proposiciones de los alumnos en relación con la legislación de la época y su verdadera vigencia, explicando al mismo tiempo leyes posteriores en las que directa o indirectamente tuvieron alguna participación. Manuel R. Candiotti publicó en 1920 un catálogo de todas las tesis de la Universidad de Buenos Aires, desde su creación hasta 1920, que puede servir de guía a quienes se inician en la investigación.. Algunas de ellas enuncian en su título material de primera para el conocimiento de las instituciones civiles y comerciales del derecho patrio.

Desconocemos el Archivo de Tesis de la Universidad de Córdoba, pero pensamos que en alguna forma deben conservarse las postulaciones doctorales de cuyo contenido no tenemos noticia alguna ya que no hemos podido verlas citadas o mencionadas en trabajos de investigación. Proponemos aquí a los especialistas cordobeses la preparación de un catálogo de tesis doctorales de su prestigiosa Facultad de Derecho que ha de resultar, sin duda, de suma utilidad para nuestra disciplina.

De lo anteriormente expuesto surge la necesidad de investigar en los Archivos nacionales y provinciales los contratos, testamentos, protocolos y en general todos aquellos expedientes judiciales que expliquen la legislación de derecho privado patrio anterior a los códigos nacionales y las verdaderas fuentes seguidas por los codificadores.

Con respecto a los fondos de archivos judiciales destacamos la importancia de fichar las causas siguiendo normas uniformes para facilitar las consultas, la publicación de alegatos, dictámenes fiscales, informes en derecho, etc., catalogando los impresos judiciales de época que resulten de interés. En esos papeles puede verse el funcionamiento de las normas vigentes y la verdadera aplicacióu del derecho.

Sirva lo expuesto precedentemente como fundamento para exponer a las Primeras Jornadas de Historia del Derecho Argentino la recomendación de profundizar la investigación de las instituciones civiles y comerciales en la historia del derecho privado patrio.

El Dr. Medrano puso a consideración las mociones presentadas al respecto, designándose una Comisión integrada por los doctores José M. Mariluz Urquijo, Eduardo Martiré, Edberto O. Acevedo, Pedro S. Martínez, Horacio G. Rava, Roberto Catalán y Canónigo Dr. Américo Tonda, con el objeto de señalar las direcciones en que convendría intensificar la investigación histórico-jurídica, formular un plan de edi-

ción de fuentes, adoptar ciertos moldes o patrones comunes para uniformar la tarea de investigación que se desarrolla en los distintos Institutos y Cátedras del país, y asegurar el recíproco conocimiento de los trabajos en vías de realización por los especialistas.

III^{a} SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 1967, A LAS 10 HORAS.

Se dió comienzo la tercera sesión dedicada a la exposición de los trabajos de investigación que los especialistas presentaron a las Jornadas. El profesor Pedro S. Martínez expuso su trabajo sobre el *Régimen jurídico de la minería durante el virreinato* [3], suscitando un animado debate entre los asistentes.

Seguidamente el Dr. Edberto O. Acevedo habló *Sobre el oficio de Teniente del Rey en el Tucumán,* constituyendo éste trabajo, un interesante aporte al conocimiento de las atribuciones de dicho funcionario indiano, según lo señalaron los asistentes.

El doctor Abelardo Levaggi expuso su trabajo sobre el *Origen del Poder Legislativo en hispanoamérica (1810-1814),* que se publica en este mismo número [4], mereciendo el elogio de los asistentes.

A continuación el doctor Marcelo U. Salerno se ocupó del tema *Alberdi y la cuestión electoral,* trabajo que se incluye en este número [5], mereciendo el comentario elogioso de los presentes.

Acto seguido el doctor Héctor Tanzi leyó su trabajo, *La justicia naval militar en el período hispano,* suscitando elogiosos comentarios.

El Presidente de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza Dr. Edmundo Correas presentó un proyecto de recomendación, de acuerdo con el cual se pide que los Institutos de Historia del Derecho analicen detenidamente los problemas planteados por el federalismo en la historia del derecho argentino. El doctor Correas expresó:

Los orígenes del federalismo argentino son anteriores a la historia de nuestra nacionalidad. En defensa de los principios federales, más de una generación de argentinos han combatido en luchas cruentas e incruetas hasta que el Congreso General Constituyente adoptó el sistema federal de gobierno al sancionar en 1853 la Constitución Nacional que "es el pueblo, es la Nación hecha ley", como lo expresó el diputado Juan María Gutiérrez, uno de los miembros de la Comisión de Negocios Constitucionales. La Constitución ha concretado los poderes de gobierno de la Nación y ha reservado para las Provincias todos los poderes que no

[3] Ver pp. 205-209.
[4] Ver pp. 30-63.
[5] Ver pp. 91-106.

se les hayan prohibido expresamente o delegado al Gobierno Federal. Las provincias argentinas son entidades históricas, autónomas y tienen derecho a su propia integridad territorial.

La asamblea resolvió por unanimidad y a manera de conclusión que resulta imprescindible la existencia de cátedras de Historia del Derecho Argentino en el último año de la carrera de abogacía, orientadas al conocimiento de los institutos jurídicos del pasado, para completar la formación de los egresados de estas Casas de Estudios. Asimismo debe haber en el inicio de la carrera, una materia dedicada a la enseñanza de la Historia de las Instituciones Argentinas, que sirva como base esencial para que luego pueda enseñarse la historia jurídica con la orientación señalada anteriormente.

También se destacó la necesidad de que en los cursos de Doctorado se desarrollen investigaciones de Historia del Derecho Argentino, manteniendo o creando la respectiva especialización.

Se resolvió finalmente que las próximas Jornadas se efectúen en la ciudad de Córdoba, con el auspicio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, en el mes de octubre de 1968, encomendando su organización al Doctor Roberto I. Peña, profesor de Historia del Derecho Argentino en la mencionada Casa de Estudios.

CRÓNICA

DESIGNACION DE PROFESOR CONSULTO

El doctor Samuel W. Medrano, Director interino de este Instituto, fue designado por resolución del Señor Rector de la Universidad de Buenos Aires, profesor consulto de la materia Introducción al Derecho, en razón de haber cumplido con lo previsto por el artículo 49 del Estatuto Universitario.

PROFESORES DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

Ha sido designado Profesor Titular interino de la segunda cátedra de Historia del Derecho Argentino, el doctor José M. Mariluz Urquijo.

Fue también designado Profesor Adjunto interino de la materia, el doctor Abelardo Levaggi.

PERSONAL

Fue designado Jefe de Departamento del Instituto, el doctor Julio César Guillamondegui.

Han sido designadas, por el término de un año, ayudantes de docencia no diplomadas, las alumnas María Beatriz Cassoulet y Estela Raquel Cárcamo, en razón de sus distinguidas calificaciones.

REUNIONES Y CONFERENCIAS

El 24 de junio de 1968, tuvo lugar una reunión de estudio, en la que se trató el tema *El enfoque metodológico de la historia jurídica, según Alfonso García-Gallo,* actuando como relator el doctor Víctor Tau Anzoátegui, quién desarrolló su exposición en base al siguiente esquema:

1. Personalidad y obra de García Gallo. Su preocupación metodológica.
2. El objeto de la Historia del Derecho: estudiar el origen y transformación del Derecho a través del tiempo.
   Distintas finalidades en su estudio: la orientación histórica y la orientación jurídica.
3. *LA ORIENTACION HISTORICA*. El Derecho "como un fenómeno cultural". La Historia del Derecho, un capítulo de la Historia General. La Historia del Derecho es para esta orientación una ciencia histórica.
   Ventajas aportadas por esta orientación en la elaboración y exposición de la

Historia del Derecho. Insuficiencia de esta orientación en la formación de los juristas

4. *LA ORIENTACION JURIDICA*. Centra su atención en el Derecho. Trata de profundizar en el conocimiento del Derecho examinándolo en su dimensión histórica. Por su finalidad y contenido es una ciencia jurídica que opera auxiliada por el método histórico.
   Dentro de esta orientación, García Gallo distingue la concepción dogmática y la institucional.
5. *La concepción dogmática*. Reacciona contra la orientación histórica. Proyecta el sistema jurídico actual hacia el pasado y el Derecho de éste se expone conforme a los mismos cuadros y esquemas del presente. Se preocupa de los distintos tipos de regulaciones que han existido, pero en forma abstracta y sin relación con los problemas que las han originado.
   Imposibilidad de reconstruir los Derechos antiguos según nuestro sistema actual.
6. *La concepción institucional*. Es la propugnada por García Gallo. No centra el estudio en los conceptos o el sistema sino en las instituciones, que constituyen las bases de la vida social. Se estudia como los problemas han sido resueltos por el Derecho, y no los conceptos abstractos.
7. "La purificación de lo jurídico": cómo la orientación histórica y la concepción institucional no incurren en esta exageración.
8. El significado de la palabra "institución" en García Gallo. El Derecho es una ordenación de las instituciones, es un elemento integrante de éstas y no la institución misma. La Historia del Derecho y sus diferencias con la Historia de las Instituciones. La Historia del Derecho sólo debe ocuparse del aspecto jurídico de las instituciones y estudiar éstas con método jurídico. La Historia del Derecho debe ser para el jurista un modo de conocer el Derecho.
9. La consideración de la Historia del Derecho como ciencia jurídica no sólo afecta a su finalidad y orientación, sino también a sus métodos ¿Cómo debe estudiarse un ordenamiento jurídico pasado?.

Al término de la exposición se suscitó un animado debate en el que intervinieron, entre otros, los doctores Eduardo Martiré, Francisco P. Laplaza, Samuel W. Medrano y Jorge Cabral Texo.

El 14 de agosto de 1968, el doctor Abelardo Levaggi disertó sobre el tema *Caracterización jurídica de la Asamblea de 1813*.

En la reunión del Instituto celebrada el 4 de octubre, el doctor Francisco P. Laplaza, Director del Instituto de Derecho Penal y Criminología, se ocupó del tema de la *Evolución histórica de la alevosía*.

CURSO PARA GRADUADOS

Organizado por el Departamento de Graduados de esta Facultad y con el auspicio de nuestro Instituto se realizó un Curso de perfeccionamiento y actualización para graduados, sobre el tema *Historia del*

derecho patrio argentino hasta la codificación, y que estuvo a cargo de los profesores doctores Samuel W. Medrano, José M. Mariluz Urquijo, Víctor Tau Anzoátegui, Abelardo Levaggi y Eduardo Martiré.

CURSO PARA ALUMNOS

Durante el corriente año, el Seminario de Investigación para los alumnos de la carrera de abogacía versó sobre el tema *Tesis doctorales en jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires (1829-1852)*.

AYUDANTES DE CATEDRA

Han sido designados por concurso ayudantes de cátedra de segunda, en la materia Historia del Derecho Argentino, los doctores Julio César Guillamondegui y Marcelo Urbano Salerno.

DOCTORADO

Se iniciaron en este año los cursos del Doctorado en la especialización Historia del Derecho. El doctor Samuel W. Medrano tuvo a su cargo el desarrollo del curso teórico destinado a la profundización de temas esenciales de la historia jurídica. El curso de seminario estuvo a cargo del doctor Víctor Tau Anzoátegui y consistió en un trabajo de investigación sobre la situación del cónyuge en las sucesiones intestadas, y muy especialmente el análisis de la ley bonaerense de 1857 sobre esta materia.

Han participado de este curso, los siguientes abogados: Juan Tomás Battini Vidal, Adolfo Casablanca, Rafael M. Castellano Sáenz Cavia, Roberto Jorge De Salvo, Enrique José Ginocchio, Julio César Guillamondegui, Julio Raúl Lascano y abogada Ramona Lidia Meza Giménez.

PUBLICACIONES

El Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene ha iniciado una nueva serie de sus publicaciones, titulada *Lecciones de Historia Jurídica*. Se reunirán en esta colección algunos trabajos de profesores y especialistas, redactados con el propósito de poner al alcance de los estudiantes de la Cátedra de Historia del Derecho Argentino, temas de la materia que no han sido hasta ahora debidamente sistematizados o que se hallan en obras o monografías especializadas que, desde dis-

tintos puntos de vista, son inabordables para la mayoría del estudiantado. Han aparecido ya los dos primeros títulos de esta colección. Son los trabajos del doctor Eduardo Martiré, *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico* y del doctor José M. Mariluz Urquijo, *El régimen de la tierra en el derecho indiano.*

Se halla en prensa la obra del doctor Abelardo Levaggi titulada *Vélez Sársfield y el Derecho Eclesiástico,* que integrará como volumen IX la Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino.

NOTICIAS

PREMIO

"FUNDACION INTERNACIONAL RICARDO LEVENE".

El 31 de octubre de 1967 se realizó en Madrid la ceremonia de entrega del premio otorgado al mejor trabajo sobre historia del derecho indiano por la Fundación Internacional Ricardo Levene. El acto se celebró en el Instituto de Cultura Hispánica, cuyos salones fueron gentilmente cedidos a tal efecto por su Director, don Gregorio Marañón, y contó con la asistencia del Embajador de la República Argentina en España, doctor César Ignacio Urien, así como de otras personalidades de la diplomacia y de la docencia universitaria.

El premio fue entregado por don Manuel Ballesteros Gaibrois, miembro español del Consejo Directivo de la Fundación, quien pronunció breves palabras para destacar el significado del premio y la personalidad del agraciado. El Embajador Urien recordó la figura eminente del doctor Ricardo Levene e hizo referencia al sentido americanista e hispánico del galardón. Por último pronunció un discurso el catedrático doctor Demetrio Ramos, recipiendario del premio, cuya obra "Determinantes formativos de la hueste indiana" mereció el voto casi unánime del Jurado.

A continuación publicamos el discurso del profesor Ramos.

"Al agradecer la distinción que se me otorga, en la que más bien hemos de ver un premio a la trayectoria científica de la investigación del americanismo español, quiero asegurarles a Vds. que mi reconocimiento no se aproximaría nunca a la hondura del sentimiento del que se gozan todos mis compañeros de trabajo y todos mis maestros, que aquí han querido estar presentes, con la representación sobrentendida de los nucleos de la especialidad, si no supieramos de antemano que en este acontecimiento —como en todo lo que es el americanismo para nosotros—, al lado de unos métodos de trabajo hay una profunda sensibilidad y una total entrega a lo que se ama, como solo nosotros sabemos amar a América. Este reconocimiento internacional y esta categorización científica que se nos confiere, que por circunstancias de acomodo a la temática del premio me ha correspondido protagonizar, es un galardón que a todos ellos revierte, porque de todos ellos se

deriva. A mis maestros y compañeros de Madrid, Sevilla y Barcelona les corresponde este honor, quedando para mi el compromiso de agradecerlo a los fraternos colegas de Hispanoamérica que, tan delicadamente, asi requieren el concurso del americanismo español. ¿Y como a un llamamiento internacional tan natural no hemos de responder sino es dando mayor anchura a nuestros estudios americanistas, para hacernos cargo de la responsabilidad que tenemos contraida?

Desde que hombres de mi familia, hace cuatro generaciones, fueron para vivir y morir en tierra argentina, desde que de niño aprendí por tal motivo la dimensión fraternal de lo que a uno y otro lado del Oceano latía con igual pulso, se abrió en mi juvenil pensamiento la ilusión de llegar a ser útil a las patrias que los antepasados comunes habian sostenido y creado. Firmemente creía que ese era mi deber, y en él me he mantenido a través de los años, durante toda mi vida.

La dimensión de que se ve rodeado este acto me confirma, además, que tiene ese significado, albergado en esta gran casa, sobre la que campean las banderas de todos nuestros pueblos. Es una fiesta de familia, en la que yo sólo soy un simple pretexto. Porque estoy seguro que las tumbas de Dueñas y Valladolid, en la Vieja Castilla de mis mayores, y las tumbas de Córdoba, allá donde las pampas han concluido, y las de Buenos Aires y Montevideo, donde a una y otro lado del Plata comienzan, estan igualmente estremecidas de alegria, como lo estarán con seguridad las almas de los antepasados de todos al vernos aquí reunidos, con este aire de familia, donde las distancias de las generaciones que nos llegan a unir pesan mucho más que las distancias que pudieron separarnos.

Por eso, si algo debe celebrarse en este momento, es la iniciativa y la ejemplaridad de aquel venerable maestro que fue Ricardo Levene, quien empeñó toda su vida en demostrar que la historia de su patria americana debía estructurarse sobre las líneas de un pasado que sembró la juridicidad, clave de su trayectoria. Así, en 1924, publicaba lleno de esperanza su *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*. Levene se empeñó en demostrar —digo— que las patrias americanas tenían raíces que les daban personalidad sustantiva y no prestada, que poseían una sustancia propia y no imitativa, que estaban dotadas de un poco de experiencias profundas y no brotaban como seres miméticos. Bien rotundamente lo manifestaba en el prólogo de su *Historia del Derecho Argentino*, al llegar a esta conclusión: "Mi posición es, por tanto, diametralmente opuesta —decia— a la de los publicistas

de la anterior generación, que escribieron sobre la vida espiritual y social nuestra, cuando no se habia desplegado aun el actual renacimiento de los estudios históricos —en Universidades, Academias e Institutos— y, puesta la mirada en el mundo, creian que la Revolución de Mayo era una imitación de la Revolución francesa, el Código Civil plagio del Código de Napoleón, y la Constitución... una copia de la norteamericana. En consecuencia, decian como Osvaldo Magnasco, que nuestro Derecho carece de Historia, porque no existe aun *nuestro Derecho*... o en fin, adoptaban el lema de Carlos Octavio Bunge: *más copiamos que creamos*".

Desde la publicación de su *Historia del Derecho Indiano* ya había proclamado que "el sentido filosófico de nuestra Historia no se alcanza sino involucrandola con la historia americana y con la de España, desde cuyo alto se contempla su solidaridad y juego armónico en el cuadro de la historia universal".

Por eso Levene, al decidirse a levantar los mantos de hojarasca que cubrian por incuria y pereza nuestro común pasado, pudo descubrir que incluso denominaciones generalmente aceptadas eran como apellidos falsos que nos habiamos dejado colocar, como el de "época *colonial*", con el que se calificaba al período anterior a la Emancipación. A Levene le repugnó esa inexactitud, que permitía creer que aquella Lima brillante de Santa Rosa era algo equiparable a una estación costera de Zanzibar o que el México de Juana Inés de la Cruz podía ser concebido en paralelo con el centro principal de la tierra de los papues. Y no fue un simple amor propio el que le obligó a reaccionar, por el hecho de que tanto cuanto se rebaja el pasado se desmerecería el presente, sino que fue su sentido jurídico el que le impuso proclamar que las Indias no habian sido colonias, como la terminología franco-inglesa del XVIII lo acostumbró a decir, sino reinos y provincias nuevas de una Corona que ya en el agregar reconquistador de la Península había hecho lo mismo: distinguir entre Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, entre Cataluña Vieja y Cataluña Nueva, sin que en ningún caso estas fueran colonias entonces de las otras, como tampoco la Nueva Granada o la Nueva Toledo o la Nueva Viscaya o la Nueva Extremadura o la Nueva Galicia o la Nueva Cataluña de Urpí lo fueran jamás de sus homónimas peninsulares.

Algún tiempo después, movidos por aquella enunciación del Dr. Levene, y a la estela de los debates que el Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo promovió aquí en Madrid, publicabamos en Barcelona un

estudio en el que, comparado el hecho de que nosotros tampoco fuimos colonia de los romanos ni hablábamos de nuestra historia colonial sino de nuestra época *provincial*, llegabamos a la conclusión de que, paralelamente, lo legítimo sería sustituir el término de "época colonial" por el de "época provincial". Ya para entonces, por desgracia, el Dr. Levene no podía conocer esta humilde repercusión de sus estudios.

Pero no sólo debemos hablar del Dr. Levene, lo que se justifica por el patrocinio del premio que se nos otorga, sino también de esta

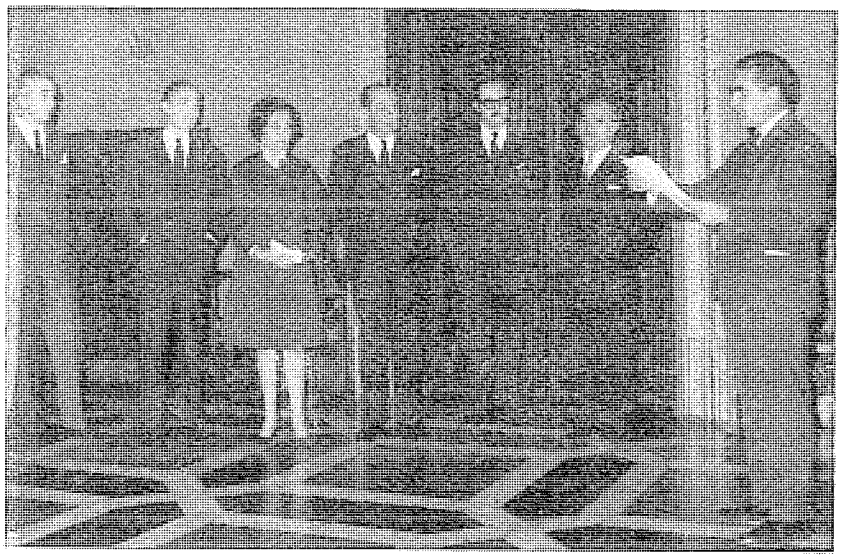

Don Manuel Ballesteros Gaibrois en momentos de pronunciar sus palabras

feliz iniciativa argentina, al abrir tareas comunes de cultura, con la altura de no reservarlo para sus nacionales, sino de compartirlo con todos, por ser empresa de comunidad. El Dr. Ricardo Zorraquín Becú, actual continuador de la obra del Dr. Levene, al frente del Instituto de Historia del Derecho de la Argentina, decía en Buenos Aires en octubre de 1966, al presidir la sesión de apertura del Primer Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, que allí daba culminación a una de las ilusiones del maestro al establecer las bases de una tarea compartida, que sería obra de todos y en beneficio de todos los pueblos hispánicos. El fruto inmediato, entusiasmados los allí reunidos por la idea, fue a los pocos días la creación de la institución interhispánica de historiadores del Derecho Indiano, del viejo Derecho en el

que se cimentan todas las patrias. Y veía yo en sus ojos transparentarse la emoción de aquel paso, como si a sus espaldas pudieran escucharse las frases aquellas del maestro: "el sentido filosófico de nuestra Historia no se alcanza sino involucrándola con la historia americana y con la de España, desde cuyo alto se contempla su solidaridad...".

Por una feliz circunstancia, esto mismo es lo que ha sucedido en mi caso pues no sólo han sido los votos de argentinos e hispanoamericanos y españoles los que me confirieron este honroso premio —a quienes quiero agradecerlo muy sentidamente en este momento—, sino que la obra por la que se me otorgó tiene análoga trayectoria: se

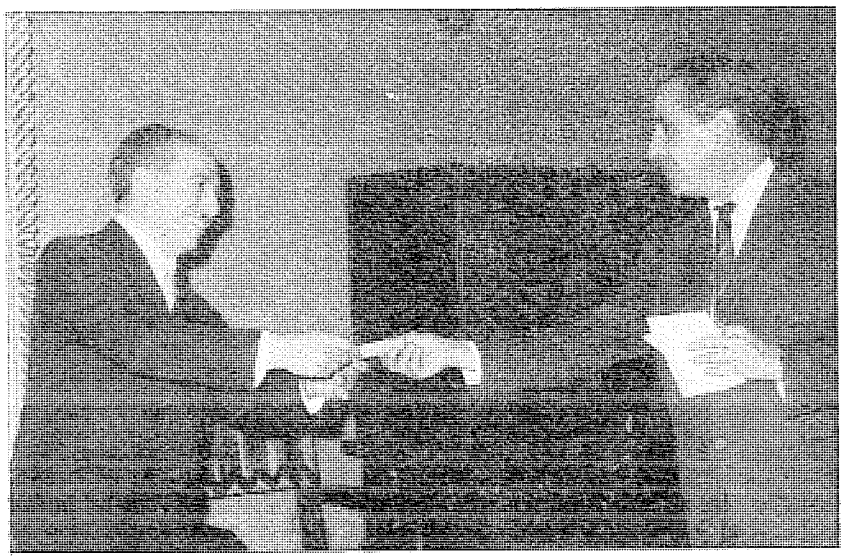

El doctor Ramos recibe el premio de manos de don Manuel Ballesteros Gaibrois

pensó en América, en el Seminario del Dr. Avila Martel, se escribió en España, se publicó en Chile, se adjudicó en Buenos Aires y se entregó en Madrid, en la casa común del Instituto de Cultura Hispánica. amablemente amparados por la inmensa cordialidad de su director y querido amigo D. Gregorio Marañón, por lo que le debo gratitud muy sincera, y en compañía de todos Vds. señores embajadores y miembros de este Instituto, que tanto honran este acontecimiento, a quienes lleno de emoción, por lo que sus personas significan y por los pueblos que representan, rindo tributo de reconocimiento entrañable.

Y para terminar, utilizando el sentido de un texto de la Vulgata, "sicut palma multiplicabo dies", que se multiplique, como la palma,

la fecundidad de todas las repúblicas fraternas y de sus hombres en todas sus nobles y altas tareas''.

CONGRESO SOBRE GRANDES ESCALAS MARITIMAS

Entre los días 15 y 19 de octubre de 1968 se realizó en Bruselas el Congreso sobre el tema *Estudio histórico y comparativo de las Grandes Escalas Marítimas,* organizado por la Societe Jean Bodin y la Comisión Internacional de Historia Marítima. Participaron en el mismo 128 historiadores europeos y americanos.

En la sesión del día 15, en horas de la mañana, pronunciaron las alocuciones de bienvenida el presidente de la Societe Jean Bodin, profesor Jacques Pirenne y el presidente de la Comisión Internacional de Historia Marítima, profesor Michel Mollat. Luego de una exposición introductoria del profesor Maurice Le Lannou sobre los factores permanentes de la escala, varios participantes se ocuparon de desarrollar temas particulares agrupados bajo el título genérico de ''Las escalas en el mundo antiguo antes de la hegemonia romana''. En la sesión de la tarde del mismo día 15 se abordaron los siguientes temas: ''Las escalas en el mundo romano'' por el profesor M. Renard; ''Las escalas en el mundo bizantino'' por la profesora Helene Ahrweiller; ''Las escalas del mundo musulmán'' por el profesor Claude Cahen.

La sesión matutina del día 16 se inició con el rapport general del profesor de la Universidad de Florencia, don Federico Melis, continuando con la exposición de don Florentino Pérez Embid, profesor de la Universidad de Madrid, sobre las escalas del Mediterráneo al mar del Norte entre los siglos XIII a XVI. En la sesión de la tarde se consideró el tema ''Las escalas nórdicas'', que fue desarrollado por los profesores Musset, Cieslak y Kellenbez. Sobre las escalas en los Países Bajos se ocupó el profesor Wilfrid Brulez.

El día 17 los participantes se trasladaron hasta el puerto de Amberes, donde la Academia de la Marina celebró una solemne sesión, en honor de los congresistas, en cuya oportunidad el Consejero de la Dirección General del Puerto don A. Hoewercky, dictó una conferencia sobre el tema ''Amberes, puerto de escala de primer orden'' Posteriormente los invitados fueron agasajados por las autoridades locales y efectuaron varias visitas, entre ellas al gran puerto industrial.

El viernes 18 se reanudaron las sesiones en Bruselas. En horas de la mañana se trató el tema ''Las escalas portuguesas hacia las

Indias", cuya exposición principal estuvo a cargo de la profesora Virginia Rau, de la Universidad de Lisboa. A continuación, el profesor Valentín Vázquez de Prada, de la Universidad de Barcelona, expuso su informe sobre "Las escalas españolas de América". Como última disertación de esta sesión, el profesor Víctor Tau Anzoátegui se ocupó de las escalas marítimas en América Latina durante el siglo XIX. En la reunión de la tarde, el profesor K. N. Chaudhuri y la señorita M. A. P. Meilink-Roelfosz desarrollaron aspectos del tema acerca de las escalas de las grandes compañías de Indias en la época moderna. De igual manera, con respecto a las escalas en Extremo Oriente, se ocuparon el profesor Joh de Graaf y la señorita Marta Engelborgs-Bertels.

La sesión del sábado 19, por la mañana, fue dedicada a la consideración de estos tres grandes temas: "Las escalas en el cuadro de las transformaciones técnicas del siglo XIX"; "Los problemas humanos y sociales propios de la escala"; "Los problemas propios de la escala: el puerto franco, la jurisdicción, el consulado". En estos temas, varios de los participantes expusieron sus informes generales o particulares. Finalmente, en la última sesión, llevada a cabo ese mismo día en horas de la tarde, los profesores Charles Verlinden, de la Universidad de Gent, y John Gilissen, de la Universidad Libre de Bruselas y secretario general de la Societe Jean Bodin, presentaron un interesante "rapport" general de síntesis sobre el problema que habia reunido a los especialistas.

La organización del Congreso fue excelente, anunciándose que los trabajos presentados serán publicados, con lo que los estudiosos dispondrán dentro de poco tiempo de un valioso material. Al iniciarse las sesiones los participantes recibieron muy útiles resúmenes sobre los trabajos presentados.

Nuestro Instituto estuvo representado en esta importante asamblea científica por el doctor Víctor Tau Anzoátegui, designado por los organizadores como relator de uno de los temas, y cuyo viaje fue patrocinado por el Consejo de Investigaciones Científicas y Técnicas de nuestro país.

FEDERALISMO EN AMERICA LATINA EN EL SIGLO XIX

La Asociación Internacional de Historia del Derecho y de las Instituciones, cuya Secretaría General funciona en Leyde (Países Ba-

jos), ha organizado para el Congreso Internacional de Historia que se celebrará en Moscú en Agosto de 1970, una jornada consagrada al tema "Las relaciones entre el gobierno central y los gobiernos locales" en la que se ha previsto la presentación de cuatro informes, uno de los cuales estará consagrado "El Federalismo en la América Latina en el siglo XIX".

La Asociación aludida ha invitado a este Instituto para tomar a su cargo la preparación de este trabajo, para lo cual se requerirá la colaboración de los especialistas de América Latina.

BIBLIOGRAFIA

JORGE BASADRE, *Los fundamentos de la historia del derecho*, 2ª ed., Lima, 1967 (xxiv-413 págs.).

Acaba de aparecer la segunda edición (impresa en offset y por lo tanto idéntica a la anterior que fue publicada hace más de una década) de esta obra excelente del gran historiador peruano La circunstancia de tratarse de un libro muy poco conocido, aun en su tierra de origen, y el valor que le atribuyo desde un punto de vista doctrinario, me impulsan a realizar una glosa de las ideas fundamentales que en él aparecen expuestas. Lástima grande es que el autor —absorbido sin duda por otros trabajos— no haya querido actualizarlo tomando en consideración las publicaciones más recientes sobre la teoría y los métodos de la historia jurídica.

No obstante esta última observación, la obra mantiene su alta calidad y aun podría agregarse que conserva una jerarquía que obliga a conocerla y a analizarla atentamente. Son relativamente escasos los estudios de naturaleza orientadora en esta materia como para no señalar su importancia, tanto mayor cuanto que con justicia puede calificársela de precursora de orientaciones más modernas en el ámbito hispanoamericano.

Basadre define la historia del derecho como "el estudio de la naturaleza, elementos, características y variaciones sufridas por un sistema jurídico del pasado". Abandonando la división clásica entre la historia interna y la externa, sostiene que la moderna metodología distingue cuatro partes en esta ciencia: 1) la historia de las fuentes, 2) la de las instituciones, 3) la de la ciencia jurídica y 4) la de los sistemas estudiados comparativamente.

Analiza seguidamente el autor las relaciones y diferencias que existen entre el estudio del derecho y su historia. Aunque ambos —derecho e historia— pertenecen al vasto campo de las ciencias culturales, el primero se expresa a través de la dogmática, cuyo objeto son las normas y los conceptos. Por eso la ciencia del derecho no abarca todo el panorama de la realidad jurídica, de tal manera que su historia es el complemento indispensable y a la vez el contrapeso de la dogmática, puesto que "destaca las relaciones entre las normas como enunciados lógicos o éticos y el derecho como fenómeno social; enlaza los principios con los hechos; mira la vida de dicho fenómeno en su totalidad y en su devenir".

En cuanto a las relaciones entre la historia general y la que se especializa en el derecho, el autor procura señalar el verdadero ámbito en que esta última debe ubicarse. La historia es el "conocimiento de los hombres y de las obras de los hombres" en el pasado. Pero cada vez se advierte con mayor claridad que los seres humanos forman grupos, y así su historia debe referirse no sólo a los actos individuales, sino también a las relaciones colectivas que cristalizan en estructuras o constelaciones, las cuales permiten estudiar la historia de la sociedad, de la economía, del arte, del derecho, etc., "con mucho más nitidez que dentro de las concepciones de la historiografía prendida al acontecimiento".

El método histórico tradicional no es, por consiguiente, aplicable al conocimiento del derecho pretérito. Si bien ha habido "invasiones" de los historiadores clásicos en el campo del derecho, éstas se han limitado generalmente a una labor de investigación de las fuentes, cuyo carácter preliminar no constituye de por sí historia jurídica sino el antecedente de la misma. "Sólo una depuración conceptual y metodológica la convertirá en ciencia autónoma sacándola de la situación de ramal o satélite de la historia general. La his-

toria del derecho es la historia de las formas jurídicas de una sociedad como formas jurídicas''. Y por lo tanto debe superar el simple conocimiento de las fuentes para comprender también aquellos cuatro temas o partes fundamentales que la integran y constituyen realmente su objeto.

Al análisis de esos cuatro temas está dedicada la segunda parte de la obra, que se titula ''La técnica de la historia del derecho''. Luego de clasificar las fuentes, se estudian estas últimas señalando su naturaleza y su importancia respectiva. Especiales consideraciones realiza el autor con respecto a las fuentes escritas (leyes, documentos de aplicación del derecho, jurisprudencia, doctrina, etc.) y a las no escritas, entre las cuales descuella la costumbre.

Muy interesante es el capítulo V de esta segunda parte, que se refiere a la materia de la historia jurídica. Distínguense en el derecho tres aspectos distintos: la forma, el contenido (o sea la materia) y el fin que ese contenido persigue. Estos aspectos cristalizan en las instituciones, que son ''conjuntos de normas de conducta y principios aceptados y reconocidos en el mundo jurídico y que... ofrecen una unidad lógica e histórica''. Un conjunto de instituciones forma una rama del derecho y éstas a su vez un sistema.

Las instituciones están en permanente transformación, lenta o acelerada, según sean los factores que impulsan esos cambios. La estructura de aquéllas (o sea su forma y su materia) tienen mayor capacidad de perduración que sus elementos funcionales, los cuales se refieren a los fines u objetivos del derecho. Una institución puede sobrevivir de hecho después de haber dejado de cumplir las funciones para las cuales había sido creada. Esto produce el desuso. Y a la inversa, nuevas necesidades modifican sus elementos funcionales transformándola.

El derecho comparado es un auxiliar de gran importancia en la historia jurídica. La semejanza entre dos o más sistemas puede producirse, o bien como resultado de un proceso análogo en la elaboración de las normas e instituciones, o bien como consecuencia de imitaciones o trasplantes. En este último sentido la influencia de un derecho sobre otro puede provenir de la concesión (o imposición hecha por una nación dominante sobre un territorio dominado) o de la recepción voluntaria de otro derecho considerado más apto o más culto. De esta manera se forman ''constelaciones de sistemas'' jurídicos análogos. Así por ejemplo las naciones latinoamericanas han adoptado por recepción el derecho político angloamericano y el derecho privado romanista. Lo cual no significa, por cierto, que cada país olvide sus características propias ni deje de seguir en su evolución las líneas de un proceso nacional adecuado a sus necesidades.

El libro dedica su atención al surgimiento del historicismo jurídico y a su posterior desarrollo, especialmente en la América española. Luego se refiere a los orígenes históricos del derecho y al problema de los sistemas preincaico e incaico.

La cuarta parte de la obra estudia los elementos jurídicos llegados al Perú (y en realidad a toda la América latina) a partir del siglo XVI: los derechos romano, germánico y canónico, el de Castilla, las concepciones jusnaturalistas, el derecho marítimo y el comercial, y por último el derecho occidental contemporáneo. Imposible resulta, en esta nota, ofrecer un resumen de las interesantes reflexiones y de las ideas fundamentales que destacan esta parte del libro. El autor ha conseguido mostrar —sin hacer una historia exhaustiva de cada sistema— las influencias jurídicas diversas que han incidido en la formación del derecho latinoamericano, y ello con un conocimiento cabal y con una profundidad de vistas de notable interés. La obra concluye destacando la personalidad histórica del derecho peruano, cuyos orígenes arrancan de la época incaica y, a través de influencias exteriores de diversa naturaleza, presenta rasgos de continuidad que impiden señalar en ningún momento una ruptura total con el pasado.

Por eso, al plantear el problema de la existencia de un derecho peruano, el autor llega a la conclusión de que se ha formado paulatinamente ''un Derecho nacional, a través de las diversas influencias recibidas, todas ellas susceptibles de considerarse extranjeras en el momento de su aparición, hasta que, al enraizarse o no en la realidad y al su-

frir la acción del medio, pasan o no por un proceso de nacionalización''.

Esta rápida síntesis del contenido del libro explica cabalmente el título que el autor le ha dado: ''Los fundamentos de la historia del derecho'', referidos en forma especial al sistema jurídico peruano. Por un lado estudia la naturaleza y las características de esta ciencia, su materia y su metodología; por el otro analiza las influencias que contribuyeron a formar el derecho de su país, influencias que también se extendieron a las demás naciones latinoamericanas. Todo ello constituye las bases o los fundamentos que es necesario tener en cuenta para el conocimiento de ese sistema en sus fuentes, en sus instituciones, en los principios jurídicos que lo informaron y en sus semejanzas con otros derechos análogos.

Respecto de la naturaleza y metodología de la historia del derecho no es posible dejar de señalar la coincidencia —anticipada por cierto— de las conclusiones del autor con las de los estudios más recientes en el ámbito hispanoamericano. La separación entre la ciencia y la historia jurídicas, con su consecuencia de complementación de ambas disciplinas, da a la segunda una jerarquía que no siempre se le reconoce al considerarla objeto de una simple curiosidad de los investigadores del pasado. Basadre la convierte, en cambio, en una ciencia que sirve de necesario contrapeso a la dogmática, en cuanto abarca también la realidad del derecho en su aplicación a la vida social y en el grado mayor o menor de su vigencia. Podría agregarse además, siguiendo los rumbos de ese modo de pensar, que la historia del derecho permite conocer en qué medida una norma, una institución o un sistema contribuyeron al adelanto de una comunidad, o bien cuáles fueron sus consecuencias beneficiosas o perjudiciales. Lo cual obliga a reconocer la conveniencia de esta disciplina, que no es simplemente informativa, puesto que permite formular juicios no sólo respecto del pasado, sino también del derecho que estuvo o está en vigor.

Igualmente interesantes —para no destacar sino dos aspectos fundamentales— son las reflexiones que el autor dedica a la historia general comparándola con la jurídica. En este punto procura dar autonomía al estudio del derecho pretérito, señalando que éste no se agota con el conocimiento de las fuentes (tema que puede ser incluido en la historia general), sino que debe necesariamente recaer sobre su contenido, los fines que se propuso cumplir y su influencia sobre la sociedad. En otras palabras, la historia del derecho ya no es un capítulo de la historia general, sino que tiene un ámbito propio que analiza la vida jurídica de una sociedad en cuanto vida jurídica, sin dejar de considerar las realidades pretéritas, las ideologías dominantes y las influencias exteriores.

RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ

JUAN DE MATIENZO, *Gobierno del Perú (1567)*, Edition et Etude préliminaire par GUILLERMO LOHMANN VILLENA, Paris-Lima, 1967 (LXIX-366 págs.).

El Institut Français d'Etudes Andines acaba de publicar el tomo XI de sus trabajos, que contiene el texto original y completo de la famosa obra de Matienzo, *Gobierno del Perú*. La edición —que coincide con el cuarto centenario de su redacción— transcribe los dos ejemplares actualmente conocidos: el que existe en la Public Library de New York y el que se conserva en la Biblioteca del Vaticano. Ambos son copias sacadas del original y presentan las mismas características. Se trata, por consiguiente, de la obra auténtica del oidor de la Audiencia de Charcas, que tanta influencia ejerció en su época en el Alto Perú y en la conquista del territorio argentino.

El libro contiene un valioso estudio preliminar de Guillermo Lohmann Villena, que se publicó originalmente en español en el tomo XXII (1965) del *Anuario de Estudios Americanos*, de Sevilla, y ahora aparece traducido al francés. En este trabajo se analizan la vida y la obra de Matienzo, encuadrándolas en el ambiente de su tiempo.

Nacido en 1520, Matienzo estudió leyes en Valladolid, su ciudad natal, y después de actuar durante diecisiete años en la Chancillería fue designado oidor de la recientemente fundada Audiencia de Charcas, que él instaló en 1561. El ilustrado Presidente de la Aca-

demia Nacional de la Historia del Perú relata su vida de acuerdo con los datos conocidos y con otros que su vasta erudición ha ido acumulando. La existencia de Matienzo en el Alto Perú no fue tranquila. Acosado por problemas económicos, por dificultades con sus colegas y otras autoridades, apasionado y emotivo, no dejó sin embargo de demostrar una actividad y una inteligencia que se reflejan en su abundante epistolario y en sus obras jurídicas y políticas. Estas cualidades le valieron ser distinguido por el virrey Francisco de Toledo, de quien fue uno de los más notorios colaboradores. Murió a los 59 años, en 1579.

Durante su estancia en el Alto Perú, Matienzo compuso su libro más conocido hasta ahora, que es un *Comentario* al libro V de la Recopilación castellana de 1567, publicado póstumamente en Madrid en 1580 y del cual se hicieron reediciones en 1597 y 1613. Este tratado sobre el derecho de familia fue obra de preferente consulta aun en el siglo XIX, puesto que hasta Vélez Sársfield lo cita en sus notas al texto de José María Alvarez.

El otro libro que justifica la fama de Matienzo es el *Gobierno del Perú*, escrito en 1567 antes de que Toledo fuera nombrado virrey. Ya entonces se preocupaba aquél de los innumerables problemas suscitados por la conquista, el establecimiento de los españoles, la condición de los indígenas, el sistema financiero y el porvenir de la acción hispánica en la región meridional de América.

Con ese mismo título, pero con un contenido muy diferente, se publicó en Buenos Aires, en 1910, lo que Lohmann Villena llama un "manuscrito bastardo" que sólo es un resumen mal escrito e incoherente de la obra original. El autor del Estudio Preliminar señala las incongruencias e inexactitudes de aquella publicación, algunas de las cuales pueden incluso atribuirse al editor bonaerense.

El libro, que ahora podemos conocer en su integridad y en una cuidada edición gracias al trabajo de Lohmann Villena, es un verdadero estudio político de los problemas que entonces se planteaban en el vasto Virreinato del Perú. Matienzo señala, con visión de estadista, las soluciones que le sugerían su experiencia, su conocimiento del medio y su formación jurídica.

La obra se ocupa de los títulos que legitimaban la conquista del Perú, de la naturaleza y características de los indios, de las encomiendas y tributos, de la organización social que les convenía, de su economía, de su asistencia religiosa y del régimen eclesiástico. Luego, en la segunda parte, trata del gobierno del Perú, de las audiencias, del sistema financiero y de la condición de los españoles.

Dentro de esta segunda parte dedica también algunos capítulos a las provincias del Tucumán y del Paraguay. Repite aquí lo que dijo en su conocida carta del 2 de enero de 1566, respecto a la necesidad de fundar un puerto en el Atlántico "para ir a España sin pasar dos mares, y tan peligrosos y malos caminos como ahora se pasa". Matienzo fue, como hace años lo hizo notar Roberto Levillier, el promotor de la segunda fundación de Buenos Aires, idea que él trasmitió a Juan Ortiz de Zárate. También figuran en la obra el itinerario desde el Alto Perú al Río de la Plata, así como la relación de acontecimientos históricos que ocurrieron en el Tucumán, la descripción de esta última provincia y del Paraguay, y por último la conveniencia de poblar también en la costa del Brasil.

La obra de Matienzo sostiene varias tesis que ya en su tiempo habían sido abandonadas, luego de las arduas polémicas que hubo en torno a la condición de los indios. Me referiré solamente a tres: justifica la conquista española como reacción legítima frente a la tiranía de los Incas, contra el parecer de Vitoria (p. 12); sostiene que los indios "fueron nacidos y criados para servir, y les es más provechoso el servir que el mandar, y conócese que son nacidos para ésto porque, como dice Aristóteles, a estos tales la Naturaleza les creó más fuertes cuerpos y dio menos entendimiento" (p. 17); y por último defiende la conveniencia de dar las encomiendas a perpetuidad (caps. XXVIII y sig.), lo cual ya había sido descartado por la legislación. No obstante, algunas de estas ideas vuelven a aparecer en escritores del siglo XVII.

A pesar de estas opiniones que hoy consideramos erróneas, la visión política de Matienzo iba unida a un profundo

conocimiento de la legislación y a un ideario que le permitía señalar las reformas aconsejables. Por ello el *Gobierno del Perú* resulta una obra de fundamental importancia para conocer las realidades de su época, pues no se limita a describir lo existente sino que también indica los errores, los abusos y las necesidades que debían satisfacerse. Debemos agradecer entonces al eminente historiador peruano el habernos brindado, después de paciente labor, una obra que tanto ha de interesar a los estudiosos del siglo XVI.

R. Z. B.

O. CARLOS STOETZER, *El pensamiento político en la América Española durante el período de la Emancipación (1789-1825)*. 2 vol. Madrid, 1966. Instituto de Estudios Políticos. 247 y 290 págs.

Esta obra es con pocas variantes, la tesis doctoral del autor para su D. Ph. en la Universidad de Georgetown, Washington D. C., en 1961.

Una investigación de tan vasto tema como el expresado en el título de la obra sólo se afronta generalmente en dos momentos de la vida del investigador: en una etapa primeriza proclive a los grandes proyectos, o al final de una larga vida de investigación, como síntesis de muchas aproximaciones parciales al tema. El autor, como Menéndez y Pelayo en sus *Heterodoxos*, optó por la primera vía y pese a sus aciertos y al indudable interés de la obra, ofrece bastantes blancos a la crítica. Pues Stoetzer no es Menéndez y Pelayo —le falta desde ya su fuerza— y aun estoy seguro que el gran español nos hubiera deleitado más y producido una obra más equilibrada si la hubiese escrito en su madurez.

No se tome esto por un exceso crítico. Ceñir adecuadamente en sólo quinientas páginas el complejo problema del pensamiento político de la América española entre 1789 y 1825 —el que aún provoca en cada país arduas polémicas— exige no sólo una inmensa capacidad de trabajo sino un acusado grado de genialidad. Stoetzer ha demostrado acabadamente que cumple la primera condición y sería injusto exigirle la segunda. Su obra, tal como es, puede ser utilizada con provecho por cualquiera que desee aproximarse a una visión general hispanoamericana del pensamiento político de la Independencia.

El libro comienza por una sintética exposición del pensamiento político español de los siglos XVII y XVIII. Luego trata la supervivencia de las corrientes escolásticas en América hasta 1823 y continúa con las corrientes liberales que subdivide en absolutismo, constitucionalismo, democracia y utilitarismo. Dedica un capítulo a la influencia del conservadorismo británico y termina con la Constitución de Cádiz de 1812 como síntesis del pensamiento hispánico con las ideas modernas. Cierra el libro un capítulo de conclusiones y una extensa bibliografía.

A través de este desarrollo expositivo Stoetzer se preocupa permanentemente por señalar influencias ideo-filosóficos y por tipificar regímenes o personajes. Pero individuos y sociedades son entes complejos que resisten con bastante éxito las etiquetas, y el autor a veces se debate entre varias posibilidades y como en el caso de Rivadavia y Santander concluye por aplicar un doble rótulo.

El criterio básico del autor consiste en que lo fundamental del pensamiento político de la América española es hispánico y escolástico y que las influencias modernas y extranjeras fueron secundarias. Pero la forma en que relaciona estos dos núcleos de influencias revela cierta indecisión a lo largo del libro, que en la *Conclusión* se transforma en franca contradicción. En efecto sostiene en una parte que las "corrientes intelectuales foráneas tienen que interpretarse como una superestructura intelectual impuesta sobre una base hispánica" (II, 258), para afirmar a continuación que "el pensamiento tradicional se unió en una síntesis a las teorías políticas modernas" (II, 259). ¿Mera superestructura o síntesis? Los términos no son sinónimos.

Entre los principales aciertos del libro deben señalarse la correcta discriminación de las cuatro líneas en las que influye la Ilustración, el cuidadoso estudio de la influencia de Puffendorf y el tratamiento de la influencia napoleónica en América, que Stoetzer caracteriza como una forma de cesarismo más o menos democrático instrumentado a través del ejército. En esta línea expli-

ca la actitud política de San Martín en el Perú (II, 76, 91, 109) y sobre todo la de Bolívar. Si bien se confiesa al respecto influenciado por Madariaga, admite que éste ha exagerado (II, 95). Es interesante en relación con esto su análisis de los estatutos constitucionales rioplatenses de 1813 y 1817, pero en cambio no convence el calificativo de napoleónico que aplica a Saavedra (II, 89, 111 y 139) y a Artigas. En cuanto al Dr. Francia, Stoetzer vuelve a caer en dudas desazonantes para el lector ya que en una parte lo considera un tipo bonapartista y en otra un déspota ilustrado.

Otro acierto ha sido dedicar un capítulo a la influencia del conservadorismo inglés, aspecto descuidado con demasiada frecuencia en este género de estudios. Si bien el autor señala la influencia burkeana en el Río de la Plata parece no haber conocido que ésta se realizó en gran medida a través de la obra de J. L. De Lolme.

Nuevamente se muestra Stoetzer impreciso cuando trata de Moreno y Rivadavia. Para el primero señala la influencia de Suárez (I, 113) y de Puffendordf (I, 202), pero lo hace sin relacionarlas ni graduarlas. Rivadavia es para él el mejor símbolo argentino del despotismo ilustrado (I, 192) y su último representante (II, 162), pero también es, siguiendo ahora a Piccirilli, la mayor influencia de Bentham en la América española (II, 123): fue Bentham en el Río de la Plata (II, 125). Si bien ambas influencias no son necesariamente incompatibles, es lícito exigir a quien hace afirmaciones tan terminantes que precise en qué y hasta dónde Rivadavia era un déspota ilustrado y en qué era benthamiano, tanto más cuando páginas antes se define la teoría política del célebre utilitarista como "gobierno republicano con un parlamento representativo, un ejecutivo competente y responsable y el sufragio universal" (II, 115) caracterización que nada tiene que ver con las ideas políticos del despotismo ilustrado.

Y antes de terminar con Rivadavia recordaré que el autor señala sus ideas colonizadoras como un nuevo signo de la influencia de Bentham (II, 116). Creo que sería el caso de preguntarse si en aquellas no pesaron los proyectos de Olavide.

Trabajar un panorama tan vasto ha exigido al autor un esfuerzo bibliográfico notable. En un intento de reducirlo sin afectar fundamentalmente su plan, dejó de lado todo lo referente a América Central y Antillana. Pero aun en las regiones estudiadas, Stoetzer ha debido limitar al máximo sus fuentes de información para poder arribar al fin. En lo que hace a nuestro país esta limitación lo convierte en excesivamente tributario de ciertos autores, lo que es notorio en relación a Furlong y Carbia. Tal vez esta limitación en la informoción sea también motivo de su explicación exageradamente unilateral de las causas de la rendición de Lima a San Martín (I, 158/9) y de atribuir en el Plata a José Matías Delgado una gravitación similar a la de Moreno, Saavedra y Belgrano.

El autor explica en el prólogo porqué ha elegido las fechas límites de su campo de investigación. Es lógica su idea de que éste no debe comenzar con la independencia misma sino que debe retrotraerse a los últimos años de la dominación española. Pero no se alcanza a comprender por qué eligió la fecha de la Revolución Francesa cuya influencia él minimiza y no prefirió el comienzo de las grandes reformas indianas de Carlos III.

Por último sorprende en una traducción muy correcta —en la que colaboraron el propio autor y el Institut für Iberoamerika-Kunde de Hamburgo— toparse con el barbárico galicismo "egalitarismo" (II, 41).

En resumen, una obra útil pero que requiere la colaboración del lector instruido en el tema, y muy bien presentada como todas las ediciones del Instituto de Estudios Políticos de Madrid.

CÉSAR A. GARCÍA BELSUNCE

ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)*, Sevilla, 1968 (publicación de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos), 361 págs.

Fruto de laboriosas y prolongadas investigaciones, este libro aborda el análisis de una institución que hasta ahora no había sido tratada en forma orgánica y general. Existen sin duda estu-

dios parciales —limitados a algunos aspectos del sistema— y obras que se refieren solamente a determinadas provincias o regiones. pero sin duda faltaba la que nos brindara una visión panorámica y a la vez completa del asunto. Sin embargo el trabajo del doctor Sánchez Bella —vice Rector de la Universidad de Navarra y uno de los más destacados cultores del derecho indiano— sólo abarca el siglo XVI y deja de lado todo lo referente a los impuestos y derechos que integraban el sistema financiero.

En aquella centuria, la política internacional de la monarquía española estuvo orientada fundamentalmente a la defensa del catolicismo. Las riquezas de las Indias jugaron un papel importante en el cumplimiento de ese objetivo, puesto que fueron el principal apoyo financiero con el cual contó. De ahí la importancia que los reyes asignaron a la recaudación de sus rentas y por lo tanto a los organismos encargados de realizar tales funciones.

Desde el primer momento (1493) aparecen en las Indias los Oficiales Reales como funcionarios autónomos, sólo dependientes de la Contaduría de Castilla, luego de la Casa de la Contratación y por último del Consejo de Indias al crearse en 1514 este organismo (excepto durante el corto período de 1557 a 1562 en que la dirección estuvo a cargo del Consejo de Hacienda).

Estos Oficiales Reales fueron cuatro: tesorero, contador, factor y veedor, aunque no siempre se nombraron a todos. Sólo los dos primeros perduraron en las diversas regiones, mientras los demás fueron desapareciendo a mediados del siglo. La fiscalización de estos funcionarios fue muy imperfecta en esa época. En 1554 se encomendó a las audiencias y a los gobernadores esa función, hasta que en 1605 se crearon los Tribunales de Cuentas en cada virreinato.

La autonomía funcional de los Oficiales Reales no excluía cierta intervención de los virreyes, audiencias y gobernadores en las materias de su competencia. Los virreyes eran "superintendentes" de real hacienda, y en este aspecto debían vigilar la actuación de aquellos Oficiales, dictar normas para la mejor recaudación de las rentas y aun intervenir en determinados asuntos. De menor importancia, naturalmente, eran las atribuciones de las audiencias y de los gobernadores, pero siempre se aplicaba el principio —general en la administración indiana— del recíproco control de los funcionarios.

El autor se ocupa extensamente de analizar las funciones, deberes y derechos de los funcionarios que intervenían en la administración de la Hacienda. El nombramiento de los Oficiales Reales estaba reservado al Rey —que lo hacía previa consulta del Consejo le Indias— y sólo interinamente podían los virreyes y gobernadores llenar las vacantes. Esos cargos eran vitalicios, y se procuró que sus titulares se dedicaran exclusivamente al desempeño de su oficio, prohibiéndoles toda clase de beneficios y la acumulación de otros cargos. No obstante, fue frecuente hasta 1621 que el rey los designara regidores de los cabildos en el lugar de su residencia.

Muy importante fue el otorgamiento de una jurisdicción autónoma para que los Oficiales Reales —que siempre debían actuar conjunta y solidariamente— pudieran ejecutar por sí mismos a los deudores del fisco. Esta concesión se dio para México en 1560, y posteriormente se fue extendiendo a los demás distritos. De sus fallos podía apelarse a la audiencia, que hasta entonces había sido el tribunal competente para entender en los pleitos de la real hacienda.

Siguiendo las tendencias modernas de la historiografía jurídica, el autor no se limita a exponer los principios y normas a los cuales debía ajustarse el funcionamiento de la administración fiscal, sino también sus frecuentes desviaciones, es decir, la realidad del derecho en su aplicación. A este último aspecto —que por lo demás aparece a lo largo de todo el estudio— está dedicado especialmente el capítulo final, en donde se analizan las razones por las cuales las órdenes reales no siempre fueron cumplidas con exactitud.

Por su volumen, por la erudición que demuestra y por el método sistemático que emplea, este libro puede considerarse una obra fundamental El autor penetra en la vida misma de la institución, en los detalles de su funcionamiento y en las singularidades de cada región y de cada época, detalles todos éstos que no caben dentro de las limitaciones de una nota como ésta, que sólo pretende dar un resumen de los temas tratados y recomendar su lectura a los especializados.

De esta manera el libro que comen-

tamos ofrece un amplio panorama del funcionamiento real del sistema administrativo-financiero indiano en el siglo XVI. Además de la legislación y del ordenamiento funcional, se explica el incumplimiento de aquélla, ya fuera por desconocimiento de las normas, por las negligencias y delitos en que incurrían los funcionarios o por la intromisión abusiva de otras autoridades en el manejo de la hacienda.

Debemos congratularnos de la aparición de esta obra que los estudiosos esperábamos desde hace años. La versación del autor, su espíritu de investigador concienzudo y su habilidad expositiva han dado los frutos que naturalmente debían resultar de esos antecedentes La obra se completa con una nutrida bibliografía y con la mención de las fuentes inéditas a las cuales ha recurrido.

R. Z. B.

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI y EDUARDO MARTIRÉ, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, ed. La Ley, Buenos Aires, 1967, págs. 775.

La Primera Reunión de Historiadores del Derecho Indiano, celebrada en octubre de 1966 bajo los auspicios de este Instituto, fue dominada por la presencia del maestro Alfonso García Gallo, que planteó y resolvió con la lucidez y el rigor científico que le son característicos, el problema del método de la historia jurídica, con palabras que quedaron resumidas en su siguiente frase: "la Historia del Derecho sólo debe ocuparse del aspecto jurídico de las instituciones y estudiar éste con método jurídico". La doctrina del profesor García-Gallo, si bien ya conocida a través del libro, no dejó por eso de causar una honda impresión entre los especialistas, constituyéndose en motivo de renovadas reflexiones sobre la cuestión.

Podemos considerar al *Manual* que comentamos como una de las primeras floraciones, entre nosotros, de esa simiente. Los doctores Tau Anzoátegui y Martiré, guiados por el sano propósito —expuesto en el Prólogo— de apartarse de los malos precedentes que tendían a identificar la historia institucional, fuera con la historia constitucional o con la clásica cronología político-militar, se han lanzado con esta obra a la búsqueda de nuevas soluciones que permitan asegurarle a esta disciplina científica el objeto y el método propios, deficientemente perfilados en aquellos trabajos, no obstante los diversos méritos que podían ostentar.

Debemos apuntar, pues, como rasgo sobresaliente del *Manual* la seria preocupación metodológica que revela y que, a no dudarlo, ha de continuar produciendo frutos en el futuro. La simple lectura de su índice general pone de manifiesto que el plan de la obra descansa sobre la base del concepto de institución al que hacíamos referencia, desarrollado a lo largo de tres épocas definitivas: hispánica, patria y constitucional.

Ha sido intención de los autores el facilitar a los alumnos de los cursos de Historia de las Instituciones Argentinas el estudio sistemático de la asignatura, de conformidad con el plan vigente en esta Facultad desde el año 1960. Así, comprende el libro la exposición justa, didáctica, de cada uno de los puntos del referido programa, acompañada de una bibliografía básica y actualizada sobre cada tópico, de manera que el estudiante universitario, al cual está destinado preferentemente, tiene a su alcance la posibilidad, no sólo de conocer todos los temas del curso en la medida necesaria, sino además de ampliarlos mediante la consulta de los trabajos que se indican, entre los cuales figuran importantes contribuciones de los mismos autores.

La cátedra y el libro siempre han ido asociados. Hubo quienes hicieron de sus manuales el bosquejo o proyecto de sus grandes obras, y quienes, a la inversa, resumieron en el manual una larga carrera científica. En este caso, los doctores Tau Anzoátegui y Martiré, sin perjuicio de los valiosos trabajos que vienen publicando sobre distintos temas histórico-jurídicos, han emprendido el primero de los caminos, de modo que podemos calificar al presente *Manual* como la primicia o el anuncio de las mayores empresas que van a acometer.

¿Cuál de los dos criterios es el más conveniente? Quizás fuera preferible hacer del libro de texto el compendio de un esfuerzo lo más amplio y completo

posible de investigación y de elaboración, a fin de asegurarle la serenidad de juicio y el tratamiento equilibrado de los temas, de otro modo imposibles de lograr. Pero la aparición de un manual no significa que sea obra definitiva. Son varios los ejemplos conocidos de autores eminentes que a través de sucesivas ediciones han ido ampliando, corrigiendo y perfeccionando trabajos similares hasta arribar a resultados de superior jerarquía científica. Los doctores Tau Anzoátegui y Martiré tienen cualidades relevantes para seguir la misma trayectoria. Dicho todo esto sin querer apartarnos de su propia advertencia: "aunque suponemos que la utilidad del libro puede extenderse a otros campos intelectuales, señalamos la finalidad y el origen para que de esta manera no se pretenda encontrar en el mismo desarrollos ajenos al objetivo propuesto".

La cualidad principal que debe poseer todo manual es su valor didáctico y que no depende sólo de la agilidad y llaneza del estilo con que el autor exponga cada tema, sino además de su adecuada sistematización. Claridad de ideas y un plan general que dé orden y coherencia al conjunto son, precisamente, cualidades que exaltan a este libro y que hablan de una perfecta compenetración y complementación de sus dos autores, al servicio de un plan de trabajo que es, quizás, el acierto más notable.

Dada la índole de la obra no juzgamos oportuno referirnos en forma especial a ninguno de sus capítulos, máxime que todos ellos, con las solas salvedades apuntadas anteriormente, responden en forma satisfactoria al mismo fin pedagógico perseguido por sus autores.

Es decir, que los alumnos de los cursos de Historia de las Instituciones Argentinas podrán contar en lo sucesivo con un libro de texto que llena cumplidamente las necesidades de la asignatura, enfocada, como corresponde, desde una perspectiva esencialmente jurídica, puesto que integra los planes de estudio de las facultades de Derecho, y que, además, los ubicará de lleno dentro de la problemática que será objeto particular de sus estudios subsiguientes.

La edición ha sido preparada con esmero, para mayor realce de la obra, en tanto que el acertado empleo de títulos y subtítulos, parágrafos numerados y caracteres gráficos diversos, contribuyen a otorgarle al libro la función didáctica que tiene asignada.

ABELARDO LEVAGGI

EDUARDO BAUTISTA PONDÉ, *Origen e Historia del Notariado*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967, 656 págs.

Una valiosa contribución a la historia del notariado constituye este voluminoso libro, aparecido a fines del año pasado. Entre los notarios europeos y americanos ha existido siempre —y especialmente en los últimos años— una viva inquietud por conocer la historia de su profesión. Así son numerosos los trabajos que se han ocupado de aspectos parciales de la labor notarial y aún entre nosotros se conocían algunos que brindaban un panorama de la evolución del notario, como el libro del escribano José A. Negri, *Historia del Notariado Argentino*, publicado en 1947. La obra que comentamos supera a todas las anteriores por su extensión, erudición y sistematización. Todo ello ha sido logrado debido a un profundo conocimiento del tema, que brota no sólo de su condición profesional y profesoral, sino por el cariño que siente por el notariado el escribano Pondé.

En muchos pasajes de la obra, el autor no se ha ceñido a la evolución notarial, tratando de dar también un bosquejo histórico con el fin de "hacer accesible el conocimiento del hecho notarial y juzgarlo a través del momento histórico en que se produjo" (p. 521).

La obra se divide en nueve partes, que son las siguientes: El documento y sus redactores en la antigüedad; Configuración del notario y del documento notarial en el Alto Medioevo; Génesis del protocolo y de la fe notarial; El destello notarial de Bolonia; Los colegios de notarios medievales en Italia, España y Francia; Interrupción del progreso notarial y recuperación de su jerarquía; El notariado en América; Notariado de tipo latino en Europa y Asia. Notariado de tipo latino diferenciado. Frustraciones notariales; y Coordinación Internacional. Síntesis histórica esquematizada.

Esta sola enunciación es significativa para advertir el esfuerzo del autor y la dificultad de lograr una adecuada sis-

tematización de tan vasto temario. Como otros aspectos de la historia jurídica, la función del notario, la génesis del protocolo y el origen de la fe notarial no puede hallarse con la facilidad e ingenuidad que muchos suponen. La labor del autor en este aspecto, recogiendo el resultado de monografías y otros trabajos generales sobre la materia, resulta de gran interés y utilidad.

Es frecuente advertir en estas investigaciones defectos que se originan en una falsa comprensión del problema. Así se parte de un supuesto dogmático, es decir de la institución tal cual es hoy, y se procura encontrar, remontándose siglos atrás, una concepción análoga a la actual sobre el notario, el principio de la fe pública y aun sobre los instrumentos públicos. Es allí donde se produce el desconcierto, porque las diferencias son notables y los encasillamientos forzados. Muchas veces es el entusiasmo por descubrir más remotos antecedentes de una institución de nuestro tiempo lo que lleva a los autores a este peligroso juego. Contra esta actitud —también frecuente en los estudios de historia notarial— nos previene criteriosamente Pondé: "La enumeración de personas que, de un modo u otro, pudieron haber tenido una actividad relacionada o semejante a la que es propia del notario no asevera que, en realidad, deba tenérselos por antecesores. Los autores son generosos en la enumeración de quien pudieran ser antecedentes del instituto notarial. Esta amplitud enumerativa deviene del hecho de que no centran su pensamiento más que en la forma de redacción y en alguna circunstancial responsabilidad como guardadores de documentos. De allí se sigue que puedan haber sido funcionarios precursores del instituto jurídico notariado. Empero, es preciso ajustar esa concepción, porque si lo tomamos con esta amplitud llegaríamos al extremo absurdo de significar que todo aquel que supo escribir y fue capaz de redactar un documento a petición de un tercero ha sido un antecesor del notario. Es preciso que coordinemos en lo sustancial los caracteres intrínsecos tipificantes del notario, aun en aquel período que, históricamente, podríamos calificar de embrionario de este instituto". Luego de un prolijo análisis concluye el autor que es el *tabelión*, quien puede considerarse un auténtico antecesor del notario de tipo latino (pp. 30-35).

Con respecto al origen de la fe notarial, Pondé expresa: "Los estudios hechos para procurar establecer el origen de la facultad fideifaciente notarial en el plano laico han resultado hasta ahora estériles. Sólo hacia el siglo XII se hallan documentos que asignan poder fedante al notario. Señalar con exactitud el momento es, por ahora, imposible; pero, en un afán constructivo de posibilidades, diríamos que el origen de la fe pública en los territorios del caído Imperio Romano Occidental, donde subsistió la influencia de la legislación de ese origen, estaría hermanado con el notariado eclesiástico" (p. 143).

La obra abarca la evolución notarial hasta la actualidad, lo que permite apreciar cabalmente el desenvolvimiento de las características que conforman el actual instituto, especialmente en su forma latina.

El último capítulo de la obra contiene una "síntesis sinóptica de la evolución del notario y del documento notarial", que facilita al lector la fijación de tan complejo desarrollo. Se cierra el libro con un apéndice, conteniendo textos legislativos y otros documentos de valor notarial.

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

CAYETANO BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico*, ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto San Raimundo de Peñafort, Salamanca, 1967, págs. XIV + 347.

El autor de la magna *Historia de la Iglesia en la Argentina*, en curso de publicación, nos ofrece ahora esta esmerada edición salmantina de *El Derecho Público de la Iglesia en Indias*.

Difícil resulta no asociar este libro a aquel otro dado a luz en 1956 bajo el título de *El Derecho Público de la Iglesia en la Argentina* y, más aún, evitar las comparaciones, siendo que se trata de dos obras del mismo autor que desarrollan temas afines y en parte coincidentes. La confrontación pone de manifiesto en este caso el grado notorio de progreso alcanzado por el P. Bruno

en el terreno de la producción historiográfica. La mesura y profundidad que añorábamos en el primer trabajo, lucen en cambio en el segundo, con magnitud tal que, sumadas a los demás valores que indicaremos a renglón seguido, le han permitido al distinguido sacerdote salesiano que nos ocupa, dar cima a una obra que pasará a ser de consulta obligada para los estudiosos del tema.

Para realizarla, el P. Bruno ha preferido el método histórico —que domina sin lugar a dudas— al jurídico, sin perjuicio de que la naturaleza de la materia elaborada lo haya obligado a abordar cuestiones privativas del Derecho, desenvolviéndose en ambos planos con la misma soltura e ilustración.

El plan de la obra es lo suficientemente vasto como para abarcar todas las cuestiones fundamentales del derecho público eclesiástico en Indias y sus transformaciones a lo largo de los tres siglos de dominación española. Tal proyecto, felizmente logrado, se ve asistido de manera conveniente por la sistemática empleada y por la excelencia de las fuentes documentales y de la bibliografía, originales en muchos casos las primeras y selecta y actualizada la segunda.

Así ha podido decir el autor en su Presentación: "Mi cometido es general. Abarca todo el Derecho público de la Iglesia en Indias, con miras a aprovechar las obras clásicas de la época indiana, las monografías y estudios hasta ahora publicados y, sobre todo, la documentación existente en colecciones y archivos.

"Sin desdeñar la gran *Recopilación* de 1680, que registra sólo una época de la legislación, he dado importancia suma al documento original, recogido en los viejos cedularios y en las colecciones más recientes.

"De los archivos he allegado el material mejor, para algunos puntos menos conocidos. Al de Indias de Sevilla, el más nutrido sin disputa, se agregan singularmente los de Madrid, el Secreto Vaticano y los de Propaganda Fide y la Compañía de Jesús de Roma.

"Tendrá, de esta suerte, el presente estudio, según pretendo, carácter original, al menos en muchos casos y problemas que plantea el singular suceso de un Derecho público eclesiástico, cuya fuente inmediata es el rey con sus principales colaboraciones de España e Indias".

Demás está decir que, en todos los casos, el P. Bruno establece el debido cotejo entre las normas civiles y las eclesiásticas reguladoras de la misma institución, a fin de señalar su coincidencia o su discordancia, por lo general esta última, debido a las ingerencias regalistas que, como él lo dice, se fueron dilatando con los años. Resulta así para el lector, la obra, una valiosa fuente de conocimiento de este sector singular del sistema jurídico indiano, bajo la luz de la legislación y de la doctrina pontificias.

Apuntamos dos solas observaciones a la monografía. La primera se refiere a su primera parte: *La sociedad indiana* (la segunda es *La Iglesia en Indias*), que juzgamos prescindible. No se justifica que el autor haya destinado ochenta y seis páginas del libro a hacer una exposición resumida de las Fuentes del Derecho, El aporte europeo, Los aborígenes, Las encomiendas, Las reducciones, Las clases inferiores y Los órganos de gobierno, ya que se trata de una obra para especialistas, a los que se supone informados del tema. En cambio, la síntesis, dentro de un trabajo de investigación como es el que comentamos, resiente la calidad del conjunto.

La segunda observación es de menor monto y concierne al índice de materias, que junto con el índice de nombres de personas y lugares geográficos cierra el libro. Aquí deploramos su excesiva parquedad. Dada la multiplicidad de cuestiones abordadas, hubiera sido de gran utilidad para el lector contar con un índice exhaustivo que le facilitara la inmediata localización de cada materia.

Quedan señalados los elevados merecimientos de la monografía. Además del beneplácito con que recibimos su publicación, confiamos en que sea motivo de aliento para que juristas e historiadores emprendan nuevas investigaciones sobre estos temas, relegados un poco al olvido durante las últimas décadas.

A. L.

Historia de las Instituciones de la Provincia de Santa Fe, tomo I *Poderes del Estado*. Edición oficial a cargo de la Comisión re-

dactora de la Historia de las Instituciones de la Provincia de Santa Fe, Santa Fe, 1967. 255 páginas.

Con una elegante presentación se ha iniciado la publicación de esta historia institucional, que condensará la existencia de una de las provincias argentinas de mayor gravitación en la formación y desarrollo de la nacionalidad. El plan de la obra es ambicioso y digno de elogio. Abarcará seis tomos, en los que se desarrollarán, con perspectiva institucional, los más variados temas. Luego de ocuparse el primer tomo de los poderes del Estado, en los siguientes se abordará el régimen municipal y policial, la organización de la Iglesia, los límites de la provincia, la población de la tierra, el problema del indio, las milicias provinciales, la inmigración y colonización, las ciudades y poblaciones, la instrucción pública, las universidades, la cultura y otras manifestaciones artísticas, el periodismo, la asistencia sanitaria, la previsión social, las asociaciones profesionales, los bancos e instituciones de créditos, el transporte y las comunicaciones, los puertos.

El volumen se inicia con una introducción del Dr. Leoncio Gianello, en la que se ocupa de las estructuras político-sociales en Santa Fe en 1810 y del proceso que conduce a la autonomía de la provincia. El Dr. Julio A. Caminos desarrolla el capítulo "El Poder Constituyente en la Provincia de Santa Fe", en donde reseña el origen y desarrollo de las asambleas constituyentes reunidas en la provincia, desde la primera que funcionó como tal y que dio como resultado la Constitución de 1841. El Dr. José Pérez Martín se ocupa de la "Evolución histórica del Poder Ejecutivo en la Provincia". Considera con acierto que para comprender la naturaleza de este Poder hay que tener presente las modalidades hispánicas y los usos y costumbres, pues los más célebres autores políticos no podrían darnos "una idea cabal de este Poder Ejecutivo criollo, que gobierna, legisla, juzga, que encabeza ejércitos y practica en muchos casos todas las facultades de la Administración". Distingue luego al Ejecutivo anterior a 1853 del que le sucedió. Mientras el primero se caracterizó por el ejercicio de un notable poder personal, que reforzaron las facultades extraordinarias y la suma del poder público, el segundo, en cambio, aparecía más ajustado a los moldes de la ciencia política con una mayor participación de los demás poderes en las funciones de gobierno. Luego de una caracterización general del Ejecutivo se hace un estudio particular de los gobernadores y su obra hasta los tiempos que vivimos.

El mismo Pérez Martín es autor del capítulo dedicado a la "Evolución del Poder Judicial en Santa Fe", en el que se realiza una interesante y útil reseña de la organización judicial y de sus principales leyes orgánicas.

El Dr. Caminos completa su intervención en este primer tomo de la obra con un breve capítulo sobre la organización de los ministerios en la Provincia.

Corresponde al Dr. José Rafael López Rosas el capítulo "El Poder Legislativo". Se refiere a los orígenes del cuerpo representativo en la Provincia, su conflicto inicial con el Cabildo en 1815, su actuación en esos días y su caducidad en 1816. La idea de crear un cuerpo representativo se consolida con la creación de la Junta de Representantes, organizada por el Estatuto de 1819. López Rosas analiza las atribuciones legislativas a través de las sucesivas Constituciones vigentes en la Provincia.

Esperamos con interés la publicación de los restantes tomos de la obra, que a juzgar por el material contenido en este primer volumen, contribuirá en mucho al mejor conocimiento de nuestra evolución institucional, especialmente en lo que respecta a las provincias.

V. T. A.

ENRIQUE WEDOVOY, *La evolución económica rioplatense a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX a la luz de la historia del seguro*. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Departamento de Historia, Monografías y Tesis VII, Universidad Nacional de La Plata, 1967, 355 págs.

La obra, tesis presentada para optar al título de Doctor en Historia, se en-

cuentra dividida en cuatro partes. La primera de ellas, que abarca casi la mitad del trabajo, el autor la dedica al estudio de una teoría general del seguro, pues, partiendo de la base de que el seguro es una función propia de una economía de tipo capitalista y de que inclusive la industria aseguradora misma está organizada en esa forma, pasa a analizar los factores de los que depende la existencia del seguro —constituir una necesidad social, creación de una adecuada base técnica, formación de la mentalidad burguesa—. Sostiene Wedovoy que "la existencia misma de los cuerpos especializados en combatir los incendios tiene su base de sustentación en el progreso técnico representado por la bomba, perfeccionada y ya eficaz, que se concreta en esa época" en la segunda mitad del siglo XVII. Dice que el caso argentino prueba este aserto, pues hasta 1840 el sistema de lucha contra incendios en Buenos Aires era el típicamente medieval, pero a partir de ese año, se modifica substancialmente con la adquisición de bombas de incendio por diversos establecimientos industriales y por parte del gobierno. Analiza luego la evolución de las principales ramas del seguro, la división de los riesgos, las indemnizaciones, la determinación de las primas y el proceso seguido por las compañías aseguradoras.

En la segunda parte del trabajo, Wedovoy se ocupa de señalar la legislación española en materia de seguros, destacando que las primeras disposiciones "pertenecen al principal centro comercial de España, la ciudad de Barcelona", siendo la Ordenanza dispuesta por el Magistrado Municipal de fecha 21 de noviembre de 1435. Entre otras disposiciones legislativas menciona las Ordenanzas del Consulado de Sevilla de 1555, que reglaron los seguros del comercio entre España y la América española. En cuanto a la legislación que rigió en el Río de la Plata, no la establece con precisión, señalando que a partir de 1794, con la creación del Consulado de Buenos Aires, la materia comercial quedaba sometida a las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, convirtiéndose así al decir de Ricardo Levene, en "nuestro código mercantil". Destaca que la única rama practicada en el Plata era el seguro marítimo, extendiéndose al ramo de incendios recién en 1856 cuando la *Royal Insurance* establece un agente en nuestro país.

Estudia el autor, la fundación de la "primera sociedad anónima y la primera compañía de seguros del país" llamada "La Confianza", en 1796, fruto de las inquietudes de un inteligente comerciante, don Julián del Molino Torres, personaje al que Wedovoy dedica particular atención, destacando su actuación como fundador y Director General de "La Confianza", director de la Real Compañía Marítima en Buenos Aires, activo participante de una sociedad con Julián Hernández Barruso para la cría de cerdos y salazón de las carnes, dueño de una curtiembre de importancia, socio capitalista de una empresa minera, hacendado y terrateniente. Destaca, seguidamente, la finalidad de la creación de "La Confianza" y sus características jurídicas. Estudia luego la fundación de compañías de seguros marítimos en otros lugares de hispanoamérica.

En la tercera parte, se ocupa de las posibilidades y beneficios de la existencia de un seguro nacional. Sostiene que la aparición de un seguro nacional, con la compañía "La Confianza", estaría indicando el nacimiento de la economía capitalista en el Río de la Plata, en su primera fase, el capitalismo comercial. Recién en 1856 daría comienzo, con los seguros de incendio y el de vida, el capitalismo industrial. Analiza los distintos pasos por los que transitó la empresa capitalista —individual, colectiva, en comandita— hasta llegar a su formulación como sociedad anónima.

Termina la obra, cuarta parte, ocupándose de la repercusión de la Revolución de Mayo en la actividad aseguradora, señalando el desplazamiento de las compañías de seguros españolas por las inglesas y francesas. Recuerda la iniciativa del gobierno para la fundación de una nueva compañía de seguros marítimos en 1811. "La Confianza", fundada en 1796, había tenido una duración de 5 años. Incluye en un apéndice, entre otros, una serie de documentos referentes a la compañía "La Confianza" sumamente importantes.

Interesante trabajo el que comentamos, escrito con estilo ágil y claro, muy bien documentado, que sin duda habrá de constituirse en obligado libro de consulta para los que incursionen en la investigación de la historia del seguro.

El volumen se cierra con la habitual reseña bibliográfica, de una amplitud y prolijidad dignas del mayor elogio.

ROBERTO JORGE DE SALVO

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN, *La comenda en el Derecho Español: II La comenda mercantil*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1966, págs. 379-476.

Es esta la segunda parte de un trabajo sobre la comenda en el Derecho Español, que el distinguido catedrático de Historia del Derecho Español de la Universidad de Sevilla, publica en el Anuario madrileño. De la primera parte: La comenda-depósito, nos hemos ocupado en el Nº 18 de esta Revista (pp. 254-255). Como aquélla, esta investigación viene a llenar un sentido vacío en la literatura de historia jurídica peninsular. El mismo autor se ocupa de señalar al comienzo del artículo la escasez de bibliografía española sobre el tema, en oposición a la abundante producción alemana, italiana e incluso francesa.

A la luz de documentación notarial, Martínez Gijón comienza por señalar los rasgos que en los siglos XIII y XIV diferencian este instituto jurídico de la comenda-depósito. Así, la gestión mercantil que debe realizar el comendatario es un requisito ausente en la comenda-depósito, pues si bien en ésta muchas veces se advierten características de un negocio mercantil, lo cierto es que la forma según la cual se habrá de obtener el lucro está prefijada, de manera que el comendatario sabe a ciencia cierta cuál ha de ser la operación que deberá llevar a cabo; no ocurre lo mismo en esta nueva figura, aquí el capital entregado debe ser aplicado al tráfico mercantil, sin señalar negocio alguno determinado. Otra característica diferencial, es que generalmente se establece una cláusula sobre la división de los beneficios, que rara vez aparece en la comenda-depósito. Este contrato puede ser unilateral o bilateral, dice Martínez Gijón y aclara que en el Derecho Español la figura unilateral es la más corriente, también se ocupa de indicar que el viaje mercantil que —en general— debe realizar el comendatario a veces no se prevée, limitándose a una negociación en la propia plaza, "se trata de comendatarios dedicados a algún oficio", que incluso, en ocasiones, no hacen aportación de capital; seguramente apunta el autor— en razón del ejercicio de ese mismo oficio, que será puesto al servicio del negocio pactado. Por último se refiere a la existencia de algunos contratos de esta época en donde se señala la peculiaridad de que el comendante hace entrega al comendatario de un esclavo para realizar algún trabajo con éste, o bien para que aprenda un oficio, en este caso el autor se inclina por considerar que no se está ante una verdadera comenda, sino más bien ante algo aproximado al arrendamiento de servicios.

Se ocupa Martínez Gijón de establecer las características generales de las aportaciones de ambas partes al contrato, de sus obligaciones y derechos, realizando una prolija investigación al respecto, de singular importancia. También analiza la participación en las ganancias y en los riesgos y pérdidas, y la obligación de rendir cuentas del comendatario.

Señala el autor que la cuestión más difícil que se plantea al estudiar esta figura, es la de su naturaleza jurídica. Recoge una clasificación de G. Astuti sobre las posiciones doctrinarias al respecto y concluye que resulta prácticamente imposible encajar a la comenda en "los moldes de ninguna figura contractual existente hasta el momento de su aparición en la práctica mercantil". Realiza el autor un cuidadoso análisis de la documentación consultada, señalando coincidencias y diferencias con otras figuras de la época, y exponiendo algunas semejanzas de esta figura con la comisión mercantil.

Pasa luego Martínez Gijón a estudiar la figura en el *Libro del Consulado del Mar*, redactado según el autor, en la segunda parte del siglo XIV, conforme a determinadas particularidades de su contenido, que se ocupa de mostrar. En esta parte del trabajo el erudito catedrático de la Universidad de Sevilla realiza un excelente estudio de las distintas normas que conforman la comenda mercantil en este cuerpo.

Por último se ocupa de la comenda en los tratos comerciales utilizados en el tráfico de España e Indias. Del examen de preciosa documentación inédita extrae el autor distintos contratos (pacto y postura, obligación, obligación y con-

cierto o contrato ejecutorio), que son —a su juicio— nuevos supuestos de la comenda mercantil.

Comienza por participar de la afirmación de A. E. Sayous de que la técnica utilizada por Sevilla en su comercio con América fue similar a la que puso en práctica Génova con el Levante durante el siglo XIII, apoyado en que muchos de los comerciantes que intervienen en los contratos examinados son mercaderes o banqueros genoveses y que —de tal manera— "podría pensarse que estos genoveses prefiriesen realizar el comercio utilizando unas formas que les eran conocidas y que también lo eran en la Península al menos desde el siglo XIII".

Estos contratos son, en general, comendas unilaterales, con la sola aportación del capitalista que entrega al comerciante, que habrá de viajar a Indias, mercaderías de su propiedad para vender en el Nuevo Mundo. Una vez vendidas las mercaderías el comendatario debe regresar a la Península y rendir cuentas del negocio realizado, participando de los beneficios. Estas ganancias se distribuyen según el acuerdo de partes convenido, sin criterio uniforme. Los riesgos de la travesía los soportaba el comendante, en tanto el comendatario debía rendir inmediata cuenta del negocio, asegurando esta obligación con determinadas garantías. En ocasiones también las obligaciones del comendante aparecen garantizadas. Como se ve, la retribución del comendatario era aleatoria y estaba sujeta al éxito de la operación.

En *Apéndice documental* se transcriben doce documentos inéditos extraídos del *Archivo de Protocolos de Sevilla*, que son parte de los utilizados por el autor en este trabajo y que revisten enorme importancia y trascendencia para el conocimiento del tema desarrollado.

Con método riguroso, notable erudición y un inteligente manejo de fuentes éditas e inéditas, Martínez Gijón ha logrado un trabajo de impecable factura y notable valor científico.

EDUARDO MARTIRÉ

ALAMIRO DE AVILA MARTEL, *Régimen jurídico de los trabajadores de las minas al final del período indiano en Chile*, en *Estudios de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social ofrecidos a D. Francisco Walker Linares*, Santiago, 1968, págs. 35 a 43.

Dos son los principios fundamentales, inspirados en el Derecho Natural, que gobiernan la regulación del trabajo en el Derecho Indiano: la obligación de todo hombre capaz de trabajar y el salario justo. "Como complemento —agrega el distinguido historiador del Derecho Indiano— encontramos una serie de disposiciones que garantizan la seguridad personal y la integridad física del trabajador y especiales medidas de protección económica como aquellas que prohiben el *truck-system*".

Luego de sentados estos principios generales, que hacen a todo el régimen jurídico laboral indiano, el autor pasa a ocuparse del minero, haciendo presente que "la selección del tema se explica por dos razones: en la época indicada el derecho de minería aplicable en el reino de Chile ha llegado a su más completo desarrollo y él comprende no sólo los asuntos que hoy se consideran propios de esa rama del derecho sino que también la regulación del trabajo, la organización administrativa y judicial vinculada con la explotación minera y las medidas de fomento y normalización de esa actividad".

Se ocupa el autor del derecho vigente, haciendo mención de las Ordenanzas indianas que se aplicaron en Chile, del régimen jurídico, de las características del contrato de trabajo en las minas, "colectivo y de adhesión"; del salario justo, indicando al respecto las cuidadosas disposiciones indianas que tendían a asegurar la libertad del trabajo; de la duración de la jornada laboral; de las medidas de seguridad; de las autoridades mineras. Por último traza un cuadro general de la supervivencia del sistema indiano en el Derecho patrio chileno.

Se trata de un excelente aporte para el mejor conocimiento de esta rama del derecho indiano, hasta ahora poco estudiada.

E. M.

María Isabel González Pomés, *La encomienda indígena en Chile durante el siglo XVIII*, apartado del Nº 5 de *Historia*, Instituto de Historia. Universidad Católica de Chile. Santiago, 1966, 103 págs.

La autora, luego de una introducción en la que examina la evolución de la encomienda durante los siglos XVI y XVII, comienza el estudio de su funcionamiento en el siglo XVIII. Para ello divide su trabajo en tres capítulos, llegando el primero hasta el año 1720, fecha en que se dispone por R.C., la incorporación de todas las encomiendas a la Corona, debido a la desesperada situación por la que atravesaba el erario español. Menciona entre otras disposiciones de la época, una R.C. de 1704 en la que, como medio de allegar fondos a las Cajas Reales, se concedía el beneficio de la subsistencia de la encomienda por una vida más, a aquellos que gozaban en ese momento de ellas, a cambio del importe de dos anatas completas. Dedica unos párrafos a los indios en depósito y a la agregación de naturales. Como conclusión señala que hasta 1720 se nota, con referencia al siglo XVII, una disminución en las cantidades percibidas en concepto de tributo, así como una gran preocupación por parte de la Corona para que las encomiendas funcionen de acuerdo con los preceptos legales.

El capítulo II, el más extenso y sin duda el más rico en contenido, comprende el funcionamiento de la encomienda hasta 1791. La autora analiza el procedimiento para la concesión —declaración de vacancia, publicación de ésta, llamado a oposición, oposición y presentación de sus méritos, posterior dictado del "auto de preferidos", pago de los derechos de media anata, año de hueco y limosna de vino y aceite—, la forma de posesión —presentación del título al Corregidor del partido— y el acto por el cual se exteriorizaba la aceptación del nuevo encomendero, por parte de los naturales. Luego de la posesión material, debía el encomendero, obtener la confirmación real, para lo cual tenía un plazo de 6 años contados desde la concesión de la merced. Pasa luego a ocuparse del tributo, su naturaleza y las medidas de fiscalización.

Especial atención, dedica González Pomés, a la protección del indígena. Hace mención al régimen de visitas señalando sus fallas —que no se realizaban con la debida frecuencia, que no se consignaban las quejas de los encomendados, etc.—, para llegar, por último, a la protección en estrados, en su triple aspecto de protección física, patrimonial y debida atención espiritual, aportando valiosas referencias tomadas de numerosos expedientes.

El capítulo III, está dedicado al estudio de la incorporación de las encomiendas a la Corona en 1720, su posterior restablecimiento en 1724 y su definitiva abolición en 1791.

Es este un trabajo de investigación de indudable valor, escrito en forma clara y bien documentada, constituyendo un interesante aporte para el mejor conocimiento de la encomienda chilena del siglo XVIII.

R. J. D. S.

Demetrio Ramos, *La fundación de Caracas y el desarrollo de una fecunda polémica - Cauces jurídico-consuetudinarios de la creción de las ciudades americanas—*, separata de *Boletín Histórico* ed. por la Fundación John Boulton, Nº 15, Caracas, setiembre de 1967, 76 págs.

El prestigioso historiador vallisoletano Demetrio Ramos ha compuesto este interesantísimo trabajo a fin de arrojar luz sobre una antigua polémica en torno a la fundación de la ciudad de Caracas. Aprovechando este tema el autor desarrolla otro, de sumo interés para los estudiosos de la historia jurídica, el problema jurídico de la fundación de ciudades en Indias.

Comienza Ramos por señalar que la fundación de una ciudad en América no era una empresa que pudiera llevarse a cabo por propia iniciativa del conquistador, ni caprichosamente. Las entradas a las tierras de indios habían recibido cuidadosa reglamentación en las *Leyes Nuevas* de 1542; intervenía la Audiencia, dando el consentimiento para reconocer el terreno y la resolución queda-

ba en manos del Consejo de Indias, una vez llegados hasta allí los debidos informes. La Corona, procurando una mayor vigilancia de estas entradas, las prohibió en 1549 y 1550, prohibición que reiteró especialmente para Nueva Granada en 1553, hasta 1556 en que se levantó la veda "aunque reservándolo a quien tuviera colateralidad y obtuviera licencia". Se detiene luego el autor en recordar la falta de precisión que existe con respecto a la fundación de Caracas, apuntando las diversas relaciones que existen sobre el particular. Señala luego el problema de las fundaciones previas y al respecto nos dice que luego de la fundación de una ciudad o pueblo era preciso que sus habitantes no lo abandonaran, por ello las disposiciones tendientes a evitar que "se pasasen a vivir della a otra parte" y las penas "de muerte y perdimiento de sus bienes" con que se castigaba ese hecho. También existía la necesidad de residir determinado número de años en ella (tres o cuatro), pues "sin esa permanencia no se consolidaba la vecindad ni la propiedad". Se refiere también a las Ordenanzas de nuevas poblaciones de 1574 y a sus exigencias, como también a las disposiciones más importantes de las *Leyes Nuevas*.

El trabajo se ocupa de examinar el problema de la subsistencia del pueblo de San Francisco, el de la fecha de la fundación de la ciudad, el de las sucesivas fundaciones de Losada. Concluye Ramos ubicando la fundación en 1567, aunque señala que existen distintas posibilidades en el día, inclinándose por admitir el 25 de julio.

Excelente trabajo que examina con cuidado e inteligencia la documentación necesaria para arribar a una solución satisfactoria en este complicado problema. También significa una importante contribución a la historia jurídica americana, aportando interesantes elementos para el estudio de la fundación de las ciudades americanas.

E. M.

FERNANDO B. SANDOVAL, *El Cedulario de la Nueva Galicia en el derecho indiano*, en *Cuadernos Hispanoamericanos*, nº 216. Madrid, diciembre 1967, págs. 561 a 570.

Este breve artículo incluido en los prestigiosos *Cuadernos* que edita Cultura Hispánica, constituye, según se aclara, la *Introducción* al Catálogo del Cedulario de la Nueva Galicia, a publicarse próximamente en México. Como tal ha de dejar en el ánimo del estudioso el deseo de mayores datos sobre su filiación y orígenes y mayor profundidad en el análisis comparativo del contenido del cedulario, fallas que tal vez se salven en esta oportunidad por la claridad de exposición.

Comienza Sandoval por referirse al concepto de derecho indiano, precisando su nacimiento y caracteres, para lo cual sigue al maestro Ots Capdequí. Se ocupa luego de los cedularios en general, mencionando los de Puga (1563), Encinas (1596), Zorita (1574), Montemayor (1678) y Beleña (1787). Sigue en este tópico a Rafael Altamira cuyos criterios de clasificación utiliza para ubicar al Cedulario de la Nueva Galicia como de procedencia legislativa y respondiendo a un criterio de finalidad erudita o histórica.

El Cedulario en cuestión, señala el autor, está integrado por 406 cédulas reales emitidas entre 1642 y 1816, dadas casi en su totalidad para el Obispado de Guadalajara, en la Nueva Galicia, siendo en su mayoría piezas inéditas reunidas por el Centro de Estudios de Historia de México. Indican la importancia de esa región del noroeste de la Nueva España, y la enorme jurisdicción del Obispado de Guadalajara, que comprendía Zacatecas, Nayarit, Nuevo León, Coahuila y California, y aún tenía una cierta preponderancia sobre la Nueva Vizcaya.

Al referirse al contenido del Cedulario, Sandoval aclara que no obstante su carácter religioso, las cédulas dirigidas a los obispos de Guadalajara tratan asuntos políticos, administrativos, demográficos, sociales, económicos y culturales, a los que en forma general pasa revista, destacando algunos aspectos de interés.

Nos permitimos señalar la presencia de una frase poco feliz en que el autor afirma: "La autoridad del rey estaba apoyada en *los órganos de gobierno*, radicados en la Metrópoli, el regio Pa-

tronato Indiano (Códs. 5 y ss.), la Casa de Contratación de Sevilla...'' (Págs. 566/7). La institución del Patronato nunca puede ser confundida por los conocedores del derecho indiano con un órgano de gobierno, ni asemejarse remotamente como tal a la Casa de Contratación o al Consejo Supremo. Tal vez por ello, y por lo expuesto precedentemente al iniciar nuestro comentario, aguardamos con interés la publicación del Catálogo del Cedulario de la Nueva Galicia, del que el verdadero especialista sabrá extraer información de provecho, prescindiendo eu mayor o menor grado de introducciones tan imprecisas que se tornan a veces innecesarias.

JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI

JUAN ANTONIO ARIAS BONET, *Recepción de formas estipulatorias en la Baja Edad Media,* en *Boletim da Faculdade de Direito,* Vol. XLII, Coimbra, 1966, págs. 285-334.

Con esta investigación, Arias Bonet continúa dedicando su atención a temas relacionados con las Partidas. Ahora lo hace abordando el estudio de la *Promisión* y para ello plantea dos cuestiones fundamentales. La primera, es el problema de la aplicabilidad de las formas estipulatorias en la práctica jurídica castellana del siglo XIII. Después de examinar distintos fondos documentales, llega a la conclusión que la promisión, tal como aparece caracterizada en las Partidas, no constituía un negocio usual en la vida jurídica castellana de los siglos XII y XIII. Atribuye un carácter excepcional a un documento suscrito en Burgos en 1258 en el que de una manera expresa se alude a la celebración de una *stipulatio,* encontrando como fundamento de la inclusión el hecho de haber sido redactado por un italiano, un *scriniarius* de la Curia romana.

En cuanto a la posible coexistencia en las Partidas de dos concepciones diversas y contradictorias de la promisión, una en la P. 5 t. XI y la otra en la P. 3 t. XVIII, afirma que el contraste se reduce a que en la P. 5 se reglamenta en forma detallada la promisión como forma contractual típica, en tanto que en la P. 3 hallaremos una amplia serie de formularios notariales que nada tienen que ver con la promisión.

La segunda cuestión planteada, es la localización de las fuentes en que se inspiraron los redactores del título XI de la Partida 5. Del análisis de las disposiciones de dicho título, el autor comprueba la incorporación de la doctrina del maestro boloñés Azón en casi todas sus leyes, e incluso la conservación del mismo orden de materias observado en su *Summa codicis.* Asimismo señala como fuentes la *Summa codicis* de Placentino, así como una constitución de Diocleciano y Maximiano para la ley 33.

R. J. D. S.

OSCAR LUIS ENSINCK, *Historia institucional de Rosario,* en Revista *Universidad,* nº 70, Universidad Nacional del Litoral, 1967.

Constituye un valioso aporte cultural esta historia institucional de la primera autoridad civil de la ciudad de Rosario. En bien documentados capítulos, el autor expone los nombres, jurisdicción y atribuciones que recibió el cargo, su modo de elección y quienes lo ocuparon. Así, vemos que el Alcalde de la Santa Hermandad subsiste de 1725 a 1825, con jurisdicción y atribuciones cada vez más amplias. En 1826, con la designación de Alcalde Mayor del Departamento Rosario, se reconoce a la Villa del Rosario el Título de pueblo. De 1833 a 1854 la máxima autoridad es el Juez de Paz, con atribuciones de Juez de Primera Instancia en lo Civil, de Primera Instancia en lo Criminal, de Policía, Defensor de Pobres y Menores y Juez de Paz propiamente dicho. En 1854, con la Organización Nacional, se crea el cargo de Jefe Político, nombrado por el Poder Ejecutivo Provincial, cargo que subsiste hasta 1868, bien que con una importante variante en 1860, año en que, al crearse la Municipalidad, se coloca a su frente a ese funcionario. Pasa luego Ensinck a ocuparse del Presidente de la Municipalidad y Presidente del Consejo Ejecutor, que se crea en 1873 al dividirse las municipalidades en dos consejos, uno deliberante y otro

ejecutor, y que perdura hasta 1883. Trata finalmente del Intendente Municipal, que en los períodos 1883-1890, 1934-1935 y 1963-1966 es elegido por el pueblo, y en los períodos 1890-1934 y 1935-1963 es elegido por el Poder Ejecutivo Provincial. Ensinck abunda en citas sobre los antecedentes españoles de las primeras autoridades, así como también da a publicidad curiosos documentos que proporcionan al lector una amplia noción sobre las muy disímiles funciones que cumplían; para mayor claridad, en algunos pasajes transcribe algunos reglamentos dictados para el mejor ejercicio de su cargo por los distintos funcionarios; incluye la obra numerosa bibliografía. En resumen, una lectura amena, en estilo claro y directo, que servirá sin duda de texto de consulta y de valioso antecedente para los investigadores que aborden el tema en lo sucesivo.

JUAN CARLOS BALERDI

INDICE

INVESTIGACIONES

DAVID BUSHNELL, *El sufragio en la Argentina y en Colombia hasta 1853* 11
ABELARDO LEVAGGI, *Origen del Poder Legislativo en Hispanoamérica (1810-1814)* 30
JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN, *Las sociedades por acciones en el derecho español del siglo XVIII* 64
MARCELO URBANO SALERNO, *Alberdi y la cuestión electoral* 91
RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *El trabajo en el período hispánico* 107

NOTAS

JOSÉ CARMELO BUSANICHE, *La manumisión de los esclavos en la Provincia de Santa Fe* 201
PEDRO SANTOS MARTÍNEZ, *Régimen jurídico de la minería durante el virreinato* 205
DAISY RÍPODAS ARDANAZ, *En torno de la problemática de la Historia de la Historiografía Jurídica* 210
VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La enseñanza de la Historia del Derecho Argentino* 217

DOCUMENTOS

ANTONIO CRUZ OBLIGADO, *Necesidad de un nuevo sistema de codificación*. Tesis doctoral. Nota preliminar de Isidoro J. Ruiz Moreno 229
CARLOS LUQUE COLOMBRES, *Pragmática Real de 1619 en favor de los labradores* 263
HÉCTOR JOSÉ TANZI, *La Contaduría de Buenos Aires y la instrucción de 1767* 267

ACTAS

I JORNADAS DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO 281

CRÓNICA

Designación de Profesor Consulto 291
Profesores de Historia del Derecho Argentino 291
Personal 291

Reuniones y conferencias 291
Curso para graduados 292
Curso para alumnos 293
Ayudantes de Cátedra 293
Doctorado 293
Publicaciones 293

NOTICIAS

Premio "Fundación Internacional Ricardo Levene" 295
Congreso sobre Grandes Escalas Marítimas 300
Federalismo en América Latina en el siglo XIX 301

BIBLIOGRAFÍA

JORGE BASADRE, *Los fundamentos de la historia del derecho* (Ricardo Zorraquín Becú) 303
JUAN DE MATIENZO, *Gobierno del Perú (1567)* (R.Z.B.) 305
O. CARLOS STOETZER, *El pensamiento político en la América Española durante el período de la Emancipación (1789-1825)* (César A. García Belsunce) 307
ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)* (R.Z.B.) 308
VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI Y EDUARDO MARTIRÉ, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas* (Abelardo Levaggi) 310
EDUARDO BAUTISTA PONDÉ, *Origen e Historia del Notariado* (Víctor Tau Anzoátegui) 311
CAYETANO BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico* (A.L.) 312
Historia de las Instituciones de la Provincia de Santa Fe (V.T.A.) 313
ENRIQUE WEDOVOY, *La evolución económica rioplatense a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX a la luz de la historia del seguro* (Roberto Jorge De Salvo) 314
JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN, *La comenda en el Derecho Español: II La Comenda mercantil* (Eduardo Martiré) 316
ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Régimen jurídico de los trabajadores de las minas al final del período indiano en Chile* (E.M.) 317
MARÍA ISABEL GONZÁLEZ POMÉS, *La encomienda indígena en Chile durante el siglo XVIII* (R.J.D.S.) 318
DEMETRIO RAMOS, *La fundación de Caracas y el desarrollo de una fecunda polémica — Cauces jurídico-consuetudinarios de la erección de las ciudades americanas* (E.M.) 318
FERNANDO B. SANDOVAL, *El Cedulario de la Nueva Galicia en el derecho indiano* (Julio César Guillamondegui) 319
JUAN ANTONIO ARIAS BONET, *Recepción de formas estipulatorias en la Baja Edad Media* (R.J.D.S.) 320
OSCAR LUIS ENSINK, *Historia institucional de Rosario* (Juan Carlos Balerdi) 320

ESTE NÚMERO DIECINUEVE
DE LA
REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE
CORRESPONDIENTE AL AÑO
1968
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL 30
DE DICIEMBRE DE 1968

NOTA

Toda la correspondencia debe ser dirigida a nombre del *Director del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Avenida Presidente Figueroa Alcorta 2263, BUENOS AIRES.